

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/35/522
23 de octubre de 1980

ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCOIS

Trigésimo quinto período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los Miembros de la Asamblea General el informe preparado por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile, de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 21 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos, de 29 de febrero de 1980.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 9	1
I. SITUACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE AFECTA LOS DERECHOS HUMANOS	10 - 86	5
A. Algunos decretos leyes que restringen el ejercicio de los derechos humanos	10 - 19	5
B. El estado de emergencia y sus consecuencias sobre los derechos humanos. Nuevas atribuciones del poder ejecutivo	20 - 50	7
1. Decreto ley 3168 del 20 de enero de 1980	24 - 35	9
2. Decreto ley 3451 del 16 de julio de 1980	36 - 48	13
3. Medidas que restringen la circulación nocturna ...	49 - 50	15
C. El marco constitucional. Proyecto presentado por la Junta de Gobierno. Llamado a plebiscito	51 - 74	15
D. Los derechos políticos	75 - 86	22
Decreto ley 3177 del 9 de febrero de 1980	82 - 86	24
II. EL DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	87 - 241	26
A. Detenciones y encarcelamientos	96 - 113	28
B. Torturas y malos tratos	114 - 134	34
C. Secuestros	135 - 140	41
D. Derecho a la vida	141 - 152	45
E. Condiciones en las prisiones	153 - 160	53
F. Persecución y amedrentamiento	161 - 179	56
G. Persecución a la Iglesia Católica	180 - 192	60
H. Los organismos de seguridad	193 - 216	68
I. El Poder Judicial	217 - 241	75
1. La protección de los derechos humanos	217 - 230	75
2. La investigación de las responsabilidades y el castigo de los culpables por violaciones a los derechos humanos	231 - 241	82
III. LA CUESTION DE LA SUERTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ...	242 - 284	86
A. Las investigaciones que se realizan ante los tribunales chilenos	245 - 252	86
B. El papel de los tribunales militares	253 - 262	89

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (cont.)		
C. La actitud de las autoridades frente a las investigaciones relacionadas con las personas desaparecidas	263 - 270	92
D. Resultados obtenidos en las causas que investigan los ministros en visita	271 - 284	94
IV. OTROS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	285 - 323	100
A. Derecho de vivir en el país, entrar y salir de él ..	285 - 299	100
B. Libertad de información	300 - 311	105
C. Derecho a reunión	312 - 323	110
V. DERECHO A LA EDUCACION Y LIBERTADES ACADEMICAS	324 - 359	114
A. El acceso a la educación	324 - 336	114
B. Las libertades académicas. Los despidos de profesores y expulsiones de alumnos en las universidades	337 - 359	118
VI. DERECHOS SINDICALES	360 - 387	127
A. Algunas consecuencias de la aplicación de legislación laboral dictada por el Gobierno en 1978 y 1979	360 - 365	127
B. Nueva legislación relacionada con cuestiones laborales y sindicales	366 - 367	129
C. Persecución de las actividades sindicales	368 - 387	131
1. Violaciones del derecho de reunión	369 - 372	131
2. Violaciones del derecho de asociación sindical .	373 - 374	132
3. Represión contra las organizaciones sindicales, sus dirigentes y sus militantes	375 - 387	133
VII. OTROS DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	388 - 422	137
A. El desempleo	388 - 394	137
B. Situación social de los sectores más modestos de la población chilena	395 - 398	139
C. Programas gubernamentales destinados a quienes se encuentran en situación de extrema pobreza	399 - 403	142
D. El Plan del Empleo Mínimo	404 - 411	143
E. Situación de la población indígena	412 - 422	145
OBSERVACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES	423 - 440	150

INDICE (continuación)

Anexos

- I. CARTA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1980, DIRIGIDA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES SUBROGANTE A TODAS LAS MISIONES Y CONSULADOS DE CHILE EN EL EXTERIOR
- II. NOTIFICACION EMITIDA POR LA JEFATURA DE ZONA EN ESTADO DE EMERGENCIA DE LA REGION METROPOLITANA Y PROVINCIA DE SAN ANTONIO, DENEGANDO LA AUTORIZACION PARA FUNDAR, EDITAR, PUBLICAR Y DISTRIBUIR LA REVISTA "GENTE ACTUAL"

INTRODUCCION

1. El Gobierno de Chile envió al Secretario General, con fecha 23 de noviembre de 1979, una carta en la que impugnó el procedimiento por el que se investiga la situación de los derechos humanos en ese país (A/C.3/34/12) considerando que viola los principios de igualdad jurídica de los Estados, de soberanía y de cooperación entre los mismos. Ante la Asamblea General en su 34º período de sesiones, reiteró su decisión de no cooperar con el Relator Especial encargado de informar acerca de la situación de los derechos humanos en Chile. Esta posición que había sido expresada también en una comunicación anterior dirigida al Director de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 1/, fue analizada por el Relator Especial en su informe a la Asamblea General, quien señaló que:

"En la práctica arraigada de las Naciones Unidas se ha confirmado en repetidas ocasiones que las Naciones Unidas tienen suficiente competencia para ocuparse de las situaciones de violaciones de derechos humanos en gran escala. Ello se ha establecido desde que nacieran las Naciones Unidas y se ha mantenido durante toda su existencia en las diversas situaciones que entrañaban violaciones de derechos humanos de que se ocuparon las Naciones Unidas en todas las regiones del mundo. También ha quedado bien establecido que para hacer frente a situaciones de violaciones de derechos humanos las Naciones Unidas pueden emplear todos los métodos apropiados en virtud de la Carta, según las circunstancias propias de cada situación." 2/

2. La Asamblea General en su 34º período de sesiones tomó nota de que en los informes del Relator Especial y del Experto encargado de estudiar la situación de las personas desaparecidas en Chile se indicaba claramente que, en general, la situación de los derechos humanos no había mejorado y que incluso se habían deteriorado en varias esferas si se la comparaba con la descrita por el Grupo de Trabajo ad hoc en su último informe e instó a las autoridades chilenas a respetar y promover los derechos humanos de conformidad con las obligaciones que han asumido en virtud de diversos instrumentos internacionales. La Asamblea General instó además a las autoridades chilenas a que cooperaran con el Relator Especial y con el Experto sobre la cuestión de las personas desaparecidas (resolución 34/179 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1979).

3. El Gobierno de Chile reiteró su negativa a prestar cooperación al Relator Especial ante la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones. Fundó su posición en que la existencia de un procedimiento especial respecto de Chile constituía un trato discriminatorio en perjuicio de ese país.

4. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 21 (XXXVI) se declaró profundamente preocupada por las conclusiones del Relator Especial de que, en general, la situación de los derechos humanos en Chile no había mejorado y que incluso se había deteriorado en varias esferas. Además, la Comisión de Derechos

1/ Carta enviada por el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Embajador Manuel Trucco, con fecha 15 de febrero de 1979.

2/ A/34/583, párr. 9.

Humanos expresó su profunda preocupación por el hecho de que siguiera desconociéndose el paradero de numerosas personas desaparecidas desde 1973 y que las autoridades chilenas no hubieran adoptado las medidas urgentes y eficaces solicitadas en varias resoluciones de la Asamblea General para investigar la suerte de esas personas. Expresó además su convicción de que no podría considerar la posibilidad de dar por terminado el mandato del Relator Especial mientras las autoridades chilenas no hubieran tomado una serie de medidas concretas para restablecer el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en ese país e instó nuevamente a dichas autoridades a que cooperaran plenamente con el Relator Especial. A fin de permitir a la Comisión considerar la posibilidad de dar por terminado el mandato del Relator Especial, instó a las autoridades chilenas a que respetaran y promovieran los derechos humanos de conformidad con las obligaciones que había asumido en virtud de diversos instrumentos internacionales y, en particular, a que adoptaran las siguientes medidas concretas, informando a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 37º período de sesiones:

- a) Restablecer las instituciones democráticas y las garantías constitucionales con objeto de poner fin al estado de emergencia, que ha facilitado la violación de los derechos humanos;
- b) Tomar medidas eficaces para impedir la tortura y otras formas de tratos inhumanos o degradantes, y enjuiciar y castigar a los responsables de tales prácticas;
- c) Restablecer plenamente la libertad de expresión e información, y la de reunión y asociación;
- d) Restablecer plenamente los derechos sindicales, especialmente la libertad de formar sindicatos que puedan funcionar libremente sin supervisión gubernamental y puedan ejercer plenamente el derecho a la huelga;
- e) Permitir a los ciudadanos chilenos entrar en el país y salir de él libremente, y dar a quienes han sido privados de la nacionalidad chilena por razones políticas la posibilidad de recuperarla;
- f) Restablecer plenamente el derecho de amparo;
- g) Restablezcan los derechos, en particular los económicos, sociales y culturales, de la población indígena."

5. La Comisión de Derechos Humanos instó a las autoridades chilenas a que investigaran y esclarecieran la suerte de las personas desaparecidas, comunicara a sus familiares los resultados de esa investigación y entablara procedimientos penales contra los responsables de las desapariciones y castigara a los culpables. Pidió asimismo al Relator Especial que, en su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 37º período de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en Chile, tratara también el problema de las personas desaparecidas en Chile.

6. De conformidad con la resolución 21 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos y convencido de la necesidad de que el Gobierno de Chile cooperara con él y con la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial hizo llegar al Gobierno de Chile la carta de fecha 13 de mayo de 1980, invitándolo a enviar un representante para que tomara contacto con él durante el período en que celebró consultas en relación con su mandato, entre el 27 de mayo y el 2 de junio de 1980. Esta invitación tenía por objeto considerar las modalidades bajo las cuales podría llevarse a cabo la cooperación para la elaboración del informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, incluyendo una visita a Chile que el Relator Especial deseaba hacer con vistas al cumplimiento de su mandato. El Gobierno de Chile respondió reafirmando la posición expuesta en su comunicación al Secretario General y reiterada ante la Comisión de Derechos Humanos.

7. El informe que se presenta a la Asamblea General en su 35º período de sesiones toma en consideración, en su primera parte, algunos de los decretos leyes dictados por el actual gobierno que anulan o limitan la vigencia de derechos civiles y políticos fundamentales. También se refiere a los efectos del estado de emergencia sobre los derechos humanos y analiza en particular la legislación dictada en el período de que se ocupa el informe y que impone nuevas restricciones a los derechos humanos y a la protección y garantías de que ellos gozaban en la legislación anterior. A continuación se exponen las informaciones sobre la situación actual de los derechos civiles y políticos, en lo relacionado con su efectivo ejercicio y disfrute en el país. Se dedica especial atención a los derechos a la vida, la libertad, la integridad física y moral y la seguridad de las personas, así como a las nuevas informaciones acerca de las investigaciones sobre las personas desaparecidas en Chile. En capítulos posteriores se trata de los derechos económicos, sociales y culturales. La legislación relacionada con esos derechos es considerada en cada uno de los puntos pertinentes, conjuntamente con los datos de que se dispone para evaluar si son respetados, de conformidad con los instrumentos internacionales que los consagran.

8. Para la elaboración del presente informe, el Relator Especial deseó escuchar el testimonio de personas que apoyaran los puntos de vista del actual Gobierno de Chile. Con ese propósito, cursó una invitación al Presidente del Colegio de Abogados de Chile, Sr. Julio Durán, para que concurriera a prestar declaración, en calidad de testigo, a las audiencias que debían celebrarse a fines del mes de junio en Nueva York. El Sr. J. Durán es una persona que se ha manifestado en apoyo de la orientación gubernamental y de las medidas de las autoridades en el ámbito político general y en particular en materia de organización institucional y legal del país. Fueron igualmente invitadas algunas organizaciones interesadas en la defensa de los derechos humanos en Chile.

9. La falta de cooperación del Gobierno de Chile, así como la ausencia del Sr. Durán, quien no concurrió a prestar testimonio, no impidieron al Relator Especial ponerse al corriente de las posiciones y acciones oficiales en cada una de las materias de que trata el informe. En efecto, la prensa chilena publica extensamente todas las declaraciones, comunicados y noticias provenientes de fuente oficial. También son publicadas noticias emanadas de individuos, grupos o asociaciones que se oponen a esa política o la critican, con las limitaciones a que se hará mención en el capítulo respectivo. Por esta razón, las noticias publicadas por la prensa han servido de fuentes de información importante, conjuntamente con los testimonios orales recibidos de los testigos invitados, las

comunicaciones escritas de las organizaciones chilenas y de otros países, así como las provenientes de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales. Se tomaron también en consideración las comunicaciones individuales, los documentos o fotocopias de documentos públicos y privados, ya sea concernientes a uno o varios de los casos denunciados. El material fue cuidadosamente estudiado, confrontado y evaluado, de manera de apreciar los hechos con imparcialidad y transmitirlos con la máxima exactitud. Como en informes anteriores, las pautas utilizadas para la apreciación de esos hechos, son las contenidas en los instrumentos internacionales de los que Chile es parte y que consagran los derechos fundamentales de todo ser humano, tanto en el campo de los derechos civiles y políticos, como en el de los económicos, sociales y culturales. El Relator Especial desea reafirmar claramente que en su informe no ha incorporado sino hechos precisos e indiscutibles en su materialidad. Ha descartado todo lo que a su juicio adolecía de alguna ambigüedad. Las conclusiones que presenta en el informe se han extraído por un método de evaluación rigurosa y de selección estricta.

I. SITUACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE AFECTA LOS DERECHOS HUMANOS

A. Algunos decretos leyes que restringen el ejercicio de los derechos humanos

10. El Grupo de Trabajo ad hoc, después de su visita a Chile en julio de 1978, informó a la Asamblea General que "la acumulación de poderes y atribuciones en manos de la Junta, así como la autolimitación y el criterio restrictivo con que los órganos de control jurisdiccional interpretan la legislación que concierne a sus propias facultades, da lugar a que los derechos humanos y sus protecciones legales se encuentren supeditados al arbitrio del Gobierno Militar" (A/33/331, párr. 70).

11. Al referirse a esa acumulación de poderes, el Grupo de Trabajo señaló en particular el decreto ley 128 del 12 de noviembre de 1973, por el que la Junta había asumido los poderes legislativo y constituyente y el Presidente de la misma el poder ejecutivo. Señaló asimismo el decreto ley 787 del 2 de diciembre de 1974, que estableció que los decretos leyes que en adelante se dictaran, si modificaban normas constitucionales, debían contener la expresa mención de que la Junta los dictaba en ejercicio de su potestad constituyente (A/33/331, párrs. 54 y 55). Esta disposición concedió explícitamente a la Junta Militar, la facultad de dictar normas que derogaran las establecidas en la Constitución vigente.

12. Además de haber disuelto el Congreso por decreto ley Nº 27 del 21 de septiembre de 1973 y el Tribunal Constitucional contemplado en el artículo 78, letras a), b) y e) de la Constitución (véase A/10285, párr. 87), el Gobierno impuso ciertas restricciones a las funciones de control constitucional y legal que se ejercían por medio de otros órganos del Estado. La limitación de las atribuciones de la Contraloría General de la Nación (véase A/33/331, párrs. 175 a 180) y del Poder Judicial (véase A/33/331, párrs. 197 y 203 a 207) adquirió mayor gravedad debido a la actitud de ciertos funcionarios y jueces, que restringieron de modo evidente sus propias atribuciones y facultades legales.

13. Muchas normas dictadas por la Junta Militar introdujeron modificaciones al texto de la Constitución de 1925, que continúa vigente. Entre ellas, algunas tienen influencia directa sobre los derechos humanos. Por ejemplo, el decreto ley 175 del 3 de diciembre de 1973, otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de privar de la nacionalidad chilena a los ciudadanos de ese país "por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción". Durante el estado de sitio esta facultad puede ejercerla, por decreto, el Presidente de la República, conforme a las atribuciones que le acuerda el artículo 5 del Acta Constitucional Nº 4 del 13 de septiembre de 1976. No estando vigente el estado de sitio, debe ejercerla el Gobierno, por decreto supremo firmado por el Presidente y todos los ministros. La apreciación de que se "ha atentado gravemente contra los intereses esenciales del Estado" queda a cargo del Gobierno, que la ha utilizado en diversas oportunidades para sancionar a sus opositores políticos en el extranjero. Por ejemplo, en el caso del ex Ministro chileno Orlando Letelier, privado de su nacionalidad 11 días antes de su asesinato, ocurrido en Washington en 1976 como consecuencia de la explosión de una bomba en su automóvil (E/CN.4/1221, párr. 229).

14. El decreto ley 77 del 13 de octubre de 1973 declaró ilícitos y disueltos una serie de partidos políticos y estableció penas graves para quienes infringieran la prohibición de asociarse o hacer propaganda en favor de dichos partidos. El decreto ley 78 del 17 de octubre de 1973 declaró en receso todos los partidos

políticos y agrupaciones no comprendidos en el anterior. El decreto ley 1697 del 12 de marzo de 1977, promulgado en ejercicio del poder constituyente, declaró disueltos los partidos políticos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político en receso y mantuvo la suspensión del artículo 9 de la Constitución, que establece y protege el ejercicio de esos derechos. Cancelló la personalidad jurídica a las organizaciones referidas, prohibió su existencia, organización, actividades y propaganda y dispuso la incautación de sus bienes. Prohibió además ejecutar o fomentar cualquier actividad de índole político-partidista a todo tipo de entidades (A/32/227, párr. 66).

15. También en ejercicio del poder constituyente la Junta de Gobierno dictó disposiciones que ampliaron los plazos en que las personas pueden mantenerse detenidas, sin ser puestas a disposición de juez competente (decretos leyes 1008 y 1009 del 8 de mayo de 1975 y Acta Constitucional Nº 4, artículo 13) 1/. Recientemente, como se verá más adelante, otros decretos leyes ampliaron esos plazos 2/.

16. Otras normas dictadas por el Gobierno militar restringieron seriamente el derecho de los chilenos de vivir en su propio país o de entrar y salir de su territorio. Así, el decreto ley 81 del 11 de octubre de 1973 prescribió que la autoridad podría disponer administrativamente la cancelación del pasaporte de aquellas personas que desobedecieran la orden de presentarse ante las autoridades por razones de seguridad del Estado. Dispuso además que aquellas personas que hubieran salido del país por la vía de asilo, lo hubieran abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieran sido expulsadas u obligadas a abandonarlo o cumplieran penas de extrañamiento, no podrían regresar sin autorización del Ministro del Interior, quien podría dehegarla por razones de seguridad del Estado. Esta disposición debía regir, según su texto, sólo durante el estado de sitio, pero a partir de la promulgación del decreto ley 1877 del 12 de agosto de 1977, se aplica además durante el estado de emergencia (véase A/33/331, párr. 80).

17. El decreto ley 604 del 9 de agosto de 1974 dispuso la prohibición de ingreso al país de muchas personas por motivos políticos y confirió al Gobierno la facultad de decidir, a su solo arbitrio, quiénes son peligrosos para la seguridad del Estado y no pueden, en consecuencia, ingresar al país. Las atribuciones otorgadas al poder administrador por el decreto ley 604 no son de carácter excepcional, es decir que continuarían en vigor aunque cesara el estado de emergencia (A/33/331, párr. 442).

18. Disposiciones promulgadas por el actual Gobierno establecieron penas severas para distintos tipos de delitos políticos. Esa abundante legislación puso trabas a la libertad de información, de reunión y de asociación. Algunas normas se dictaron en ejercicio del Poder Constituyente, como el decreto ley 2346 del 17 de octubre de 1978, que disolvió y declaró ilícitas numerosas organizaciones de carácter gremial. Otras disposiciones crearon nuevas figuras penales tendentes, en general, a impedir la existencia de asociaciones o la expresión de opiniones que no se encuentren entre las admitidas por las autoridades. Por ejemplo, el decreto ley 2347, que estableció un nuevo delito contra la seguridad del Estado,

1/ Véase A/10285, anexo, párrs. 95 a 97; E/CN.4/1188, párrs. 63 a 66; y A/33/331, párr. 85.

2/ Véase en este capítulo los puntos 1 y 2 de la sección B.

imponiendo penas a las personas que asumieran la representación de sectores de trabajadores sin tener personería legal para ello, personería que otorga el Gobierno por conductos administrativos. También declaró contrarias al orden público y a la seguridad del Estado a las asociaciones o grupos de personas que asumieran esa representación (véase E/CN.4/1310, párrs. 217 a 226). El decreto ley 2621 del 25 de abril de 1979 afectó gravemente la libertad de asociación al establecer la presunción de la existencia de una asociación ilícita cuando uno solo de los miembros de dicha asociación ejecutara algún acto que constituyera un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades. Afectó, además, el principio de presunción de la inocencia del inculpado mientras no se haya probado su culpabilidad, pues la acusación contra ese único integrante permite que todos los demás miembros de la organización o agrupación sean procesados por el delito de asociación ilícita y se los presuma culpables, sin que gocen siquiera de la posibilidad de obtener su excarcelación mientras tramita el proceso respectivo. El alcance de este decreto ley es aún mayor pues establece que cometen delito quienes "habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omitan ponerlas en conocimiento de la autoridad".

19. El contexto jurídico actual, producto de una evolución de sentido uniforme y constante desde septiembre de 1973, presenta una preeminencia de los poderes del Gobierno militar en detrimento de los demás poderes y especialmente de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Por otra parte, diferentes disposiciones específicas (particularmente el decreto ley 2882 del 9 de noviembre de 1979) ampliaron la autonomía e independencia de los organismos de seguridad, eximiéndolos de todo control civil en cuanto a sus operaciones financieras, la contratación de su personal y el uso de los fondos que les son destinados en el presupuesto de la nación. Asimismo, tanto sus actividades como el juzgamiento de los delitos que pudieran haber cometido en el ejercicio de su función, son actualmente de exclusiva competencia de la justicia militar (véase E/CN.4/1362, párrs. 82 a 91). La vigencia ininterrumpida, desde 1973, del estado de emergencia, al que se introdujeron modificaciones tendentes a institucionalizarlo y hasta agravarlo, refuerza y complementa el cuadro de limitaciones legales a los derechos humanos.

B. El estado de emergencia y sus consecuencias sobre los derechos humanos. Nuevas atribuciones del poder ejecutivo

20. El 20 de abril de 1978 el Gobierno de Chile comunicó al Secretario General de las Naciones Unidas que a partir del día 11 de marzo de ese mismo año dejaba de regir en Chile el estado de sitio, como consecuencia de la reciente normalidad de todas las actividades del país. En la misma nota se agregaba que, en virtud del levantamiento del estado de sitio, el recurso de amparo adquiría nuevamente plena vigencia, cesaban las facultades del Presidente de la República de privar de la nacionalidad a los chilenos y la de arrestar indefinidamente a las personas en lugares que no fueran cárceles o en sus domicilios. Aclaraba la nota que las autoridades administrativas podían prolongar las detenciones durante el plazo de cinco días al cabo de los cuales debían disponer su libertad o presentarlas ante un tribunal competente (véase A/33/331, párr. 75).

21. En informes anteriores del Grupo de Trabajo ad hoc y en los del Relator Especial se demostró que los cambios anunciados no se llevaron a la práctica en lo relativo a los derechos humanos, al continuar en vigencia el estado de emergencia, el cual

fue prorrogado el 8 de marzo de 1980 por un nuevo período de seis meses 3/. En la práctica, el recurso de amparo continuó siendo ineficaz en la mayor parte de los casos 4/ y las modificaciones al texto constitucional en materia de privación de la nacionalidad continuaron vigentes, aunque durante el actual estado de emergencia otros miembros del poder ejecutivo (los ministros) deban sumar su firma a la del Presidente en los decretos que dispongan la pérdida de la nacionalidad chilena. Subsisten además diversas limitaciones a los derechos civiles y políticos, específicamente previstas para los estados de emergencia -en particular, la atribución concedida al Gobierno de expulsar a determinadas personas del territorio de su país, establecida por el decreto ley 81, mencionado precedentemente, y la de "suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones, de diarios, revistas, folletos o impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones que se les impartieren por razones de orden interno..." (decreto ley 1281 de 11 de diciembre de 1975, que fue agregado como inciso n) al artículo 34 de la ley 12927 de Seguridad del Estado). El mismo decreto agrega que, en caso de reiteración se podrá disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicación, de sus talleres e instalaciones.

22. Las restricciones a los derechos humanos durante el estado de emergencia se imponen, no sólo por medio de decretos leyes, sino también por medio de bandos dictados por los Jefes de Zona en estado de emergencia. Dichos bandos han limitado el derecho de reunión, de expresión y de información. Se los mantiene en vigor aunque haya expirado el plazo de seis meses, máximo autorizado por la ley para la duración del estado de emergencia. Una vez vencido ese plazo, se dicta un nuevo decreto ley que prolonga por seis meses más el estado de excepción, pero las autoridades militares no consideran necesario dictar nuevos bandos para fundar la necesidad de mantener las restricciones, sino que se da por entendida la continuidad de su vigencia.

23. En cuanto a las facultades de las autoridades administrativas en materia de privación de libertad durante el estado de emergencia, la legislación anterior a 1973 sufrió varias modificaciones importantes. La primera de ellas fue introducida por el decreto ley 1877 del 12 de agosto de 1977, que "modifica la ley 12927 de 6 de agosto de 1958 sobre Seguridad del Estado, confirmando al Presidente de la República nuevas facultades excepcionales de arresto hasta cinco días..." 5/. Según la legislación vigente hasta la promulgación del decreto ley 1877, el Presidente estaba facultado para arrestar personas únicamente cuando el país se encontraba en estado de sitio. La norma mencionada extendió esas atribuciones presidenciales a los estados de emergencia, aunque limitando a cinco días el plazo de privación de la libertad (véase A/33/331, párr. 81) 6/.

3/ El Mercurio, 9 de marzo de 1980. El 10 de septiembre de 1980 el estado de emergencia fué prorrogado por otros seis meses (El Mercurio, 11 de septiembre de 1980).

4/ Véase A/33/331, párrs. 185 a 198; E/CN.4/1310, párrs. 60 a 63; A/34/583, párrs. 64 a 79.

5/ A/32/227, párr. 164.

6/ Véase en A/33/331, párr. 80, el texto del artículo 2 del decreto ley 1877 que dice: "Las referencias al Estado de sitio contenidas en los decretos leyes ^{nos} 81 y 198 de 1973 y 1009, artículo 1º, declárese que deben asimismo entenderse aplicables también al Estado de Emergencia, regulado por la ley 12927 de 1958".

1. Decreto ley 3168 del 20 de enero de 1980

24. El decreto ley 3168 confiere al poder ejecutivo nuevas atribuciones, similares a las que antes le eran acordadas sólo durante la vigencia del estado de sitio. Esta norma, publicada en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1980, dice textualmente lo siguiente:

"...

Artículo 1º. Agréganse al artículo 2º del decreto ley Nº 81, los siguientes nuevos incisos:

Asimismo, en iguales casos, podrá disponerse la permanencia obligada en una determinada localidad del territorio nacional.

La medida de permanencia obligada, a que se refiere el inciso precedente, sólo podrá disponerse por un plazo no superior a tres meses mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula 'por orden del Presidente de la República'.

El afectado por la medida prevista en los dos incisos anteriores podrá pedir su reconsideración en cualquier tiempo, al Ministro del Interior, sin que ello obste a su cumplimiento.

Artículo 2º. Agréguese al artículo 1º del decreto ley Nº 1877 de 1977, el siguiente inciso:

Esta facultad será ejercida por medio de decreto supremo que firmará el Ministro del Interior, con la fórmula: "Por orden del Presidente de la República".

..." 7/

El artículo 2º del decreto ley 81, mencionado en la norma citada, dice lo siguiente:

"En los casos contemplados en el artículo 418 del Código de Justicia Militar, como tiempo o estado de guerra, y cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado, el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas extranjeras o nacionales, por decreto fundado que llevará la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional."

El artículo 1º del decreto ley 1877, mencionado en el artículo 2º del decreto ley 3168, dice:

"Por la declaración del Estado de Emergencia, que regula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles."

25. En consecuencia, esta nueva norma legal confirió al Ministro del Interior la facultad de detener a las personas por el plazo de cinco días, sin dar cuenta a los tribunales competentes 8/. Le permite asimismo ordenar su relegación a cualquier localidad del territorio de Chile, hasta por tres meses. Aunque el texto del decreto ley 3168 habla de "permanencia obligada en una determinada localidad del territorio nacional", declaraciones del Ministro del Interior no dejan lugar a dudas de que el Gobierno entiende disponer, por esta norma, de la facultad de trasladar a las personas de un lugar a otro del país y obligarlas a permanecer donde decida durante los plazos establecidos en la misma. En efecto, dijo el Ministro del Interior:

"... se ha dictado el decreto ley motivo de esta declaración, gracias a cuyas disposiciones será posible asegurar estos objetivos con firmeza, sin necesidad de apelar inevitablemente a otras medidas como la expulsión del país prevista para casos excepcionales.

La autoridad podrá así, en caso necesario, impedir la acción de los elementos disociadores, apartándolos de los puntos en que se desenvuelven o de los medios a cuya agitación se hayan dedicado o pretendan dedicarse." 9/

26. El decreto supremo que ordena la detención o la relegación de personas no requiere la firma del Presidente de la República, sino simplemente la del Ministro del Interior. El Relator Especial se refirió en sus informes anteriores al ejercicio, por el Ministro del Interior, de la facultad de detener a las personas, señalando que transgredía la legislación vigente (ver A/34/583, párrs. 42 a 45). La facultad de privar de libertad a las personas durante el estado de emergencia, que antes de 1973 podía ejercer únicamente el Presidente de la República mientras estaba en vigencia el estado de sitio, es hoy una atribución conferida a una autoridad administrativa de rango inferior, que puede ser ejercida durante el estado de emergencia. Además, cuando una medida de este tipo era dispuesta por el Presidente de la República, debía ser sometida al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República (véase A/33/331, párrs. 170 a 181) y al ser dispuesta por el Ministro del Interior puede quedar exenta de dicho trámite.

27. Cabe hacer notar que, aunque el decreto prevé la posibilidad de que el afectado solicite la reconsideración de la medida, este recurso administrativo no tiene efectos suspensivos sobre el cumplimiento de la misma. El pedido de reconsideración se debe presentar ante el mismo Ministro del Interior y en consecuencia será resuelto por la misma autoridad que decretó la medida. Por otra parte, no se establece plazo algunos para que el Ministro del Interior resuelva el pedido formulado por el afectado, por lo que podría expedirse después de que la persona ha sido puesta en libertad. En consecuencia, el Ministro del Interior puede, por su sola voluntad, restringir gravemente el derecho de las personas a su libertad.

8/ En el punto siguiente se tratará el decreto ley 3451, que extendió este plazo hasta 20 días.

9/ El Mercurio, 7 de febrero de 1980.

28. El decreto ley 3168 establece una situación potencialmente más lesiva para los afectados que aquella existente mientras el país se encontraba en estado de sitio. Efectivamente, durante el estado de sitio el traslado debía efectuarse a un Departamento determinado. A comienzos de 1978 los tribunales resolvieron que, no existiendo más los departamentos, reemplazados por las provincias en la reestructuración regional dispuesta, el afectado podía elegir el lugar de relegación dentro de los límites provinciales 10/. La nueva disposición establece que la permanencia obligada debe cumplirse en "una determinada localidad del territorio nacional", lo que imposibilita que el afectado pueda elegir el lugar de su relegación dentro de los límites ya señalados. De este modo, las personas pueden ser relegadas a lugares inhóspitos, alojadas de cualquier contacto humano y familiar 11/.

29. La nueva norma alarmó, no sólo a los sectores opositores, que pueden considerarse como posibles destinatarios de la misma, sino también a otros sectores favorables al Gobierno y que apoyan generalmente su política. Entre ellos, el diario El Mercurio dijo en un comentario editorial:

"Las facultades discrecionales son muy difíciles de justificar, salvo en períodos transitorios. De ahí que esta nueva legislación no se entienda sino en el cuadro de una resolución tajante del Gobierno por avanzar este año en la definición de la institucionalidad política y del régimen de derecho total y consecuente.

En relación también con la disposición citada, es preciso señalar por anticipado que existen diversas nociones de orden público. La aplicación de las facultades discrecionales entregadas al Ministro del Interior deben comprenderse, en todo caso, referidas al contenido tradicional que ha prevalecido en Chile sobre esta materia. Sería grave, por ejemplo, que alguna autoridad política pretendiera en el futuro acudir a esta legislación para sancionar perturbaciones al orden público cometidas -según juicios subjetivos- mediante órganos de expresión, en una cátedra universitaria o en cualquier lugar en que el pensamiento político se exprese en formas adecuadas al disenso y respetuosas del orden jurídico vigente." 12/

30. La falta de fundamento jurídico y material del estado de emergencia en las actuales circunstancias del país, en que no existe la "calamidad pública" que se alega (aunque se interpretaran esos términos en su sentido más lato de "calamidad social" y no de "calamidad natural", significado que se entendió dar a la expresión cuando se dictó la norma que la contiene), ha sido comentada en diversos informes del Grupo de Trabajo ad hoc y del Relator Especial 13/. La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos instaron reiteradamente a las autoridades chilenas a poner fin al estado de emergencia 14/.

10/ Resolución tomada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso de Georgina Aceituno y otros dirigentes del Partido Demócrata Cristiano, relegados a comienzos de 1978.

11/ Véase en el capítulo II, sección A, casos recientes en que esta disposición ha sido aplicada.

12/ El Mercurio, 10 de febrero de 1980.

13/ Véase A/33/331, párrs. 76 a 79; A/34/583; párrs. 18 y 19; E/CN.4/1362, párr. 14.

14/ Véanse las resoluciones 33/175 y 34/179 de la Asamblea General y 11 (XXXV) y 21 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos.

31. Según lo expresado por el Ministro del Interior al Grupo de Trabajo ad hoc, el estado de emergencia que actualmente se mantiene en vigor en Chile tiene carácter preventivo (A/33/331, párr. 78), es decir que no existe actualmente alguna de las "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación" contemplada por el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, el estado de emergencia no constituye una "medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación", que justifique la suspensión de las obligaciones contraídas por Chile en virtud de dicho Pacto.

32. Dentro de la legislación chilena, esta concepción del "estado de emergencia preventivo" no existía antes de que asumiera el poder el actual Gobierno. El verdadero fundamento de este estado de excepción no es la "calamidad pública" invocada, sino la situación descrita en el Acta Constitucional Nº 4, del 11 de septiembre de 1976 (véase E/CN.4/1221, párrs. 64-74). Esta disposición contempla un nuevo régimen de excepción consistente en el estado de defensa contra la subversión, el cual procede en casos de "subversión latente", cuyo significado no se encuentra aclarado en el texto del Acta Constitucional Nº 4, ni tampoco en su exposición de motivos, pero emerge claramente de los discursos del General Pinochet y de otros miembros del Gobierno. En efecto, en su discurso del 11 de septiembre de 1976, el General Pinochet dijo:

"... la comprobación de que nuestros pueblos son víctimas de una agresión permanente nos impone el deber de contar con regímenes de emergencia vigorosos y eficaces para derrotar la subversión comunista y neutralizar a quienes faciliten el camino." 15/

Y en mayo de 1980 insistió sobre el carácter preventivo del estado de emergencia, afirmando que "no tendrá variaciones" ya que gracias a él puede mantenerse controlada la "guerra sucia" del terrorismo actual en Chile. Agregó que "el estado de emergencia no tendrá variaciones ni vacilaciones, pues también sólo es el Gobierno, y nadie más que él, quien está en condiciones de señalar cuándo se puede poner término a tales medidas, que ante todo son preventivas" 16/.

33. Recientemente al comentar las nuevas disposiciones dictadas por el Gobierno (decreto ley 3168) el Ministro Secretario General del Gobierno subrogante y Subsecretario titular, Jovino Novoa, confirmó este punto de vista: "La situación del país es normal y tranquila, pero cada uno de nosotros debe tener presente de que estamos permanentemente amenazados..." 17/.

34. El señor Jaime Castillo Velasco, ex Ministro de Justicia y ex Representante de Chile ante la Comisión de Derechos Humanos comentó los cambios legislativos relacionados con el estado de emergencia, indicando que el nuevo decreto ley no constituye, en sí mismo, violación de los derechos humanos: "Pero podría serlo, y ya ha ocurrido con anterioridad en este régimen, que se usen las facultades del estado de sitio con violación del espíritu de esta institución jurídica y de los requisitos que la Constitución establece" 18/.

15/ Cuadernos Jurídicos (Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad), Nº 7, abril-mayo-junio de 1979, pág. 24.

16/ El Mercurio, 19 de mayo de 1980.

17/ El Mercurio, 14 de febrero de 1980.

18/ Hoy, 13 al 19 de febrero de 1980.

35. La aplicación posterior de la nueva norma, según se verá en la sección A del capítulo II sobre detenciones y encarcelamientos, habría de justificar los temores expresados en ésta y otras declaraciones. Además, la norma contenida en el decreto ley 3168 suma una nueva atribución a las ya numerosas facultades del poder ejecutivo, pues sustrae del control de la justicia medidas que implican graves restricciones a la libertad de las personas. Constituye así un paso más en el proceso de acumulación de poderes en manos del Gobierno militar, que afectan los derechos humanos y limitan las facultades de control y protección del poder judicial.

2. Decreto ley 3451 del 16 de julio de 1980

36. El decreto ley 3451, publicado en el Diario Oficial el 17 de julio de 1980, consta de un artículo único, en el que dice lo siguiente:

"Intercálase a continuación del inciso primero del artículo 1º del decreto ley 1877 de 1977, modificado por el artículo 2º del decreto ley 3168 de 1980, el siguiente inciso segundo nuevo:

'El plazo establecido en el inciso anterior podrá prolongarse hasta 20 días, cuando se investiguen delitos contra la seguridad del Estado de los cuales resultase la muerte, lesiones o secuestro de personas'."

37. Según lo señalado precedentemente, el decreto ley 1877 modificó la ley 12927 de Seguridad del Estado, confiriendo al Presidente de la República nuevas facultades excepcionales de arresto hasta de cinco días durante el estado de emergencia. El artículo 2 del decreto ley 3168 dispuso que esa facultad podía ser ejercida por el Ministro del Interior, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República" (véase supra, párrs. 23 a 28).

38. En consecuencia, a partir de la promulgación del decreto ley 3451, el Ministro del Interior puede disponer la detención de personas y mantenerlas a su disposición, sin intervención de juez, durante el plazo de 20 días.

39. La prolongación de la detención hasta por un lapso de 20 días se prevé para los casos en que "se investiguen delitos contra la seguridad del Estado, de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas".

40. De este modo, el Poder Ejecutivo se atribuye facultades que, hasta ese momento, estaban reservadas a los jueces. El artículo 80 de la Constitución de 1925, cuyo texto está vigente, establece que "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden en caso alguno ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

41. Para que los jueces puedan decretar la detención de una persona es preciso que aparezcan "fundadas sospechas" de su responsabilidad en un delito (artículo 252 del Código de Procedimiento Penal). Para mantener esa detención por más de 5 días, se requiere que aparezcan "presunciones fundadas" de que el detenido ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor (artículo 274 del Código de Procedimiento Penal). Ambas normas protegen el derecho a la libertad de las personas inocentes.

42. Esta protección se debilitó con la promulgación del decreto 1877. La situación se agravó considerablemente a partir de la promulgación del decreto ley 3451, destinado evidentemente a permitir eludir los resguardos que aseguraba la legislación chilena a los detenidos, cuando los jueces investigan los delitos cuyo conocimiento les compete.

43. El Gobierno puede ahora detener sin sujetarse a ningún control y mantener a las personas privadas de libertad sin necesidad de justificar la medida. Como lo informó el Grupo de Trabajo ad hoc, los decretos que ordenan detenciones están exentos de toma de razón por la Contraloría General de la República 19/. Los jueces, por su parte, han declinado sistemáticamente sus facultades de control de los actos del actual Gobierno y han aceptado que éste se arrogue facultades cada vez mayores, aunque al hacerlo cercene las atribuciones del propio Poder Judicial y viole abiertamente normas constitucionales.

44. La falta de protección brindada por el Poder Judicial ha permitido que se detenga injusta e ilegalmente a las personas, mediante acusaciones falsas e infundadas (véase cap. II, sec. H sobre organismos de seguridad). Esas mismas detenciones, que tenían una duración de cinco días, podrán prolongarse por un lapso de 20 días.

45. En la práctica, la facultad otorgada al Ministro del Interior ha sido ejercida por los organismos de seguridad. Los decretos supremos que ordenan la detención son generalmente firmados por el Ministerio del Interior después de efectuada la detención. Las personas detenidas por los organismos de seguridad son conducidas con la vista vendada a lugares secretos de reclusión; ninguna ha podido conocer la identidad de sus aprehensores o de quienes los interrogan. Muchos han denunciado haber sido sometidos a torturas físicas y psicológicas de gran intensidad (véase cap. II, secs. B y C). La tortura se aplica en los primeros días de detención para evitar que los rastros persisten una vez liberada la víctima.

46. La posibilidad de extender el plazo de detención hasta 20 días aumenta el riesgo de que las torturas se intensifiquen y prolonguen, aumentando así el riesgo para la integridad física y la vida de los detenidos.

47. Es necesario recordar que la posibilidad de someter a tortura a las personas sin ningún tipo de control, puede haber sido la causa de muchas de las desapariciones que tuvieron lugar en Chile entre 1973 y 1977.

48. La promulgación de esta norma, conjuntamente con la del decreto ley 3168, comentado precedentemente, parece crear nuevamente en Chile un estado similar al que existía hasta fines de 1977. Los progresos que se habían registrado en 1978 señalados por el Grupo de Trabajo ad hoc 20/ quedarían anulados por las prácticas a que puede dar origen esta nueva legislación.

19/ A/33/331, párrs. 176 y 177.

20/ A/33/331, párr. 779, punto 1).

3. Medidas que restringen la circulación nocturna

49. Las restricciones a la circulación nocturna, a las que se refirió el Grupo de Trabajo ad hoc en su último informe a la Asamblea General (A/33/331, párrs. 101 y 102) continúan en vigor.

50. En enero de 1980 se anunció el levantamiento temporario de dichas medidas en algunas provincias, con el fin de beneficiar a los turistas que llegaron a las playas chilenas durante la temporada de verano. En algunos casos se indicó que la suspensión de la medida era sólo temporaria 21/. Con posterioridad, a raíz del estallido de bombas, las restricciones volvieron a ponerse en vigor en algunos lugares en los que habían dejado de aplicarse 22/.

C. El marco constitucional. Proyecto presentado por la Junta de Gobierno. Llamado a plebiscito

51. En un discurso pronunciado el 11 de septiembre de 1975, el General Pinochet anunció que se dictarían tres Actas Constitucionales, las que permitirían contar con "un cuerpo constitucional único y cierto". Un año después fueron promulgadas dichas Actas, pero no han llegado nunca a conformar el "cuerpo constitucional" de que hablaba el Presidente.

52. El Acta Constitucional Nº 2 establecía, en su artículo 2º transitorio que "dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de esta Acta, los decretos leyes que hayan modificado la Constitución Política de la República en lo relativo a los Poderes del Estado y su ejercicio, deberán revestir la forma de Actas Constitucionales". El Acta Constitucional Nº 2 entró en vigencia el 11 de septiembre de 1976, pero hasta la fecha, esa disposición no ha sido cumplida.

53. El Acta Constitucional Nº 3 prevé en sus artículos transitorios la promulgación de diversas normas complementarias, de las que depende la entrada en vigencia de varias de sus disposiciones. Esas normas complementarias tampoco han sido dictadas.

54. El Acta Constitucional Nº 4 disponía, en su artículo transitorio, que entraría en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, plazo dentro del cual debía dictarse una norma complementaria, que jamás fue dictada.

55. En consecuencia, las Actas Constitucionales no han tenido vigencia. El 9 de julio de 1977, en su discurso de Chacarillas, el General Pinochet anunció un régimen completamente nuevo que calificó de "democracia autoritaria, protegida, integradora, tecnificada y de auténtica participación social" y formuló un programa en tres etapas, "de recuperación, de transición y de normalidad o consolidación". Señaló que el segundo período debía comenzar en 1980 y el último en 1984 ó 1985. Dijo además el General Pinochet que las Actas Constitucionales continuarían desarrollándose hasta 1980, en que debían estar terminadas (véase A/33/331, párr. 221). El 5 de abril de 1978, el General Pinochet anunció que se estaba

21/ La Tercera de la Hora, 22 de enero de 1980.

22/ Hoy, 23 al 29 de abril de 1980.

preparando un nuevo proyecto constitucional y que la Comisión encargada de hacerlo debía presentar el proyecto antes del 31 de diciembre de 1978 (véase A/33/331, párr. 224).

56. El anteproyecto constitucional preparado por la Comisión que presidió el Sr. Enrique Ortúzar Escobar fue presentado a fines de 1978 y comentado por el Grupo de Trabajo ad hoc (E/CN.4/1310, párrs. 73 a 78) y por el Relator Especial (A/34/583, párrs. 181 a 184). Este anteproyecto fue entregado al Consejo de Estado el cual elaboró otro, formulando algunas modificaciones pero ajustándose en lo esencial, a las orientaciones y modalidades propuestas en el anterior 23/. El anteproyecto del Consejo de Estado fue entregado al General Pinochet el 9 de julio de 1980. Luego fue sometido a la consideración de la Junta Militar. En la elaboración del anteproyecto que se sometió a la Junta, habían participado los ocho miembros de la Comisión presidida por el Sr. Enrique Ortúzar más los diecisiete integrantes del Consejo de Estado. Según se afirmó oficialmente en diversas oportunidades, el mismo "constituye una sugerencia" y "la Junta de Gobierno, encabezada por el Primer Mandatario, dirá la última palabra sobre el proyecto que será sometido a plebiscito" 24/. El proyecto definitivo aprobado por la Junta Militar se conoció el 11 de agosto de 1980, en que la prensa publicó su texto y anunció un llamado a plebiscito para el 11 de septiembre de 1980. El 12 de agosto de 1980 se publicó en el Diario Oficial de Chile el decreto ley 3465, por el que se establecieron las disposiciones que regirían la realización del plebiscito. Entre ellas se cuentan las siguientes: la que otorga el derecho al voto a todos los mayores de 18 años; la que establece como documento válido para votar la cédula de identidad, cualquiera sea su fecha de vencimiento; la que dispone que las autoridades de las mesas para sufragar estarán integradas por un presidente, designado por los alcaldes y dos vocales que se escogerán por sorteo entre las personas que se inscriban voluntariamente en las municipalidades y la que dispone que el Colegio Escrutador Regional esté formado por el Intendente, como presidente, el ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital regional y el Conservador de Bienes Raíces, mientras que el Colegio Escrutador Nacional lo esté por el Contralor General de la República, un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago nombrado por la Corte Suprema y el secretario de esta última.

57. El procedimiento establecido para el plebiscito fue criticado por sectores de oposición. El ex ministro Orlando Canturias, representante de la corriente del socialismo democrático dijo que "un plebiscito, referéndum o consulta que se realice sin que esté vigente la totalidad de la institucionalidad democrática carece de los requisitos básicos para su legitimidad". El Sr. Luis Bossey de la corriente social demócrata dijo "no ha existido debate sobre el tema que haya alcanzado a los grandes sectores de nuestro pueblo. No es posible reunirse ni intercambiar opiniones, analizar o simplemente informar al pueblo. No hay registro ni sistema electoral legítimo. Todo debe improvisarse. Y cualquier plebiscito hecho en estas condiciones (con estado de emergencia) no produce resultados representativos y dignos de respeto" 25/. Varios dirigentes de la democracia cristiana dieron una conferencia de prensa en la que entregaron una declaración en que señalaron que la convocatoria a plebiscito, en los términos planteados y bajo las

23/ La Nación, 9 de julio de 1980.

24/ Declaraciones del Ministro Secretario General de Gobierno, General Sergio Badiola. El Mercurio, 15 de agosto de 1980.

25/ Hoy, 13 al 19 de agosto de 1980.

condiciones anunciadas era "un acto de extrema violencia y una afrenta al país". Agregaban que "el país se encuentra en estado de emergencia, las libertades fundamentales están conculcadas, no existe un procedimiento electoral que dé garantías de seriedad al acto; no hay acceso real a los medios de comunicación ni condiciones elementales de imparcialidad en los escrutinios y en la entrega de los resultados" 26/.

58. Las críticas al proceso por el que se llevará a cabo el plebiscito pueden sintetizarse así:

a) Críticas a la falta de participación de la gran mayoría de la población en la elaboración del texto;

b) Críticas relativas a la situación que rodea la realización del plebiscito estado de emergencia, con múltiples restricciones a los derechos de reunión, de asociación, de información, de expresión, etc.;

c) Críticas relacionadas con la falta de garantías de seriedad y control de la realización y los resultados del plebiscito, especialmente por la falta de registros o listas electorales y por la falta de posibilidades de cualquier corriente, salvo la oficialista, de vigilar la recepción de votos y el escrutinio.

59. El Presidente Pinochet pronunció un discurso en que presentó el proyecto constitucional y anunció el plebiscito, en el que dijo: "declaro enfáticamente a la ciudadanía que el hipotético rechazo del proyecto aprobado por la Junta de Gobierno significaría el retorno a la situación jurídica y política existente al 10 de septiembre de 1973" 27/. Llama la atención la falta de previsión de alternativas para el caso en que el proyecto del Gobierno fuera rechazado, pues sería lógico suponer que dicho rechazo debería instar a la reflexión acerca de la legitimidad del actual proceso político chileno. Tal posibilidad, sin embargo, no ha sido considerada por las autoridades. Por el contrario, las presentadas por el General Pinochet parecen ser las únicas ofrecidas a la población. El Ministro General de Gobierno, General Sergio Badiola confirmó que la alternativa del plebiscito era "constitución de la libertad o el caos y la anarquía", absteniéndose de toda precisión sobre el camino que seguirían las autoridades ante un eventual rechazo del proyecto 28/. La presentación, a través de todos los medios de comunicación del caos y la anarquía (con las consiguientes medidas de las Fuerzas Armadas para enfrentarlos, medidas que ya conocen los chilenos) como alternativa del rechazo de la voluntad del Gobierno, constituye un elemento que introduce confusión, distorsiona las opciones e impide una libre manifestación de la voluntad.

60. En el texto del proyecto se encuentran reunidas dentro de un solo cuerpo legal, diversas disposiciones promulgadas por el Gobierno militar, que configuran la situación institucional actual del país. Muchas de ellas forman parte de la legislación vigente, dispersas en diversos decretos leyes. El proyecto está dividido en dos partes, la primera de las cuales sería el texto constitucional que

26/ El Mercurio, 15 de agosto de 1980.

27/ El Mercurio, 11 de julio de 1980.

28/ El Mercurio, 12 de agosto de 1980.

entraría en vigencia sólo ocho años después de su aprobación. La segunda parte, denominada "Disposiciones Transitorias" comenzaría a regir seis meses después de su aprobación.

61. El plebiscito ofrece una sola alternativa a los votantes: "SI" o "NO". Las "Disposiciones Transitorias" forman parte del proyecto y no pueden votarse por separado. El Gobierno de Chile había informado en 1978, que se llamaría a plebiscito para poner a consideración un texto constitucional que incluiría cláusulas transitorias 29/. En esa oportunidad, el Grupo de Trabajo ad hoc había señalado:

"El Grupo observa que las nuevas disposiciones constitucionales deberán ser aprobadas en conjunto, tanto las que se refieren al período de transición como las que se prevén para una situación de normalidad, cuya fecha de iniciación no se menciona con precisión. Esto significa que los chilenos podrían estar obligados a aprobar o rechazar normas que pueden resultar contradictorias entre sí. Tal tipo de plebiscito no tiene antecedentes históricos y su propuesta parece contraria a principios elementales de derecho." 30/

62. El plebiscito a que llama el Gobierno impone, como fue anunciado, un voto único para dos partes bien diferenciadas y, en cierto modo, contradictorias. Las disposiciones de la segunda parte derogan múltiples derechos y garantías reconocidos en la primera. La Conferencia Episcopal de Chile dijo en una declaración pública:

"Si se garantizara la corrección del proceso, la ciudadanía deberá reflexionar acerca de los contenidos, tanto de los artículos transitorios como de la Constitución permanente, y sopesar cuidadosamente su voluntad de aprobar o no las normas allí establecidas.

Nos limitaremos a observar que, así como hay artículos en la Constitución que nos parecen conformes a la inspiración cristiana, hay también en ella, y en las medidas transitorias, disposiciones que restringen drásticamente los derechos a protección jurídica, que deben ser considerados serianamente." 31/

63. El proyecto que el Gobierno desea hacer aprobar se presenta de modo confuso y contradictorio, pues la primera parte del texto establece un sistema representativo, con elección popular y división de poderes, que se suprime a renglón seguido, en las llamadas "Disposiciones Transitorias". Quienes se oponen a la aprobación del proyecto tienen muy pocas posibilidades de hacerse oír, pues les son negados los más importantes medios de difusión 32/, al mismo tiempo que se los persigue especialmente cuando tratan de expresar sus puntos de vista 33/.

29/ Véase CCFR/C/1/Add.25, pág. 47.

30/ Véase A/33/331, párr. 245.

31/ El Mercurio, 24 de agosto de 1980.

32/ Fue rechazado un pedido del ex Presidente Frei para que se le permitiera transmitir un discurso por la cadena nacional de radio y televisión, si bien le fue concedido el permiso para la realización de un acto en una sala de teatro. El Mercurio, 24 de agosto de 1980.

33/ El Mercurio del 20 de agosto de 1980 informa de la detención de personas que repartían volantes sobre el plebiscito. El Mercurio del 26 de agosto de 1980 informa de la detención de 12 personas reunidas en las proximidades de un teatro donde debía realizarse una reunión no autorizada de la Coordinadora Nacional Sindical, en la que habría de tratarse la cuestión del plebiscito.

Por el contrario, los medios de difusión son ampliamente utilizados por las autoridades. El estado de emergencia en que se encuentra el país, en virtud del cual se restringe o se niega el disfrute de diversos derechos civiles y políticos (de asociación, de reunión, de expresión, de información, de libre circulación) es otro obstáculo que impide que los chilenos conozcan y evalúen las alternativas por las que deberán votar. Las condiciones descritas no parecen satisfacer los requisitos mínimos como para que la población emita libre y conscientemente su opinión sobre una cuestión tan fundamental.

64. En las "Disposiciones Transitorias" del proyecto constitucional se designa a la persona que habrá de gobernar el país durante los próximos ocho años. En efecto, su cláusula decimocuarta dice:

"Durante el período indicado en la disposición anterior continuará como Presidente de la República el actual Presidente, general de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, quien durará en el cargo hasta el término de dicho período."

Asimismo, la Junta de Gobierno permanecerá integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército de la Armada y de la Fuerza Aérea y por el General Director de Carabineros. Se regirá por las normas que regulen su funcionamiento interno y tendrá las atribuciones que se señalan en las disposiciones transitorias correspondientes."

65. La Junta Militar ejercerá, durante este período de transición, los poderes legislativo y constituyente, aunque este último estaría sujeto a la aprobación por plebiscito. El Presidente de la República podría decretar, por sí mismo, los estados de emergencia y de catástrofe y necesitaría el acuerdo de la Junta para decretar los estados de asamblea y de sitio. Comenzarían a funcionar, durante este período, dos organismos creados por el proyecto. Uno de ellos es el Consejo de Seguridad Nacional, que estaría integrado por el Presidente de la República, los miembros de la Junta, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente del Consejo de Estado (este último, en reemplazo del Presidente del Senado, quien lo integraría una vez terminado el período de transición de ocho años, cuando dicho cuerpo legislativo fuera constituido). El otro es el Tribunal Constitucional, integrado por tres ministros de la Corte Suprema y cuatro abogados designados por el Presidente de la República, el Consejo de Seguridad y la Junta de Gobierno.

66. En consecuencia, el texto prevé que, durante ocho años, el Presidente Pinochet y las Fuerzas Armadas conservarán en sus manos la totalidad del poder, puesto que los demás cuerpos creados en el proyecto estarían integrados, ya sea por personas designadas por ellos mismos, ya sea por otras que han prestado adhesión al gobierno en todas sus actividades.

67. Se prevé además la continuidad del poder militar durante ocho años más, pues en las "Disposiciones Transitorias" se indica que, una vez vencido el lapso de ocho años, será la misma Junta Militar la que propondrá la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente al de transición. En este caso, la proposición deberá ser aprobada por plebiscito. Todo tipo de actividad de índole político-partidista seguiría estando prohibida, como lo ha estado hasta el presente, según las disposiciones de los decretos a que se hizo referencia en el párrafo 14 supra.

68. Según la cláusula vigesimocuarta de estas "Disposiciones Transitorias" el Poder Ejecutivo dispondría de las mismas facultades que le otorgan, estando en vigor el estado de emergencia, el decreto ley 3168 y el decreto ley 3451, comentados precedentemente. Pero el proyecto constitucional establece que el Presidente de la República dispondrá de esas facultades (detener hasta por 20 días y relegar hasta por 3 meses) aunque el país no se encontrare en estado de excepción. Según esta cláusula, una declaración del Presidente bastaría para que se encontrara autorizado a privar de libertad a las personas. El texto de la cláusula 24ª dice:

"Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 39 y siguientes sobre estados de excepción que contempla esta Constitución, si durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria se produjeran actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por seis meses renovables, las siguientes facultades:

a) Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más.

b) Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición, o circulación de nuevas publicaciones.

c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8º de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y

d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.

Las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República". Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso."

69. Esta disposición crea una nueva forma de estado de excepción basado en simples "actos de violencia", que podrían ser actos aislados, y deja a criterio del Presidente determinar el propósito que los anima. La declaración de tal estado de excepción no requiere entonces condiciones objetivas precisas. Las restricciones que impone a la libertad de las personas son, sin embargo, graves. Causa especial preocupación la total falta de protección para los afectados, según la parte final de la cláusula 24ª.

70. Otras disposiciones que afectan igualmente los derechos humanos, forman parte del texto previsto para regir durante y después del período llamado "de transición". Por ejemplo, mientras el país se encuentre en cualquiera de los estados de excepción, que pueden ser renovados por períodos sucesivos, se suspende el disfrute

de derechos humanos fundamentales y cesan las garantías y protecciones para esos derechos. El recurso de amparo y la facultad de los jueces de hacer comparecer a los detenidos ante su presencia no es aplicable durante los estados de asamblea y de sitio. El recurso de protección se suspende durante todos los estados de excepción. Se niega además a los tribunales de justicia la posibilidad de entrar a considerar los fundamentos de hecho de las medidas que hayan adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades. Así desaparecería una importante atribución del poder judicial, aunque la misma haya sido ejercida sólo excepcionalmente durante siete años de gobierno militar. Como consecuencia de la limitación de las atribuciones de la justicia, dejaría de existir toda forma de control de racionalidad de los actos del poder ejecutivo, una vez declarado un estado de excepción.

71. El proyecto establece una serie de inhabilidades fundadas en opiniones y conductas políticas presentes y pasadas. Inhabilita para el ejercicio de toda función pública, incluso la de enseñante, para todo trabajo relacionado con la difusión de informaciones por los medios de comunicación de masas, así como para desempeñar cargos en organizaciones políticas, relacionadas con la educación, de carácter vecinal, profesional, empresarial, estudiantil o gremial a todas las personas que propaguen o hayan propagado "doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases". La inhabilitación se extiende por el término de diez años a partir del momento en que el Tribunal Constitucional haya declarado que ha existido la infracción. Las personas que hayan sido condenadas por sustentar tales doctrinas serán además privadas del derecho de sufragio. Esta norma otorga al Gobierno un poder de discriminación y de exclusión de la vida social, política, económica y cultural, que afectará a muchos chilenos. Su objeto es impedir que cualquier opositor político pueda tener acceso a funciones públicas, de enseñanza, de información o a cargos de dirección en todo tipo de asociaciones. Para hacer aplicable la sanción sería suficiente acusar a alguien de haber apoyado activamente gobiernos anteriores (o de haber propugnado el divorcio), pues la fórmula con que se describe la conducta sancionada es muy amplia y puede dar lugar a interpretaciones diversas. La población chilena sólo podría sentirse segura de no ser sancionada, si ha apoyado y apoya sin crítica al actual Gobierno. Tales normas discriminatorias violan los principios consagrados en los instrumentos internacionales de los que Chile es parte.

72. La inseguridad creada por todas estas disposiciones se ve agravada por otras limitaciones a derechos fundamentales. En nombre de la "seguridad nacional" o de la "seguridad del Estado" se restringe la libertad de enseñar, de asociarse, de desarrollar actividades económicas o de declararse en huelga. Sin embargo, el concepto de "seguridad nacional" no se encuentra definido en ninguna parte del texto.

73. En general, el proyecto constitucional contiene muchos de los preceptos dictados por el Gobierno desde 1973, comentados en informes anteriores y considerados violatorios de los derechos humanos, tanto por el Grupo de Trabajo ad hoc como por el Relator Especial. Las normas previstas para el período de transición no contemplan ningún mejoramiento de la situación actual en materia de derechos humanos. Por el contrario, todas aquellas disposiciones que habían sido dictadas para un período considerado provisorio y excepcional, adquirirían rango constitucional si este proyecto fuera aprobado. En consecuencia, el período de transición no hace sino consolidar institucionalmente la actual situación, en que existen graves restricciones a los derechos humanos.

74. El Relator Especial observa que el plebiscito que tendrá lugar el 11 de septiembre de 1980 no reunirá las condiciones necesarias como para que sus resultados puedan considerarse como la expresión real de la voluntad de la población de Chile. Observa además que el proyecto constitucional propuesto por el Gobierno contiene algunas disposiciones que violan derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales de los que Chile es parte y otras que suprimen las garantías y protecciones destinadas a asegurar el disfrute de esos derechos, que forman parte de la legislación vigente en el país.

D. Los derechos políticos

75. Durante el período posterior al último informe del Relator Especial no se han registrado modificaciones significativas de la situación en materia de derechos políticos. Todas las decisiones relacionadas con los asuntos públicos siguen siendo tomadas por el poder ejecutivo, sin que se hayan producido acontecimientos que indiquen mejora alguna. En párrafos anteriores se hizo referencia a la suspensión total de los derechos políticos en Chile, dentro de un contexto institucional caracterizado por una completa centralización del poder en manos del ejecutivo. Este es ejercido por el Presidente y sus ministros y compartido, en algunos aspectos, por los demás integrantes de la Junta Militar en representación de las Fuerzas Armadas de Chile.

76. En informes anteriores, tanto el Grupo de Trabajo ad hoc como el Relator Especial, hicieron observar que las restricciones a la participación de la población en las decisiones relacionadas con los asuntos públicos era total y que se violaban de ese modo los derechos consagrados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase E/CN.4/1310, párr. 71, y A/34/583, párr. 171). El Relator Especial señaló que la falta de disfrute de todo derecho político es más grave aún si se la considera dentro del contexto de restricciones que sufren otros derechos humanos fundamentales, como el derecho de asociación y de reunión, de información y de expresión (A/34/583, párr. 178).

77. Los registros electorales fueron destruidos públicamente en julio de 1974. Se informó que la preparación de nuevos registros de votantes llevaría necesariamente varios años, durante los cuales no podría necesariamente celebrarse ninguna nueva elección (A/10285, párr. 214). En abril de 1979, el Ministro del Interior reiteró que no se abrirían nuevos registros electorales, pero que se fijarían los mecanismos necesarios para asegurar la pureza de un eventual plebiscito que sancionara al proyecto de nueva constitución política (A/34/583, párr. 174). El plebiscito en que se pondrá a consideración el nuevo texto constitucional propuesto por el Gobierno se llevará a cabo el 11 de septiembre de 1980, sin que se hayan reconstruido los registros electorales. Se dieron facilidades para obtener cédula de identidad a las personas que no la poseían y se estableció que ese documento identificatorio, aunque estuviera vencido, habilitaría para votar 34/. No existe ningún medio de control sobre la cantidad de votos emitidos, pues la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, así como de los colegios escrutadores, estará a cargo de funcionarios del Gobierno.

78. Si bien los medios de información publicaron frecuentemente opiniones diversas acerca del proyecto institucional, la elaboración del proyecto constitucional se realizó sin participación de la población o sus representantes, y el Gobierno mantuvo inalterables sus propios puntos de vista, que no fueron modificados en absoluto a raíz de las críticas provenientes de personas representativas de personas representativas de diferentes corrientes de opinión. Aunque a veces se concedió a algunas de esas corrientes el derecho de publicar sus ideas, éstas no tuvieron influencia alguna en las decisiones. Por ejemplo, el "Grupo de los 24", integrado por juristas y otras personas de renombre en Chile presentó, en una conferencia de prensa, sugerencias y estudios relacionados con el proyecto constitucional 35/. Al día siguiente las ideas de ese Grupo fueron rechazadas de plano por el Presidente Pinochet, quien reiteró puntos de vista similares a los expresados en oportunidades anteriores acerca de su intención de excluir absolutamente a ciertas tendencias políticas de todo proyecto institucional 36/.

79. El Consejo General del Colegio de Abogados dio a conocer, el 30 de junio de 1980, un proyecto de Constitución elaborado por nueve subcomisiones de la institución que trabajaron durante 2 años. El proyecto presentaba algunas pautas distintas de las que inspiraron el anteproyecto elaborado por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política, designada por la Junta Militar y presidida por el Sr. Enrique Ortúzar Escobar 37/. El Presidente Pinochet manifestó, refiriéndose a ese trabajo, que era "un antecedente más" a considerar. El Colegio de Abogados no fue llamado a discutir sus proposiciones y su presidente subrogante ignoraba si las mismas habían sido consideradas, según lo expresó en declaraciones que formuló a la prensa al día siguiente de la presentación del proyecto oficial y el llamado a plebiscito 38/.

80. La negativa a permitir la libre expresión de opiniones que no concuerden con las del Gobierno, se puso en evidencia con la expulsión de numerosos profesores universitarios. Entre el personal universitario despedido recientemente de su cátedra o de puestos de dirección académica o administrativa, se encuentran muchos intelectuales que, con matices diversos, han expresado ideas contrarias a las sustentadas en las esferas oficiales (véase cap. V, sec. B). Entre ellos, el profesor Manuel Sanhueza, presidente del grupo que presentó propuestas constitucionales diferentes de las del Gobierno, denominado "Grupo de los 24". El rector de la Universidad de Concepción dijo al profesor Sanhueza que su despido no se debía a razones personales, sino que era la consecuencia de una decisión política 39/.

35/ El Mercurio, 30 de enero de 1980.

36/ Véase en A/34/583, párr. 177, las declaraciones del General Pinochet en relación con la participación de determinadas corrientes de opinión en el debate político.

37/ Véase E/CN.4/1310, párr. 73, y El Mercurio, 1º de julio de 1980.

38/ El Mercurio, 13 de agosto de 1980.

39/ Hoy, 30 de enero al 5 de febrero de 1980.

81. La voluntad del Gobierno de impedir cualquier tipo de asociación que se interese en los asuntos públicos se manifestó también en las acciones judiciales iniciadas a instancias del Ministro del Interior, contra personas que intentaron asociarse y constituir un movimiento denominado "Talleres Socialistas Democráticos". El Ministro alegó que habían violado el receso político dispuesto por el decreto ley 1697 de 1977 (véase supra, párr. 14). Los tribunales, sin embargo, dispusieron el sobreseimiento de los acusados 40/. El mismo Ministro inició acciones similares contra otras doce personas que publicaron por la prensa, en diciembre de 1979, una declaración considerada por el acusador como "acción o gestión político-partidista realizada por personas naturales". En este caso, la acción no ha sido todavía resuelta por la justicia, pues pasó a ser de competencia de los tribunales ordinarios del crimen en virtud del nuevo decreto ley 3177 41/.

Decreto ley 3177 del 9 de febrero de 1980

82. Como se señaló en la sección A de este capítulo, el decreto ley 1697 del 12 de marzo de 1977 ordenó la disolución de todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que no habían sido disueltos por el decreto ley 77 de 1973. Prohibió además ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado, de índole político-partidista y estableció sanciones para quienes infringieran dicha prohibición (véase A/32/227, párrs. 66 a 70).

83. El decreto ley 3177 no introduce modificaciones de fondo al decreto ley 1697, sino de simple procedimiento, pues ordena que las infracciones a dicha norma sean en adelante conocidas por los juzgados del crimen, en lugar de serlo por los procedimientos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado 42/. El proceso criminal ordinario ofrece la ventaja, para el presunto infractor, de que la prueba debe apreciarse conforme a derecho, mientras que el procedimiento de la Ley de Seguridad del Estado dispone que el Juez aprecie la prueba según su conciencia y dicte el fallo con igual libertad. Ofrece en cambio la desventaja de la mayor duración del proceso, pues el ordinario es mucho más lento y no prevé un plazo de duración máximo de 30 días, como el establecido en la Ley de Seguridad del Estado.

84. Independientemente de los detalles formales, este nuevo decreto ley parece perseguir la finalidad de hacer perder notoriedad a los procesos políticos. Se propondría lograr que estos procesos fueren confundidos con los criminales ordinarios, a fin de que los procesados políticos aparecieran como simples delincuentes.

40/ El Mercurio, 26 de marzo de 1980 y 15 de abril de 1980.

41/ El Mercurio, 7 de marzo de 1980.

A instancias del Ministro del Interior se inició un proceso contra varios dirigentes sindicales en virtud del decreto ley 2347 del 17 de octubre de 1978 (véase E/CN.4/1310, párrs. 217 a 226); se los acusó de arrogarse una representación legal que no les corresponde. La norma sanciona las declaraciones o peticiones de cualquier naturaleza efectuada por miembros o dirigentes de asociaciones de trabajadores, a los que las autoridades no hayan concedido personería jurídica (véase supra, párr. 18).

42/ En virtud de esa ley se designaba un Ministro en Visita para entender en primera instancia en ese tipo de causas.

Se impediría así que la opinión pública se interesara por estos procesos durante todo el extenso plazo de duración de los mismos, impidiendo el debate a propósito de las graves violaciones a los derechos humanos que se cometerían al aplicar el decreto ley 1697 del 12 de marzo de 1977. En efecto, la prohibición total de ejercer los derechos políticos y otros derechos conexos (como los de asociación e información) que está implícita en su texto, constituye una gravísima restricción del ejercicio de los derechos civiles y políticos en Chile. Aunque la prohibición por él impuesta se refiera a actividades de índole político-partidista el Gobierno, por medio del Ministro del Interior, interpreta que se aplica a toda actividad tendente a asociarse o expresarse en relación con los asuntos públicos del país.

85. El proyecto constitucional admite en su primera parte la existencia de partidos políticos, pero establece respecto de ciertos grupos de opinión una verdadera discriminación que los excluye de la vida social, política, económica y cultural del país, como fue señalado en la sección C de este capítulo. En la segunda parte del proyecto, denominada "Disposiciones Transitorias", que regirían durante los primeros ocho años de vigencia de la nueva constitución, se dice que:

"En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos a que se refiere el N° 15 del artículo 19, estará prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas. Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en las sanciones previstas en la ley."

86. En consecuencia, el restablecimiento del ejercicio y disfrute de los derechos políticos no forman parte de los planes gubernamentales para corto plazo. Por el contrario, el proyecto propone dar rango constitucional a la negación de esos derechos.

II. EL DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

87. El Relator Especial analizó en sus informes anteriores las violaciones de los derechos a la vida, la libertad, la integridad física y moral y la seguridad de las personas 1/. En el informe a la Asamblea General en su 34º período de sesiones puso de manifiesto la cuestión de la tolerancia de las instituciones frente a este tipo de violaciones a los derechos humanos, que alienta la actividad de los autores de actos tan reprobables. Señaló también que esta tolerancia parece apoyarse en los mismos criterios con que se justifica un estado de emergencia permanente y la promulgación de una frondosa legislación tendente a limitar el goce de esos derechos (A/34/583, párr. 126). El período al que se refiere este informe se caracterizó por la promulgación de decretos leyes que aumentan el rigor de las sanciones aplicadas a las personas que intentan ejercer sus derechos políticos, sindicales, sociales, económicos o culturales. Se caracterizó también por un aumento de la violencia con que actuaron los organismos de seguridad, que el Gobierno autorizó y justificó por la necesidad de actuar enérgicamente contra el terrorismo. No obstante, la mayoría de las víctimas de la represión eran personas inocentes, pues no se ha proporcionado pruebas de que ellas hubieran ejecutado actos terroristas. A continuación se enumeran algunos hechos que marcaron los rasgos principales de este período.

88. En los meses de enero y febrero, si bien el número de detenciones había disminuido respecto de años anteriores, fue promulgado el decreto ley 3168, del 20 de enero de 1980, que facultó al Ministro del Interior a relegar a las personas a distintos puntos del país, por el término de tres meses. De este modo el Gobierno dispuso de un instrumento legal para privar de libertad a las personas durante el estado de emergencia, por la vía administrativa, durante un plazo muy superior al admitido hasta ese momento.

89. En los meses de marzo y abril se registraron numerosas detenciones, acompañadas de allanamientos a los hogares de los detenidos y se notó un recrudecimiento de las prácticas ilegales consistentes en conducir a los detenidos a lugares secretos y torturarlos. Fueron víctimas de estas violaciones a los derechos humanos los concurrentes a actos públicos o a reuniones privadas, los miembros de asociaciones gremiales, campesinas, estudiantiles, culturales, de jóvenes, etc. Entre los detenidos se encontraban muchas personas relacionadas con actividades de la Iglesia Católica. Figuraban además personas con antecedentes políticos de oposición al actual gobierno, como así también otros que por su amistad, vecindad o alguna relación con personas de los grupos anteriores, eran detenidos para ser interrogados. Se comenzó a aplicar el decreto ley 3168, del 20 de enero de 1980, relegándose a los detenidos a lugares distantes. Al mismo tiempo, se ejercía una vigilancia y persecución intensa sobre diversas personas e instituciones. En los días previos al 1º de mayo se registraron diversas detenciones especialmente relacionadas con grupos que podía presumirse planeaban realizar actividades públicas en esa fecha. Bombas colocadas por manos anónimas provocaron la muerte de inocentes y dieron lugar a que la prensa lanzara acusaciones contra opositores del Gobierno, acusaciones que no fueron corroboradas por pruebas fehacientes.

1/ Véase A/34/583, párrs. 89 a 170, y E/CN.4/1382, párrs. 42 a 108.

90. El asesinato de un carabinero, ocurrido el 28 de abril de 1980, alentó nuevas campañas de prensa y se efectuaron operaciones en las que numerosas personas fueron detenidas, a veces por pocas horas. El día en que fue muerto el carabinero Heriberto Novoa Escobar, también lo fue Oscar Salazar Jahnsen y las versiones oficiales sobre las circunstancias que provocaron su fallecimiento no resultaron claras ni satisfactorias. El clima de terror creado y ciertas advertencias gubernamentales obligaron a suspender la misa programada para el 1º de mayo en la Catedral. Muchos participantes en actos realizados en sindicatos fueron detenidos y violentamente reprimidos a la salida de los mismos y algunos de ellos fueron posteriormente relegados.

91. Durante los meses de mayo y junio fueron detenidos diversos grupos de personas, entre los que se encontraban dirigentes sindicales o campesinos, personas acusadas de pertenecer a partidos políticos opositores o de realizar actividades extremistas. Las detenciones se produjeron en la vía pública, en los domicilios de las personas o en locales diversos. Muchos de los detenidos denunciaron haber sido sometidos a torturas. La mayoría recuperaron su libertad, pese a las imputaciones de delitos graves, emanadas de los organismos de seguridad y difundidas por la prensa. Algunos fueron condenados a relegación o sometidos a proceso por los tribunales.

92. Las actividades de persecución, particularmente contra la Iglesia Católica, se multiplicaron también. Junto con allanamientos a recintos religiosos se realizaron actividades encubiertas (como registro clandestino de documentación y atentados con bombas y armas) contra distintas parroquias.

93. En el mes de julio fue asesinado el teniente coronel Roger Vergara, Director de la Escuela de Inteligencia del Ejército. El Director de la Central Nacional de Informaciones (CNI), General Odlanier Mena, presentó su renuncia e hizo declaraciones en que desechara la posibilidad de atribuir esa muerte a extremistas del grupo denominado MIR (Movimiento Revolucionario de Izquierda). Por orden del Presidente Pinochet, se constituyó el Comando Antisubversivo (CAS) que coordina, bajo un mismo mando, todos los organismos de seguridad del país. El Gobierno promulgó el decreto ley 3451 del 16 de julio de 1980, que amplió considerablemente las facultades discrecionales de los organismos de seguridad. Se realizaron operaciones de gran envergadura, en las que fueron detenidas cientos de personas, algunas de las cuales permanecieron desaparecidas por varios días. El Gobierno declaró que se debía actuar sin contemplaciones. A raíz de la persecución contra presuntos autores de asaltos perpetrados a fines de julio fueron muertas o heridas de gravedad varias personas cuya inocencia se puso más tarde en evidencia, en la mayoría de los casos.

94. Se multiplicaron los ataques a la Iglesia Católica. Una parroquia fue cercada por personal policial y otras tres fueron allanadas a principios de agosto. Aumentaron también los ataques contra toda actividad individual o de grupos relacionada con problemas religiosos, sociales, políticos, económicos o educacionales que no estuvieran bajo control de las autoridades o se atuvieran a las pautas trazadas por el Gobierno. El Cardenal Raúl Silva Henríquez fue reiteradamente amenazado de muerte. Muchas personas desaparecieron, sin que se conociera su paradero. La CNI reconoció la detención de algunas de ellas en lugares secretos, mientras se supo que otras habían sido secuestradas por organismos de seguridad, de manera clandestina.

Uno de los secuestrados murió con motivo de la tortura y los golpes. Los autores de estos secuestros fueron identificados en un proceso abierto a instancias del Gobierno.

95. En los puntos siguientes de este capítulo se analizarán, en particular, las violaciones de los derechos a la vida, la libertad, la integridad física y la seguridad de las personas que fueron cometidas durante este período.

A. Detenciones y encarcelamientos

96. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones, el Relator Especial había señalado un cierto aumento de las detenciones y encarcelamientos durante el año 1979, respecto de las registradas en 1978 (E/CN.4/1362, párr. 57).

97. Las detenciones y encarcelamientos en 1980 han sido de muy diversa duración. En muchos casos, los detenidos fueron objeto de torturas durante los primeros días que permanecieron en manos de los organismos de seguridad, antes de su liberación o de haber sido puestos a disposición de los jueces. Los procedimientos realizados por los organismos policiales y de seguridad se caracterizaron porque: a) casi nunca se exhibió orden de detención emanada de autoridad competente; b) los aprehensores, que a menudo vestían ropa civil, no se identificaron ni explicaron las razones de la detención; c) en la mayoría de los casos, los familiares no fueron notificados de las detenciones ni de las razones que las fundaron; d) muchos de los detenidos fueron conducidos a recintos secretos de detención, para ser interrogados o amedrentados.

98. Parece haberse generalizado el uso de lugares secretos en que se mantiene incomunicados, se interroga y tortura habitualmente a los detenidos, pues son muy numerosas las denuncias en que se habla de este tipo de recintos y de sevicias o trato degradante sufrido en su interior.

99. Muchas de las detenciones fueron efectuadas por grupos fuertemente armados que circulan en vehículos sin patente y se desplazan por la vía pública con toda libertad y pese a los controles policiales existentes. A veces se utilizaron medios de locomoción colectiva, equipados para actividades de seguridad, que simulaban ser vehículos de transporte de pasajeros de línea 2/.

100. La CNI continuó arrogándose la facultad de detener ilegalmente a las personas. Las informaciones de prensa se refirieron continuamente a arrestos efectuados por la CNI, sin que se mencionara la autoridad por orden de la cual se habían llevado a

2/ Por ejemplo, la Sra. Adriana Hortensia Vargas Vázquez fue detenida cuando ascendió a uno de estos vehículos, creyendo que se trataba de uno de los autobuses de línea regular. Fue luego conducida a un lugar secreto donde se la torturó.

cabo. Por el contrario, muchos de los detenidos por la CNI fueron puestos en libertad de inmediato una vez que los jueces conocieron las acusaciones y verificaron la falta de méritos para su detención. Pero en el momento de ser puestos a disposición de los jueces, los detenidos ya habían permanecido varios días incomunicados en lugares secretos, en que habían sido objeto de torturas 3/.

101. En una conferencia de prensa convocada por la Comisión Chilena de Derechos Humanos, un abogado analizó 15 casos de personas detenidas durante el mes de abril y resumió así las características que les eran comunes:

"Las detenciones son practicadas en altas horas de la noche, en los hogares de los afectados, por diez o más agentes de civil fuertemente armados. No exhiben orden de arresto ni de allanamiento. Registran la casa y obligan a los familiares a firmar papeles en blanco. Los detenidos, con scotch sobre los ojos, son llevados a lugares secretos de reclusión. En las celdas, los mantienen esposados a los camarotes. Se les fotografía con pelucas y barbas postizas. Son torturados y después obligados a firmar papeles que no pueden leer. Al cumplir cinco días de arresto, se les devuelve a sus hogares." 4/

102. El número de detenciones en el primer semestre de 1980 ha sido más elevado que el registrado en el mismo lapso de 1979. En efecto, entre enero y junio de 1979 habían sido detenidas 744 personas, mientras entre el 1º de enero y el 20 de junio de 1980 se habían producido 1208 detenciones, según lo declarado por la Comisión Chilena de Derechos Humanos en una conferencia de prensa que realizó conjuntamente con la Comisión de Derechos Juveniles, el día 20 de junio de 1980 5/. En los meses sucesivos la cantidad de detenciones parece haberse acrecentado, según las informaciones de la prensa y las recibidas, de diversas fuentes, por el Relator Especial. Un informe de Amnesty International de fecha 21 de julio de 1980 indica que el día 17 de julio se efectuaron 350 detenciones en una sola región vecina a La Florida y que centenas de detenciones tuvieron lugar en otros lugares. Las cifras precedentes incluyen detenciones en gran escala, algunas de pocas horas, realizadas como consecuencia de acciones de tipo terrorista. Este tipo de detenciones, que sufren a menudo los habitantes de los barrios más pobres, tienen un efecto de intimidación y amedrentamiento, pues se llevan a cabo con gran despliegue de armas y de manera violenta.

103. El número de detenciones por plazos de 1 a 5 días era, el 30 de junio de 1980, algo menor que en años anteriores. Esto se debe a que, a consecuencia del clima de terror creado por las declaraciones oficiales y operaciones militares, la población prefirió abstenerse de realizar actos o manifestaciones en la vía pública o reuniones numerosas en lugares cerrados. En cambio, habían aumentado los casos de privación de libertad por períodos superiores a 5 días, como consecuencia de la aplicación de los decretos leyes 3168 del 20 de enero de 1980 y 3451 del 16 de julio de 1980. En los meses de julio y agosto aumentó considerablemente el número de

3/ Véase en este capítulo la sección B sobre torturas.

4/ Hoy, 7 al 13 de mayo de 1980.

5/ Solidaridad, Nº 95, junio de 1980.

detenciones, sin que sea posible dar datos precisos acerca de su duración. Además se extendió el plazo en que las personas permanecen detenidas y se agravaron las circunstancias que rodean la detención (allanamientos violentos, con malos tratos a los familiares) y los sufrimientos físicos y morales impuestos a los detenidos. A continuación se exponen algunos ejemplos de detenciones que ilustran acerca de los procedimientos empleados:

a) Ricardo Jesús de la Riva. Fue detenido por un grupo de 15 civiles armados que no exhibieron orden de autoridad competente, mientras circulaba por la vía pública el 8 de abril de 1980. La detención fue presenciada por numerosos testigos, antes quienes gritó su nombre, por lo que uno de sus aprehensores le apuntó a la cabeza con una pistola. Fue introducido a la fuerza en un taxi. Los diarios dieron a conocer su detención, señalando que era "sospechoso de haber participado en el robo de la bandera ante la cual se juró la independencia de Chile" (hecho ocurrido el 5 de abril) 6/. Ricardo J. de la Riva fue conducido a un lugar secreto de la CNI en el que se lo sometió a torturas: golpes y aplicación de corriente eléctrica en los órganos genitales y otras partes sensibles del cuerpo. Se desmayó tres veces, en que intervino personal médico para reanimarlo. Estuvo todo el tiempo vigilado por un perro Doberman. Se lo interrogó acerca de sus actividades políticas, pero no acerca del robo de la bandera. Su domicilio fue allanado con violencia por agentes de la CNI. La Tercera Fiscalía Militar informó que había sido detenido por la CNI "en uso de las facultades que le confiere el decreto ley 1877", norma que, como ya ha sido expresado en diversos informes del Relator Especial 7/, no otorga esa facultad a la CNI. El detenido fue procesado únicamente por la tenencia de material político impreso.

b) Victoria y Boris Arnaldo Vera Tapia. Ambos hermanos fueron detenidos el día 16 de abril en horas de la madrugada por un grupo de 15 agentes de la CNI, que se movilizaba en siete automóviles. Los aprehensores irrumpieron violentamente en el domicilio de los afectados, sin exhibir orden de detención, insultando a los moradores y allanando las dependencias del inmueble. Se incautaron de algunos documentos relativos a centros juveniles, en que participaban los detenidos. Estos fueron conducidos con la vista vendada a un lugar secreto de detención, en que se los interrogó sobre sus actividades, especialmente las relacionadas con la Iglesia, sobre sacerdotes asesores de la Parroquia de Nuestra Señora de la Victoria, sobre otras parroquias y los Decanatos a que pertenecen, sobre los nombres de las personas vinculadas a grupos de jóvenes de las "poblaciones", y los medios por los que circula la revista Solidaridad. Victoria Vera Tapia recibió fuertes golpes de puño en la cara y sufrió un simulacro de estrangulamiento. Ambos detenidos fueron obligados a firmar tres formularios en blanco, para lo cual se les levantó la venda. Pudieron ver que decían: "Fui detenido el ... en compañía de ... a la hora ... Pertenezco al partido ... mis colaboradores son... Fueron dejados en libertad a las 18 horas del mismo día 16 de abril.

6/ El Mercurio, 12 de abril de 1980.

7/ Véase A/34/583, párrs. 54 y 55.

c) Victor Manuel Riveros Olguín. Los detuvieron el día 1º de mayo, mediante un espectacular operativo en el que actuaron alrededor de 20 agentes de la CNI. Allanaron el inmueble en que habita y desparramaron en su interior material de propaganda escrita. Filmaron la casa en ese estado y luego retiraron el material. Con esposas y venda sobre los ojos, fue conducido a un recinto secreto de la CNI, donde se le interrogó acerca de supuestas actividades políticas, vinculándolo a un joven de apellido Cottet, al que tenían detenido y se encontraba en muy mal estado físico, presumiblemente a causa de las torturas de que había sido objeto. Riveros Olguín permaneció en el recinto secreto hasta el 5 de mayo, en que se lo dejó en libertad.

d) Los detenidos el día 1º de mayo de 1980. Este día tuvieron lugar algunos actos no gubernamentales en celebración del 1º de mayo, en locales cerrados pertenecientes a sindicatos. A la salida de esos actos y cuando algunos participantes volvían a sus hogares, las fuerzas policiales los agredieron, disparando al aire y descargando golpes contra ellos. También participó en la agresión personal vestido de civil. La detención se efectuó en violación de todas las disposiciones legales en esa materia. Las personas fueron conducidas a unidades policiales, en las que se les tomaron los datos de identificación y se las interrogó. Nueve de los detenidos fueron puestos a disposición de un ministro en Corte, a requerimiento del Ministro del Interior, por supuesta infracción a la ley de seguridad del Estado; siete de ellos fueron dejados en libertad por falta de méritos y dos fueron procesados por promover desórdenes. Treinta y siete personas fueron relegadas durante tres meses, por resolución del Ministro del Interior, a distintos lugares del país. Entre ellos se encuentran tres seminaristas de la Congregación de los Padres Advencionistas.

e) Los detenidos el 12 de junio de 1980. A las 22.15 horas fueron detenidas 96 personas que asistían a una reunión de tipo artístico-cultural, celebrada en solidaridad con dos estudiantes expulsados de la Universidad Técnica del Estado. Entre ellas había 29 mujeres y 67 hombres. Personal de Carabineros allanó el local en el cual dijo haber encontrado gran cantidad de material "subversivo" (carteles, volantes) en que se injuriaba al Gobierno 8/. Entre las mujeres detenidas había una periodista de la revista Hoy, que había concurrido en misión profesional y describió así lo ocurrido:

"No hemos dormido. Nos dejaron paradas al frío, repitiendo una y mil veces nuestros datos. Nos hicieron desvestirnos delante de todas, para el chequeo médico, con un frío horrible, a las 4 de la madrugada. Nada sabemos del tiempo que permaneceremos, ni las posibles consecuencias ni acusaciones..."

y agregó:

"No hubo panfletos, ni armas, ni nada de esas absurdas acusaciones!" 9/

8/ El Mercurio, 14 de junio de 1980.

9/ Hoy, 18 al 24 de junio de 1980.

La mayoría de los detenidos fueron puestos en libertad unos días después con la advertencia: "Asimismo, estas personas quedan notificadas que en caso de reincidencia el Ministerio del Interior aplicará con igual rigor las sanciones correspondientes" 10/. La advertencia a los que quedaron en libertad iba acompañada de una orden de relegación por tres meses impuesta a 22 de los participantes en la reunión.

Las relegaciones

104. La pena de relegación puede aplicarse en Chile como consecuencia de una sentencia judicial dictada en causas en que se procesa por la comisión de determinados delitos, entre ellos algunos de los contemplados en la ley de seguridad del Estado. Además puede aplicarse, vigente el estado de sitio, por resolución del Presidente de la República al disponer el traslado de una persona de un sitio a otro. Por último, la relegación puede aplicarse, a partir de la promulgación del decreto ley 3168 del 20 de enero de 1980, durante el estado de emergencia, por decreto supremo del Ministro del Interior utilizando la fórmula "por orden del Presidente de la República" (véase, capítulo I, sección I, punto 1).

105. Poco tiempo después de la promulgación de este decreto ley se aplicaron las sanciones que estableció. Los primeros relegados fueron 17 personas detenidas con motivo de manifestaciones pacíficas organizadas para celebrar el Día Internacional de la Mujer. Contra ellos, ninguna causación formal fue presentada ante los tribunales. Un decreto del Ministro del Interior ordenó su traslado a distintos lugares del país, con la sola indicación de que esas personas "eran reincidentes en este tipo de manifestaciones públicas no permitidas".

106. Otras 37 personas fueron relegadas a raíz de su participación en reuniones públicas efectuadas el día 1º de mayo. El decreto que ordenó la medida señaló que se trata de "activistas" y dispuso su traslado por el plazo de 3 meses.

107. El 23 de mayo fue relegado, por aplicación de la misma disposición, el joven Humberto Espinoza Aravena, detenido el 19 de mayo por tres individuos (uno de ellos miembro de la Armada), sometido a apremios ilegales y finalmente relegado por orden del Ministerio del Interior 11/.

108. También se ordenó la relegación de 22 de las personas detenidas en una reunión que se estaba realizando en la peña folklórica Onda Latina, en la ciudad de Santiago (véase párrafo 103 e) supra). Se acusó a esas personas de participar en una reunión política en la que se distribuía material impreso. El decreto del Ministro del Interior señaló que se trataba de "activistas marxistas" 12/. Los participantes alegaron estar realizando una reunión de tipo artístico y cultural en solidaridad con algunos de sus compañeros expulsados de la Universidad Técnica del Estado.

10/ Cita textual de una parte del comunicado del Ministerio del Interior en que anuncia su resolución sobre este caso. La Tercera de la Hora, 18 de junio de 1980

11/ Solidaridad, Nº 93, mayo de 1980.

12/ La Tercera de la Hora, 18 de junio de 1980.

109. Otras personas fueron relegadas por sentencias judiciales dictadas durante el año 1980, todas ellas por infracción al artículo 1º del decreto ley 77 de 13 de octubre de 1973, que declaró disueltos e ilícitos los partidos políticos.

110. Los lugares a que se destinó a los relegados son diversos. Algunos están a miles de kilómetros de sus domicilios. Otros son más cercanos pero de muy difícil acceso. Otros son localidades con muy escasos habitantes, lo que hace disminuir las posibilidades de obtener trabajo. Hay localidades que tienen clima sumamente riguroso y las hay que están situadas en lugares muy altos 13/.

111. El desarraigo de las personas desde sus lugares habituales de residencia provoca innumerables problemas, no sólo a ellas sino también a sus familiares. El más inmediato es el de la interrupción de sus estudios o de su trabajo, el alejamiento de su familia, la pérdida de recursos para esta última y las sanciones que acompañan a la relegación, que son la expulsión de las instituciones educacionales y del empleo. El relegado debe enfrentar dificultades serias para adaptarse a las condiciones del lugar, encontrar alojamiento y medios de subsistencia. Muchos de los relegados no pudieron conseguir trabajo, otros lo lograron. Algunos de ellos sufrieron molestias que se sumaron a su ya difícil situación. En un caso, el relegado fue obligado a concurrir cada dos horas a la unidad policial del lugar para firmar; se lo seguía y encerraba por las noches con llave en su alojamiento. En otro caso, una persona que concurrió a visitar al relegado fue objeto de detención y torturas 14/.

112. La relegación establecida por el decreto ley 3168 es una verdadera pena, que puede ser dispuesta de manera discrecional por el Poder Ejecutivo. Para que esta pena se cumpla, basta que el Ministro del Interior lo ordene, sin que existan medios legales para revisar su decisión, salvo un recurso de reconsideración ante la misma autoridad que la dictó, lo que no constituye garantía alguna de que sea imparcialmente considerado. Los tribunales consecuentes con la jurisprudencia establecida desde que el actual Gobierno asumió el poder, se han negado a revisar las decisiones del Ejecutivo 15/.

113. Los casos citados en este punto no constituyen más que ejemplos del tipo de detenciones que tuvieron lugar durante este período. La nueva legislación relacionada con esta materia demuestra que, por un lado, se han extendido las sanciones que pueden aplicarse sin intervención de los jueces y por otro ha aumentado considerablemente el período en que los detenidos permanecen, sin protección alguna, en poder de los organismos de seguridad. Además, se han agravado los efectos intimidatorios sobre la familia y personas que observan la detención, lo cual forma parte de un cuadro general de intimidación, característico del período iniciado en los primeros meses del año.

13/ Chucuyo, una de las localidades en que fueron relegadas algunas personas, se encuentra a 5.000 m de altura, con enormes variaciones de temperatura del día a la noche. Tiene sólo unas decenas de habitantes y escaso transporte.

14/ El Relator Especial ha recibido copias de los recursos de amparo presentados por las víctimas.

15/ La Corte Suprema confirmó el rechazo del recurso de amparo deducido a favor de 83 personas detenidas en la peña folklórica Onda Latina dispuesto por la Corte de Apelaciones. Esta última lo había rechazado "con el mérito de lo informado por el Ministro del Interior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º del decreto ley 81 de 1973, decreto ley 3168 de 1980 y artículo 306 del Código de Procedimientos Penales". (El Mercurio, 11 de julio de 1980.)

B. Torturas y malos tratos

114. Desde la muerte del Sr. Federico Alvarez Santibáñez, ocurrida a fines de agosto de 1979 a raíz de las torturas de que fuera objeto en un lugar secreto de la CNI 16/ se había notado una cierta disminución del número de denuncias de torturas y malos tratos. Pero entre marzo y agosto de 1980 ese tipo de violaciones han ido en aumento.

115. En un informe anterior del Relator Especial, se citó la declaración de un testigo que había señalado un cambio en la intensidad de la tortura y en las técnicas utilizadas. Este testigo calificó las torturas actuales como de "riesgo calculado", por oposición a las de tipo salvaje y de alta mortalidad que eran habituales en años anteriores 17/. En general, puede decirse que la intensidad de las torturas varía de un caso a otro, pero que en todas ellas están presentes las humillaciones, las vejaciones y alguna forma de tortura psicológica.

116. Las denuncias recibidas dan cuenta de torturas muy crueles de que han sido objeto mujeres. Una de ellas dice lo siguiente:

"Me acostaron y me amarraron de pies y manos separados, a un banco como los de las plazas, en el cual cabía recostada de espaldas. Me pusieron electrodos en las sienes, en los senos, en los dedos de los pies de la pierna derecha, en la vagina y así comenzaron a aplicarme electricidad mientras era tratada en forma grosera, vulgar y vejatoria para mi condición de mujer. Se me interrogaba por un vecino a quien buscaban según ellos como un delincuente político extremista terrorista. Perdí la noción del tiempo por la tortura y al parecer en la noche del jueves me llevaron a otra sala, diciendo mis torturadores que tendrían que aplicarme otro tratamiento pues yo era muy dura.

Me desataron, lavaron las manos y me tomaron las huellas digitales. Siempre con la vista cubierta me hicieron sentar en el suelo, me amarraron las manos por delante de las rodillas de modo que entre el codo y las rodillas quedaba un pequeño hueco por el cual metieron un palo más o menos del grosor de un tubo fluorescente, astillado, lo que me provocaba heridas, quedé en una posición incómoda casi imposible de soportar, suplicaba que me dijese qué querían de mí, incluso ofrecí culparme de algo, sin embargo, esa no era toda la tortura, pues me levantaron tomando el palo por los extremos, me pusieron en una mesa y luego sentí un dolor inenarrable, pues comenzaron a colgarme levantando el palo por los extremos, las piernas y los brazos los sentía como desgarrados, sentí que acomodaban el palo como en una estructura firme y mi cuerpo se balanceaba. Me dejaron colgada por un momento sentí que ponían electrodos en los senos, en la vagina, en los pies, en las sienes, todo esto me provocaba convulsiones y tanto dolor que perdí el conocimiento.

16/ Véase A/34/583, párrs. 123 a 125, y E/CN.4/1362, párr. 66.

17/ A/34/583, párr. 114.

Se preocuparon mis torturadores por mi desmayo pues cuando volví o recuperé el conocimiento estaba tendida en el suelo, me hacían fricciones en el cuerpo, una persona que decía ser doctor me preguntaba cómo me sentía, le dije que la cabeza al parecer se me reventaría por el dolor ya que cuando estaba colgada me quedaba hacia abajo."

117. Esta misma persona, sometida a tal trato por ser vecina de un perseguido por los organismos de seguridad, fue además objeto de torturas psicológicas. Entre ellas, la de mantenerla todo el tiempo desnuda y la de mentirle diciéndole que su hijo de 7 años había presenciado las torturas y le serían cortados los dedos si ella no daba las informaciones deseadas. En este caso, el relato de la víctima ha sido confirmado por la pericia efectuada en el Instituto Médico Legal, cuyo informe dice haber constatado "escoriaciones en tobillo derecho y equimosis lineal en tobillo izquierdo; equimosis en tercio superior de pierna izquierda; escoriación en talón izquierdo, codo izquierdo y mejilla izquierda; escoriaciones puntiformes múltiples en cadera derecha, ambos pezones y región pectoral izquierda". Concluye el informe que se trata de "lesiones de carácter leve, producidas por acción de cuerpo contundente y acción de agente físico" 18/.

118. Otros detenidos relatan torturas de igual gravedad. A veces, las sevicias constituyen un peligro inmediato para la vida de la víctima, pues los enfermos también son sometidos a tales suplicios. Una mujer relata lo siguiente:

"Una vez allí me hicieron desnudarme y luego me tendieron encima de un somier. Procedieron a aplicarme corriente eléctrica en todo el cuerpo de preferencia en los ovarios y en el útero, operación que repitieron varias veces. Debo hacer presente a ustedes que sufro de cáncer en los dos senos y que estoy en tratamiento con cobalto y que este tratamiento me ha afectado al corazón por lo que regularmente debo tomar "Coramina". Hice presente este hecho a mis torturadores pidiéndoles que me dejaran tomar mi medicamento, cosa a la que se negaron produciéndome verdadero trastorno." 19/

119. La permanencia de las personas detenidas en lugares secretos de los organismos de seguridad señala el período en que éstas son objeto de torturas. Esta permanencia corresponde al plazo durante el cual el Presidente de la República está autorizado a mantener a las personas a su disposición, sin presentarlas ante el juez competente. En realidad, durante este plazo los organismos de seguridad tienen a su merced a los detenidos, mientras los jueces se niegan a concurrir a los recintos en que se encuentran o a ordenar que se los haga comparecer a su presencia. Durante ese plazo las personas pierden toda protección para su vida, su libertad, su integridad física, su honra, su dignidad y se convierten en simples objetos sin derecho alguno, en manos de sus torturadores, que pueden destruirlos física y moralmente.

18/ Fotocopias de las piezas pertinentes del recurso de amparo rol 211-80 en favor de Adriana Hortensia Vargas Vázquez, han sido recibidas por el Relator Especial.

19/ El Relator Especial ha recibido copias del escrito judicial en que se relatan estos hechos.

120. Los casos de torturas relatados precedentemente corresponden a personas que fueron detenidas antes de la vigencia del decreto ley 3451, cuyo suplicio no se prolongó por espacio de más de cinco días. Actualmente, aquellos a quienes se detiene con motivo de investigaciones relacionadas con delitos contra la seguridad del Estado, de los cuales resultaren la muerte, lesiones o secuestro de personas, pierden toda protección legal durante 20 días. Cualquier persona corre el riesgo de ser acusada de haber participado en ese tipo de delitos y así sometida a torturas en lugares secretos durante 20 días 20/.

121. Por ejemplo, el día 16 de julio de 1980 fueron detenidas 18 personas que se encontraban en un inmueble de Santiago. Se las acusó de pertenecer a una organización política y de poseer muchas armas. Sin embargo, casi todas ellas fueron inmediatamente puestas en libertad. Una de esas personas, el joven José Benado Mendvisky, fue mantenido incomunicado durante 14 días 21/ en el transcurso de los cuales fue sometido a sevicias que fueron descritas por Claire Wilson Broffman, detenida al mismo tiempo y sometida también a torturas. En el recurso de amparo que ésta última presentó en favor de José Benado Mendvisky se relata lo siguiente:

"A las siete de la mañana del día jueves, lo hicieron levantarse y lo llevaron entre varios, al baño, donde nuevamente vomitó; al poco rato fue subido nuevamente a la tortura y escuché sus gritos de dolor casi toda la mañana. En un momento dado lo bajaron y le dijeron que ahí tenía un lápiz y hablara; apenas podía moverse y ya no caminaba por sí solo, les dijo que no tenía nada que decir y que ellos lo tenían ya casi muerto. Fue llevado nuevamente a tortura después de esta respuesta, bajando un tiempo después en camilla y respirando apenas. Al cabo de unos 15 minutos de haber bajado, salió una mujer corriendo de la pieza pidiendo un médico porque se moría, según dijo. El médico demoró en llegar y las últimas palabras que escuché a José Benado fue que, casi sin poder pronunciar, le decía al médico que lo viera realmente porque se estaba muriendo. El médico dijo al principio ¡déjenlo no más!, pero luego gritó en voz alta: "¡Vamos a tener que trasladarlo a la clínica". En ese momento José Benado ya no hablaba y apenas se le sentía respirar con dificultad." 22/

122. Respecto del Sr. Benado Mendvinsky se dijo que había sido detenido "en relación con las pesquisas que se realizan a raíz del asesinato del director de la Escuela de Inteligencia del Ejército, coronel Roger Vergara" 23/. Pero la Srta. Wilson Broffman afirma que ninguno de los detenidos fue interrogado sobre esa muerte y que los agentes de la CNI admitieron saber que Benado no tenía vinculación con el hecho.

123. La tortura como forma de obtener datos acerca de personas, organizaciones o hechos que se investigan se sigue utilizando habitualmente, sin que pueda señalarse progreso alguno, porque su mayor o menor empleo depende de consideraciones políticas y no de la sujeción a principios de respeto por la vida, la integridad física y la seguridad de las personas. El caso siguiente ilustra numerosas denuncias similares recibidas por el Relator Especial:

20/ Véase el comentario de esta nueva disposición en el capítulo I, sección B, punto 2.

21/ El Mercurio, 17 de julio y 2 de agosto de 1980.

22/ El Relator Especial ha recibido copia de esta presentación.

23/ El Mercurio, 22 de julio de 1980.

"... Luego de 30 minutos de viajar, dando muchas vueltas y de una serie de comunicaciones radiales de mis captores, llegamos a un recinto, me bajaron, subí una escalera de cuatro peldaños, en ese momento recibí un fuerte golpe de pie en el estómago. Ya en el interior del local de la CNI, sentí que me encontraba en una pieza, comenzaron a interrogarme, me daban golpes de pies y manos, mis interrogadores trataban que yo reconociera tener armas, que era un extremista, que era un buzón de un grupo terrorista, etc. Negué, por falsas, las imputaciones que me formulaban. Al mediodía del lunes, fui desnudado y una persona que dijo ser médico me examinó. Luego me llevaron a otra pieza en donde continuó el interrogatorio. Me golpeaban violenta y salvajemente con pies y manos, me aplicaron corriente en los brazos y en diversas partes del cuerpo, me gritaban con un parlante o bocina en los oídos lo que me dejaba cerca de la inconciencia. Yo estaba esposado a una silla. Durante los días lunes 12 y martes 13, recibí este tratamiento. En todo momento, por medio de estos apremios ilegítimos, se me culpaba de ser extremista y de realizar actividades que ellos llamaban terroristas, traté de negar dichas acusaciones, pues mis antecedentes son intachables y soy una persona pacífica que con mi trabajo alimento a mi familia. Sin embargo, era tan salvaje la tortura física y psíquica que recibía, que en determinados momentos llegué incluso a ofrecer que me culparan de algo, pero que dejaran de torturarme, sobre todo con los fuertes ruidos en los oídos que casi me enloquecían. Mis torturadores seguramente no se tuvieron confianza. Me pregunto, con justa razón, si acaso los demás detenidos, con los cuales se utiliza métodos similares o más crueles que los utilizados en mi contra, no terminan por aceptar lo que sus torturadores quieren. En todo caso, el día lunes 12 en la tarde, me sacaron por un momento la venda y la tela adhesiva que tenía sobre los ojos, y me mostraron a una clienta, que me compraba el diario y cigarrillos en el kiosco. La ví en mal estado, y la reconocí, me dijeron que ella me había solicitado que le guardara un paquete en el kiosco, lo cual es efectivo, nunca vi ni supe el contenido de dicho paquete, supe que estaba detenida desde el jueves 8 de mayo, y aún después de cinco días continuaba quejándose por el mal trato recibido. Su nombre es Inés Díaz Tamia; me impresionó el mal estado en que se encontraba. La mayoría de los detenidos que había en la CNI, se quejaban lastimosamente..." 24/

124. Casos como el de este comerciante, quien cuatro días después fue dejado en libertad por no existir prueba alguna que justificara su detención, permiten formarse una idea del grado de inseguridad en que vive la población chilena.

125. Se utiliza la tortura para intimidar a las personas destruyéndolas física y moralmente, si intentan ejercer sus derechos políticos, sindicales, de asociación o de reunión. Las denuncias recibidas indican que las víctimas son acusadas de pertenecer o de realizar actividades en partidos políticos diversos (las actividades de todos los partidos políticos se encuentran prohibidas en virtud de los decretos leyes 77 del 13 de octubre de 1973 y 1697 del 12 de marzo de 1977) 25/ en organizaciones sindicales, vecinales, culturales o de estudiantes no autorizadas por el Gobierno o simplemente de haber expresado opiniones personales críticas respecto

24/ Recurso de amparo, rol Nº 355--80.

25/ Véase capítulo I, sección A.

de la política oficial o distintas de ésta. Son igualmente víctimas de sevicias muchas personas por la sola razón de que se cree que pueden proporcionar informaciones sobre esas actividades, aunque no participen ni hayan participado en las mismas.

126. Los malos tratos y las torturas psicológicas son aplicadas a la mayoría de las personas detenidas. Insultos, amenazas, trato humillante son conductas habituales en los organismos de seguridad. La Comisión Chilena de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Juveniles realizaron una conferencia de prensa el día 20 de junio, en la que se refirieron principalmente al tema de la tortura. Indicaron que sus afirmaciones se basaban en los relatos de las víctimas. Dijeron que las torturas físicas, psicológicas y morales, "contrarias a la más elemental concepción del ser humano, amenaza con convertirse en un hábito en los procedimientos policiales". Dijeron asimismo que se había constatado que a los dirigentes campesinos detenidos en Talca entre el 11 y el 15 de mayo se les había aplicado corriente eléctrica, se los había golpeado con pies y manos; a uno de ellos se le había arrancado una uña del pie, a otro se lo había golpeado en la boca y los oídos; todos habían sido fotografiados, filmados y obligados a firmar declaraciones que no pudieron leer; todos habían permanecido en recintos secretos, vendados, esposados y sin tener noción de cuál sería su destino 26/.

127. Un abogado de la Comisión de Derechos Humanos se refirió a las torturas diciendo: "Estos actos de terrorismo no los conoce la opinión pública porque la prensa los silencia o porque las víctimas están tan aterradas que no los denuncian" 27/.

128. En el punto titulado "Secuestros", (sección C infra), se describe el caso de José Eduardo Jara, encerrado en un lugar secreto y muerto, pocas horas después de ser dejado en libertad, a raíz de las torturas de que fue objeto. Se indican asimismo las sevicias a que fue sometida una joven que se encontraba en el mismo lugar y los malos tratos sufridos por otros detenidos. Según noticias posteriores, el personal de seguridad responsable de esos secuestros y torturas fue luego identificado y sometido a proceso. La certeza de permanecer impunes hizo que los secuestradores no se cuidaran de evitar que se los pudiera individualizar. Las pruebas concluyentes aportadas por las víctimas de los secuestros permitieron esclarecer los hechos y señalar a los posibles culpables. Esta rápida actuación de la justicia lleva a observar que cientos de casos denunciados este año no han obtenido el mismo resultado. Sin embargo, resulta evidente que una simple pesquisa judicial, con la cooperación de las autoridades administrativas, permitiría establecer quiénes fueron los autores de los numerosos casos de tortura sometidos a los tribunales.

129. En realidad, en vista de las características de las torturas, las amenazas que se profieren y el clima general de intimidación que vive el país, se hace evidente que sólo una parte de las víctimas denuncian el trato a que son sometidas. Pero esta parte es lo suficientemente numerosa como para permitir evaluar una situación de violencia de la que son responsables funcionarios del Gobierno.

26/ Solidaridad, Nº 95, junio de 1980.

27/ Hoy, 7 al 13 de mayo de 1980.

Según lo señalado al iniciar este capítulo, en los primeros meses de este año la cantidad de personas detenidas y torturadas había disminuido. Sólo en la ciudad de Santiago se habían denunciado en enero 7 casos de apremios ilegales, 5 en febrero y 9 en marzo. pero en abril 41 personas denunciaron haber sufrido malos tratos y/o torturas. En el mes de mayo fueron 19 las denuncias de torturas sólo en la ciudad de Santiago. En los meses de julio y agosto la cantidad de personas torturadas parece haber aumentado considerablemente, según las denuncias recibidas de organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, algunas de las cuales fueron publicadas en la prensa de diversos países 28/.

130. El Relator Especial estima que la población chilena carece de las más elementales garantías para su vida y su integridad física. Los siguientes elementos configuran un cuadro de total inseguridad:

a) La vigencia del estado de emergencia, en virtud del cual es aplicable el decreto ley 1877 del 12 de agosto de 1977, el cual concede al Presidente facultades propias del estado de sitio 29/. La modificación introducida por el decreto ley 3451 del 17 de julio de 1970 que extiende a 20 días el plazo para mantener detenidas a las personas sin ponerlas a disposición de los tribunales, agrava considerablemente la situación de algunos detenidos (véase capítulo I, sección C, punto 2);

b) Las crecientes facultades que se arrogan los organismos de seguridad, ejerciendo en la práctica un derecho reservado al Presidente de la República. De este modo, son los organismos de seguridad quienes detienen a las personas y las mantienen en lugares secretos, sometiéndolas a apremios ilegales;

c) El ocultamiento de las actividades de los organismos de seguridad, asegurada por diversos decretos leyes 30/ y por bandos militares que prohíben la difusión de informaciones relacionadas con casos específicos 31/. Asimismo, la difusión a través de los medios de comunicación, de informaciones falsas provenientes de dichos organismos 32/;

d) La tolerancia de que gozan los organismos de seguridad por parte de las instituciones encargadas de proteger los derechos de las personas, como el Poder Judicial 33/, y la protección que brinda el Gobierno a sus actividades, que justifica dentro de su doctrina de la "seguridad interior del Estado".

28/ Véase The Guardian, 12 de septiembre de 1980; Le Monde de 16 de septiembre de 1980 y comunicado de prensa de Amnesty International del 9 de septiembre de 1980.

29/ Véase A/33/331, párrs. 80 a 86.

30/ Véanse, en este capítulo, la sección H sobre organismos de seguridad, y E/CN.4/1362, párrs. 83 a 88.

31/ El Jefe de Zona en estado de emergencia, general de Brigada Humberto Gordon Rubio, el 18 de julio de 1980 dio a conocer un bando en el que establece la prohibición de publicar, por parte de los medios de comunicación, entrevistas o declaraciones de testigos de hechos terroristas que puedan dificultar el éxito de la investigación. Igual prohibición rige respecto de informaciones relativas a quienes desempeñen cargos de autoridad o invisten dignidades públicas, cuando no se encuentran ejerciendo funciones o actividades propias de éstas o aquéllas, salvo su autorización expresa. (El Mercurio, 22 de julio de 1980.)

32/ Véase, en este capítulo, la sección H sobre organismos de seguridad.

33/ Véase, en este capítulo, la sección I sobre el Poder Judicial.

131. Causa especial preocupación el hecho de que la tortura y los malos tratos hayan llegado a integrarse de modo permanente, dentro del cuadro legal e institucional del país. Esto es así, por la vigencia ininterrumpida del estado de emergencia que permite la aplicación de una serie de disposiciones violatorias de los derechos humanos. Además, por la existencia de organismos de seguridad que acrecientan continuamente sus poderes dentro de la organización institucional del país, poseen elementos materiales para la tortura (locales secretos, instrumentos de tortura, personal especializado para la ejecución de tales actividades) y gozan de protección oficial para ocultar sus actividades.

132. En los últimos tiempos se han producido en el país algunos actos terroristas de los que ha sido víctima personal militar o terceros no involucrados en actividades políticas o gubernamentales. Pero estos actos graves y censurables no justifican la actuación brutal de los organismos de seguridad. Es necesario señalar que los autores de las muertes producidas por actos terroristas no han sido individualizados. Por el contrario, muchas de las personas detenidas y generalmente torturadas, a quienes se acusó de ser autores de hechos terroristas, fueron luego dejadas en libertad por no existir causas que justificaran su detención. Otras fueron sometidas a proceso por actos que no constituyen más que el ejercicio de derechos políticos, sindicales y sociales que se encuentran limitados por la actual legislación chilena.

133. En cualquier caso, la persecución del terrorismo no puede autorizar a ningún Estado a someter a toda la población a la inseguridad y el terror. Da testimonio de este terror, que impide a muchos denunciar las torturas de que son objeto, el relato de un periodista que intentó interrogar a una joven secuestrada por la CNI junto a una amiga, el 27 de julio de 1980, y que fue puesta en libertad el 1º de agosto. La joven Georgina Ramírez y su padre se negaron, por miedo, a entablar un diálogo con el representante de la prensa. La amiga detenida junto a Georgina es Norma Orellana Riffo, de 18 años, estudiante. Su padre, Sergio Orellana, vecino de la familia Ramírez desde 20 años atrás, relató a la prensa que la joven Georgina, de 17 años, había sido intensamente interrogada durante la semana que permaneció detenida, siempre con la vista vendada, sin saber dónde se encontraba ni por qué o de quiénes permanecía prisionera 34/. El 8 de agosto la CNI emitió un comunicado en que dio a conocer una lista de personas que mantenía detenidas, entre las que se encontraba Norma Orellana Riffo 35/.

134. El Relator Especial se siente profundamente preocupado por las medidas del Gobierno tendentes a aumentar los poderes de los organismos de seguridad y a someter a las personas a la arbitrariedad de los mismos por plazos cada vez mayores (decreto ley 3451, de 17 de julio de 1980). La persistencia de la tortura y del trato denigrante a los detenidos, con las características indicadas en informes anteriores 36/ y en párrafos precedentes, autorizan a suponer que esa ampliación de poderes será un instrumento más a disposición de los organismos de seguridad, para que éstos continúen violando los derechos humanos y sometiendo a las personas a su arbitrio, sin controles legales o institucionales que los limiten.

34/ Las Ultimas Noticias, 4 de agosto de 1980.

35/ El Mercurio, 9 de agosto de 1980.

36/ Véase A/34/583, párrs. 112 a 127.

C. Secuestros

135. En el mes de julio de 1980 se produjeron nuevas desapariciones que recuerdan, por la manera en que operaron los secuestradores, las desapariciones ocurridas entre 1973 y 1977. Algunos de esos secuestros se prolongaron por pocos días, pero una de las víctimas fue muerta por los secuestradores.

136. Los casos de que ha tenido conocimiento el Relator Especial son los siguientes:

a) Guillermo Hormazábal y Mario Romero. Ambos periodistas fueron secuestrados en la vía pública, en pleno centro de la ciudad de Santiago, el día 30 de julio de 1980 a las 14.15 horas, por seis personas vestidas de civil, que no se identificaron ni presentaron orden de detención. Varios testigos presenciaron el hecho. El Sr. Guillermo Hormazábal Salgado es Director del Departamento de Opinión Pública del Arzobispado de Santiago y Jefe de Prensa de Radio Chilena y el Sr. Mario Romero Estrada es Jefe de Prensa de Radio Presidente Ibáñez de Punta Arenas. Ambos fueron obligados a subir a una camioneta C-10, sin patente, y conducidos vendados a un lugar desconocido. El Sr. Hormazábal declaró no haber sido interrogado ni haber sufrido apremios ilegales. Dijo haber escuchado las voces de otras personas detenidas en el mismo lugar, una de ellas de hombre, que se quejaba de frío y decía tener artritis. Otra de mujer. Fue liberado a las 22.30 horas del mismo día, después de haber sido conducido en otro vehículo, con la vista vendada, y haber sido abandonado en un lugar de la ciudad de Santiago. Sus captores dijeron pertenecer al "Comando de Vengadores de Mártires" y le hicieron ver que debía "estar tranquilo" pues "ellos no se estaban con cosas chicas" 37/. El Sr. Romero relató que fue separado de su colega al llegar al lugar secreto en que se lo mantuvo detenido y que fue conducido a una pieza en que se lo interrogó sobre las actividades de su hermano Néstor Gonzalo Romero Estrada, estudiante del sexto año de Medicina de la Universidad Católica desaparecido el sábado 26 de julio. Se lo interrogó también sobre sus propias actividades y contactos políticos. Denunció haber sido golpeado y mantenido con los ojos vendados durante todo el tiempo que permaneció en el lugar. Fue abandonado, junto con su hermano, a las 1.20 horas de la madrugada del 31 de julio en un lugar de la ciudad de Santiago. Sus secuestradores dijeron ser miembros del mismo "Comando de Vengadores de Mártires" y que habían asumido la tarea de hacer justicia, porque los servicios de policía y de seguridad no habían sido capaces de controlar el terrorismo. El Ministro del Interior presentó un requerimiento a la Corte de Apelaciones de Santiago para que se investigue el hecho y se castigue a los culpables del delito sancionado con el artículo 5º, letra b, de la ley 12927 sobre seguridad del Estado 38/.

b) Néstor Gonzalo Romero. Estudiante, hermano del periodista Mario Romero. Fue secuestrado por varios individuos el sábado 26 de julio, cuando se dirigía al Hospital Clínico de la Universidad Católica. Lo taparon con una frazada y lo llevaron a un lugar que parecía el subsuelo de una casa. Después fue trasladado a otras dependencias, donde escuchó la voz de José Eduardo Jara, quien se quejaba de dolores en la mano y de úlcera. Escuchó también las voces de los periodistas

37/ El Mercurio, 31 de julio y 1º de agosto de 1980.

38/ El Mercurio, 1º de agosto de 1980.

secuestrados. Denunció haber sido sometidos a apremios ilegales durante uno de los interrogatorios. Lo dejaron en libertad de la misma manera y en la misma fecha que a su hermano 39/.

c) Nancy del Carmen Azcueta. Secretaria, fue secuestrada el 28 de julio de 1980 a las 9 de la mañana por cuatro o cinco sujetos en ropa civil y armados con metralletas, que tiraron abajo la puerta de la pieza en que habita porque ella no abrió, al sentirse atemorizada por sus órdenes prepotentes. La esposaron y sacaron de la pieza tirándole de los cabellos, la introdujeron en una camioneta. En el momento en que la sacaban a golpes de la casa, carabineros de servicio se acercaron apuntando con su arma y preguntaron a los secuestradores las razones de su conducta. La persona que le tiraba del pelo y la golpeaba les aconsejó que se abstuvieran de intervenir y les exhibió algo (una credencial, presumiblemente) que hizo que los carabineros se alejaran. Luego fue conducida a un lugar subterráneo donde la golpearon, la maltrataron, la desnudaron y la torturaron con electricidad mientras estaba colgada cabeza abajo de una barra de hierro que habían hecho pasar entre las articulaciones de sus brazos y piernas, mientras tenía sus muñecas amarradas. En ese lugar pudo darse cuenta de la presencia de Gonzalo Romero, Cecilia Alzamora, Eduardo Jara y Juan Capra, quien fue detenido al mismo tiempo que ella. Se encontraba también una persona de edad. Eduardo Jara se quejaba mucho, le dolían las manos, tenía al parecer un oído reventado, decía que no quería morir, pedía ayuda y rezaba. La trasladaron a otro lugar, donde percibió la llegada de otros detenidos, 40 ó 50, en tres turnos. Fue liberada el 2 de agosto junto con Juan Capra. Antes de dejarla en libertad la amenazaron de muerte si hablaba. Alegaron actuar así en bien de la Patria y por sus mártires 40/.

d) Haisam Chaghoury Said. Estudiante sirio, fue detenido en circunstancias similares a las personas mencionadas anteriormente el 28 de julio a las 21 horas. Fue acusado de ser extremista y amenazado de muerte, lo llevaron aparentemente al mismo lugar que los anteriores. Lo interrogaron sobre las personas que estaban anotadas en su agenda de teléfonos, no sobre política. No sufrió sevicias, sino "de vez en cuando... algún golpe sin mayor fuerza" cuando tardaba en responder. Lo trasladaron, como a los demás, a un segundo lugar donde encontró a Juan Capra, Nancy Azcueta, alguien a quien llamaban Doc (ese apodo se daba allí a Gonzalo Romero) y alguien a quien llamaban Bigote, que se quejaba constantemente (supone que era Eduardo Jara). También había una joven de nombre Cecilia y una persona mayor, a la que llamaban "abuelita". Durante su cautiverio se lo mantuvo esposado y con una capucha en la cabeza. Lo liberaron el sábado 2 a media cuadra de su casa, previa advertencia de que guardara silencio 41/.

e) Cecilia Alzamora. Estudiante de periodismo, fue secuestrada junto con su compañero de estudios José Eduardo Jara el 23 de julio de 1980. Los secuestradores, que estaban fuertemente armados, hicieron detener el vehículo de transporte público en que viajaban y les ordenaron descender. Los introdujeron en otro vehículo, donde les vendaron los ojos y los obligaron a agacharse, cubriéndolos con ropas.

39/ El Mercurio, 1º y 2 de agosto de 1980.

40/ El Mercurio, 7 de agosto de 1980.

41/ Ibid.

Los condujeron a un lugar subterráneo al que llegaron por un túnel, en donde se escuchaba ruido de máquinas de escribir y se notaba la presencia de otras personas, como en una oficina. La separaron de Jara. La desnudaron y revisaron minuciosamente. La amenazaron y la interrogaron sobre su vida personal, actividades políticas, amistades y compañeros de la universidad y sobre José Eduardo Jara. Al tercer día de permanecer en ese lugar se dio cuenta de que habían traído a José Eduardo Jara, quien se quejaba especialmente de su úlcera y de dolor en las muñecas y se encontraba muy mal. Aparentemente, controlaban la veracidad de las respuestas de Jara haciéndole a ella preguntas sobre las mismas cuestiones. Oyó gritos de otros detenidos en piezas contiguas. Relata que ella no fue golpeada, pero que otras personas que se encontraban en el lugar eran tratadas con grosería y golpeadas. Alguien le dijo que a "Eduardo le habían aplicado la prueba de los cuatro nudos". El sexto o séptimo día fue trasladada, junto con José Eduardo Jara, a otro inmueble. Este se quejaba mucho y, cuando insistía en sus quejidos, era golpeado. En una oportunidad un individuo le dio un golpe en la cabeza que produjo el sonido de un golpe seco y fue acompañado de un grito de la víctima. Luego los sacaron en un automóvil moderno, desde el que los hicieron descender en un barrial, dejándolos tirados en el barro en la madrugada del 2 de julio de 1980. Como Eduardo se encontraba muy mal con quemaduras en los dedos de las manos y en los tobillos y moretones en la cara, Cecilia recurrió a una casa cercana, para que solicitaran auxilio médico. Todo lo que Eduardo atinaba a decir era que "lo habían tratado muy mal y que lo que quería era descansar". Cecilia Alzamora declaró no realizar ningún tipo de actividad política en la actualidad y aseguró que Eduardo Jara "nunca fue extremista. Era una persona tranquila y lo único que le interesaba era salir, junto con su hijo, de la miseria en que se encontraban sumidos" 42/.

f) José Eduardo Jara. Fue secuestrado junto a Cecilia Alzamora. De su permanencia en manos de sus victimarios sólo se conoce lo relatado por la joven. Ambos recibieron auxilio de la Asistencia Pública de Ñuñoa. El médico jefe de la misma, doctor Lautaro de la Fuente, declaró que ambos jóvenes fueron trasladados a la Posta a las 4.15 horas de la madrugada del 2 de julio. La joven no presentaba lesiones, pero José Eduardo Jara tenía un traumatismo encefalocraneano cerrado, que le ocasionó la muerte a las 8.05 horas del mismo día 2 de julio. El médico informó que el estudiante había llegado consciente al centro asistencial, señalando a los médicos que lo atendieron que había sido víctima de un secuestro y numerosos apremios por parte de desconocidos 43/. Voceros de la CNI calificaron esta muerte de caso "netamente policial", que en nada compete a la CNI 44/. Varias instituciones dieron a conocer declaraciones de protesta y de repudio por esta muerte. Entre ellas, la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Chile (FEUC) dijo:

"Las recientes declaraciones del Ministro del Interior, en el sentido de que los servicios de seguridad ajustan su conducta al marco legal vigente, conducen a la necesaria conclusión de que parece efectiva la hipótesis de que se

42/ El Mercurio, 3 de agosto de 1980.

43/ Ibid.

44/ Ibid.

estén practicando en nuestro país detenciones y secuestros al margen de la autoridad constituida y de la legalidad vigente, hecho de máxima gravedad." 45/

137. Algunas organizaciones denunciaron por la prensa otros casos de secuestros, de los que el Relator Especial no posee informaciones complementarias. Entre ellas, la denuncia formulada por Alejandro Correa, alumno expulsado de la Universidad Técnica, que manifestó haber sido secuestrado y posteriormente liberado. El Sr. Correa, junto con Alejandro Goic, en representación de las facultades de Ciencias Humanas, Filosofía y Letras, Ciencias, Bellas Artes y Ciencias y Artes Musicales de la Universidad de Chile formularon la siguiente declaración:

"El asesinato del estudiante Jara no es un hecho aislado, a nuestro parecer, y se relaciona directamente con los secuestros y detenciones arbitrarias de 11 estudiantes de diversas universidades acaecidos en las últimas semanas. Entre ellos figuran Bernardo Amigo, estudiante de Historia de la Universidad de Chile; Remis Ramos, de la Facultad de Ciencias; Norma Arellano, de Filosofía de la Universidad de Chile; Marcos Piña, estudiante suspendido de la carrera de Arquitectura; Alejandro Correa y Marlene Schultz, de la Universidad Técnica; Florencia Velasco, de Pedagogía en Castellano, y Antonio Reynaldo, de la Universidad de Chile; Cecilia Alzamora, Gonzalo Romero y Eduardo Jara, de la Universidad Católica. Este último falleció a consecuencia de los golpes que le propinaron sus captores." 46/

138. Por otra parte, el Presidente de la Comisión Nacional Pro Derechos Juveniles Guillermo Yunge denunció el 4 de agosto de 1980 que, según las informaciones de que disponía, se encontraban desaparecidas tres personas: Norma Orellana Riffo, Esne Ignacio Ríos López y Agustín Dávila 47/. De fuentes allegadas a la CNI, la prensa recibió la información de que Norma Orellana Riffo y Agustín Dávila habían sido detenidos por la CNI, mientras que ésta no se hacía responsable del secuestro de Ignacio Ríos López 48/. Norma Orellana Riffo fue detenida a las 4 de la mañana del domingo 27 de julio de 1980, en su domicilio, al que llegaron 14 personas vestidas de civil y armadas con metralletas. Detuvieron también a su amiga Georgina Ramírez, quien fue luego puesta en libertad y contó que Norma Orellana había sido maltratada. La madre de la joven fue visitada por dos personas que

45/ El Mercurio, 5 de agosto de 1980. A requerimiento del Gobierno, la Corte de Apelaciones designó un ministro en visita para que investigara los secuestros de Guillermo Hornazábal y Mario Romero. Con posterioridad se abrieron otras causas para investigar los demás secuestros, pero en vista de la conexión aparente entre todas ellas (una de las causas era la abierta por el asesinato de José Eduardo Jara), se ordenó su acumulación. De este modo, se hizo cargo de todas las investigaciones el Ministro sumariamente Echevarría Lorca (El Mercurio, 9 de agosto de 1980). Con posterioridad se anunció que, habiéndose llegado a la conclusión de que miembros del personal policial del Servicio de Investigaciones eran responsables de esos secuestros, se los sometería a proceso. El General Ernesto Bacza, Jefe del servicio policial mencionado, presentó su renuncia, la que le fue aceptada por el General Pinochet. (Le Monde, 13 de agosto de 1980.)

46/ El Mercurio, 4 de agosto de 1980.

47/ El Mercurio, 5 de agosto de 1980.

48/ Ibid.

dijeron pertenecer al Servicio de Seguridad y la obligaron a firmar un documento en que se mencionaban las razones de la detención de su hija y se decía que se encontraba muy bien 49/. Agustín Dávila, ceramista, fue arrestado, conjuntamente con Marcela Bunster, el 31 de julio de 1980. Esta última fue puesta en libertad el 2 de agosto y al parecer, relató que tanto ella como el Sr. Dávila habían sido sometidos a torturas y que éste último se había visto obligado a imputarse delitos no cometidos 50/. Fuentes allegadas a la CNI habrían dicho al diario El Mercurio que Agustín F. Dávila era objeto de investigaciones por presuntas actividades extremistas, pero que no era cierto que se le imputara ser el jefe del comando extremista que ultimó al coronel del Ejército Roger Vergara 51/.

139. Estos secuestros parecen ser la consecuencia de una aplicación arbitraria, por parte de los diversos organismos de seguridad dependientes del Ministerio de Defensa, del decreto ley 3451 de 16 de julio de 1980 que autoriza a mantener en detención a las personas, por orden del Ministro del Interior, sin ponerlas a disposición de los tribunales, por un plazo de 20 días cuando se investiguen delitos contra la seguridad del Estado de los que haya resultado la muerte, lesiones o secuestro de personas (véase capítulo I, sección B, punto 2). Pero las víctimas no habían sido acusadas de tales delitos. En consecuencia, es necesario observar que estos hechos podrían indicar un retorno a las prácticas de represión características de los primeros años del actual gobierno militar contra opositores o personas que realicen actividades que no se atengan a las pautas políticas oficiales.

140. El secuestro de personas por razones políticas es, sin duda, una actividad terrorista. Pero si esta actividad es realizada por organismos oficiales o tolerados oficialmente constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos, porque las víctimas se ven privadas de toda protección. Por esta razón, constituye una de las más serias preocupaciones de la comunidad internacional, que debe consagrar a la protección de esas víctimas todos los medios de que pueda disponer, velando porque sean respetados sus derechos a la vida, la libertad, la integridad física y la seguridad personal.

D. Derecho a la vida

141. Todo Estado está obligado a asegurar a sus ciudadanos el derecho a la vida. Ningún Estado puede declararse exento de responsabilidad por la violación de este derecho, a cuyo resguardo está destinada una gran parte de la legislación de todos los países, así como diversos instrumentos internacionales.

142. Por esta razón, cuando las amenazas o actos que afectan ese derecho provienen de organismos del Estado, es decir, de aquellos que por su naturaleza y sus fines deberían estar empeñados en preservarlos, las violaciones adquieren mayor gravedad y justifican una profunda preocupación de la comunidad internacional.

49/ El Mercurio, 6 de agosto de 1980.

50/ El Mercurio, 5 de agosto de 1980.

51/ El Mercurio, 6 de agosto de 1980.

143. El Relator Especial se refirió, en su informe a la Asamblea General en su 34º período de sesiones (A/34/583, párrs. 128 a 136) y a la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones (E/CN.4/1362, párrs. 69 a 74) a varias denuncias sobre personas muertas por personal de organismos militares o de seguridad. El Estado en que se encuentran algunas de las investigaciones abiertas ante los tribunales a instancias de los familiares de las víctimas se describen en la sección I de este capítulo. En algunos de esos procesos los autores han sido individualizados. En otros, los culpables no han sido todavía señalados, pues las investigaciones tropiezan con obstáculos creados por la actitud de las autoridades militares o administrativas, que se niegan a proporcionar informaciones o por la de muchos jueces, que no cumplen cabalmente su cometido de investigar los delitos cometidos por el personal militar o de los organismos de seguridad.

144. El Relator Especial ha recibido, después de haber presentado su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones, varias nuevas denuncias sobre violación del derecho a la vida 52/. Estos crímenes son, a veces, acciones arbitrarias e irresponsables facilitadas por la impunidad de que gozan quienes los cometen, dentro del cuadro general de intimidación a que está sometida la población chilena. Otras veces, las muertes parecen haberse planeado previamente, a objeto de ocultar la verdadera naturaleza del crimen de que son víctimas opositores políticos o personas consideradas "peligrosas para la seguridad del Estado", según el particular criterio que emplean las autoridades para esta calificación 53/. Las denuncias recibidas ilustran las observaciones precedentes:

a) Marcos Tapia Guzmán (25 años, obrero). El 8 de diciembre de 1979 la víctima que participaba en una fiesta local, se puso a cantar. Su canto molestó al Cabo 2º del Ejército Juan Vigorena Valdebenito, quien se le acercó con una pistola en la mano y le disparó en la boca, causándole una muerte instantánea. Una fotocopia del certificado de defunción, junto con la información del caso, ha sido enviada al Relator Especial. El autor de este hecho se encuentra detenido en la cárcel pública, a disposición del Juez del Primer Juzgado del Crimen de Puente Alto. La causa se encuentra en estado de sumario.

b) Vicente Rojas Galdame (comerciante). El 12 de diciembre de 1979, la víctima llenó el tanque de combustible de su automóvil en una estación en horas de la madrugada. Siguió camino en su automóvil, cuando un vehículo patrullero de la Décima Comisaría de Carabineros se lanzó en su persecución y, al llegar a una curva, sus ocupantes comenzaron a dispararle. Se hicieron cinco disparos, uno de los cuales le atravesó la cabeza 54/.

c) Rafael Luis Ruiz Carrasco (22 años, obrero). El 10 de enero de 1980 recibió un impacto de bala que le provocó la muerte al pasar frente a un restaurante. A raíz de una gresca que se desarrollaba en dicho local, un militar de nombre José Francisco Millar Cabezas, estaba haciendo uso de armas de fuego y la víctima

52/ La información sobre los casos que se mencionan en este capítulo proviene de fuentes dignas de confianza y está convenientemente documentada.

53/ El asesinato de Daniel Acuña es un ejemplo de este último tipo de crímenes.

54/ Solidaridad, Nº 88, marzo de 1980.

murió a causa de un disparo que se proyectó hacia el exterior. El Relator Especial ha recibido una descripción del caso y una fotocopia del certificado de defunción. La querrela criminal, interpuesta ante el Segundo Juzgado de San Bernardo, se encuentra en estado de plenario.

d) Pedro Andurandegui Sáez (19 años). Fue detenido el 17 de febrero de 1980 junto a una muchacha de 15 años y otro joven de 17 años, sin que se les exhibiera orden alguna y sin ninguna otra razón aparente. Fueron trasladados al cuartel del Servicio de Investigaciones de la población José María Caro. Los dos varones fueron introducidos, después de obligárseles a desnudarse, en sendos calabozos, mientras la joven quedaba en una sala. Andurandegui fue inmediatamente conducido a otra sala, en que se le torturó con golpes y corriente eléctrica durante media hora. Sus compañeros podían oír sus gritos de dolor, que cesaron por completo abruptamente. Por la noche, cuando los familiares concurren al cuartel a indagar sobre la víctima, fueron informados de su fallecimiento "por exceso de marihuana". Al día siguiente, al recibir el cadáver, los familiares comprobaron que presentaba la cara y los testículos quemados, la boca con heridas profundas, un ojo morado y los dedos calcinados. Los familiares interpusieron una querrela criminal por homicidio calificado en contra del personal de Investigaciones responsable de la muerte, ante el Tercer Juzgado del Crimen del Departamento Pedro Aguirre Cerda. Los culpables habrían sido identificados pero la jueza ha denegado la petición de los familiares de que sean sometidos a proceso 55/. Sin embargo, existen pruebas concluyentes, como el informe presentado por el Instituto Médico Legal, que realizó la autopsia, el cual indica: "la causa de la muerte es aspiración de contenido flemático regurgitado del estómago. Los vómitos del occiso fueron producidos por convulsiones originadas luego de haber el cuerpo recibido apremios que le complicaron los organismos internos" 56/.

e) Rigoberto Fuentes Bravo (16 años). Una patrulla policial concurre a una casa, a objeto de poner término a una bulliciosa fiesta. Cuando los asistentes se retiraban en orden, el carabinero Máximo Moncada sacó su revólver e hizo tres o cuatro disparos, uno de los cuales alcanzó en la espalda al adolescente, que se alejaba corriendo. El menor fue llevado al Hospital de Lota, donde falleció antes de que se le prestara auxilio médico. El policía fue detenido y puesto a disposición de la justicia 57/.

f) Luis Lazo Arriagada (23 años, obrero, casado con un hijo de 5 años, presidente del Centro Juvenil Juventud y Esperanza de la población Joao Goulart). El 29 de marzo de 1980, el señor Lazo Arriagada se encontraba conversando con su hermano y un grupo de amigos cerca de su domicilio, cuando un automóvil de alquiler se detuvo y descendió de él un funcionario de Carabineros uniformado, en estado de ebriedad. Se acercó al grupo y obligó a los jóvenes a tenderse en el suelo, intimidándolos con su arma de servicio y propinándoles golpes de pies y puños, sin que mediara provocación alguna por parte de aquéllos. Su insólita y arbitraria actitud provocó la protesta del hermano de la víctima, de 14 años, lo que enfureció al ebrio, que lo atacó a golpes de pie en el rostro. Su hermano salió en defensa del menor y, como respuesta, el carabineros disparó cuatro tiros, dos de los cuales hirieron

55/ El Mercurio, 7 de marzo de 1980.

56/ Revista Hoy, 11 al 17 de junio de 1980.

57/ El Mercurio, 7 de marzo de 1980.

a Luiz Lazo Arriagada, provocando instantáneamente su muerte. El homicida se dio a la fuga, dejando en el lugar su gorra de servicio y una botella de bebida alcohólica. El 3 de abril se interpuso una querrela criminal ante el Segundo Juzgado de La Granja. Varios testigos han proporcionado una descripción completa y concordante del culpable. El párroco de la Parroquia de San Pedro y San Pablo, la Agrupación de Centros Juveniles de San Pedro y San Pablo, la Coordinación Juvenil de Santa Rosa y otros grupos parroquiales emitieron, a propósito de este hecho, una declaración en que expresaron, entre otras cosas, lo siguiente:

"Sabemos que, concluidas las investigaciones, el culpable será sancionado. Pero nos interesa aclarar otro punto.

¿Quién controla este uso de las armas en manos irresponsables? ¿Por qué tantos casos en que el uniformado en estado de ebriedad o en un momento de ira mata sin razón alguna? Nos preguntamos si no estará recibiendo el personal una formación de permanente agresividad contra los civiles. Es por lo menos la experiencia de nuestras poblaciones, donde la vida humana parece no importar. Especialmente sucede esto con la vida de los pobres."

g) Miguel Henríquez Lizama (25 años, casado, dos hijos). El 28 de marzo de 1980 el joven de 17 años Fernando Henríquez fue abordado, cerca de su domicilio, por dos individuos vestidos de civil, quienes lo golpearon violentamente mientras lo detenían, sin invocar causa ni exhibir orden de detención. Llamado por los vecinos, acudió su hermano Miguel Henríquez, quien intervino en defensa de Fernando. Uno de los funcionarios, conocido por varios testigos como miembro del personal de Carabineros, sacó su arma de servicio y le disparó. La víctima murió minutos más tarde en el Hospital Barros Luco. A este lugar concurrió un numeroso contingente de Carabineros, que detuvo a los padres de la víctima y a sus tres hermanos. Horas después fueron liberados excepto Fernando Henríquez, quien permaneció detenido acusado de agresión en la Subcomisaría Buzeta, a la que pertenece el homicida de su hermano. Al día siguiente fue dejado en libertad bajo fianza por el Tribunal militar, ante el cual se le sigue proceso fundado en la acusación de Carabineros.

h) Oscar Salazar Jahnsen. La víctima había presentado el 14 de marzo de 1980 un recurso de amparo preventivo en su propio favor, pues era objeto de un ostensible seguimiento por parte de civiles desconocidos. Para la tramitación del recurso, la Corte de Apelaciones requirió informaciones de las autoridades. El Ministerio del Interior, respondiendo al oficio dirigido a la Central Nacional de Informaciones el 18 de marzo de 1980, hizo saber que: "no existen antecedentes de esta persona, como tampoco se han dictado orden o resolución que le afecte". La Jefatura del Area Metropolitana de Investigaciones de Chile informó el 19 de marzo que "consultado el Departamento de Asesoría Técnica, Sección Informática Policial, se me comunica que no existe orden de aprehensión pendiente en contra del amparado Oscar Salazar Jahnsen, que lo pueda afectar a su libertad". El Ministro del Interior informó el 3 de abril, que "la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros ha manifestado que, previas las indagaciones del caso ante las Jefaturas de Zona Metropolitana e Inteligencia de Carabineros, ha podido concluir que el referido Salazar Jahnsen no tiene antecedentes que le afecten". Fundándose en esos informes, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de amparo deducido en favor del afectado; sin embargo, ordenó oficiar al Juzgado del Crimen de turno, a fin de que hiciera

las investigaciones pertinentes, tendentes a determinar la posible comisión de un delito. El 29 de abril se conoció, por la prensa, que Oscar Salazar Jahnsen había sido abatido por fuerzas de seguridad durante un tiroteo que tuvo lugar en la localidad de Renca. Un comunicado de la CNI indicaba que "se estima, aunque sin confirmación, que este sujeto podría ser uno de los extremistas que actuó en los hechos registrados en la mañana de hoy en el centro de la capital" 58/. El comunicado se refiere al asesinato de un carabincero en el Cerro Santa Lucía, que personas desconocidas habían perpetrado esa misma mañana 59/. Según versiones entregadas a la prensa, la víctima era seguida desde varios días atrás 60/, razón por la cual parecería difícil que pudiera ser el autor del crimen de que se lo acusa en el comunicado. Cabe preguntarse cuáles fueron las causas que movieron a todas las autoridades interrogadas en el recurso de amparo a negar la existencia de razones para el seguimiento de Oscar Salazar Jahnsen, cuando en realidad las había. De lo contrario, no se lo habría seguido, como lo indican las informaciones de la prensa.

i) Patricia Caballero Loyola (17 años). El 18 de mayo dos funcionarios del Servicio de Investigaciones concurren a una fiesta y, cuando se retiraban a las 5 de la mañana, tuvieron un altercado con un grupo de personas. El detective Enrique Rodríguez, que se encontraba bajo la influencia del alcohol, sin decir nada extrajo su arma de fuego y disparó a la cabeza de la muchacha, quien falleció instantáneamente. Al comprobar que la joven había fallecido, el victimario huyó en un automóvil en compañía de otro funcionario de investigaciones y una mujer que los acompañaba. Les dieron alcance conductores de taxi que los persiguieron. Ambos agentes fueron dados de baja del Servicio de Investigaciones y puestos a disposición del Quinto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía 61/.

j) Jorge Espinoza Farías (20 años). El 15 de junio de 1980, en la población de San Gregorio, comuna de La Granja, el carabincero Daniel Alejandro Muñoz Araya tuvo una discusión con una persona, en la calle. Para atemorizarla sacó su arma de servicio y disparó contra la casa de dicha persona, hiriendo de muerte a Jorge Espinoza Farías que en ese momento se encontraba cerca de la vivienda. El funcionario de Carabineros fue dado de baja de las filas de esa institución y puesto a disposición de la justicia ordinaria 62/.

k) Santiago Rubilar Salazar. Según las versiones de los organismos de seguridad, esta persona habría participado en los asaltos a bancos que tuvieron lugar el 28 de julio de 1980. Para tratar de eludir un cerco policial, Santiago Rubilar habría tomado como rehenes a una mujer y su hijo, que viajaban en un automóvil. Al ser interceptado por carabineros, y como consecuencia de un tiroteo, Rubilar habría sido herido por cinco impactos de bala y los rehenes de manera menos grave 63/. Por otra parte, los familiares del Sr. Rubilar habrían presentado

58/ El Mercurio, 29 de abril de 1980.

59/ Véase párr. 90.

60/ La Tercera de la Hora, 29 de abril de 1980.

61/ El Mercurio, 20 de mayo de 1980.

62/ El Mercurio, 17 de junio de 1980.

63/ El Mercurio, 30 de julio de 1980.

un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones alegando que había sido detenido el 26 de julio, es decir, dos días antes del asalto, por personas de civil y armadas, junto con su esposa Sra. Luz Celeste Rojas Carrasco y su hermano Sr. Juan Rubilar Salazar. En el recurso se alega además que en una diligencia posterior habría sido detenido el Sr. Carlos Salazar Fonseca, cuyo número telefónico figuraba en una lista de teléfonos de Santiago Rubilar 64/. Las informaciones de que se dispone no son completas, por tratarse de un hecho reciente. El Relator Especial continuará interesándose en este caso, así como en los de diversas personas heridas o muertas en operativos realizados por los organismos de seguridad el día 28 de julio.

145. En otros casos, los atentados contra la vida no han tenido un desenlace fatal, lo que no disminuye la responsabilidad de sus autores. Entre ellos, el sufrido por Luis Jerez Soto y Luis González Aravena heridos por tres y cinco disparos respectivamente, efectuados con ametralladoras por un grupo de carabineros en diciembre de 1979 (véase en E/CN.4/1362, párr. 73, las descripciones de lo sucedido). Los funcionarios los acusaron de "agresión a carabineros y robo de vehículos". En el hospital debieron ser atendidos con las esposas puestas, pues se aseguraban que eran extremistas. En el proceso judicial, se puso en evidencia que todos los cargos eran infundados y se los dejó en libertad incondicional por falta de méritos. Las víctimas iniciaron, a su vez, una denuncia por "violencias innecesarias con resultado de lesiones graves" en contra de los tres funcionarios de carabineros responsables del atentado a sus vidas 65/.

146. Los hechos descritos no constituyen ciertamente los únicos hechos violentos que se han producido en Chile. Sin embargo, puesto que las autoridades afirman que los actos ilegales perpetrados por sus funcionarios tienen su justificación en la acción del terrorismo, cabe señalar que las víctimas mencionadas parecen ser personas inocentes, aunque algunos hayan sido acusados por medio de la prensa de delitos sumamente graves. Por otra parte, los hechos terroristas que tienden lamentablemente a hacerse cada vez más frecuentes en Chile desatan, de manera inmediata, detenciones en gran escala, torturas y muertes 66/ como la de Oscar Salazar Jahnsen, sobre quien no se han dado a conocer pruebas que demuestren su culpabilidad en la muerte del carabinero Heriberto Novoa Escobar. Por el contrario, las muertes de que son autores miembros de fuerzas militares y de seguridad no merecen siquiera una correcta tramitación ante los tribunales de justicia, aunque los culpables estén perfectamente individualizados.

147. El Relator Especial se refirió, en informes anteriores, a las circunstancias en que se produjo la muerte del dirigente socialista Daniel Acuña Sepúlveda. Esta muerte habría sido, según lo alegado por el hijo de la víctima, premeditadamente organizada por los organismos de seguridad, los cuales ofrecieron una versión

64/ El Mercurio, 31 de julio de 1980.

65/ El Mercurio, 22 de enero de 1980; Solidaridad, N° 86, enero de 1980.

66/ Véase en este capítulo, sección A, "Detenciones y encarcelamientos", y sección H, "Los organismos de seguridad".

falsa de los hechos, pretendiendo que Daniel Acuña se había suicidado. El hijo, Roberto Acuña Aravena, pudo escapar herido de la tentativa de asesinato de que fue objeto, mientras su padre era muerto por personal de los organismos de seguridad 67/. El mismo día en que ocurrieron los hechos, 13 de agosto de 1979, la Fiscalía Militar recibió un parte del Delegado Zonal de la CNI, capitán Patricio Vicente Padilla Villén, en que se pretendía que Daniel Acuña se había suicidado y se acusaba a Roberto Acuña Aravena de tenencia de explosivos y homicidio frustrado contra el personal de seguridad que había estado ese día en su domicilio. El capitán de Ejército Padilla Villén reconoció, el 17 de agosto de 1979, ser el autor del parte en que se ofreció dicha versión. Sin embargo, por oficio del 22 de agosto, el Tribunal militar encargó a esa misma persona (el Delegado Zonal Padilla Villén) que practicara averiguaciones a fin de establecer los hechos denunciados por él mismo el 13 de agosto. Obviamente, su informe no hace más que repetir la versión anterior. Es la misma persona quien aporta al proceso contra Acuña Aravena un "Acta de Incautación" firmada por él y dos testigos (presumiblemente sus subordinados de la CNI). En consecuencia, el capitán Padilla dirige las acciones que provocaron la muerte de Daniel Acuña y las heridas de Roberto Acuña Aravena, denuncia a este último al tribunal como autor de diversos delitos y es encargado por el tribunal de investigar los hechos. La irregularidad del procedimiento judicial es evidente, como así también la parcialidad del tribunal, que aparentemente no se propone averiguar la verdad, sino dar apariencia legal a la condena de un inocente. Numerosas contradicciones en las declaraciones de los funcionarios que depusieron ante el juez, entre esas declaraciones y las pruebas materiales que se acumularon en la causa permiten corroborar la versión de Roberto Acuña, la cual es más verosímil que la proporcionada por fuentes oficiales 68/.

148. Por otra parte, no se han podido constatar progresos en la investigación de las responsabilidades relacionadas con la muerte de Federico Renato Alvarez Santibáñez. El proceso incoado por la madre de la víctima a raíz de la muerte de su hijo como consecuencia de la tortura, el 21 de agosto de 1979, no ha avanzado más allá de la investigación inicial del ministro en visita. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos el Relator Especial había comunicado los resultados de la investigación efectuada por el ministro en visita Alberto Chaignau quien, al declararse incompetente, había declarado que "los hechos examinados

67/ Véase A/34/583, párr. 133 y E/CN.4/1362, párr. 72.

68/ Los funcionarios de la CNI que admiten haber estado en la casa en el momento de la muerte de Daniel Acuña pretenden que éste se suicidó o murió accidentalmente por la explosión de una granada. Sin embargo, las manos del muerto estaban intactas, según el testimonio del familiar que reconoció el cadáver, no pudiendo suponerse que alguien que hace explotar un artefacto sobre su cuerpo lo sostenga sobre su tórax (centro de la explosión) sin utilizar las manos. Tampoco el médico que hizo la autopsia de la víctima constató la falta de una mano, pero más adelante, al realizarse la exhumación del cadáver, se observó que faltaba el brazo derecho. Esta desaparición del brazo derecho pone en evidencia la existencia de personas que desean eliminar pruebas. El Relator Especial tiene en su poder fotocopias de diversas piezas del expediente judicial, de las que se desprenden pruebas y presunciones que permiten concluir que la versión del hijo es digna de crédito.

constituirían un delito de homicidio en el que fuerza es responsabilizar, en calidad de coautores, al funcionario de carabineros que practicó la detención y a los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que lo sometieron a interrogatorio y en calidad de encubridor, al médico que otorgó un certificado de buenas condiciones de salud al egresar Alvarez de dicha institución" 69/.

149. Los familiares de Federico Renato Alvarez Santibáñez interpusieron una queja disciplinaria contra la actuación del fiscal militar Hernán Montero por falta de cumplimiento de sus deberes como funcionario de justicia, pues el fiscal militar, habiendo comprobado el estado físico en que se encontraba la víctima, no ordenó su internación hospitalaria inmediata, sino que lo envió incomunicado al servicio médico de la Penitenciaría. El recurso fue rechazado por la Corte Suprema, según lo informado anteriormente 70/.

150. A partir del mes de octubre de 1979, en que el expediente de esta causa fue enviado a la justicia militar, no se ha avanzado en el trámite de la misma. El 30 de octubre de 1979 el abogado de la madre de la víctima solicitó que se ordenara procesar a cinco personas identificadas como responsables por el ministro en visita. El 3 de febrero de 1980 la petición fue rechazada por el fiscal militar que no estimó suficientes las pruebas obtenidas por el ministro en visita. Esta resolución fue apelada y hasta el mes de agosto de 1980 no se conocía la decisión de la Corte Marcial, que debía decidir si las personas identificadas como responsables eran sometidas a proceso. La causa parece haber sido objeto de dilaciones injustificadas, lo que permite que los responsables de este homicidio continúen en libertad y ejerciendo sus funciones en los organismos de seguridad en que prestan servicios. El 14 de agosto de 1980 la Corte Marcial resolvió no someter a proceso a los funcionarios policiales y de seguridad que participaron en la detención de Federico Renato Alvarez Santibáñez y que aparecen como responsables de su muerte 71/.

151. Hasta el momento, el Relator Especial ha podido informarse de que sólo algunos de los responsables de las muertes a que se hizo referencia en este y otros informes fueron dados de baja de las instituciones a que pertenecían, muy pocos fueron sometidos a prisión preventiva, y sólo en casos excepcionales sufrieron condenas impuestas con motivo de esas gravísimas violaciones a los derechos humanos 72/. Sin embargo, el Relator Especial ha podido constatar mediante un análisis cuidadoso de las informaciones de prensa y de los casos que le fueron denunciados, que no se ha tomado ningún tipo de medida contra los responsables cuando las víctimas eran opositores políticos o personas acusadas de delitos contra "la seguridad interior del Estado". Por el contrario, conforme a lo expuesto en la sección I sobre el Poder Judicial, muchos de los procesos tropiezan con obstáculos provenientes de la negativa de los organismos de seguridad y autoridades administrativas a proporcionar

69/ Véase E/CN.4/1362, párr. 66; A/34/583, párrs. 123 a 127 y anexo XVI.

70/ E/CN.4/1362, párr. 101.

71/ Solidaridad, N° 99, 2ª quincena de agosto de 1980.

72/ La Corte de Apelaciones de La Serena confirmó las penas impuestas a siete ex policías, por delitos de detención irregular y apremios ilegítimos contra menores, uno de ellos de 13 años. Ninguna de las penas excedió de tres años, los culpables quedaron en libertad condicional. Fueron sentenciados además a resarcir el daño moral. Los acusados apelaron a la Corte Suprema. (El Mercurio, 19 de junio de 1980.)

a los jueces elementos esenciales para la investigación y/o de la falta de interés y diligencia de los tribunales de justicia por descubrir la verdad y penar a los culpables. Como este tipo de actos de violencia se repite sistemáticamente sin que se someta a los culpables a proceso, ni se les apliquen las penas que establecen las leyes, el Relator Especial se ve obligado a señalar que la población de Chile no goza de garantías suficientes para su vida.

152. La inseguridad en que viven quienes habitan Chile ha sido puesta de relieve por diversas personas y organizaciones. Entre ellas, la Confederación de Religiosos de Chile expresó su inquietud ante esta situación y agregó lo siguiente:

"Constatamos con dolor que en nuestra patria se juega con la dignidad y la libertad de las personas, y que la seguridad nacional se transforma cada vez más en la inseguridad de los que vivimos en este país." 73/

E. Condiciones en las prisiones

153. En la carta que envió al Secretario General con fecha 23 de noviembre de 1979, el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas (A/C.3/34/12) afirmó que en su país no había prisioneros políticos, es decir, personas privadas de libertad por motivos políticos.

154. Como se ha señalado precedentemente, en 1980 se promulgó un decreto ley que permite al poder ejecutivo privar de libertad a las personas por el término de tres meses, la que fue aplicada de inmediato en numerosos casos, relegándose a las personas a distintos puntos del país.

155. Contrariamente a lo afirmado por el Gobierno, se encuentran en las cárceles muchas personas detenidas a causa de sus convicciones o por haber tratado de ejercer sus derechos políticos. Muchos procesos incoados contra los detenidos por razones políticas son de conocimiento público. Por ejemplo, entre los reclusos en la Penitenciaría de Santiago se encontraban José Moldavsky y Jorge Soza Egaña, acusados de pertenecer a un grupo de propaganda del Partido Comunista. Asimismo, Jaime Terifeño Urrea, acusado de operar una imprenta clandestina del "Partido Comunista Libertad" e Inés González Figueroa (recluida en la prisión de mujeres de Santiago) acusada de distribuir propaganda política 74/. También se encontraban entre los detenidos en la Penitenciaría, Hernán Aburto Uriz, Justo E. Araya Moreno, Jaime R. Pérez de Arce, Bernardo A. Reynaldos Quintero y Ricardo G. García Contreras quienes eran acusados de pertenecer a las juventudes socialistas y Guillermo Geisse Valenzuela, acusado de ser miembro del MAPU Obrero Campesino. Se los acusaba de celebrar reuniones clandestinas y de infracción a la ley de seguridad del Estado 75/. Todas las organizaciones políticas mencionadas se encuentran prohibidas por disposiciones de la Junta Militar y el hecho de pertenecer a las mismas constituye, por sí mismo, un delito (decreto ley 77, artículo 2).

73/ Mensaje, Nº 289, junio de 1980.

74/ El Mercurio, 28 y 29 de mayo de 1980.

75/ El Mercurio, 5 de agosto de 1980.

156. En el mes de mayo de 1980, el Ministro del Interior presentó un requerimiento para que tres presos políticos recluidos en la calle 5 de la Penitenciaría de Santiago fueran procesados por tenencia de material subversivo en las celdas 76/. El Relator Especial recibió una declaración de fecha 18 de mayo de 1980 firmada por "presos políticos de Chile", en que se dice lo siguiente:

"... Posteriormente, el 16 de abril a las 6 horas fuimos sacados violentamente de la calle a gritos y pitazos y fuerte presión física y psicológica, por más de 60 gendarmes a cargo del oficial de la Guardia Interna, teniente Angel Armijo. Durante más de 2 horas la calle N° 5 fue objeto de un allanamiento intensivo, en el que se requisaron libros, herramientas, material de estudio, se nos robó dinero y otras pertenencias; se destrozó instalaciones construidas por los presos políticos para mejorar las condiciones físicas e higiénicas existentes. Las extremas medidas de seguridad en que se mantiene a los presos políticos ponen de manifiesto lo ridículo de la acusación de atentar contra la seguridad interior del Estado, levantada por el Gobierno Militar contra encarcelados. Es una prueba además de que se trata de una provocación montada con el propósito de justificar acciones mayores en contra nuestra como represalia por el ascenso de las luchas populares, ya que nos tienen en sus manos como rehenes..."

El ministro sumariante en la causa abierta a instancia del Ministro del Interior dictó auto de sobreseimiento, el cual debía ser revisado por la Corte de Apelaciones 77/.

157. Otra declaración de los presos políticos de la Penitenciaría de Santiago de fecha 6 de julio de 1980, dice lo siguiente:

"Es así como a los allanamientos continuos de celdas, en los que se sufre la requisición de diversas pertenencias; a las querellas y procesos -estando encarcelados- por supuesta infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado y que han terminado con el sobreseimiento de los inculcados; a las vejaciones de que somos objeto por parte de la CNI; a las limitaciones impuestas a nuestro derecho a la cultura y recreación además de la desinformación, hoy se suma una nueva arbitrariedad, que agrava el clima de odio, revanchismo y tensión en que se nos obliga a vivir.

Hace escasos días atrás poníamos en conocimiento de la opinión pública el ataque que uno de nuestros hijos había sufrido a raíz de encontrarnos en un recinto de visita que era necesario compartir con reos por delitos sexuales, ante la vista gorda de los funcionarios de gendarmería. Dicho recinto había sido el lugar que se nos destinó luego de quitársenos nuestro anterior recinto de visitas, obtenido tras largas y duras luchas y ratificados en acuerdos ante el CICR.

Con posterioridad al hecho mencionado se ordenó el traslado de nuestra visita a un recinto totalmente desmantelado, obligándonos a atender nuestras visitas en el suelo o de pie, expuestos a la humedad y la inmundicia, con peligro constante de enfermedad de nuestros hijos. Se nos notificó además

76/ El Mercurio, 22 de mayo de 1980.

77/ El Mercurio, 3 de julio de 1980.

de una nueva reducción en el horario semanal de visitas, originalmente de cuatro horas y que quedaría limitado, a contar del 6 de julio, a sólo tres horas semanales en las condiciones ya descritas."

Y agregaba:

"También en otras cárceles y presidios del país en donde se encuentran presos políticos, se atenta contra su dignidad y derechos. Especial gravedad adquiere esto en nuestras compañeras del COF (Centro Orientación Femenino, ex Correccional) quienes soportan condiciones inhumanas de vida, obligadas a trabajos forzados, a sufrir un trato vejatorio, privándolas del Derecho a la información y la cultura, no permitiéndoseles habitar en un lugar común donde puedan vivir y trabajar dignamente."

158. Con motivo de las condiciones carcelarias que deben soportar las mujeres detenidas, los abogados de seis de ellas, procesadas por la Ley de Seguridad del Estado o por la Ley de Control de Armas y recluidas en el Centro de Orientación Femenino, solicitaron al Director General de Gendarmería que se las separara del resto de la población penal, pero su petición fue denegada 78/. En reiteradas ocasiones las detenidas habían solicitado lo mismo a las autoridades del recinto carcelario. La negativa a acordar el pedido se fundó en razones de espacio, reglamentos vigentes y disciplina necesaria. En vista del rechazo del recurso presentado ante el Director General de Gendarmería los abogados de las detenidas reiteraron la solicitud ante la Ministro de Justicia. Como la respuesta se demorara, las detenidas iniciaron una huelga de hambre el 19 de julio de 1980 79/, a la cual se plegaron los presos políticos de la Penitenciaría de Santiago 80/. Estos últimos reclamaban además la reanudación de las visitas familiares suspendidas por las autoridades de la Penitenciaría y la finalización del encierro en celdas de castigo y de la incomunicación de cuatro detenidos políticos (castigados por la tenencia de material de lectura considerado "subversivo") 81/. Los familiares de los huelguistas iniciaron a su vez ayunos en la Iglesia Recoleta Franciscana de Santiago 82/.

159. El 29 de julio, luego de una entrevista con el jefe de Gabinete del Subsecretario de Justicia, quien prometió buscar una solución al problema de las mujeres recluidas en el Centro de Orientación Femenino, se dio por terminada la huelga de hambre.

160. El Relator Especial recuerda una vez más que la Ministro de Justicia manifestó al Grupo de Trabajo ad hoc que trataría de encontrar una solución al problema de la separación de los presos políticos de otros detenidos por delitos comunes 83/. Espera que encuentre una solución también para las mujeres detenidas por motivos políticos, que deben convivir con otras mujeres acusadas de delitos comunes.

78/ El Mercurio, 5 de julio de 1980.

79/ El Mercurio, 22 de junio de 1980.

80/ El Mercurio, 24 de junio de 1980.

81/ Ultimas Noticias, 22 de julio de 1980.

82/ La Tercera de la Hora, 28 de julio de 1980.

83/ Véase A/33/331, párr. 370.

F. Persecución y amedrentamiento

161. En este período parece haber aumentado la cantidad de actividades de los organismos de seguridad tendentes a amedrentar a la población, así como a obtener informaciones sobre supuestas actividades que no son del agrado del Gobierno, aunque no infrinjan las disposiciones vigentes. Se persigue, en general, el ejercicio de los derechos de asociación, de reunión, de libre expresión y hasta el derecho de buscar una respuesta sobre la suerte de las personas desaparecidas en Chile. Las actividades persecutorias, las amenazas y el amedrentamiento crean un clima de terror que induce a las personas a abstenerse de ejercer esos derechos.

162. En los últimos tiempos se han llevado a cabo numerosos allanamientos de moradas, lugares de trabajo, locales que alojan sindicatos u otras asociaciones civiles. La mayor parte de las veces, no se exhibe orden de allanamiento. En otras oportunidades, el personal policial posee órdenes en blanco, firmadas por el Director de la CNI. Tal es lo ocurrido al Sr. Gonzalo Rojas Donoso, periodista del diario El Mercurio, quien denunció que el día 1º de marzo su domicilio fue allanado por un grupo de civiles armados de metralletas, que exhibieron una orden en blanco firmada por el general Odlanier Mena. Ante la observación de un familiar acerca de la irregularidad de la orden, respondieron que "no importaba" porque la "llenaban después". El afectado dejó constancia de los hechos en declaración jurada firmada ante notario público, una copia de la cual fue entregada al Relator Especial.

163. Muchas otras personas han sufrido el allanamiento de sus hogares, los cuales se efectúan con pretextos diversos pero que siempre se realizan sin orden de autoridad competente. Entre las víctimas de estos actos persecutorios se encuentran los familiares de personas desaparecidas o muertas por los organismos de seguridad. Fueron allanados, por ejemplo, los domicilios de Berta Ugarte Román (hermana de Marta Ugarte, cuyo cadáver fue encontrado después de su detención por la DINA en 1976), y de Marta Lillo Núñez (esposa del desaparecido en 1974, Ramón Núñez Espinosa) ambos el 2 de marzo de 1980, oportunidad en que se interrogó a todos los moradores de la vivienda, tomando sus datos personales y de trabajo. Asimismo la Sra. María Inés de la Vega, hermana del ex alcalde de Tocopilla Marcos de la Vega, fusilado el 19 de octubre de 1973 en la ciudad de Antofagasta, denunció dos atentados contra su integridad física en la vía pública, realizados por civiles anónimos. Denunció además que un joven que cooperó en la preparación de una misa por las personas ejecutadas el 19 de octubre de 1973, servicio religioso oficiado en la Catedral de Antofagasta el mismo día de 1979, fue detenido por civiles, encapuchado, conducido a un lugar secreto de reclusión y allí interrogado acerca de las actividades de la Sra. de la Vega, mientras se lo cominaba a colaborar con los servicios de seguridad.

164. Los allanamientos de domicilios se llevan a cabo con exhibición de armas de fuego, están acompañados generalmente de interrogatorios (a veces se interroga también a los moradores de casas vecinas) y de amenazas. Por ejemplo, el 1º de marzo de 1980 se allanó el domicilio de José Ricardo Parra Salas y el de su madre. Los civiles que lo realizaron estaban armados con metralletas y dijeron ser "policías", no se identificaron ni mostraron orden alguna, aduciendo como causa de la violación de domicilio sus propias presunciones de que "en algo estará metido". Como no encontraron al Sr. José R. Parra Salas, ordenaron a su madre que le comunicara que debía encerrarse en su casa "sin moverse" y le advirtieron que la mantendrían vigilada para asegurar el cumplimiento de la orden. El afectado interpuso recurso de amparo.

165. También sufrieron el allanamiento de su domicilio dos personas pertenecientes a la Juventud Obrera Católica, los Sres. Javier Héctor Pozo Arenas y Luis Armando Pinto Gutiérrez. El 6 de enero de 1980 fue allanado el domicilio del Sr. Pozo Arenas por cuatro civiles armados con metralletas. Se interrogó a los vecinos acerca de sus actividades. El 17 de enero, otros civiles concurren al lugar en que trabaja, registraron su casillero y la sección en que se desempeña. El 26 de enero volvieron a allanar su domicilio. El 6 de enero fue allanada la casa en que vive el Sr. Pinto Gutiérrez. En ninguno de estos allanamientos se dieron explicaciones sobre las causas.

166. Han sido allanados también estudios de abogados representantes legales de organizaciones sindicales (véase, en este capítulo, la sección I sobre el Poder Judicial) y los locales sede de asociaciones civiles. Entre ellas, el de la Federación Minera de Chile, allanada ilegalmente el 13 de mayo de 1980. Concurrieron al inmueble de la calle San Antonio 726, distrito 54 de Santiago, 12 civiles armados con metralletas, que exhibieron una orden tinbrada por la CNI (que no tiene facultades para ordenar este tipo de medidas). Interrogaron a la única persona que allí se encontraba, el Secretario de la Federación, Sr. Hernán Castañeda, acerca de las personas que concurrían a esas oficinas, sus datos personales y domicilios de los miembros del Consejo Directivo de la Federación. Destrozaron muebles y otros objetos, se apoderaron de la correspondencia y documentos de la Federación.

167. Otros actos de hostigamiento son los seguimientos, las amenazas y los interrogatorios ilegales. Entre las personas que han sido víctimas de este tipo de persecución figuran algunas que han regresado recientemente al país, con autorización del Ministro del Interior SA/. Entre ellos, María Teresa Ugarte Bruno, que regresó en diciembre de 1979 y el 26 de marzo de 1980 fue abordada en la calle por un individuo que le entregó una carta en la que una persona anónima, que decía pertenecer a los "servicios de inteligencia", le aseguraban que existía orden de detención contra ella y otras personas que habían regresado al país. La carta le aconsejaba asimismo que saliera del país antes de fines de abril. Evidentemente, la comunicación lleva implícita una amenaza, por lo que la Sra. Ugarte Bruno teme por su libertad y seguridad. Otra persona que se vio obligada a abandonar el país en abril de 1975 (después de haber sufrido varias detenciones), la Sra. Haydée María Rojas Guajardo, fue objeto de hostigamiento a su regreso al domicilio que había dejado al partir. Personas pertenecientes a la Unidad Vecinal (designada por el Gobierno) hicieron pintar carteles en que se dice que la Sra. Roja Guajardo es un "peligro para la comunidad". El 16 de marzo de 1980 fue atacada por tres personas en ropas civiles, que la golpearon brutalmente.

168. Las amenazas y actos de hostigamiento denunciados son numerosos y están a veces dirigidos a miembros de organizaciones civiles o religiosas. En efecto, un miembro de la Iglesia Adventista recibió llamados telefónicos anónimos en que se lo amenazaba, poniendo de manifiesto un conocimiento detallado de sus actividades. También fue allanado el domicilio de miembros del Cuerpo Técnico de la Iglesia Evangélica. Por su parte, un integrante de la directiva de la Comisión Vivienda "Villa Cañada Norte" de la Comuna de Pudahuel recibió en abril de 1980 la visita de dos personas en ropas civiles, que lo interrogaron acerca de los demás integrantes de la organización. Otros miembros de la organización también fueron visitados por funcionarios de seguridad. Numerosos estudiantes, miembros de organizaciones

SA/ Véase capítulo IV, sección A, "Derecho de vivir en el país, entrar y salir de él".

culturales universitarias, han sido detenidos y perseguidos. Son amenazados, a veces por personas de seguridad de las universidades, con castigos corporales 35/ o sanciones disciplinarias.

169. Como se señaló en informes precedentes, los interrogatorios ilegales forman parte de los actos de hostigamiento que realizan corrientemente los organismos de seguridad 36/. Estos interrogatorios tienen lugar mediante visitas personales, durante los allanamientos o deteniendo a las personas para conducirlos a lugares secretos. Entre otros, dos funcionarios de la Fundación Missio del Arzobispado de Santiago, detenidos el 30 de abril de 1980, conducidos a una comisaría de carabineros y luego vendados y llevados a un recinto secreto de la CNI, donde fueron golpeados y recibieron descargas eléctricas.

170. El 16 de mayo de 1980 fue allanado el domicilio de otros miembros de la Fundación Missio, el 26 de mayo se repitió la operación, allanándose también una casa vecina. Todos los actos descritos son parte de una campaña de persecución de que se hace objeto a la Fundación, que comprende además destrucción de bienes y seguimientos. Muchísimos interrogatorios se realizan sin detener a las personas. La sola presencia de funcionarios de seguridad, a veces armados, obliga a responder a las preguntas, pues los interrogados sienten amenazada su seguridad. El objeto de estas actividades no es el de esclarecer hechos delictivos (aunque a veces se utilice ese pretexto) sino el de inquirir acerca de detalles relacionados con la organización, participación y actividades de las asociaciones civiles que no se encuentran bajo el control total del Gobierno. Por ejemplo, el domicilio del joven Claudio Enrique Araya Núñez, integrante de la "Coordinadora Juvenil Pudahuel Sur" fue allanado por civiles armados. Mientras procedían al registro ilegal del inmueble (pues en ningún momento exhibieron la orden correspondiente), interrogaron al joven sobre sus actividades tratando de involucrarlo en unos asaltos perpetrados tiempo atrás. Le preguntaron por "los planes que tenía para el 1º de mayo", señalándole que "los curas lo utilizaban" e insinuando que le pagaban por sus actividades. Dijeron que "los curas escondían a los desaparecidos y prestaban locales para efectuar reuniones". Todas estas imputaciones estaban acompañadas de groserías e insultos. Los agentes le propusieron que colaborara con ellos a cambio de una remuneración.

171. La persecución a miembros de organizaciones se manifiesta también en el seguimiento de que son objeto muchas personas. Uno de ellos, el Sr. Guillermo Yunge empezó a ser perseguido por funcionarios en automóvil, después de haber presidido una reunión del Comité Pro Defensa de los Derechos Juveniles (CODEJU). El seguimiento duró varias semanas, lo que permitió tomar los números de las patentes de varios de los vehículos que lo seguían. Se presentó un recurso de protección, en el que el Ministerio del Interior informó que esas patentes no correspondían a vehículos de su servicio. El recurso de protección fue rechazado y apelado ante la Corte Suprema 37/.

35/ Caso de Raúl J. Molina O. en mayo de 1980.

36/ Véase E/CN.4/1362, párrs. 78 y 79.

37/ El Mercurio, 5 de marzo de 1980.

172. Otras formas de hostigamiento a personas que sustentan opiniones distintas de las gubernamentales o que realizan labores de tipo gremial, social y de solidaridad, son las medidas por las que se los exonera de sus puestos, se los despide de sus trabajos o se los expulsa de los colegios y universidades 88/.

173. El Relator Especial se refirió, en informes anteriores, a la actuación de una organización denominada "Comando Carevic", que había enviado amenazas anónimas a miembros de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos. Informó que en el recurso de amparo presentado por las víctimas, el Ministerio del Interior había informado que "no tenía antecedentes" acerca de ese grupo y observó que, aunque los tribunales y la administración pública carecieran de antecedentes, deberían tomar las medidas necesarias para investigar el origen de las amenazas 89/. Es por eso que el Relator Especial se ha interesado especialmente en el desarrollo de las causas abiertas con motivo de esas amenazas. En la causa criminal, rol 51282-1, iniciada a raíz de la denuncia de las Sras. Clara Torres de Canteros y Lucía Canteros Torres (véase A/34/583, párr. 143), tanto la CNI como el Director Nacional de Investigaciones han informado que no tienen antecedentes sobre ese grupo.

174. En relación con las actividades del "Comando Carevic", el Relator Especial ha recibido copias de documentos que indican que su actuación se extiende más allá del amedrentamiento a la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos. En efecto, en una respuesta oficial del Director General de Investigaciones al Juez del Primer Juzgado del Crimen, Sra. María Ruiz Salinas, se señala que periodistas y empresarios de publicidad han recibido también amenazas escritas o telefónicas firmadas por el "Comando Carevic" 90/.

175. De características similares a las amenazas del Comando Carevic, son las enviadas con la firma de un supuesto "Escuadrón de la Muerte". La Sra. Violeta Zúñiga, esposa del desaparecido Pedro Silva Bustos recibió una carta con la firma "E de la M" en que se le pide la entrega de 20.000 pesos chilenos a cambio del reloj pulsera de su esposo, que dicen haber matado dos años atrás. Los autores demuestran estar al tanto de la marca del reloj, que no es de las conocidas en el mercado 91/.

176. Otro grupo de la misma naturaleza está actuando en medios universitarios. Sus actividades se iniciaron el 30 de noviembre de 1979, al realizarse un acto en la Universidad Técnica del Estado, con motivo de la suspensión de dos alumnos. Ese día se distribuyeron hojas escritas en que se amenazaba a ciertos estudiantes con "ser borrados de la Universidad" y se advertía a otros que "estaban en la mira" del Frente de Lucha Antimarxista (FLAMA). En diciembre de 1979, los alumnos Alvar Herrera, Pedro Ahumada, Sergio Sáez y Sergio González recibieron por correo declaraciones y amenazas de FLAMA. Como confirmación de amenazas anónimas tres de los estudiantes amenazados fueron luego expulsados de la Universidad y al cuarto se le impidió cursar un semestre.

88/ Véase capítulo V sobre derecho a la educación y capítulo VI sobre derechos sindicales.

89/ Véase A/34/583, párrs. 141 a 145; y E/CN.4/1362, párrs. 79 a 81.

90/ El Relator Especial ha recibido, de fuentes dignas de confianza fotocopias de todos los documentos y denuncias mencionadas en esta sección.

91/ Hoy, 16 al 22 de enero de 1980.

177. Estos hechos han motivado la interposición de una querrela criminal en la que se denuncia asimismo la existencia de un Servicio de Seguridad y Vigilancia de los estudiantes, que funciona en esa Universidad. Se acompañó una lista con membrete de la UTE que contiene los nombres de 17 de los integrantes del mencionado servicio, el que funciona en el 3º piso, of. Nº 9 de la casa Central, lugar donde se guardarían armas. Se señala en la presentación que los integrantes de ese servicio pertenecen o se encuentran vinculados a carabineros, puesto que algunos de ellos han participado en diversas operaciones policiales 92/.

178. El 11 de marzo de 1980 los estudiantes Víctor Manuel Vega, Claudio Escobar, Vilma Cerón y Elizabeth Barría fueron secuestrados por un grupo de civiles, entre los que se encontraban miembros del Servicio de Seguridad y Vigilancia. Después los condujeron a una Comisaría de Carabineros, donde los dejaron en libertad. Esta detención sirve como ilustración de otros casos de amedrentamiento similares.

179. Los actos de hostigamiento y amedrentamiento constituyen un aspecto importante de las actividades de los organismos de seguridad. Su objeto directo es impedir a los chilenos el ejercicio de sus derechos civiles y políticos o que traten de recobrar el disfrute de los mismos. En la práctica, afectan gravemente la vida de las personas y la vida de las familias, pues contribuyen a acrecentar la inseguridad en que vive la población. En algunos casos, son responsables de esta inseguridad funcionarios del Estado. En otros, personas o grupos no identificados, que parecen guardar vínculos operacionales estrechos con esos organismos. Hasta el momento, los integrantes de los grupos autores de las amenazas no han sido individualizados, pese a que se están tramitando causas en las que se investigan los hechos. La falta de éxito de estas investigaciones está relacionada con los puntos que se tratarán a continuación, es decir, con los poderes de los organismos de seguridad y con el cumplimiento, por parte del Poder Judicial, de su deber de proteger los derechos humanos y de sancionar a quienes los violan.

G. Persecución a la Iglesia Católica

180. El Grupo de Trabajo ad hoc se refirió en diversas oportunidades a las actividades desempeñadas por la Iglesia Católica de Chile y las instituciones dependientes de la misma, en favor de los derechos humanos. Al referirse a la Vicaría de la Solidaridad en su informe a la Asamblea General en su 32º período de sesiones, el Grupo dijo que era uno de los principales centros de ayuda a las personas detenidas, a quienes se sienten en peligro de que se les detenga y a familiares de desaparecidos que tratan de averiguar el paradero de éstos (A/32/227, párr. 120) 93/. También fue comentada la labor de la Iglesia Católica en favor de los desaparecidos y de sus familiares por el experto sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas (A/34/583/Add.1, párr. 144). La Vicaría de la Solidaridad, organización de la Iglesia de Chile, recibió en diciembre de 1978 el premio de las Naciones Unidas por su excepcional labor en la protección y defensa de los derechos humanos y de las libertades más fundamentales. Sin embargo, las noticias de prensa y otras informaciones recibidas en los últimos meses permiten señalar un recrudecimiento de los ataques contra la Iglesia Católica.

92/ Al conmemorarse el Día Internacional de la Mujer, fue detenida una alumna de la Universidad Técnica del Estado, la Srta. Violeta Rojas Bagnara, y conducida a una unidad policial donde la interrogó un equipo de personas entre las que se encontraba un miembro del Servicio de Seguridad de la UTE.

93/ Véase también A/33/331, párr. 779, 24).

181. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones, el Relator Especial se refirió a una serie de atentados cometidos, en el segundo semestre de 1979, contra la Iglesia Católica o instituciones y personas vinculadas a ella (E/CN.4/1362). Tales actos de persecución parecen haberse hecho aún más frecuentes durante los últimos meses. Entre otros, el Relator Especial ha sido informado de los siguientes hechos:

a) El 4 de diciembre de 1979, el Presbítero Capellán Manuel Montecinos denunció que personas no identificadas habían violado y registrado la Oficina del Servicio Religioso, la Iglesia y Aposentadurías del Cementerio Católico, sin llevarse ningún objeto de valor, lo que permitía inferir que el motivo del asalto no había sido el robo sino el registro de los lugares.

b) El 14 de marzo de 1980, el Departamento de la Opinión Pública del Arzobispado de Santiago emitió la siguiente declaración:

"1. El sábado 8 de marzo, en la capilla San Juan Bautista de Villa La Reina, el equipo responsable de pastoral obrera y juvenil, organizó un acto folklórico destinado a recaudar fondos para los niños más necesitados de la población. Este se realizó bajo el lema "La mujer y la familia", y contó con la presencia de la comunidad cristiana y numerosos vecinos del sector.

2. Este encuentro comenzó a las 20.30 horas y se desarrolló normalmente y sin incidente alguno, hasta la llegada de un destacamento de carabineros a eso de las 22.30 horas. Estos penetraron dentro del recinto de la capilla y por lo menos dos de ellos, entraron al interior del templo e interrogaron a los responsables del encuentro. Además, detuvieron a un joven encargado de la distribución de Nuevos Testamentos y material de reflexión de este Arzobispado.

3. El Arzobispado de Santiago lamenta, una vez más, el uso de estos procedimientos que entraban la libertad pastoral de la Iglesia y producen malestar y temor en la población." 94/

c) El día 26 de abril se iba a realizar un acto conmemorativo del 1º de mayo, en el teatro parroquial de Villa Sur, organizado por grupos de jóvenes. Antes de comenzar el acto y mientras llegaban los asistentes, irrumpió en el local personal en ropas civiles, que retiró los carteles y detuvo a dos jóvenes, a quienes condujo a la Comisaría de la población Dávila. Asimismo, personal de carabineros rodeó el sector, lo que obligó a suspender el acto. El mismo día al finalizar un acto similar en la Parroquia San Juan Bautista de la población Dávila, irrumpió en el local personal de carabineros y detuvo a tres personas, a quienes condujo a la comisaría de dicha población, donde fueron fotografiados con los carteles que momentos antes habían sido retirados del teatro parroquial de Villa Sur. Asimismo, se les colocó propaganda en los bolsillos. El Vicario Alfonso Baeza concurreó a la comisaría para conocer la suerte de los detenidos, pero no se le permitió verlos.

d) Alrededor de las 21 horas del día 27 de abril de 1980, la Secretaría Ejecutiva de la Fundación Missió estacionó el automóvil que conducía, propiedad del

Arzobispado de Santiago, en las cercanías de su domicilio, ubicado en la población Remodelación Américo Vespucio de la Comuna de Conchalí. Tres horas más tarde encontró el vehículo con las ventanas delanteras y traseras rotas, los asientos tajeados con un instrumento cortante y papeles quemados en el interior del tanque de combustible. En las cercanías del lugar se encontraba un automóvil en cuyo interior había tres individuos de dudoso aspecto. El día 30 de abril de 1980 fueron detenidos por carabineros en la población Remodelación Américo Vespucio, Guillermo Pelayo Rojas y Vicente Graile Riveros, funcionarios de la Fundación Missio. Trasladados hasta una unidad policial del sector, fueron posteriormente conducidos a un recinto secreto de la CNI, lugar en que se les apremió intensamente, con golpes de pies y puños y aplicaciones de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo.

e) El 1º de mayo de 1980, cuando regresaban de un acto realizado en un sindicato, fueron interceptados en la vía pública, por personal vestido de civil, el Obispo Auxiliar de Santiago Monseñor Enrique Alvear y los Vicarios Miguel Ortega, Alfonso Baeza y Cristián Precht. Se los obligó a permanecer con los brazos en alto junto a una pared, mientras se registraba su automóvil. El mismo día, el Vicario de la Pastoral Juvenil Miguel Ortega concurre a la subcomisaría de San Miguel a objeto de interesarse por dos jóvenes detenidos ese día, según le había sido solicitado por sus familiares. El Vicario, que se encontraba acompañado por otras personas, fue obligado a detenerse e identificarse cuando salía del recinto policial. Sus papeles y libros fueron revisados mientras se lo hacía entrar nuevamente a la subcomisaría, donde se lo trató con insolencia.

f) El 1º de mayo de 1980, tres seminaristas de la congregación religiosa de los Padres Asuncionistas fueron detenidos, junto con dos religiosas, después de haber abandonado un local sindical en que se realizaba un acto para conmemorar el 1º de mayo. Las religiosas, luego de ser tratadas en forma humillante, fueron dejadas en libertad. A los seminaristas se los condujo hasta la 1ª Comisaría de Carabineros, donde permanecieron cinco días. Luego, por orden del Ministro del Interior, fueron relegados a diversos puntos del país por un período de tres meses.

g) La Parroquia Inmaculada Concepción de la Granja fue sometida a la vigilancia de personal de carabineros, durante el oficio religioso celebrado el día 1º de mayo de 1980. El 5 de mayo, cuando se realizaban charlas de pastoral prematrimonial y prebautismal, irrumpió en ella un grupo de carabineros fuertemente armado, quienes interrogaron a la secretaria sobre el objeto de la reunión. El 7 de mayo, grupos de carabineros concurren a la Parroquia para informarse sobre detalles de la vida personal del Párroco. El 8 de mayo, a la salida de la misma, fue interceptado por un agente vestido de civil un religioso estudiante, a quien se le obligó a identificarse y se lo interrogó sobre las actividades de la Parroquia.

h) El día 5 de mayo, después de las 21 horas, fue allanado el local de reuniones de la Parroquia Tránsito de San José de Renca, por dos carabineros que irrumpieron violentamente en el lugar. En ese momento se desarrollaba una reunión de un grupo de jóvenes que trataba acerca de la ayuda a estudiantes de enseñanza secundaria por medio de cursos pre universitarios. Todos los participantes fueron registrados y obligados a identificarse.

i) El 6 de mayo de 1980 concurren a la sede del Instituto FOLICO (Formación de Líderes Cristianos Obreros), dependiente de la Vicaría de la Zona Sur, ocho civiles fuertemente armados que viajaban en dos grandes automóviles. Sin exhibir orden alguna

de autoridad competente y sin dar razones, allanaron las dependencias del inmueble y preguntaron por los encargados del Instituto y por otras personas. Al solicitarles que se identificaran contestaron en tono de burla que "venían en nombre del Papa".

j) El 8 de mayo de 1980 concurren a la Parroquia San Gabriel de Pudahuel Sur, en Santiago, cuatro carabineros que indagaron acerca de los horarios de las reuniones que allí se realizaban. El mismo día a las 9 de la noche, un desconocido se asomó a una sala donde se encontraban reunidas varias personas, y al ser preguntado acerca de las razones de su visita, contestó que quería inscribir el nacimiento de un niño. Sin embargo, se negó posteriormente a cumplir el trámite de inscripción.

k) El 8 de mayo de 1980 a las 22 horas, funcionarios de carabineros ingresaron al recinto de la Parroquia San Luis Beltrán de Pudahuel Sur, para inspeccionar patios y jardines.

l) El 9 de mayo de 1980 concurren dos carabineros al local de la Vicaría de la Zona Oeste, exigiendo que se les proporcionaran los nombres y domicilios de los párrocos y del personal religioso del sector.

m) Las siguientes parroquias fueron visitadas, durante el mes de mayo, por personal de carabineros: Parroquia María Mediadora; Parroquia Nuestra Señora de la Victoria; Parroquia Nuestra Señora Reina de los Apóstoles; Parroquia Sagrado Corazón de Jesús; Parroquia San José Obrero; Parroquia San Juan Bautista; Parroquia San Martín de Porres; Parroquia Santa Madre de Dios; Parroquia de Talagante y Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Fátima. También fueron visitadas las casas de sacerdotes y de laicos que colaboran en actividades de la Iglesia en diversos lugares. En todos los casos, se preguntó por los nombres y apellidos, nacionalidad, número de documento de identidad, edad y domicilio de los sacerdotes, año de llegada a Chile de los religiosos extranjeros y tiempo que llevaban viviendo en el sector. Igualmente, se consultó acerca del horario y duración de las misas y de las actividades desarrolladas por los grupos de la Parroquia. El motivo de estas visitas, dijeron, era el de completar los datos personales de los religiosos, con vistas a protegerlos, ya que la CNI había recibido informaciones acerca de posibles actos de violencia.

n) El 26 de mayo de 1980, el Arzobispado de Santiago emitió una declaración en que denunció lo siguiente:

"El jueves recién pasado a las 8.30 horas, al iniciar sus actividades las diferentes oficinas y dependencias del Arzobispado de Santiago, ubicado en calle Erasmo Escala Nº 1822, pisos 5º y 6º, se pudo constatar los siguientes hechos:

- 1) Desconocidos habían ingresado al 5º piso del citado edificio en forma subrepticia y violenta;
- 2) Una vez en el interior, habían procedido a revisar archivos y documentación."

Según el diario El Mercurio del 28 de mayo de 1980, los desconocidos revisaron la Oficina de la Administración de Bienes, dejando desordenados los archivadores;

abrieron la parte inferior de la caja fuerte y revisaron, dejándola en completo desorden, la documentación que allí había. Asimismo, fue registrada toda la documentación de la Contraloría y Tesorería del Arzobispado y la oficina del Cardenal Silva Henríquez, así como las de Cáritas-Chile. Monseñor Juan de Castro, Vicario General de Santiago y de la Solidaridad declaró:

"No sabemos quiénes son los autores, pero es altamente sospechoso que estos investigadores sean tan cultos, ya que, al parecer, sólo les interesan los archivos. Además, sólo se interesaron por robar un pasaporte y un permiso de residencia de un sacerdote que tiene un cargo de responsabilidad, dado por los obispos de Chile. Este mismo tipo de "investigación" tiene antecedentes similares, como ocurrió ya dos veces en la sede del Obispado de Talca, en las oficinas de la capellanía del Cementerio Católico y en la parroquia San Alfonso, en Santiago, según nuestro conocimiento." 95/

Las puertas de varios pisos del edificio fueron violentadas, sin que se hubiera constatado la desaparición de nada de valor.

o) El 1º de julio, la Vicaría de la Zona Oeste del Arzobispado de Santiago fue atacada con armas de fuego desde un automóvil. En la fachada del inmueble quedaron las marcas de 13 impactos de bala. El Vicario de la Zona Oeste Monseñor Enrique Alvear informó que "los desconocidos, luego de disparar contra los dos inmuebles, lanzaron un artefacto explosivo contra la casa del párroco, padre Julio Vargas" 96/. También la parroquia de Santa Clara fue blanco de una ráfaga de ametralladora disparada desde un automóvil el 5 de julio de 1980. Los autores del atentado colocaron además dos artefactos explosivos en el exterior del templo 97/

182. El Cardenal Raúl Silva Henríquez recibió amenazas de muerte anónimas de un "Comando Roger Vergara". En una reunión con periodistas se leyó una declaración del Cardenal, en la que expresaba:

"Es mi deber denunciar públicamente, que, con ocasión de la trágica muerte de un distinguido oficial del Ejército, el coronel Roger Vergara Campos cuyo asesinato hemos condenado como un crimen contra la razón y como violencia aberrante y estéril, se han recibido múltiples amenazas anónimas contra la persona y la vida de altas autoridades de la Iglesia de Santiago.

No escapará a nadie la gravedad que entraña el solo hecho de tales amenazas y en la eventualidad, de su materialización. El odio que denotan dichas actitudes, lo irracional de ellas y el caos que pretenden generar nos hacen recordar una frase que hemos dicho antes y cobra hoy nueva vigencia: tenemos que natar el odio, antes de que el odio envenene y mate el alma de nuestro Chile." 98/

183. Los hechos ocurridos en julio de 1980 demuestran claramente que los ataques sufridos por la Iglesia Católica son consecuencia de su defensa de los derechos humanos. El 27 de julio, cuando se iba a realizar, en la Vicaría de la Zona Sur

95/ Solidaridad, Nº 93, mayo de 1980.

96/ El Mercurio, 2 de julio de 1980.

97/ El Mercurio, 6 de julio de 1980.

98/ Hoy, 23 al 29 de julio de 1980.

del Arzobispado de Santiago, una reunión con dirigentes de las "poblaciones" 99/, el inmueble fue rodeado por carabineros, que cortaron sus líneas telefónicas e impidieron el ingreso de personas desde el exterior. Un comandante de carabineros dijo a los periodistas que el personal a sus órdenes sólo resguardaba el sector, pues se trataba de una acción de la CNI. Esta pretendía detener a uno de los pobladores, que se encontraba en el interior de la Vicaría 100/. El 28 de julio, el Departamento de Opinión Pública del Arzobispado de Santiago emitió una declaración en que anunció la detención del Sr. Juan Alejandro Rojas Martínez, por orden del Ministro del Interior. Indicó que fue aprehendido por la CNI y que el detenido se encontraba en la Vicaría para asistir a una reunión con representantes del Vicario zonal a fin de buscar posibles soluciones al problema de las familias cobijadas en la capilla de la población La Bandera. Agregaba esa declaración que:

"Si bien el decreto exhibido, aparentemente cumpliría el requisito legal que el propio Gobierno se ha fijado, la Iglesia, desde la perspectiva moral en la que le corresponde situarse, denuncia, una vez más, lo injusto de una situación que sustrae a un detenido del ámbito tutelar de los tribunales, dejándolo librado a la acción de agentes cuya identidad se desconoce, que lo mantienen bajo arresto en lugares secretos y que, lamentablemente, con frecuencia le interrogan bajo apremios moral y legalmente inadmisibles. La situación descrita reviste mayor gravedad ahora que estos arrestos pueden prorrogarse hasta por 20 días." 101/

104. El Gobierno emitió a su vez un comunicado en que acusó a la persona detenida, Juan Alejandro Rojas Martínez, de ser un extremista, subjefe de la estructura de pobladores del MIR de la zona sur. Prometió presentar las pruebas de sus afirmaciones a los tribunales de justicia y explicó que el Gobierno estaba aplicando las facultades del estado de emergencia en la medida indispensable para los fines de bien común 102/. Mientras el Gobierno presentara sus pruebas a los jueces, el Sr. Rojas Martínez permanecería en un lugar secreto y en manos de la CNI. Los hechos que dieron origen a esta situación están claramente explicados en una declaración del Obispo Auxiliar de Santiago y Vicario de la Zona Sur, Manuel Camilo Vial. Su texto es el siguiente:

"Ante los hechos acaecidos en la mañana del 22 de julio de 1980, quisiera dar a conocer a la opinión pública lo siguiente: 1) en el día de ayer, tuvo lugar una toma de terreno en el sector de La Bandera de la comuna de La Granja. Allí se dieron cita unas 250 familias de diversos comités habitacionales del sector, angustiados por el drama que viven desde hace mucho tiempo, al carecer de los más mínimos elementos para llevar una digna vida familiar. 2) Por declaraciones de los pobladores, el desalojo fue extraordinariamente violento, quedando un saldo grande de detenidos, que fueron pasados a la 13ª comisaría de La Granja. Por otra parte, un grupo aproximado de 300 personas, en su mayoría compuesto por mujeres y niños, se cobijaron en una capilla de la iglesia católica ubicada en las inmediaciones del lugar de los acontecimientos. 3) Por conversación sostenida con los pobladores afectados, los motivos de

99/ Barrios modestos de Santiago.

100/ El Mercurio, 28 de julio de 1980.

101/ El Mercurio, 29 de julio de 1980. Véase en el capítulo I, sección B, punto 2, el texto del decreto ley 3451, a que se refiere la declaración citada.

102/ El Mercurio, 30 de julio de 1980.

la toma serían: a) el cansancio de los pobladores ante el repetido fracaso de poder encontrar una solución justa a su problema habitacional; b) la carencia de instancias para enfrentar con posibilidades de éxito su problemática. 4) Del diálogo del Vicario que suscribe con los pobladores, sus peticiones serían las siguientes: a) que una autoridad competente de gobierno se haga presente en el lugar para conocer su drama en detalle; b) tener garantías de una pronta solución a su urgente problema; c) que sean puestos en libertad todos los familiares que fueron detenidos con ocasión de la toma y no se tomen represalias en contra de ellos. 5) Nuestra Iglesia hace suyo el problema de los pobladores sin casa. Por eso, hace un llamado, en este año del Congreso Eucarístico, a todos los cristianos para poder así permitir que todos estos hermanos nuestros puedan tener en el más breve plazo un hogar donde vivir su dignidad de hijos de Dios, y aspirar a una justa vida de familia a la que tienen pleno derecho."

185. El Gobierno emitió una declaración como respuesta a la del Departamento de Opinión Pública del Arzobispado del 28 de julio de 1980 (véase supra, párr. 183). En su respuesta, el Gobierno advirtió a los responsables y autores (de la declaración del Arzobispado) que no habrá consideraciones que convenzan al Gobierno de no enfrentar al terrorismo y la subversión con todas las legítimas herramientas que la ley le brinda y que no cederá ante quienes pongan en tela de juicio la legitimidad de la legislación dictada por el Gobierno. Dijo también que poner esas normas en tela de juicio "implicaría de hecho hacerse cómplice de la acción violentista" 103/.

186. El Gobierno de Chile, a través de sus declaraciones y con la ayuda de la gran mayoría de la prensa, pone en un mismo plano acciones de características opuestas. En efecto, no es posible confundir los crímenes terroristas, como el asesinato del coronel Roger Vergara o el del joven José Eduardo Jara 104/, con actividades que tienen por objeto la obtención del reconocimiento de un derecho, que se realizan además pacíficamente y que no ocasionan daños a las personas. Tampoco es posible calificar de complicidad con el terrorismo la actitud de quienes juzgan arbitrarias las leyes dictadas por una autoridad que se ha atribuido a sí misma poderes legislativos y constitucionales, leyes que afectan derechos humanos fundamentales y están en contradicción con los instrumentos internacionales de los que Chile es parte.

187. Los hechos descritos demuestran que organismos de seguridad del Gobierno llevan a cabo una sostenida campaña de persecución contra la Iglesia. En algunas oportunidades la interferencia en los asuntos de la Iglesia y actividades persecutorias son realizadas por "desconocidos". También son "desconocidos" los autores de ciertos actos vandálicos, como el de destrucción de los vitrales del mausoleo donde están enterrados los restos de la madre del Cardenal Silva Henríquez, acompañados de actividades que pusieron de manifiesto la voluntad injuriosa de los responsables 105/.

103/ El Mercurio, 30 de julio de 1980.

104/ Véase en este capítulo la sección C.

105/ El Mercurio, 28 de mayo de 1980.

188. Las detenciones, interrogatorios, destrucción de bienes, molestias y persecución a personas que trabajan en relación con la Iglesia o en programas auspiciados por ella, ha sido también frecuente en este período. Muchos detenidos a raíz de actividades de solidaridad social fueron acusados de subversivos y hasta de terroristas. A este respecto, es pertinente señalar que los diarios y otros medios de comunicación se hacen eco a menudo de tales informaciones. A veces invocan fuentes oficiales y otras fuentes no identificadas. Así contribuyen a crear la idea de que la Iglesia participa en actos de violencia. Las noticias publicadas no son objeto de rectificación posterior, una vez comprobada la falsedad de la imputación por vía judicial o por otros medios. Por ejemplo, en el mes de mayo de 1980 fueron detenidas 13 personas en las localidades de Molina y Sontué. La prensa alegó que integraban una célula terrcrista del MAPU (grupo político cuyas actividades se encuentran prohibidas, como las de todos los partidos políticos, por la legislación de la Junta Militar). Se vinculó a sus actividades a un sacerdote holandés, Teodoro Komberg, quien desempeñaba su misión sacerdotal entre los campesinos de la zona. El sacerdote había viajado, en esos días, por razones personales, a su país natal. La prensa dio a ese viaje caracteres de escándalo, afirmando que el sacerdote había salido clandestinamente del país. Las autoridades de la Iglesia informaron que, por el contrario, el padre Komberg había salido de viaje, por vía aérea, utilizando su pasaporte y sin inconvenientes 106/. Las autoridades eclesiásticas de la zona no recibieron posteriormente ninguna notificación referente a procesos o cargos judiciales contra el sacerdote 107/.

189. Otro ejemplo igualmente grave lo constituyen las acusaciones de la prensa contra la Iglesia, formuladas pocos días antes del 1º de mayo, a raíz de la muerte del carabinero Humberto Novoa Escobar. Los medios de comunicación informaron que habían sido detenidas siete personas integrantes de la célula autora del crimen 108/. Comunicaron asimismo que la Vicaría de la Solidaridad había asumido la defensa de los asesinos y señalaron que los recursos de amparo presentados "no tenían otro objeto que entrabar la investigación y tender una cortina de humo en favor de los presuntos culpables" 109/. Por Radio Nacional, en su programa "Onda noticiosa", el día 28 de abril a las 13 horas, se dijo que los asesinos del carabinero tenían el apoyo de poderosas organizaciones extranjeras que financiaban sus actividades y se agregó que "al mismo tiempo, una legión de abogados que actúan a nombre de la llamada Vicaría de la Solidaridad se movilizan en los tribunales de justicia para presentar recursos de amparo" ... y que "disponen de poderosos medios de propaganda, dinero y apoyo extranjeros. Y además ocultan sus actividades políticas tras la fachada respetable de la Iglesia Católica, a la cual están tratando de infiltrar y utilizar para sus fines totalitarios".

190. Pero las siete personas acusadas por la prensa y defendidas por la Vicaría de la Solidaridad eran en realidad siete estudiantes de Agronomía (Verónica Ríos S., María E. Alvarez G., Margarita Leiva P., Pedro Izquierdo H., Rodrigo García M., Rodrigo Fuentes R. y Jorge Fontecilla C.) algunos detenidos en su domicilio, otros en la vía pública, que nada tenían que ver con el crimen. Es por esta razón que se los puso después en libertad, sin que se les formulara cargo alguno ante la justicia. Sin embargo, la prensa no publicó desmentidas ni se excusó por sus acusaciones falsas.

106/ Hoy, 21 al 27 de mayo de 1980.

107/ Solidaridad, Nº 93, mayo de 1980.

108/ El Cronista, 29 de abril de 1980.

109/ El Cronista, 30 de abril de 1980.

191. Los medios de información, de manera sistemática, lanzan acusaciones contra personas detenidas, que luego se revelan calumniosas (véase en este capítulo la sección H), acusaciones que sirven para justificar medidas represivas. Del mismo modo proceden contra la Iglesia y las instituciones que auspician o que dependen de ella. De este modo, pone obstáculos a la abnegada labor que realizan sus miembros en beneficio de los derechos humanos.

192. Frente a todos estos hechos, el Comité Permanente del Episcopado de la Conferencia Episcopal de Chile emitió, el 29 de mayo de 1980, una carta a los católicos de Chile, en la que señaló entre otras cosas, lo siguiente:

"Los acontecimientos recientes, sucedidos en Linares, en Talca, en Santiago y en otras partes del país y las campañas sistemáticas en algunos órganos de prensa, de radio o de televisión en contra de la Iglesia, de sus instituciones y de sus pastores nos llevan a la convicción de que hay en Chile personas interesadas en desprestigiar a la Iglesia, en especial a algunos obispos y sacerdotes -e incluso a este Comité Permanente- quitándonos nuestra autoridad espiritual.

Se parte de hechos aislados, muchas veces falsos, o mañosamente arreglados. Se pretende así amedrentarnos para que dejemos de defender la dignidad del hombre y la justicia social, dos valores a los que no podemos renunciar: son parte integrante del Evangelio de Jesús.

Pero nos preocupa la desorientación que sufren muchos católicos de buena voluntad, quienes no tienen otra fuente de información que estos medios de comunicación, sin que nosotros tengamos la oportunidad de defendernos con iguales medios.

También nos inquieta el amedrentamiento que van sufriendo las comunidades cristianas: en algunos lugares no se atreven ni a hacer reuniones de catecismo por temor a ser denunciados como políticos.

Queremos prevenirles con esta carta para que no crean las informaciones falsificadas, y a veces insidiosas que se están sembrando a través de algunos medios de comunicación.

Sería más cómodo para nosotros no ver la angustia de los pobres, no escuchar las quejas de los maltratados -torturados incluso- y despreocuparnos de la justicia. Pero faltaríamos a nuestro deber."

H. Los organismos de seguridad

193. El Relator Especial se refirió en anteriores informes a los organismos de seguridad, por considerar que ellos son responsables de muchas de las violaciones a los derechos humanos en Chile.

194. Se mencionaron, entre otros, los siguientes rasgos característicos de su actuación:

a) Las detenciones que llevan a cabo sin que exista orden de autoridad competente, manteniendo a los detenidos en lugares secretos y sometidos frecuentemente a malos tratos, que a veces llegaron a provocar la muerte de la víctima;

b) Las crecientes atribuciones que se arrojan esos organismos, que hacen declaraciones públicas en que interpretan tergiversadamente las normas a objeto de atribuirse poderes de que no dispone legalmente. Asimismo, el uso abusivo que hacen de los medios de comunicación, por los que difunden comunicados en que atribuyen a inocentes la comisión de delitos graves 110/;

c) El aumento de la autonomía administrativa y operacional de dichos organismos conferida por el decreto ley 2382 del 9 de noviembre de 1979, el cual contribuye, según la expresión de un diario favorable al Gobierno a "proteger el secreto de las deliberaciones de la CNI". Esto significa que contribuye a mantener el secreto de las operaciones financieras que realiza, así como de sus actividades de orden represivo 111/.

195. Todas estas características tienden a acentuarse, de manera que los organismos de seguridad constituyen un poder que intimida, hostiga, detiene, tortura y hasta mata sin que otros poderes ejerzan ningún control sobre sus actividades. El Poder Judicial, que rechaza la casi totalidad de los recursos de amparo que se le presentan, no constituye por cierto un obstáculo que se oponga a sus crecientes atribuciones 112/. El Ministro del Interior, que dicta decretos ordenando detenciones a posteriori de su efectiva ejecución por esos organismos, no regula ni controla sus actividades sino que se limita a ratificarlas. Los medios de comunicaciones, que difunden ampliamente las informaciones emanadas de esos organismos prefiriéndolas a cualquier otra que las desmienta, contribuyen a encubrir sus actividades violatorias de los derechos humanos.

196. La persistencia de las actividades de los organismos de seguridad se describe en otras secciones de este capítulo, tales como las tituladas "Detenciones y encarcelamientos", "Torturas y malos tratos", "Derecho a la vida" y "Persecución y amedrentamiento".

197. En el capítulo sobre detenciones y encarcelamientos se señala el gran número de detenciones arbitrarias realizadas sin orden previa. Los organismos de seguridad no se limitan a efectuar detenciones que no han sido decididas por autoridad competente sino que intentan justificar su acción y encubrir la arbitrariedad proporcionando a los medios de comunicación datos falsos, de manera que sus víctimas aparezcan como terroristas. De este modo persiguen a personas que sostienen opiniones contrarias a las del Gobierno y, al mismo tiempo, inducen a creer en la existencia de vastas redes o grupos terroristas. Los autores reales de muchos hechos de esta naturaleza no llegan a ser identificados. Los medios de comunicación que publican en grandes titulares los comunicados oficiales o versiones extraoficiales emanados de los organismos de seguridad, no conceden espacio similar o ignoran las resoluciones judiciales que ordenan la libertad por falta de méritos de quienes han sido injustamente acusados.

110/ Véase A/34/503, párrs. 47 a 63.

111/ Véase E/CN.4/1362, párrs. 35 a 37.

112/ Véase infra, el punto 2 de la sección I.

198. Por ejemplo, en abril de 1980 la CNI detuvo a Ricardo Jesús de la Riva acusándolo de haber participado en el robo de una bandera de Chile que se guardaba en el Museo Histórico Nacional 113/. Esta noticia se publicó extensamente, con fotografías del detenido, en los diarios. Sin embargo, el juez lo procesó únicamente por tenencia de material de propaganda política socialista.

199. Igualmente, siete estudiantes de Agronomía fueron acusados por la prensa del asesinato del carabinero Heriberto Hernán Novoa Escobar, que tuvo lugar en abril de 1980. El diario El Cronista con título de media página, informó "Presos terroristas! Fue capturada célula asesina" 114/ indicando que uno de los detenidos era de nacionalidad uruguaya y que "los efectivos de seguridad se incautaron de gran cantidad de material subversivo, el que ocultaban en un furgón Zastava placa BD-275...". Los nombres de los estudiantes fueron publicados en toda la prensa. Sin embargo, los siete fueron liberados sin haber sido puestos a disposición de la justicia.

200. Ramón Angel Ojeda Urzúa fue señalado por la prensa (que indicó haber recibido un informe de los organismos de seguridad) como un alto dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), buscado por los servicios de seguridad por su participación en diversos asaltos y atentados 115/. En conocimiento de esas noticias, el Sr. Ojeda Urzúa se presentó voluntariamente ante los tribunales militares 116/ y fue dejado en libertad incondicional por falta de méritos.

201. La prensa informó, señalando como fuente a la CNI, la detención de José Hidalgo Zamora, Aldo Bonté Medina, Inés Pizarro Letelier y Rafael Agacino Rojas. Se indicó además que las detenciones estaban relacionadas con tres asaltos a bancos 117/. Sin embargo, las cuatro personas fueron dejadas en libertad sin ser puestas a disposición de los tribunales.

202. A partir del mes de abril de 1980 los organismos de seguridad multiplicaron las detenciones y el país conoció, particularmente en julio, momentos de gran tensión y violencia similar a la vivida hasta 1977. Varios hechos ocurridos en esos meses fundaron, desde el punto de vista oficial, al aumento de la represión, tanto por la cantidad como por la gravedad de las acciones. Entre esos hechos figuran el asesinato de un carabinero en el Cerro Santa Lucía el 28 de abril de 1980 118/, el asalto a la sede de la CNI el 4 de mayo 119/, varios asaltos a sucursales bancarias 120/ y el asesinato del Director de la Escuela de Inteligencia del Ejército teniente coronel Roger Vergara el 15 de julio de 1980 121/.

113/ El Mercurio, 12 de abril de 1980.

114/ El Cronista, 29 de abril de 1980.

115/ Ultimas Noticias, 30 de abril de 1980.

116/ Una copia del certificado de presentación voluntaria expedido por la Tercera Fiscalía Militar ha sido enviada al Relator Especial.

117/ La Tercera de la Hora, 17 de abril de 1980.

118/ El Mercurio, 29 de abril de 1980.

119/ El Mercurio, 5 de mayo de 1980.

120/ El Mercurio, 12 de abril y 29 de julio de 1980.

121/ El Mercurio, 16 de agosto de 1980.

Hasta el momento no se conocen los autores de ninguno de estos hechos, aunque todos ellos hayan sido atribuidos a elementos extremistas opositores al Gobierno.

203. El teniente coronel Vergara fue asesinado por un grupo que contaba con medios técnicos excepcionales y con integrantes experimentados. Fue sin duda un acto preparado cuidadosamente. El general Humberto Gordon Rubio atribuyó el hecho a grupos del MIR 122/. El Presidente Pinochet dijo que "quienes amparan a los extremistas son también cómplices y culpables cuando suceden acciones terroristas como el asesinato del teniente coronel Vergara" 123/.

204. El Presidente Pinochet atacó directamente a las organizaciones que defienden los derechos humanos al acusarlas de producir "tibieza en la acción" y de tratar de "bajar la moral de nuestra gente y siempre, cuando actuamos, aparecen defensores que son cómplices de los extremistas" 124/. Estas expresiones convalidaban, sin duda, las acciones "duras" al margen del derecho y de las normas de respeto por los derechos humanos. Otras autoridades militares, en cambio, expresaron ideas distintas. Por ejemplo, el Director de Investigaciones, General Ernesto Baeza, hizo referencia a una cuantiosa defraudación al fisco, en la que parecen haber estado implicados ex miembros de la DINA. Y atribuyó el atentado a extremistas, negándose a pronunciarse sobre la tendencia política de los mismos. El general Odlanier Mena, Director de la CNI, declaró que "la factura del atentado no corresponde a los cánones que el MIR ha hecho propios" 125/. Ambos jefes de organismos de seguridad presentaron días más tarde su renuncia, la que les fue aceptada por el General Pinochet 126/.

205. Los diversos organismos de seguridad, fueron unificados bajo un solo mando por instrucciones expresas del Presidente Pinochet, constituyéndose el Comando Antisubversivo (CAS) bajo las órdenes del general Humberto Gordon Rubio.

206. El 17 de julio el Gobierno promulgó el decreto ley 3451, mencionado en el capítulo I, sección B, punto 2. Todo el país vivió, a partir de ese momento, días de gran tensión y violencia. Con automóviles y helicópteros, se realizaron operaciones en la ciudad de Santiago. Varias personas resultaron muertas y heridas a raíz de las persecuciones que tuvieron lugar después de asaltos a bancos. Las versiones que los organismos de seguridad proporcionaron sobre los hechos que originaron esas muertes fueron desmentidas por algunos familiares. En efecto, se dijo que Santiago Rubilar Salazar había sido herido el 26 de julio (murió luego en el hospital) al enfrentarse a tiros con un grupo de carabineros. Una mujer y un niño, que habrían sido tomados como rehenes por Rubilar para tratar de eludir un cerco policial, resultaron heridos. No obstante, los familiares de Santiago Rubilar presentaron un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones manifestando que había sido detenido el 26 de julio. Otras personas heridas, que se encontraban internadas, también resultaron ajenas a los asaltos. Un joven de 25 años fue herido de muerte en los operativos posteriores a los atracos y su cadáver remitido al Instituto Médico Legal 127/.

122/ El Mercurio, 19 de julio de 1980.

123/ El Mercurio, 17 de julio de 1980.

124/ Ibid.

125/ Ultimas Noticias, 24 de julio de 1980.

126/ Ultimas Noticias, 24 de julio de 1980, y El Mercurio, 12 de agosto de 1980.

127/ El Mercurio, 31 de julio de 1980.

207. Se efectuaron asimismo numerosas detenciones y allanamientos. Entre ellos, el allanamiento de una casa en la comuna de Ñuñoa el 16 de julio de 1980, en que fueron detenidas 20 personas. Según la prensa "el allanamiento se efectuó de acuerdo con las investigaciones destinadas a dar con el paradero de los autores del asesinato del coronel Roger Vergara" 128/. El general Humberto Gordon Rubio informó que se había hallado en el lugar diversas armas, elementos explosivos, artículos de prensa y una radio transmisora de alta potencia 129/. Toda la prensa habló de las armas encontradas en ese domicilio al que denominó "nido mirista" 130/. Se dijo asimismo que el allanamiento había permitido desbaratar una importante célula extremista 131/. De las 20 personas detenidas, 19 fueron dejadas en libertad por falta de méritos dos días después, lo que desmiente la noticia de que se trataba de una célula extremista. Los dueños de la casa se encontraban entre esas personas, con lo que queda refutada la versión del general Gordon Rubio sobre "el arsenal" que se habría encontrado en el inmueble. Si cualquiera de esas dos afirmaciones se hubiera confirmado, el juez habría procesado a los detenidos, según la actual legislación chilena. Todas estas personas fueron sacadas de la casa en que se encontraban y trasladados, con la vista vendada, a un lugar secreto. Allí escucharon y constataron personalmente las torturas a que era sometida una de las personas que se encontraban de paso en la casa, el Sr. José Miguel Benado, quien fue mantenido incomunicado durante 15 días, al cabo de los cuales se lo puso a disposición de la Tercera Fiscalía Militar acusado de haber reingresado clandestinamente al país y de poseer armas (sólo una pistola fue reconocida por el acusado como de su propiedad). El hecho de que no haya sido puesto a disposición de la Fiscalía Especial que se encarga de la investigación del asesinato del teniente coronel Roger Vergara revela que no se lo vincula a esa investigación. Benado no fue acusado tampoco de delitos contra la seguridad del Estado, pues en ese caso debería haber sido puesto a disposición de un ministro de la Corte de Apelaciones.

208. También se hicieron acusaciones falsas con motivo de la detención del Sr. Juan Alejandro Rojas Martínez. Esta persona se encontraba en dependencias de la Vicaría Sur el 27 de julio de 1980, para asistir a una reunión con representantes del Vicario zonal cuando concurren a detenerlo. El Vicario se negó a aceptar que se lo detuviera sin orden escrita de autoridad competente, por lo que los aprehensores debieron concurrir al día siguiente con orden de allanamiento y detención. Ese día 28 de julio la CNI, emitió un comunicado en que dijo que Rojas estaba refugiado en dependencias de la Vicaría y que su refugio "estaría estrechamente vinculado con la ejecución del asalto a las sucursales bancarias perpetrado en el día de hoy". Esta declaración se contradice con la del Departamento de la Opinión Pública del Arzobispado, que señaló claramente las razones de la presencia del detenido 132/. Además, no parece probable que Rojas se hubiera refugiado por estar vinculado con un asalto que se produjo al día siguiente de su entrada al lugar.

209. Varias detenciones efectuadas en el mes de julio, después de la promulgación del decreto ley 3451, tuvieron las características de secuestros. Por una parte, personal de uno de los organismos de seguridad mantuvo a varias personas secuestradas para interrogarlas, torturó a algunas de ellas y causó la muerte de un joven 133/.

128/ La Nación, 17 de julio de 1980.

129/ El Mercurio, 19 de julio de 1980.

130/ La Nación, 17 de julio de 1980.

131/ Ultimas Noticias, 17 de julio de 1980.

132/ Véase supra la sección G, "Persecución a la Iglesia Católica".

133/ Véase supra, la sección C, "Secuestros".

El Presidente Pinochet declaró que los servicios de seguridad no tenían que ver con esos secuestros 134/, pero más adelante se comprobó que personal del Servicio de Investigaciones estaba involucrado en ellos 135/. Por otra parte, personas detenidas por la CNI y otros organismos del CAS permanecieron varios días desaparecidos, hasta que se logró conocer su paradero 136/. Estos secuestros combinados, realizados por agentes dependientes de los organismos de seguridad y grupos supuestamente incontrolados pero sin embargo identificados, e incluso tolerados hasta cierto límite, hacen que la situación resulte inextricable y permiten a las autoridades chilenas formular sin moderación acusaciones que son, por lo menos, infundadas.

210. Pretextando perseguir a grupos terroristas se dio muerte, se torturó y se detuvo a numerosas personas que no estaban involucradas en esas actividades. En realidad, el terrorismo sirvió como pretexto para desatar una persecución contra las personas que se oponen a la política gubernamental o que auspician un mayor respeto de los derechos humanos. Ninguno de los actos terroristas fue esclarecido, ni sus autores fueron individualizados 137/.

211. A pesar de que "las acciones, en realidad, no han sido tantas", según lo dijo el general Humberto Gordon Rubio refiriéndose al terrorismo 138/, ellas han servido para justificar la nueva legislación represiva, particularmente el decreto ley 3451, publicado en el Diario Oficial el 17 de julio de 1980, por el que se extiende de 5 a 20 días el plazo en que una persona puede estar detenida a disposición del Presidente de la República (véase el texto del decreto en el capítulo I, sección B, punto 2). El decreto ley 1877 de 1977 autorizaba al Presidente, durante el estado de emergencia a mantener a las personas detenidas durante cinco días, sin ponerlas a disposición de los tribunales de justicia (véase A/33/331, párrs. 80 a 87).

212. El Relator Especial se refirió en informes anteriores a las detenciones que realiza la CNI y otros organismos de seguridad, sin orden de autoridad competente (véase A/34/583, párrs. 50 a 58 y 98 a 109). Según el general Mena, ex Director de la CNI, ésta estaría facultada para detener en virtud de los decretos leyes 1009 y 1877, en relación con el 1878 y el decreto supremo 187 de Justicia 139/. Ninguna

134/ El Mercurio, 6 de agosto de 1980.

135/ El Mercurio, 12 de agosto de 1980.

136/ El Mercurio, 9 de agosto de 1980.

137/ El general Baeza, ex Director de Investigaciones, fue interrogado por los periodistas acerca de las razones por las que no se habría esclarecido el asesinato de dos carabineros, el asalto a tres bancos y el asesinato del Director de la Escuela de Inteligencia del Ejército. Los periodistas le preguntaron también su opinión sobre la posible relación de ese crimen con las personas que profirieron amenazas en contra de funcionarios de investigaciones, pues se lleva a cabo una investigación por un fraude al fisco de grandes proporciones, en que parecen estar implicados ex funcionarios de la que fue la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) (El Mercurio, 18 y 20 de julio de 1980). Llaman la atención, además, el hecho de que los asesinos del coronel Vergara no hubieran tomado precauciones para cubrir su rostro u ocultar sus rasgos (El Mercurio, 19 de julio de 1980).

138/ El Mercurio, 19 de julio de 1980.

139/ Revista Ercilla, 11 de abril de 1979.

de esas disposiciones autoriza expresamente a la CNI para efectuar detenciones, por lo que tal facultad no puede entenderse tácitamente otorgada. El artículo 1º, Nº 6, letra b) del Acta Constitucional Nº 3 de septiembre de 1976, que dice: "Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley", impide tal interpretación.

213. Teniendo en cuenta el ejercicio ilegal del derecho de detener por parte de los organismos de seguridad, ejercicio que es tolerado en la práctica por el Poder Judicial (véase, en este mismo capítulo, la sección I), esta ampliación de los poderes del Presidente de la República es un nuevo instrumento de acción e intimidación que se otorga a los organismos de seguridad. La nueva norma les permitirá mantener detenidas a las personas en lugares secretos, sin ponerlas a disposición de los jueces, durante 20 días. Además de afectar derechos humanos esenciales, como se ha hecho notar en el capítulo precedente, constituye un nuevo paso adelante en las facultades de que disponen los organismos de seguridad. En efecto, a éstos les bastaría invocar que se investigan delitos contra la seguridad del Estado, de los cuales ha resultado la muerte, lesiones o secuestro de alguien, para mantener a las personas privadas de su libertad. Y según lo indicado precedentemente, los organismos de seguridad no vacilan en invocar ese tipo de causales ni en acusar de delitos graves a quienes detiene por razones distintas de las alegadas. Cabe preguntarse si el Poder Ejecutivo, al dictar esta nueva disposición en que se adjudican nuevas facultades, está tratando de retrasar el examen a fondo del caso por un juez que, de ser necesario, podría decidir la salida en libertad provisional; una decisión de ese género se opondría a todos los tipos de vejaciones o de torturas a que se puede someter al detenido.

214. Además de lo referido en los puntos sobre detenciones, torturas, derecho a la vida y persecución, en los últimos meses se han recibido asimismo denuncias numerosas que describen abusos de poder de los organismos de seguridad. Estos abusos de poder a veces no parecen tener motivaciones políticas, sino fundarse simplemente en actitudes arbitrarias de ciertos funcionarios que carecen de sensibilidad humana y se sienten seguros de su impunidad. Objeto de estos abusos son generalmente las personas más débiles y humildes. Como se vio en la sección D de este capítulo, esos atropellos han llegado hasta el uso de armas de fuego, provocando varias muertes.

215. Entre las denuncias recibidas figuran las siguientes:

1. Crescente Tomás Basalto, enfermo epiléptico, detenido por carabineros de la Tenencia Tomás Pereira el día 4 de abril de 1980, lugar en que fue brutalmente golpeado. Tres horas después fue dejado en libertad y tuvo que ser internado en el Hospital San Juan de Dios, donde se le atendió en la Unidad de Tratamiento Intensivo. El 14 de abril de interpuso querrela por lesiones graves contra los funcionarios responsables.

2. Juan Carlos Castillo Vera. El 23 de marzo de 1980 acudió en auxilio de su hermano, a quien personal de carabineros estaba golpeando brutalmente en un restaurante. Aunque la víctima no se había enfrentado abiertamente con los funcionarios, horas más tarde llegaron a su casa ocho furgones de carabineros armados con metralletas para detenerlo, sin orden alguna de detención. Actuaron con inusitada violencia y golpearon a las mujeres que había en la casa, una de ellas embarazada. En la Tenencia de carabineros de Carlos Valdovino, la víctima fue golpeada y se lo acusó, además, de agresión a carabineros. Al quedar en libertad, por orden del fiscal militar ante el que se presentó la acusación, debió ser hospitalizado. Interpuso una querrela contra sus agresores.

216. Denuncias como las precedentes, así como las mencionadas en otros puntos de este capítulo, permiten observar que los poderes crecientes de que disponen los organismos de seguridad sólo conducen a aumentar la inseguridad de la población chilena.

I. El Poder Judicial

1. La protección de los derechos humanos

217. En su informe a la Asamblea General en su 34º período de sesiones, el Relator Especial transcribió parte de un informe del Gobierno chileno en relación con la resolución 7 (XXVII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/Sub.2/430/Add.1) 140/. En dicho informe se indicaba que, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de amparo podía interponerse cuando la detención o prisión "1) emana de autoridad que no tiene facultad para arrestar; 2) ha sido expedida fuera de los casos previstos por la ley; 3) ha sido expedida con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en el Código; o 4) ha sido dictada sin que haya mérito o antecedentes que la justifiquen". Agregaba el informe que también daba lugar al recurso de amparo cualquier demora en tomar declaración al inculpado (dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que el detenido es puesto a disposición del juez), que los informes solicitados por los tribunales debían ser contestados dentro de un plazo razonable y si lo excedieren, aquéllos podían tomar las medidas para obtener una inmediata respuesta o prescindir de ellos para fallar. Se señalaba además que los jueces podían ordenar el traslado del detenido a su presencia (artículo 309 del Código de Procedimiento Penal) o constituirse en el lugar en que el mismo se encontrase detenido (artículo 310 del Código de Procedimiento Penal).

218. En diversos informes anteriores se señaló que el Poder Judicial chileno no aplica las disposiciones vigentes cuando se trata de amparar los derechos de los perseguidos políticos. La presentación que realiza la Vicaría de la Solidaridad a la Corte Suprema todos los años, con motivo de la inauguración del año judicial, lo ha puesto reiteradamente de manifiesto (véase A/33/331, párrs. 192 a 194 y anexo XXIV, y A/34/583, párr. 66). La presentación que efectuó en mayo de 1980 señala nuevamente el incumplimiento de los deberes de protección de los derechos humanos establecidos en las normas vigentes, aportando ejemplos precisos y concluyentes de numerosas actuaciones judiciales.

219. En efecto, según el informe del Gobierno chileno citado precedentemente, el recurso de amparo sería procedente si la detención emana de autoridad que no tiene facultad para arrestar. La presentación de la Vicaría afirma que son numerosas las detenciones efectuadas por funcionarios carentes de facultades legales y cita algunas de las efectuadas en 1979 por funcionarios de la CNI, carabineros, un intendente regional, un gobernador provincial y el Ministro del Interior. Señala que, en todos los casos, los abogados de los amparados hicieron notar la irregularidad a los jueces al solicitar que, por la vía del amparo, se pusiera fin a la misma. Sin embargo la protección fue denegada, aunque la violación fuera irrefutable y la evidencia surgiera de los informes oficiales. Actualmente, esa práctica violatoria de los derechos humanos y contraria a la legislación chilena ha sido parcialmente ratificada por el Gobierno, con la promulgación del decreto ley 3168 del 20 de enero de 1980, por el que otorgó al Ministro del Interior la facultad de

140/ Véase A/34/583, párr. 65.

detener personas durante el estado de emergencia (véase capítulo I, sección B, punto 1). Este año, diversos arrestos en gran escala ocurridos los días 7 y 8 de marzo con motivo de actos públicos fueron efectuados por personal de carabineros sin orden previa de autoridad competente, pero los recursos de amparo presentados por familiares y abogados de los detenidos no fueron acogidos judicialmente. Los jueces estinaron como es habitual en los últimos años, que un decreto dictado posteriormente podía remediar la ilegalidad cometida, con lo que convalidaron no sólo el arresto, sino una prolongada privación de libertad (estas detenciones se convirtieron luego en relegaciones, aplicándose el decreto ley 3168; véase en este capítulo la sección A).

220. Tampoco fueron fallados favorablemente los recursos de amparo cuando la detención no se ajustaba a las disposiciones legales vigentes (punto 2) del informe del Gobierno de Chile, citado precedentemente). En la presentación de la Vicaría de la Solidaridad a que se hizo referencia, se da como ejemplo el recurso de amparo presentado en favor de Recaredo Valenzuela, Fernando Flores y Andrés Oyarzún, rol Nº 825-79, denegado por la Corte de Apelaciones. La relación del caso en dicha presentación es la siguiente:

"... el arresto fue practicado por carabineros, que informó al Tribunal que se había producido porque los amparados gritaban consignas políticas en contra del Gobierno, por lo que se encontraban a disposición del Ministerio del Interior por infracción a la Ley de Seguridad del Estado.

... La ilegalidad se transparentaba del informe policial no sólo porque gritar consignas políticas en contra del Gobierno no es un delito (como ya había sido resuelto en las causas 9-79 y 10-79, de la Corte de Apelaciones de Santiago), y menos aún se encuentra tipificado como tal en la Ley de Seguridad del Estado, sino porque era improcedente que el Ministro del Interior mantuviera -en virtud de la Ley de Seguridad del Estado- a su disposición a una persona. En efecto, el mantenimiento a disposición del Ministro del Interior podría haber tenido por objeto que esta autoridad presentara requerimiento en contra de los detenidos de acuerdo al artículo 26 de dicha Ley: sin embargo, en el caso que estamos exponiendo, no lo había hecho."

La presentación continúa explicando que tampoco podía suponerse que la detención se había efectuado en virtud del decreto ley 1877 (véase A/33/331, párrs. 80 a 87), porque el Ministro del Interior no estaba facultado para ordenar detenciones hasta la promulgación del decreto ley 3168 y agrega que, pese a la solidez de los argumentos aportados, no se hizo lugar al recurso de amparo, ni tampoco al de queja presentado ante la Corte Suprema, pues ésta consideró que no había existido falta por parte de los jueces recurridos.

221. Este año, la ineficacia de la protección judicial frente a detenciones arbitrarias quedó en evidencia en el caso de varios estudiantes de Agronomía, a quienes se acusó (según la prensa) de haber participado en el asesinato de un carabinero (véase en este capítulo la sección A). Una de las personas detenidas, Margarita Leiva es madre de un niño de meses en período de lactancia. Separado de su madre, el bebé perdía la leche materna, con riesgo para su salud y su vida. Se interpuso recurso de protección de la vida del menor ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente a la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, sin fundamento legal alguno, pues el menor se encontraba

domiciliado en jurisdicción de la Corte de Santiago y se ignoraba el lugar en que la madre estaba detenida (pues los aprehensores se negaban a proporcionar la información). De este modo se dilataba la resolución acerca de la protección solicitada. Margarita Leiva fue dejada en libertad, por no existir mérito para su detención, antes que la Corte de Pedro Aguirre Cerda se hubiera pronunciado sobre el amparo a la vida del menor. Mediante este tipo de medidas dilatorias se eluden pronunciamientos sobre el fondo de cuestiones esenciales relacionadas con los derechos humanos.

222. La ineficacia del Poder Judicial para la protección de la vida, la libertad y la seguridad de las personas se pone claramente de manifiesto si se analizan las características de la acción de los jueces en los últimos años. En el presente no se han producido cambios notables pese a algunas actitudes individuales, que no alcanzan a configurar ni siquiera una corriente diferenciada que cumpla plenamente los deberes inherentes a la función judicial. Las características fundamentales de la actividad del Poder Judicial en materia de recursos de amparo y de protección, han sido las siguientes:

a) Abdicación voluntaria de atribuciones en materia de habeas corpus

223. El Poder Judicial ha abdicado voluntariamente sus atribuciones de hacer comparecer ante sí a los detenidos o de constituirse en los lugares de detención, aún en casos en que se alegaba peligro inminente para la vida o la integridad física de las víctimas. A partir del 11 de septiembre de 1973 hasta el presente, los jueces han aceptado sin objeción que se les negaran informaciones acerca del lugar en que se encontraban detenidas las personas (véase A/34/503, párrs. 50 y 60). En el caso de Federico Alvarez Santibáñez, el fiscal militar a quien se requirió amparo se negó a concurrir al lugar de detención, limitándose a llamar por teléfono a la asesoría jurídica de la CNI. Como se informó a la Asamblea General en su 34^a período de sesiones, Federico Alvarez Santibáñez falleció a causa de las lesiones producidas por crueles torturas (A/34/503, párr. 60). Los familiares recurrieron a la Corte Marcial solicitando que el fiscal militar fuera suspendido en sus funciones por cuatro meses. La Corte Marcial rechazó la petición y la Corte Suprema confirmó su fallo por entender que su negativa a proteger la vida de una persona no era falta sancionable por la vía disciplinaria. En la Corte Suprema, ocho ministros consideraron que el fiscal había cometido alguna falta y cinco aprobaron su acción. Sin embargo, de los magistrados que censuraron la actitud del funcionario, sólo tres votaron por la sanción y otros cinco consideraron que no se justificaba 141.

224. La facultad de los jueces de intervenir cuando los detenidos se encuentran en manos de la CNI en lugares secretos, es además una obligación legal impuesta por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penal, que dice:

"El que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detención o de prisión, estará obligado a denunciar el hecho, bajo la responsabilidad penal que pudiera afectarle, a cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 83, quienes deberán transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

141/ Hoy, 21 al 27 de mayo de 1980.

A virtud del aviso recibido o noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará al juez, en el acto, al lugar en que se encuentre la persona detenida o secuestrada y la hará poner en libertad. Si se alegare algún motivo legal de detención dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquellas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitución o las leyes. Se levantará acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria."

La modificación de esta disposición por el decreto ley 1775 del 20 de mayo de 1977 impide a los jueces civiles realizar diligencias en recintos militares o policiales. Sólo los tribunales militares pueden llevar a cabo esas diligencias, a pedido de los jueces civiles. Esta disposición limitó considerablemente las facultades de los jueces e impidió que los organismos de seguridad fueran objeto de investigaciones por parte de magistrados no militares 142/. Pero los tribunales militares no se constituyen tampoco en esos recintos secretos, cuando así lo solicitan los jueces civiles. El Relator Especial ha recibido una lista de 35 causas en que durante los meses de marzo a mayo de 1980, se pidió el traslado de fiscales militares a recintos en que se encontraban detenidas las personas, sin obtener que la diligencia se cumpliera. Los fiscales se limitaron a comunicarse telefónicamente con la CNI para verificar que la persona se encontraba detenida por esa institución y a dejar constancia en autos de la respuesta. Pero en ningún caso se ordenó trasladarla a un recinto público, con autoridades conocidas que se hicieran responsables de su integridad física.

225. Por una nueva disposición (decreto ley 3434 de 1º de julio de 1980), se acuerda el privilegio de no concurrir personalmente a declarar en audiencia ante los jueces, a los siguientes funcionarios, que podrán en adelante declarar por medio de oficio: alcaldes, jefes superiores de servicios, oficiales generales en retiro, oficiales superiores y oficiales jefes de las Fuerzas Armadas. Esta modificación del Código de Procedimientos Civil constituye una nueva traba para la averiguación de la verdad de los hechos en que se alegan violaciones a los derechos humanos, pues exime a los jefes de los organismos de seguridad de contestar personalmente los interrogatorios. Exime también de hacerlo a los oficiales generales en retiro, entre los que se encuentran ex jefes de la DINA, acusados de ser responsables de la desaparición y asesinato de personas, dentro y fuera de Chile 143/. La contestación por medio de oficio impide a los jueces formarse una idea de la sinceridad de la declaración y ampliar los interrogatorios para dejar en claro toda respuesta elusiva o contradictoria.

b) Abdicación voluntaria del derecho de ser informado de modo inmediato o directo

226. El Poder Judicial ha abdicado voluntariamente su derecho de exigir informaciones inmediatas y directas de todos los organismos que efectúan detenciones o tiene en su poder a las personas detenidas (véase A/34/583, párr. 67) lo que dilata innecesariamente el trámite de los recursos, pues las informaciones deben pasar

142/ Véase A/33/331, párr. 205.

143/ Hasta la promulgación de este decreto, sólo estaban eximidos de comparecer ante los tribunales el Presidente de la República y sus ministros, los magistrados y jueces y los dignatarios de la Iglesia, hasta los párrocos, dentro de la parroquia a su cargo.

por el Ministro del Interior, que actúa como intermediario y está, a menudo, mal informado 1.4/. Igualmente, tolerancia frente a la desobediencia de los organismos de seguridad, que no responden directamente a los oficios judiciales, aunque los tribunales se los pidan, sino que los envían al Ministerio del Interior. La Vicaría de la Solidaridad, en la presentación mencionada precedentemente, hace notar que: "La negativa no expresa de los organismos de seguridad a responder a los tribunales ordinarios sobre la efectividad de una detención ha experimentado en el último tiempo una inusitada ampliación. En el recurso de amparo interpuesto en favor de Miguel Angel Salazar Beltrán y otros, rol 101C-79, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el Ministro del Interior respondió a un oficio de la Corte de Apelaciones de Santiago que estaba dirigido al Comisario de la 14ª Comisaría de la Capital".

227. El Sr. Guillermo Yunge presentó un recurso de amparo preventivo, alegando sufrir persecución y seguimiento por parte de los organismos de seguridad. En marzo de 1980 el abogado del Sr. Yunge apeló del fallo en que se rechazaba el recurso de amparo fundándose, entre otras cosas, en que la Corte de Apelaciones "tenía perfecta conciencia de que la CNI no había informado y omitió solicitar esa información a pesar de lo pedido en el escrito de amparo. De este modo cerró la

144/ La presentación de la Vicaría de la Solidaridad en mayo de 1980 dice, al respecto, lo siguiente:

"Tres son los factores que, a nuestro juicio, contribuyen a esta ostensible dilatación de la resolución de los amparos. El primero que el Poder Judicial no exige directamente a los organismos aprehensores respuestas directas y veraces sobre los hechos materia del recurso. El segundo proviene del hecho frecuente de que el tribunal solicita antecedentes innecesarios en circunstancias que cuenta con suficientes elementos de juicio como para determinar que se encuentra frente a un arresto arbitrario e ilegal y finalmente no se utiliza en todos los casos la vía más rápida, como es la telefónica, sino que, por el contrario, la más lenta, como lo es la epistolar, lo que es claramente inconciliable con el texto y el espíritu del Auto Acordado de 1932. Respecto de lo primero, es notorio que la Corte de Apelaciones de Santiago por lo general rehúsa dirigirse directamente a la Central Nacional de Informaciones requiriendo información por los amparados, y que, en cambio, la solicita del Ministerio del Interior, el que a su vez la recaba de CNI. Además, este alto tribunal se niega a fijar plazos a la autoridad a fin de que proporcione la información que se le solicita... Cabe hacer notar que el hecho de que no se exija informe directo de parte de CNI, se acepte que éste no lo proporcione, o no se le fije al Ministerio del Interior un plazo para responder con prontitud, tiene por consecuencia hacer sufrir al arrestado en su totalidad los efectos de la detención ilegal. Por lo demás, es evidente la inutilidad de requerir informe al Ministro del Interior respecto de un detenido ilegalmente por la CNI si se considera que dicho Ministerio suele carecer de antecedentes respecto de las detenciones que practica ese organismo. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso del recurso de amparo rol N° 175-79 interpuesto en favor de Raúl Delgado Moreno, detenido por la CNI el 21 de marzo y en el que el Ministro del Interior informó el 29 de marzo "que esta Secretaría de Estado no ha dictado orden o resolución alguna en contra del citado Delgado Moreno", para finalmente informar el 19 de abril, casi un mes después de la detención, que "realizadas las gestiones pertinentes se ha determinado que la citada persona fue detenida por la CNI"."

posibilidad de investigar el hecho, bajo la sola aserción del Ministro del Interior, de que él no había dado orden alguna" 145/. Un fallo reciente de la Corte Suprema 146/ podría contribuir a evitar este tipo de irregularidades y a acelerar el trámite de los recursos de amparo.

c) Renuncia voluntaria a ejercer sus facultades de control jurisdiccional

228. El Poder Judicial ha renunciado voluntariamente a analizar la legalidad de las situaciones planteadas, cuando se alegan violaciones a los derechos humanos provenientes de disposiciones, órdenes o informes de las autoridades militares o de organismos dependientes del poder ejecutivo 147/. El Presidente de la Corte Suprema dijo al Grupo de Trabajo ad hoc en 1978 que el recurso de amparo tenía por objeto "subsananar una detención judicial irregular, no una detención administrativa" y que "el amparo no es un instrumento para investigar el paradero de una persona, sino para solucionar una situación ilegal" (A/33/331, párr. 186). Recientemente, un ex magistrado de la Corte Suprema sostuvo que a los jueces "no se puede imponerles, en términos generales, actuaciones determinadas en lo que mira a la protección de los derechos humanos, los cuales no están sometidos a la supervigilancia del Poder Judicial" 148/. Este criterio inspiró y sigue siendo la base de numerosos fallos, entre ellos el que se relaciona con la revista Hoy, en el cual se reconoció al Jefe de Zona en estado de emergencia la facultad de imponer una sanción superior a la contemplada en la ley, basándose en una norma de tipo general (no aplicable al caso específico, puesto que existe una norma que lo contempla dentro de la misma ley) que faculta a la autoridad militar para "impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden" 149/. Este año, la Corte Suprema rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa y ratificó dicho fallo 150/.

145/ El Mercurio, 5 de marzo de 1980.

146/ La Corte Suprema acogió algunas de las peticiones formuladas en la presentación del Vicario Juan de Castro, en relación con los recursos de amparo. El párrafo pertinente de su fallo dice lo siguiente:

"... que se oficie a las Cortes de Apelaciones instruyéndolas sobre la conveniencia de que en los fallos que les corresponda dictar en el conocimiento de los recursos de amparo efectúen en cada caso un análisis acucioso de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes, recomendándoles que en esos recursos soliciten informe, según lo estimen conveniente, no sólo al Ministerio del Interior sino también a aquellos organismos que aparezcan como responsables de las detenciones, toda vez que no se encuentre en vigencia recomendación alguna de esta Corte para requerirlos sólo de dicho Ministerio y deben dictar sentencias en ellos en el plazo de 24 horas desde que los autos respectivos quedan en estado de fallo y siempre que lo permitan los antecedentes reunidos." (El Mercurio, 21 de junio de 1980.)

147/ Véase A/33/331, párr. 186; E/CN.4/1310, párrs. 60 a 62; y A/34/503, párr. 67.

148/ El Mercurio, 26 de mayo de 1980.

149/ Hoy, 17 al 23 de octubre de 1979.

150/ El Mercurio, 30 de enero de 1980.

d) Falta de equilibrio y objetividad en la consideración de cuestiones que afectan los derechos humanos

229. En aquellos casos en que se examinan los antecedentes, hay una evidente parcialidad en favor de las autoridades y organismos responsables de las violaciones de los derechos humanos. La negativa a dar curso a las diligencias de prueba de los amparados, las formas de apreciación de la prueba, en que la palabra oficial adquiere, en el fallo, valor de elemento definitivo indubitable, deja muy pocas posibilidades de hacer valer los derechos de quien solicita protección o amparo 151/.

230. Los rasgos expuestos precedentes configuran una actividad general del Poder Judicial en Chile que podría describirse, en síntesis, como tolerancia frente a las actividades del Poder Ejecutivo tendientes a impedir el ejercicio de cualquier derecho de un modo que no se ajuste estrictamente a las pautas establecidas por la autoridad militar. El Poder Judicial admite, generalmente sin críticas ni reservas, la competencia exclusiva del Ejecutivo en materia de derechos humanos en lo que se relaciona con los planes políticos o económicos que éste se ha trazado. Aprueba asimismo, ya sea porque elude pronunciarse, ya sea porque aplica expresamente, decisiones y situaciones que el Ejecutivo impone por vía de la promulgación de normas o por medio de órdenes, instrucciones o actos, que están en contradicción con preceptos constitucionales vigentes. Por ejemplo; la facultad de detener, concedida recientemente al Ministro del Interior (derecho ley 3168) o la renovación, por siete años consecutivos del estado de emergencia, sin fundamento legal 152/. La idea de que la defensa de los derechos humanos no es materia de competencia de la justicia, que inspira la mayor parte de la jurisprudencia relativa a los recursos de amparo, es la misma que inspiró la renuncia de la Corte Suprema a revisarlos

151/ En la presentación de la Vicaría de la Solidaridad, citada precedentemente, se relata el caso de dos personas que solicitaron regresar a Chile, petición que les fue denegada en virtud de un informe del Ministerio del Interior en que se los acusaba de ciertos hechos. Dice la presentación:

"Para que los motivos invocados por la autoridad administrativa adquirieran la categoría lógica de fundamentos, el Gobierno debería, por lo menos, probar los hechos que imputa al afectado, quien, generalmente, no ha sido notificado de la prohibición que le afecta ni de las razones dadas, quedando en la absoluta indefensión. Aquí es donde, en la práctica, la Excm. Corte Suprema ha omitido traducir la correcta doctrina por ella misma establecida en una efectiva protección al amparado, puesto que lejos de exigir de quien acusa -el Gobierno- la determinación de los hechos actuales que constituyen la conducta imputada y que demuestran que el afectado tiene "real peligrosidad para la paz pública", ese Alto Tribunal ha exigido al amparado, a la propia víctima de la violación de un derecho humano fundamental, que sea ella quien desvirtúe los cargos que se le formulan y, sobre la base de esa exigencia, "teniendo presente que los cargos que se atribuyen al amparado (...) no han sido desvirtuados, se confirma la resolución apelada" (recurso de amparo rol 923-79 de la 1ª Corte de Apelaciones de Santiago), quedando aquél huérfano de la protección que demandaba de la justicia. En fin, al Ejecutivo sólo se le pide que redacte unos cargos improbados, mientras que al chileno que está lejos de la patria, se le exige acreditar que su persona no constituye un peligro para el Estado."

152/ Véase capítulo I, sección B.

abusos cometidos por los tribunales de tiempo de guerra 153/. Frente a la persistencia de esa doctrina en los fallos recientes y ante la inexistencia de otros poderes o instituciones oficiales que asuman la defensa de los derechos humanos de manera consecuente y de conformidad con los principios internacionales en la materia, cabe observar que la población chilena carece de resguardos adecuados de esos derechos.

2. La investigación de las responsabilidades y el castigo de los culpables por violaciones a los derechos humanos

231. El Relator Especial ha seguido con especial interés el curso de las querellas presentadas por las víctimas o los familiares de personas cuyos derechos a la libertad, la seguridad, la integridad física y la vida se consideraron violados.

232. Uno de los casos que causó mayor preocupación fue el de Federico Alvarez Santibáñez quien falleció el 20 de agosto de 1979 como consecuencia de las torturas que le fueron infligidas en un lugar de detención "secreto" de la CNI 154/. Los autores del homicidio por torturas parecían haber sido identificados por el magistrado Alberto Chaigneau del Campo, designado como ministro en visita para efectuar las primeras diligencias de la investigación. En su informe a la Corte de Apelaciones, en que fundó su declaración de incompetencia, el magistrado Chaigneau del Campo declaró que "los hechos investigados constituirían un delito de homicidio, en el que fuerza es responsabilizar, en calidad de coautores, al funcionario de carabineros que practicó la detención y a los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que lo sometieron a interrogatorio y en calidad de encubridor, al médico que otorgó un certificado de buenas condiciones de salud al egresar Alvarez de dicha institución" 155/. Este informe fue rendido en el mes de septiembre de 1979. La causa debió pasar a la justicia militar, por ser de su competencia en razón de la participación de personal militar en el delito. El 9 de noviembre de 1979 se dictó el decreto ley 2002 que establece, entre otras cosas, que el personal civil que trabaja para la CNI "será considerado como integrante de las Fuerzas Armadas para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios". Esta nueva disciplina militar asegura el silencio de los civiles que participen o que conozcan graves violaciones a los derechos humanos 156/.

233. En el caso de Federico Renato Alvarez había por lo menos un civil que actuó como encubridor, por lo que la promulgación del decreto podría favorecer la impunidad de los homicidas. Hasta el momento y pese a que los autores están aparentemente identificados, no se ha dado publicidad su nombre. Tampoco se ha ordenado procesarlos y el Fiscal Militar ha denegado la petición formulada en ese sentido.

153/ La Corte Suprema declaró con fecha 21 de agosto de 1974 que no tenía jurisdicción para pronunciarse sobre los reclamos presentados contra los Consejos de Guerra (A/31/253, párr. 395), decisión que cambió la jurisprudencia anterior, de sentido opuesto, que se fundaba en normas constitucionales.

154/ Véase A/34/503, párrs. 124 y 125.

155/ Véase E/CN.4/1362, párr. 66.

156/ Véase E/CN.4/1362, párr. 88.

En otros casos mencionados por el Relator Especial en informes precedentes, el resultado ha sido similar. Entre ellos, el de las profesoras Josefina Angélica del Carmen Rodríguez Córdova, Sonia Orrego Díaz y Luisa Gatica Peña, que estuvieron detenidas en el mismo lugar y tiempo que Federico Alvarez Santibáñez y oyeron sus quejidos desgarradores 157/. Según la presentación del Vicario de la Solidaridad de mayo de 1980, mencionada precedentemente, ni siquiera han declarado aún las personas que interrogaron a estas tres mujeres y la única medida dispuesta por el Fiscal es la de evitar reiterados pedidos de informes a la CNI.

234. El Relator Especial informó asimismo acerca de la muerte de Ricardo Osvaldo Peña Escobar, de 16 años, quien falleció el 21 de agosto de 1979 por heridas recibidas en una comisaría de carabineros y cuya madre se presentó ante la justicia reclamando una investigación 158/; de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, detenido el 16 de noviembre de 1979, por el Servicio de Investigaciones y muerto el 17 de noviembre del mismo año en "el calabozo Nº 1 de la Comisaría Pedro Aguirre Cerda" a causa de "infiltración sanguínea traumática bilateral del cuello derecho y de la columna vertebral dorsal izquierda" (según lo indica su certificado de defunción) 159/; de Ricardo Núñez Muñoz, quien antes de su desaparición (que culminó con la aparición de su cadáver en Quilcara en mayo de 1979) había sido objeto de persecución y seguimiento por parte de personas que actuaban abiertamente, sin tomar precauciones para no ser vistas 160/. En ninguno de estos casos los culpables han respondido por los crímenes cometidos y ni siquiera han sido sometidos a proceso, en calidad de acusados. En la causa que dio lugar la muerte del joven Pedro Andurandegui Sáez, que ocurrió en una unidad del servicio de investigaciones el día 17 de febrero de 1980, la jueza denegó la petición de los familiares de que se ordenara procesar, acusados de homicidio calificado, a dos policías 161/.

235. Del mismo modo, en el proceso abierto a raíz de los hechos que dieron lugar a la muerte de Daniel Acuña Sepúlveda 162/, la investigación de la ministro en visita Keryna Nabia, designada por la Corte de Apelaciones de La Serena, ha permitido ratificar las afirmaciones del hijo de la víctima y desvirtuar las versiones oficiales, debido a la incongruencia de estas últimas y a que los autores actuaron seguros de su impunidad, por lo que sólo trataron de ocultar su responsabilidad de manera burda e imperfecta (véase párr. 147). Sin embargo, la investigación no se ha profundizado como lo habrían permitido las pruebas obrantes en la causa, no se han esclarecido numerosas contradicciones y no se ha establecido explícitamente la responsabilidad de los culpables, acusándolos y sometiéndolos a proceso por el homicidio.

157/ Véase A/34/503, párr. 119.

158/ Véase E/CN.4/1362, párr. 70, 3).

159/ Véase E/CN.4/1362, párr. 70, 1).

160/ Véase A/34/503, párr. 131.

161/ El Mercurio, 7 de marzo de 1980. Véase el caso del joven Andurandegui Sáez en este capítulo, sección D, párr. 144.

162/ Véase A/34/503, párr. 133 y E/CN.4/1362, párr. 72.

236. Los fiscales militares no hesitan en acusar y someter a proceso a los civiles detenidos por los organismos de seguridad, fundándose en las afirmaciones de estos últimos. Por el contrario, nunca someten a proceso a los aprehensores o a quienes los interrogaron, aunque existan múltiples pruebas y presunciones de las torturas u homicidios que se denuncian. Estos últimos procesos se alargan innecesariamente, con medidas cuyo trámite no se impulsa con el debido celo, tolerando la no concurrencia de los miembros del personal policial y de seguridad a interrogatorios y careos y ordenando pericias médicas para probar las torturas sólo mucho tiempo después que las marcas han desaparecido 163/.

237. En general, el Relator Especial ha seguido con interés los procesos en que los organismos de seguridad han sido acusados de la comisión de delitos tales como torturas u homicidios. Ha solicitado copias de actuaciones judiciales y las ha estudiado y comparado con las noticias aparecidas en la prensa. Esto le ha permitido comprobar que hasta el momento, ninguna de las personas denunciadas ante la justicia por víctimas o familiares, como autores de los delitos de tortura u homicidio de detenidos políticos, ha sido sometida a proceso. En muchos casos, como por ejemplo el de Daniel Acuña Sepúlveda, las pruebas acumuladas permitirían, sin duda, acusar y procesar a los presuntos autores. En otros, como el de Federico Alvarez Santibáñez, los autores se encuentran perfectamente individualizados. En las investigaciones realizadas a raíz de las desapariciones de personas, los resultados son similares. En efecto, aunque en algunos casos, como el de los cadáveres encontrados en los hornos de Lonquén, los carabineros autores del asesinato de los campesinos hayan sido identificados, no se les aplicó pena alguna por considerar que estaban comprendidos en la amnistía concedida por el decreto ley 2191 de 18 de abril de 1978 164/. La argumentación jurídica en contra de la aplicación de ese beneficio no fue escuchada. Otras investigaciones en torno de la suerte de personas desaparecidas han tropezado con la negativa de las autoridades administrativas o militares a informar y algunos procesos fueron cerrados sin que se llegara a resultados positivos. A veces, las autoridades han declarado haber quemado sus propios archivos. Ni siquiera se ha podido establecer el origen de la documentación adulterada y de los informes falsos 165/. Las investigaciones de los ministros en visita, conducidas a veces con mayor esmero, han llegado en ciertos casos hasta la identificación de los responsables. Pero por lo general han tropezado con obstáculos infranqueables provocados por la falta de cooperación de las autoridades. Hasta el momento, ninguno de los culpables de la desaparición de más de 600 personas entre los años 1973 y 1977 ha sido condenado por los delitos cometidos 166/.

238. Dos hechos ocurridos en este período merecen además ser señalados, porque afectan al ejercicio de la profesión de abogados. Uno de ellos es el allanamiento a un estudio jurídico, ocurrido el 11 de abril de 1980. Doce funcionarios en ropa civil

163/ Algunas de las personas detenidas el 1º de mayo de 1979 y sometidas a malos tratos en comisarías de carabineros (véase A/34/583, párr. 113), denunciaron los hechos y los probaron mediante el testimonio de numerosos testigos. El fiscal instructor ordenó efectuar pericias médicas varios meses después, cuando las marcas de golpes habían desaparecido y pese a que los denunciantes declaraban que ya no se podían observar rastros de las heridas.

164/ Véase A/33/331, párrs. 278 a 281, y E/CN.4/1363, párr. 24.

165/ Véase A/34/583/Add.1, párr. 152.

166/ Véase el capítulo III.

irrupieron en las oficinas de los abogados Francisco Justiniano Stewart, Manuel García Velázquez y Ramón Toledo Maldonado. Registraron libros y documentos de estudio, destruyeron elementos de trabajo, pintarrajearon y perforaron las murallas y mantuvieron detenidas, hasta las 21 horas, a varias personas entre las que se encontraban profesionales, clientes y los máximos dirigentes de la Confederación "Unidad Obrero Campesina". Los detenidos permanecieron de pie, esposados y encapuchados durante diez horas, sin probar alimentos y sufriendo continuos vejámenes. Fueron también fotografiados junto a consignas políticas pintadas en los muros por los funcionarios y se les hizo firmar declaraciones en que afirmaban no haber sufrido apremios ni malos tratos. El Sindicato de Abogados pidió la intervención de la Corte Suprema de Justicia del Ministerio de Justicia y del Colegio de Abogados 167/. El segundo es el señalado en la queja disciplinaria que presentaron, ante el fiscal militar de Santiago, los abogados Gustavo Villalobos, Carlos López y Alvaro García, quienes fueron expulsados del recinto donde funcionan las fiscalías militares de Santiago, impidiéndoseles tomar contacto con sus defendidos 168/.

239. El Relator Especial recuerda que durante su visita a Chile en 1978, los abogados habían manifestado al Grupo de Trabajo ad hoc que no eran objeto de persecución en el ejercicio de su profesión y observa que no había recibido denuncias de este tipo desde el comienzo de su mandato. Espera que estos hechos no anuncien cambios en la situación en que se desenvuelve el trabajo profesional de los abogados, que puedan limitar u obstruir el cumplimiento de la misión que desempeñan.

240. El Poder Judicial en Chile ha hecho renuncia voluntaria de una serie de atribuciones y facultades que, según la legislación vigente, le permitirían proteger debidamente los derechos humanos. Esta renuncia se manifiesta en la falta de objeción a los avances de los poderes de las autoridades militares y administrativas, impuestos por la práctica o por la nueva legislación y además por la anuencia que diversos funcionarios judiciales prestan a las actividades de esas autoridades. Muchos de ellos, al dilatar el cumplimiento de sus deberes específicos o negándose a cumplirlos cooperan, en realidad, con esos actos ilegales. De esta manera resulta ineficaz o inexistente toda protección de los derechos humanos de la población de Chile.

241. Los jueces chilenos se muestran impasibles frente a los casos de torturas o muertes de los que se acusa a funcionarios del Gobierno. El sentimiento de la justicia y de la protección de los seres humanos, con equilibrio e imparcialidad, son elementos imprescindibles para la existencia de un poder judicial que cumpla con eficacia sus funciones. Cuando las presiones del poder político se ejercen con fuerza excesiva sobre los jueces y magistrados o cuando éstos permiten que esos factores pesen de manera primordial en sus decisiones, es imposible considerar al poder judicial como un poder independiente que puede garantizar como procede el respeto de los derechos humanos por todos y, en particular, por el Poder Ejecutivo.

167/ Solidaridad, N° 91, abril de 1980.

168/ Hoy, 21 al 27 de mayo de 1980.

III. LA CUESTION DE LA SUERTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

242. La Asamblea General conoció, en su trigésimo cuarto período de sesiones, el informe presentado por el experto sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile, designado de conformidad con la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos (A/34/583/Add.1). Más informaciones y detalles sobre la misma cuestión aparecen en el informe del Experto a la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones (E/CN.4/1363).

243. En ambos documentos se estudia en profundidad el problema de las personas desaparecidas, incluyendo análisis detallados de algunos casos específicos, informaciones acerca de las diferentes gestiones realizadas por los familiares, por las organizaciones privadas y especialmente por el Poder Judicial de Chile en los procesos que tienen por fin investigar la suerte corrida por esas personas y la determinación de las responsabilidades individuales por las desapariciones. El informe contiene también datos sobre el papel desempeñado por el Gobierno de Chile en relación con este grave problema y señala las responsabilidades que le caben frente a la comunidad internacional, a raíz de las desapariciones ocurridas en su territorio por la acción de funcionarios oficiales.

244. A fin de proseguir la investigación iniciada por el experto, el Relator Especial se referirá a las medidas judiciales recientes, tanto en las causas en que se investiga la aparición de cadáveres y tumbas clandestinas como en los sumarios en que se investigan casos individuales. Se referirá asimismo a las informaciones que se hayan obtenido o se desprendan de esas causas y a otros hechos ocurridos en los últimos tiempos, que permitan sumar datos a los ya obtenidos y señalados por el experto acerca de la suerte de las personas desaparecidas.

A. Las investigaciones que se realizan ante los tribunales chilenos

245. Como informó el experto Sr. Ermacora, ante la petición de los vicarios episcopales para que fueran designados ministros en visita extraordinaria en cada una de las 11 cortes de apelaciones de Chile, a fin de investigar el paradero de las 651 personas desaparecidas cuyo nombre se indicaba, la Corte Suprema dio instrucciones, el 21 de marzo de 1979, para que las cortes de apelación de Santiago, Rancagua, Chillán, Concepción y Temuco nombraran ministros en visita. En la fecha de publicación del informe, el ministro designado por la Corte de Apelaciones de Santiago tenía en estudio unos 105 casos, el de Rancagua 20 casos, el de Temuco 27 casos y el de Concepción sólo 5. Por su parte, el de la Corte de Apelaciones de Chillán parecía haber terminado su investigación sobre 7 casos. La Corte de Apelaciones de Concepción había designado además, a instancias de funcionarios del Arzobispado de Concepción, un ministro en visita para investigar 20 casos de personas desaparecidas en la localidad de Laja 1/.

246. La petición de investigación en territorio jurisdiccional de Santiago comprendía un total de 416 casos individuales de personas desaparecidas, como consecuencia de detenciones ocurridas en esa jurisdicción. Al crearse la Corte

1/ A/34/583/Add.1, párr. 38.

de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, 67 casos pasaron a esa jurisdicción. En consecuencia, la Corte de Apelaciones de Santiago debía conocer e investigar 349 casos. Sin embargo, el Ministro Servando Jordán, a quien se encomendaron esas investigaciones, conoció sólo 134 casos, dejando de lado 215. De los 134 casos, el 31 de marzo de 1980 conservaba únicamente 26, pues en 47 había dictado sobreseimientos temporales (21 de ellos habían sido apelados y no había resolución y en 26 el sobreseimiento se encontraba firme), en 61 se había declarado incompetente (de ellos, 21 se encontraban en la justicia militar y 40 pendientes de confirmación o revocatoria del auto de incompetencia ante los tribunales de apelación).

247. El curso y los resultados de estas investigaciones no es uniforme. Algunos jueces prefieren no investigar y cierran rápidamente los sumarios. Otros jueces hacen ciertos esfuerzos por cumplir su función regularmente, investigando la suerte de algunos de los desaparecidos, aunque su trabajo tropieza con obstáculos, como se verá más adelante.

248. Por ejemplo, según la presentación del Vicario General de Santiago y Vicario de la Solidaridad a la Corte Suprema, con motivo de la inauguración del año judicial 1980 2/ para la investigación de los procesos por presuntas desapariciones en el Departamento de Chillán, fue designado como ministro en visita el magistrado Boris Acherán. Este inició su actividad en relación con 7 casos en el mes de marzo de 1979 y la terminó el 12 de julio del mismo año. Durante ese período sólo interrogó a los denunciados, dejando constancia de que no proporcionaban datos sobre el paradero de sus familiares detenidos; despachó algunos oficios y expidió una orden de investigar que no tuvo resultado alguno 3/ por lo que dictó sobreseimiento. Otro de los ministros en visita, el magistrado Aldo Guastavino, que tiene a su cargo la investigación sobre casos de personas desaparecidas en noviembre y diciembre de 1976 (que declaró cerrado el sumario en enero de 1977, después de 4 días de iniciado, en virtud de un informe oficial impugnado por los denunciados y cuya falsedad quedó luego probada) tampoco se interesa por realizar una rápida y acuciosa investigación, según lo expresan informaciones recibidas por el Relator Especial.

249. Otros ministros en visita, por el contrario, asumieron un papel activo en las investigaciones, llamando a declarar a su presencia a los funcionarios o ex funcionarios implicados en las detenciones y posteriores desapariciones. Tal es el caso del magistrado Servando Jordán, quien citó a comparecer y escuchó la declaración de ex funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), obteniendo informaciones de gran importancia. Esas informaciones fundaron, en algunas de las causas, la declaración de incompetencia del Ministro Jordán, quien

2/ Véase cap. II, secc. I.

3/ En efecto, cuando los jueces solicitaron a los organismos de seguridad que realizaran investigaciones sobre las actividades de sus funcionarios o de sus colegas de otros organismos, no obtuvieron nunca resultados. Sólo las jerarquías militares parecerían gozar en Chile de autoridad real y de respeto y obediencia a sus órdenes e instrucciones.

pasó las actuaciones a los tribunales militares por encontrarse probada la participación de personal militar en la desaparición de las personas. En otras causas, ante la imposibilidad de seguir adelante la investigación, dictó sobreseimiento. El Vicario General de Santiago y Vicario de la Solidaridad, en la presentación mencionada, señaló la inconveniencia de este sistema de estudio separado de las causas, fundado en el hecho de que las desapariciones tienen elementos comunes y éstos permiten acercarse al descubrimiento de la verdad. Agregó que, aunque el Ministro Servando Jordán lleva un "cuaderno de instalación" donde consigna todos los elementos de relevancia para el conjunto de la cuestión, las causas enviadas a la justicia militar desvinculan de las que están en trámite. Así se pierde la necesaria unidad de las investigaciones sobre esta cuestión, pues los casos de desapariciones forman parte de un contexto único, relacionado con las violaciones a los derechos humanos entre 1973 y 1977.

250. En la presentación del Vicario Juan de Castro se señalan algunos hechos y denuncias de incuestionable importancia para la averiguación de la suerte de las personas desaparecidas, que no han sido tomadas en cuenta por los jueces. Por ejemplo, no se sabe si fueron llevadas a cabo las diligencias necesarias para identificar los cadáveres hallados en la Cuesta de Chada. Por otra parte, se sabe que no se han tomado medidas tendentes a establecer la identidad de los cadáveres hallados en el Cementerio General de Santiago, Patio N° 29, cuya existencia se encuentra señalada por cruces con la inscripción "N.N." 4/.

251. Entre las peticiones que dirigió a la Corte Suprema el Vicario Juan de Castro, las siguientes tienen relación con las investigaciones sobre personas desaparecidas que llevan a cabo los ministros en visita:

"Instruir a la Corte de Apelaciones de Chillán a fin de que ordene al Ministro señor Boris Acharán Blau la reapertura de la investigación por el desaparecimiento de José Salvador Acuña Yáñez, José Remigio Padilla Villouta, Luis Alberto Muñoz Vásquez, Ernesto René Torres Guzmán, Tomás Enrique Ramírez Orellana, Luis Hernán San Martín Cares, Ricardo Troncoso León, "para que tome a su cargo las investigaciones judiciales encaminadas a establecer las circunstancias de las detenciones, lugares a que han sido conducidos, lugares en que han permanecido y permanecen actualmente privados ilegalmente de su libertad, estado actual o suerte corrida", de acuerdo con lo resuelto por V.E. con fecha 21 de marzo de 1979.

Oficiar al Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, señor Aldo Guastavino, a fin de que informe, a la brevedad, acerca del estado actual de la Visita Rol N° 2-77 que tiene a su cargo y en la que investiga el desaparecimiento de personas ocurrido en los meses de noviembre y diciembre de 1976; e instarlo a agilizar al máximo dicha investigación, procurando determinar precisamente el paradero actual o la suerte corrida por esas personas.

Instruir al Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, señor Servando Jordán, en el sentido que realice las diligencias necesarias a fin de precisar especialmente: a) la ubicación de los libros de ingreso de detenidos en los recintos de reclusión de la DINA, particularmente

4/ Véase E/CN.4/1363, párrs. 30 a 33.

Londres 38, Villa Grimaldi y Cuatro Alamos; b) la efectividad de los hechos denunciados en la Visita acerca de hallazgos de cadáveres en las riberas del Río Maipo durante el año 1976.

...

Instruir al Ministro en Visita de la I. Corte de Apelaciones del Depto. Pedro Aguirre Cerda, señor Humberto Espejo Zúñiga, a fin de que investigue con el mayor celo y acuciosidad la denuncia relativa al entierro masivo de cadáveres no identificados en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago."

252. La Corte Suprema acordó que se enviara un oficio a la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que solicitara informes a los Ministros Aldo Guastavino y Servando Jordán sobre el estado de los procesos que estaban instruyendo, los que deberían ser puestos en conocimiento de ese tribunal 5/. En consecuencia, ninguna de las peticiones formuladas en ese escrito en favor de una rápida y eficaz tramitación de los procesos fue acogida por la Corte Suprema.

B. El papel de los tribunales militares

253. Al referirse a la actuación de los tribunales militares, el Experto sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas hizo notar su preocupación por la falta de diligencia demostrada por esos tribunales en la investigación de las desapariciones e infirió que éstos podrían sentir reticencia a condenar públicamente a sus colegas de las instituciones chilenas de la defensa nacional 6/.

254. El procedimiento en la justicia militar excluye al querellante particular como parte del proceso, por lo que las actuaciones permanecen en el más completo secreto para los interesados hasta que se dicten las resoluciones definitivas. Si bien es admitida la intervención de personas perjudicadas por delitos o algunos de sus parientes cercanos, ello es sólo para efectos muy limitados.

255. Muchas de las causas en que se investiga la suerte de personas desaparecidas se encuentran en trámite ante la justicia militar, por haberse declarado incompetente el tribunal de derecho común que entendía en la causa, al haber llegado a la conclusión de que los autores de algunos de los delitos cometidos contra las personas desaparecidas eran militares. A partir del momento en que el expediente pasa a ser conocido por la justicia militar, los familiares pierden todo control sobre el mismo y la investigación permanece en el más completo secreto. Reconociendo el gravamen que causa el envío de las causas a los tribunales militares, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó un fallo en que declaró admisibles y concedió los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante contra resoluciones de un ministro en visita en que éste se declaraba incompetente y pasaba las actuaciones a la justicia militar 7/.

256. La justicia militar, por su parte, requiere a veces a los jueces el envío de las causas, interrumpiendo así las investigaciones realizadas por los tribunales

5/ El Mercurio, 21 de junio de 1980.

6/ E/CN.4/1363, párr. 85.

7/ El Mercurio, 29 de marzo de 1980.

civiles. Por ejemplo, el 18 de agosto de 1977, el Ministro del Interior ofició al 2º Juzgado Militar de Santiago indicándole que, cumpliendo una petición de la DINA, debía solicitar al juez del crimen que investigaba la desaparición de Claudio Enrique Contreras Hernández (rol Nº 91.841 del 6º juzgado del crimen de Mayor Cuantía de Santiago) que se desprendiera de la causa y la enviara al tribunal militar. Poco más de un mes después, la justicia militar se hizo cargo de la investigación, que declaró agotada en marzo de 1978, sin haber obtenido resultado alguno. Mediante esta maniobra, aceptada por los jueces, la DINA había logrado evitar que concurrieran a declarar el general Manuel Contreras Sepúlveda, jefe de la DINA, y el jefe de Villa Grimaldi.

257. En la continuación de sus investigaciones, el juez Jordán pidió a los tribunales militares que entendían en el caso desde 1978 que continuaran la investigación iniciada contra el general Contreras y 22 agentes de los organismos de seguridad. Esta solicitud llegó a los tribunales militares a solicitar que se les comunicaran los expedientes de que se trataba. Esta acción de los tribunales militares supuso la interrupción de la encuesta pedida por el juez Jordán relativa a los casos mencionados.

258. Según es de conocimiento del Relator Especial a través de numerosas pruebas escritas y orales que le han sido transmitidas, la justicia militar no investiga sino que su tarea parece consistir en suspender toda medida pertinente y dejar inconclusas las investigaciones. No se ha tenido conocimiento de ningún caso en que la justicia militar haya hecho avanzar las averiguaciones acerca de la responsabilidad que cabe al personal militar en la desaparición de personas.

259. En las causas recibidas de la justicia civil donde se ha establecido la participación de militares en las desapariciones, los tribunales militares no toman medida alguna para hacer avanzar la investigación. Por el contrario, se apresuran a aplicar el decreto ley 2191 de amnistía del 18 de abril de 1978, sin haber determinado previamente cuáles son los delitos y quiénes los cometieron. Por ejemplo, en la causa por la desaparición de Carlos Carrasco Matus el tribunal militar dictó sobreseimiento definitivo sin haber averiguado cuál fue la suerte del desaparecido ni conocer quiénes fueron los autores de los posibles delitos cometidos contra la víctima.

260. La justicia militar ha asumido actitudes que constituyen obstáculos abiertos para la prosecución de las investigaciones. Por ejemplo, en el caso de 22 personas desaparecidas en la zona de Paine, los numerosos datos conocidos permitirían identificar a los responsables. Un elemento que podría tener importancia en esa causa es la identificación de los cadáveres encontrados en la Cuesta de Chada. Pero no se sabe si esa identificación ha sido realizada, porque los antecedentes se encuentran ante la justicia militar. El Relator Especial ha sabido de fuentes fidedignas que el ministro en visita requirió al tribunal militar el envío del expediente en que constan los antecedentes de ese caso, mediante oficio a la Primera Fiscalía Militar, en marzo de 1979. El 22 de junio de 1979 recibió la siguiente respuesta del Comandante en Jefe de la II División de Ejército: "Teniendo en consideración que el proceso aludido ha sido tramitado conforme al procedimiento penal militar de tiempo de guerra, pone en su conocimiento que no es posible dar curso a la petición formulada". Idéntica respuesta proporcionó la Corte Marcial al insistirse en ese requerimiento. Ni la autoridad militar ni el alto tribunal militar indicaron los fundamentos legales de la negativa.

Asimismo, cuando el ministro en visita Sr. Jordán requirió al Segundo Juzgado Militar la remisión de un expediente por infracción a la Ley de Control de Armas, seguido en contra del desaparecido Newton Morales Saavedra, el juez militar General Enrique Morel Donoso contestó, por oficio N° 192 de 20 de julio de 1979: "Teniendo en consideración que el proceso aludido fue tramitado conforme al procedimiento penal militar de tiempo de guerra y conforme a las instrucciones superiores existentes sobre esta materia, se pone en su conocimiento que no es posible dar curso a la petición formulada". El argumento legal no es válido, pues todo proceso cerrado y archivado deja de ser secreto y se convierte en público. Parece que las órdenes de la superioridad son los únicos argumentos determinantes, no obstante todas las decisiones en contra de las autoridades judiciales.

261. El experto, Sr. Ermacora, informó a la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones que el Fiscal Militar, desobedeciendo una orden del Juzgado Militar, había ordenado el entierro de los cadáveres hallados en los alrededores de Lonquén -e identificados como pertenecientes a 14 personas desaparecidas- en una fosa común en el cementerio de la isla de Maipo. Informó asimismo que los familiares habían presentado sendas querellas contra el Fiscal Militar, acusándolo de prevaricación, falsificación de instrumento público, inhumación ilegal y desacato y contra el Director del Instituto Médico Legal (que no había cumplido la orden de entregar el cadáver de Sergio Adrián Maureira Lillo a su familia) por inhumación ilegal, desacato, vejación y abuso contra particulares 8/. Un recurso de queja contra el Fiscal Militar fue acogido por la Corte Marcial, que declaró que ese funcionario había desobedecido una orden. Pero la Corte Suprema revocó ese fallo y no hizo lugar al recurso, con lo que convalidó la actuación del Fiscal. Además, éste ordenó extender los certificados de defunción como "osamentas no identificadas". El Vicario Juan de Castro, en su presentación ante la Corte Suprema solicitó que se ordenara al fiscal la inscripción de la defunción de las personas debidamente identificadas, en el Registro Civil. La Corte Suprema no acogió esta última petición, por lo que tampoco se ha podido asentar legalmente la muerte de estos 14 desaparecidos 9/. En este caso, la Corte Suprema ratificó la actitud injustificada del fiscal militar. Este comportamiento refleja una inadmisibles negativa a permitir que las familias de los desaparecidos den una sepultura decente a sus parientes muertos. La Corte Suprema apoyó además la negativa del Fiscal a otorgar los certificados de defunción de cada una de las víctimas legalmente identificadas. Cabe entonces observar que la actitud de este funcionario militar no es individual, sino que responde a una orientación general compartida por las autoridades chilenas.

262. Un análisis general de las causas en que se investiga la suerte de los desaparecidos en Chile indicaría que las características de su itinerario ante los tribunales son las siguientes:

a) Ante los tribunales civiles, las investigaciones han tropezado con obstáculos de todo tipo, debido a la falta de actividad y empeño de los jueces, a la falta de cooperación u ocultamiento por parte de las autoridades administrativas o a las trabas impuestas por los organismos militares. Muchas de las causas fueron cerradas dictándose sobreseimientos temporales o definitivos ante la imposibilidad de obtener informaciones de los organismos oficiales.

8/ E/CN.4/1363, párr. 25.

9/ El Mercurio, 21 de junio de 1980.

b) En algunas causas en que los jueces se han mostrado más diligentes y conscientes de su función, se logró identificar a los responsables directos de hechos relacionados con la desaparición o la muerte de las víctimas. Pero, como en todos los casos los autores pertenecían a organismos o instituciones militares, los jueces civiles se declararon incompetentes y pasaron las actuaciones a la justicia militar.

c) Los tribunales militares nunca hicieron progresar las investigaciones. En general, se han limitado a dictar sobreseimientos en virtud del decreto ley 2191 del 18 de abril de 1980, que concedió amnistía a los autores de delitos entre los que se encuentran graves violaciones contra los derechos a la vida, la libertad y la integridad física de las personas.

C. La actitud de las autoridades frente a las investigaciones relacionadas con las personas desaparecidas

263. En una carta enviada al Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc el 20 de septiembre de 1978, el Embajador Sergio Díez, Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, aseguraba que el Gobierno seguía haciendo "sus mejores esfuerzos para aclarar los casos pendientes" (de personas desaparecidas) "en especial los que han sido sometidos por las autoridades de la Iglesia Católica a través de sus diversos Obispos...".

264. En relación con esta afirmación, es necesario señalar que las investigaciones realizadas por los jueces no han contado con la colaboración de las autoridades. Tampoco ha contado con ninguna cooperación por parte del Gobierno de Chile la investigación llevada a cabo por las Naciones Unidas por medio de las personas designadas al efecto.

265. Como lo hizo notar el experto sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas en Chile, el Gobierno de ese país presentó a veces a las Naciones Unidas información contradictoria o falsa 10/. Los tribunales de Chile se enfrentaron también con trabas originadas en la falta de cooperación de las autoridades. Entre otras, la negativa de los funcionarios de los organismos de seguridad a comparecer a su presencia cuando eran citados 11/; la legislación dictada por el Gobierno que impedía a los jueces civiles efectuar investigaciones y visitas de reconocimiento a recintos militares (decreto ley 1775 del 20 de mayo de 1977) 12/, los informes evasivos o falsos proporcionados por el Ministerio del Interior u otras oficinas del Gobierno (por ejemplo, que los detenidos habían sido puestos en libertad, o que habían atravesado la frontera hacia un país vecino) 13/ y

10/ Véase A/34/583/Add.1, párr. 152.

11/ Véase A/34/583/Add.1, párr. 148.

12/ Véase A/34/583/Add.1, párr. 129.

13/ En la presentación del Vicario Juan de Castro a la Corte Suprema, se menciona la causa rol 2-77 sobre personas detenidas en noviembre y diciembre de 1976, cerrada en cuatro días a raíz de informes oficiales que indicaban que las personas buscadas habían atravesado la frontera hacia Argentina. Posteriormente, los familiares pudieron probar que los documentos presentados habían sido falsificados.

especialmente, la negativa total a proporcionar listas de detenidos en cárceles o lugares de detención que fueron utilizados por la DINA en los años en que se produjeron las desapariciones 14/.

266. Por ejemplo, se ha informado que los registros de detenidos del campamento de "Cuatro Alamos" han sido incinerados, por razones de seguridad, al disolverse la DINA y que no se guardan los registros de detenidos del lugar denominado "Villa Grimaldi" porque cuando la CNI tomó posesión del mismo se encontraba desocupado, sin personal a cargo y sin documentación de ninguna especie 15/. Es muy extraño que una documentación de tanta importancia haya sido destruida y que no se guarden fichas o prontuarios de los detenidos, indicando los lugares en que se los recluía. La información sobre Villa Grimaldi se proporcionó el 2 de agosto de 1978 16/. Sin embargo, el 3 de febrero del mismo año, el Director Nacional de Informaciones de la CNI había informado a la 2ª Fiscalía Militar que varias personas sobre las que inquiría no habían estado detenidas en Villa Grimaldi en enero de 1975 17/. Si la CNI hubiera encontrado el local de Villa Grimaldi "desocupado y sin documentación", no habría podido proporcionar los datos que requería el Fiscal Militar, que se refieren a personas detenidas en 1975. La negativa a entregar esas listas es una prueba más de que los poderes públicos chilenos tratan de evitar que se descubra la verdad.

267. En relación con los secuestros ocurridos en la zona de Paine, el Ministro en visita Humberto Espejo Zúñiga se declaró tres veces incompetente (diciembre de 1979, junio de 1980 y agosto de 1980) y fundó su decisión en que se encuentra probada la participación efectiva de la Escuela de Infantería de San Bernardo en los secuestros, mencionando incluso los nombres del coronel Leonel Koenig Altermatt y del teniente Andrés Magaña Baun. Interrogadas las autoridades de esa escuela militar por el magistrado que investiga la causa, nunca informaron exacta y exhaustivamente. A veces han dilatado por largo tiempo la respuesta. Esto motivó una querrela en contra del coronel Jorge Dowling Santa María por encubrimiento de los hechos investigados. Más tarde sostuvieron que no podían enviar información, por haberse quemado los archivos correspondientes, debido a su antigüedad (octubre de 1973). En los últimos y más recientes procesos incoados ante el juez del juzgado de letras de Maipo-Buín han optado por atribuir al coronel Koenig Altermatt (que falleció en 1979, aparentemente por haberse suicidado) la autoría de documentos comprometedores. Así, al ser interrogado acerca de un oficio (Nº 730 del 2 de abril de 1974) en que se da cuenta de haber "dado de baja" a Juan G. Cuadra Espinoza e Ignacio Santander Albornoz (ambos muertos en el campo de detenidos de Chana) el

14/ Véase A/34/583/Add.1, párr. 153.

15/ La información de que los archivos de Cuatro Alamos habrían sido "incinerados, por razones de seguridad nacional" fue proporcionada por un "oficial superior del ejército que no se identificó" al Fiscal Militar que se constituyó en las oficinas de la CNI cumpliendo lo ordenado por la Corte Marcial en la causa en que se investiga la desaparición de Claudio Enrique Contreras Hernández (véase A/34/583/Add.1, párr. 153).

16/ El Relator Especial ha recibido fotocopia del informe del Ministerio del Interior en que se afirmó que los registros habrían sido incinerados. La pregunta fue formulada por el Juez del Tercer Juzgado de Mayor Cuantía de Santiago en la causa por presunta desgracia de José Santos Hinojosa Arcos.

17/ El Relator Especial ha recibido una fotocopia de este informe.

firmante de dicho documento, coronel Montalba, aseguró "bajo la fe de mi palabra" que se limitó a transcribir una comunicación similar de su antecesor, el coronel Koenig 18/. El teniente Andrés Magaña Baun, por su parte, pese a las declaraciones que indican su presencia en Paine, ha negado haber estado en ese lugar en varias declaraciones judiciales.

268. Sería muy extenso señalar las múltiples falsedades, respuestas evasivas o incompletas, negativas a responder o a comparecer, ocultamientos, contradicciones, etc., en que han incurrido diversas instituciones y funcionarios del Estado. En realidad, los organismos e instituciones oficiales pertinentes están empeñados en impedir que se esclarezca la suerte corrida por las personas desaparecidas. Podría también inferirse que algunos funcionarios ocultan o niegan datos por temor a sufrir represalias u obedeciendo órdenes superiores.

269. El Gobierno ha señalado reiteradamente a los familiares de los desaparecidos que es la justicia la que debe responder a sus demandas. Pero aquellos jueces que desean cumplir con la función que tienen a su cargo, sólo en escasas oportunidades pueden llevarla a término, pues las instituciones dependientes del Poder Ejecutivo y, particularmente, las que dependen de las fuerzas armadas, no les procuran los datos e informaciones de que disponen.

270. Las fuerzas armadas, por su parte, ante comunicaciones directas efectuadas por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos que les enviaron una carta haciéndoles ver su responsabilidad en las desapariciones y pidiéndoles una respuesta sobre su suerte 19/, respondieron que la cuestión era "de competencia directa a los tribunales de justicia" 20/. En vista de la actitud de los diversos funcionarios de esta institución frente a los tribunales, la respuesta no sería más que un pretexto para eludir la consideración del tema.

D. Resultados obtenidos en las causas que investigan los ministros en visita

271. El experto sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas, Profesor Felix Ermacora informó a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones acerca de las medidas tomadas por los tribunales chilenos en una serie de casos seleccionados, algunos de los cuales se referían al descubrimiento de cadáveres en diversos lugares de Chile. Entre ellos, los que se hallaban en un horno de una mina abandonada cerca de Lonquén 21/ y los enterrados clandestinamente en el cementerio de Yumbel 22/.

18/ Oficio de 23 de junio de 1980, a fs. 76 del proceso rol N° 25.614-2, sobre secuestro de los hermanos Altonoy Prado.

19/ Carta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos a las fuerzas armadas de 27 de diciembre de 1979.

20/ Carta del Secretario Subrogante de la VCJE, Sergio Moreno Saravia, a la Sra. María Estela Ortiz Rojas de fecha 23 de enero de 1980.

21/ A/34/583/Add.1, párrs. 40, 41 y 60 a 72.

22/ A/34/583/Add.1, párrs. 76 y 77.

272. Como consecuencia de las investigaciones abiertas con motivo de la aparición de cadáveres, se pudo establecer que los encontrados cerca de Lonquén estaban relacionados con un grupo de campesinos detenidos en octubre de 1973 por carabineros de la Tenencia Isla de Maipo y que los hallados en Yumbel se vinculaban con el caso de 19 personas arrestadas por carabineros en septiembre de 1973 en la Tenencia de Laja.

273. En total, durante el año 1979 fue esclarecida la suerte de 34 personas desaparecidas, del total de 651 casos presentados a la Corte Suprema por los vicarios episcopales. Los nombres de esas 34 personas son los siguientes: Rodolfo Antonio, Sergio Miguel, Segundo Armando y José Manuel Maureira Muñoz; Sergio Maureira Lillo; Carlos Segundo, Nelson y Oscar Eernández Flores; Omar y Ramón Astudillo Rojas; Enrique Astudillo Alvarez; Miguel Brand Bustamante; Iván Ordóñez Lama; José Herrera Villegas y Manuel Navarro Salinas: detenidos, muertos y enterrados en Lonquén; y Fernando Grandón Gálvez, Jorge Lamana Abarzúa, Rubén Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urrea Parada, Luis Ulloa Valenzuela, Oscar Sanhueza Contreras, Dagoberto Garfias Gatica, Luis Araneda Reyes, Juan Acuña Concha, Mario Jara Jara, Juan Villarroel Espinoza, Heraldo Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Zorrilla Rubio, Manuel Becerra Avello, Jack Gutiérrez Rodríguez, Alfonso Macaya Barrales y Wilson Muñoz Rodríguez: detenidos, muertos y enterrados en Yumbel.

274.- En todos los casos indicados se pudo establecer fehacientemente en el expediente judicial que esas personas habían sido previamente detenidas por funcionarios oficiales, como lo habían afirmado familiares y diversas organizaciones e instituciones de Chile en reiteradas y continuas presentaciones y declaraciones dirigidas a las autoridades, a la población de Chile y a los organismos internacionales. En el caso de los cadáveres hallados en Lonquén, los funcionarios responsables de la muerte de esas personas son los carabineros Lautaro Castro Mendoza, Juan José Villegas, Félix Sagredo, Manuel Muñoz, Jacinto Torres, David Coliqueo, José Belmar y Justo Ignacio Romo y en el de los cuerpos encontrados en Yumbel los autores de la muerte son los funcionarios de carabineros Pedro Rodríguez Ceballo, Leoncio Olivares, Marcio Cerda, Juan Oviedo, Pedro Parra, Alberto Fernández Mitchell, Carlos Fritz, Gercio Saavedra, José San Martín y Juan Muñoz.

275. Sin embargo, los tribunales de justicia no aplicaron pena alguna a los autores de tan graves crímenes, sino que les concedieron el beneficio de la amnistía dispuesta por el decreto ley 2191 de abril de 1978, Antes de aplicar esta disposición, el juez había decidido encausar a los carabineros por el delito de "violencia innecesaria" como causante de la muerte. Los familiares apelaron de esta resolución solicitando que se sustituyera esta calificación de la acusación por la de "homicidio, secuestro y falsificación de documentos", delitos todos debidamente establecidos y probados en la investigación realizada por el ministro en visita designado por la Corte de Apelaciones de Santiago 23/. La calificación del delito efectuada por el tribunal militar muestra la lenidad extrema con que los jueces consideran este tipo de crímenes contra la vida de las personas. La posterior decisión de conceder el beneficio de la amnistía pone en evidencia una actitud de la justicia chilena que no se aplica a sancionar esos delitos, prefiriendo dejarlos impunes. Esta actitud concuerda con la expresada reiteradamente

por las más altas autoridades del Gobierno chileno 24/. En abril de 1980, la Corte Suprema de Chile rechazó el recurso de queja interpuesto por los familiares en contra de una resolución de la Corte Marcial en la que ésta confirmó el sobreesimimiento de los culpables del crimen de Lonquén, sin pronunciarse sobre el auto de reos, que también había sido objeto de apelación a raíz de la calificación del delito como "violencia innecesaria". Dijo la Corte Suprema que "el sobreesimimiento total y definitivo dictado en esa causa tiene la autoridad de cosa juzgada y puso término al juicio por disposición del artículo 918 del Código de Procedimiento Penal..." 25/.

276. En muchos otros casos, los elementos de prueba existentes permitirían llevar a cabo investigaciones profundas que condujeran a la averiguación de la verdad respecto de la suerte de las personas desaparecidas. Sin embargo, las investigaciones tropiezan siempre con dificultades y aunque lleguen a obtener algunas informaciones precisas, nunca se llevan a cabo de manera exhaustiva. En efecto, desde el momento en que se establece la participación de personal militar, cesa la competencia del ministro en visita, quien pasa las actuaciones a la justicia militar. Como ya se ha indicado, en ese fuero jamás se registran progresos y los responsables son sobreesimidos. Sin embargo, se han registrado algunos progresos en la identificación de agentes de la DINA que habían sido señalados como responsables y su testimonio ha permitido establecer la veracidad de los dichos de personas que aseguraron haber visto a algunos desaparecidos en recintos secretos de detención de la DINA. Se ha podido establecer también la falsedad de informes oficiales anteriores, que habían negado, por ejemplo, que Villa Grimaldi y Londres 38 fueran lugares de detención de la DINA 26/.

277. El Ministro en visita Servando López Jordán citó a declarar en dos oportunidades al General (R) Manuel Contreras, ex director de la DINA, a la que se acusa de haber participado en muchas de las desapariciones. La prensa publicó en el mes de abril de 1980 las declaraciones prestadas por el General Contreras. Este admitió conocer a Osvaldo Romo y Alejandra Merino Vega como informantes de la DINA. Declaró asimismo que Romo fue quien señaló al desaparecido Miguel Enríquez para que fuera aprehendido, alegando a continuación que Enríquez había sido muerto en un enfrentamiento. Indicó además que Miguel Krasnoff Marchenko, actualmente mayor del ejército, era comandante de una de las unidades de inteligencia de la DINA y por lo tanto, efectuaba detenciones 27/. Todos los nombrados aparecen mencionados en las causas como participantes en las detenciones que originaron las desapariciones que se investigan.

278. Comentando las declaraciones del General Manuel Contreras, la revista Hoy señaló, en su número 142 del 9 al 15 de abril de 1980, algunas contradicciones con otras declaraciones que obran en esas causas. El artículo se refiere, en primer lugar, a la negativa de Contreras a admitir que Londres 38 y Villa Grimaldi eran lugares de detención de la DINA:

24/ Véase A/33/331, párr. 281 y A/34/583, párrs. 161 y 162.

25/ El Mercurio, 16 de abril de 1980.

26/ Véase E/CN.4/1363, párr. 76.

27/ El Mercurio, 1º de abril de 1980.

"El coronel Marcelo Moren Brito, por ejemplo, en declaración prestada el 19 de octubre pasado, afirma haber pertenecido a la DINA desde fines de 1973 hasta el año 1977. Y aseguró: "Calle Londres no era un lugar de detención, era un lugar de tránsito de los detenidos para su fichaje... Villa Grimaldi, al igual que Londres 38, era un lugar de tránsito de detenidos, fichaje y control de documentación para análisis de Inteligencia". Moren fue citado a declarar en dos oportunidades, porque hay varios testimonios que lo identifican como jefe de Villa Grimaldi y Londres 38 ("puedo haber sido jefe en más de alguna oportunidad... porque había una rotación permanente de agrupaciones de Inteligencia"). Hay, además, una querrela en su contra por su posible participación en el caso de su primo Alan Bruce, detenido-desaparecido desde 1975."

El comentario sigue diciendo:

"Cuando se le preguntó al general Contreras si era efectivo que los detenidos por DINA quedaban registrados con un nombre supuesto o "chapa", respondió: "Es falso lo que pueda decirse al respecto".

En este punto, el ministro Jordán seguramente deberá carearlo con el teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durand, jefe del campamento "4 Alamos" entre los años 74-77 (centro de incomunicación, ubicado dentro de "3 Alamos"). Manzo declaró, el 25 de julio pasado, en relación a un caso y dijo: "Puede que la persona que se trata de ubicar haya ingresado con carnet falso... Puede la DINA haber sabido o no que el carnet era falso. Me consta que había personas detenidas en el campamento con identidad falsa." 28/

Llamado a declarar por otro caso, Manzo dijo, al ver la fotografía del afectado: "Puede que haya estado allí, pero a veces la gente llegaba irreconocible o podían haber tenido varios días de detención en otros servicios de Inteligencia..., esto se traducía en que venían con barba larga, rostro macilento, pelo largo, desordenado..." 29/

279. La declaración del General Manuel Contreras concuerda con la del teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durand cuando afirma que las listas del lugar de detención conocido como Cuatro Alamos están en poder de la CNI, agregando que también están en poder de la CNI los archivos de la DINA. De este modo resultaría falsa la información proporcionada por el Ministro del Interior sobre la falta de archivos de Villa Grimaldi y la información de la CNI sobre la destrucción de los archivos de Cuatro Alamos (véase la sección C de este capítulo).

280. Pese a que el General Contreras, como ex Director de la DINA, estaría en condiciones de informar sobre la suerte de muchas de las personas desaparecidas, en algunas causas en que la parte querellante solicitó que se lo citara a declarar

28/ El General Contreras admitió que el Sr. Manzo estuvo un tiempo a cargo de Cuatro Alamos (El Mercurio, 1º de abril de 1980).

29/ "La declaración de Contreras", Hoy, 9 al 15 de abril de 1980.

los jueces se negaron, por considerarlo inconducente^{30/}. Las declaraciones del General Contreras son vagas y no proporcionan datos concretos sobre personas desaparecidas. Se remite a las listas y archivos que estarían en poder de la CNI. Esta, a su vez, niega tenerlos. El Gobierno, por su parte, dice que la cuestión de los detenidos desaparecidos está en manos de los tribunales de justicia pero no entrega a ésta los documentos necesarios para la investigación.

281. Mientras tanto, muchas de las investigaciones que llevan a cabo los ministros en visita se agotan por falta de elementos que permitan seguir adelante. Sin embargo, algunas de ellas han sido recientemente reactivadas, a raíz del descubrimiento de un importante fraude al fisco en el que participaron ex funcionarios de la DINA. Hay elementos que demuestran que los delincuentes utilizaron para sus operaciones ilícitas el nombre y los documentos de algunas de las personas desaparecidas. Por ejemplo, en una compraventa ficticia de fecha 28 de diciembre de 1979, figuraba como vendedora una empresa inexistente y se indicaba como propietario de la misma al Sr. Alvaro M. Barria Duque, con su número de carnet de identidad real. El Sr. Alvaro M. Barria Duque figura en la lista de personas desaparecidas presentada por los Vicarios al Ministro del Interior en 1978 y aparece con el N° 112 en la lista del libro ¿Dónde están?, publicado por la Vicaría de la Solidaridad 31/. Posteriormente se descubrieron en la causa en que se investiga el fraude al fisco, otros antecedentes relacionados con personas desaparecidas, por lo que el Ministro Servando Jordán citó a declarar a uno de los acusados, Eduardo Romero Olmedo 32/ y ordenó que se le proporcionaran una serie de informaciones relacionadas con la documentación que estaba en poder de uno de los implicados en el fraude, Manuel López Jiménez. En el maletín de propiedad de esta persona se habrían encontrado antecedentes de varias personas que figuran entre los desaparecidos cuya suerte investiga el Ministro Servando Jordán 33/.

282. La actuación del Gobierno de Chile, a través de los ministerios y organismos a su cargo, no hace más que contribuir a confirmar las conclusiones señaladas en el informe del experto Sr. Felix Ermacora acerca de su responsabilidad en la desaparición de más de 600 personas en Chile. La violación a los derechos humanos se sigue perpetrando, tanto respecto de los desaparecidos como respecto de sus familiares.

283. En 34 casos se ha podido establecer la muerte de las personas e identificar a los autores. En más de 600 casos se sigue desconociendo la suerte corrida por las víctimas y sus familiares continúan sufriendo la angustia e incertidumbre que les causa esa situación. Allí donde se ha podido establecer la muerte, por haberse encontrado los cadáveres, el funcionario competente se ha negado a extender

30/ El Mercurio, 17 de abril de 1980.

31/ Véase A/34/583/Add.1, párr. 47.

32/ Esta persona parece estar vinculada al General (R) Manuel Contreras a raíz de un arriendo de oficinas. Parece asimismo haber estado vinculado a la DINA y asesorado a la CNI en la constitución de varias empresas (Hoy, 30 de julio a 5 de agosto de 1980).

33/ El Mercurio, 26 de julio de 1980.

certificados de defunción y aún más, a permitir a los familiares el entierro de los restos de sus seres queridos. Estos hechos, a los que se agrega la falta de castigo de los responsables, constituyen también violaciones graves a los derechos de los familiares de los desaparecidos.

284. En realidad, y pese a algunos progresos constatados en causas conducidas por algunos jueces que cumplen con su función, no es posible señalar ningún procedimiento legal que haya puesto fin a estas violaciones a los derechos humanos, averiguando la suerte de los desaparecidos, identificando y sancionando a los culpables y resarciendo a los familiares de las víctimas, cuando corresponda, de conformidad con las leyes chilenas y con los instrumentos y principios internacionales que se aplican a esta materia. No existe tampoco ningún indicio de que el Gobierno de Chile esté dispuesto a evitar que estos delitos puedan reproducirse en el futuro. Aunque desde noviembre de 1977 no ha habido más desapariciones en Chile, los secuestros recientes seguidos de torturas a veces gravísimas, realizados por grupos identificados pero no perseguidos con firmeza, podrían engendrar situaciones parecidas.

IV. OTROS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Derecho de vivir en el país, entrar y salir de él

285. Diversos informes anteriores del Grupo de Trabajo ad hoc y del Relator Especial se han referido a las restricciones impuestas al derecho de los chilenos de vivir en su propio país o de entrar libremente a él. Se mencionó, entre otras cosas, la negativa del Gobierno a aplicar a los residentes en el exterior de Chile (refugiados, exilados o que cumplen penas de extrañamientos) lo dispuesto por el decreto ley 2191 del 18 de abril de 1978, sobre amnistía 1/. Se describieron asimismo las normas que son aplicadas por el Gobierno para impedir el ingreso de chilenos a su propio país -decretos leyes 81 ade 11 de octubre de 1973 y 604 de 9 de agosto de 1974- y las orientaciones políticas de las autoridades en esta materia 2/.

286. El Gobierno, a través del Ministerio del Interior, sigue denegando el derecho de ingresar al país a un gran número de personas que ~~lo solicitan~~ ^{muchos chilenos que quieren regresar a Chile} ~~intentan regresar a Chile~~ ^{entendiendo que su exilio es un impedimento alguno, fueron expulsados} en el aeropuerto de Pudahuel 3/.

287. Los recursos de amparo presentados en favor de las personas perjudicadas han sido invariablemente rechazados por la justicia, la cual ha establecido una jurisprudencia uniforme en el sentido de no analizar las razones de la negativa, considerando suficientes los informes proporcionados por el Ministerio del Interior en los que, en general, se alega que "el ingreso al país del amparado no es conveniente por razones de seguridad del Estado". Varios fallos recientes han confirmado esta jurisprudencia. Por ejemplo, el dictado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones en el caso de Alberto Navarro, ex dirigente sindical de la Central Unica de Trabajadores (CUT) 4/, el dictado por la Corte Suprema, confirmando un fallo anterior de la Corte de Apelaciones en que se prohibía el ingreso de Silvia Inés Cornejo Cuevas, quien fue miembro del Comité Central del Partido Comunista 5/; el de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones, denegando el pedido de ingreso al país de Manual Antonio Jiménez Inostroza 6/.

288. El Ministro del Interior hace a menudo acusaciones contra quienes solicitan el amparo, que los tribunales de justicia aceptan como fundamento válido de los decretos que prohíbe el ingreso. No se exigen a dicho Ministro pruebas que corroboren las imputaciones, mientras las ofrecidas en descargo por los peticionarios de amparo no son tomadas en cuenta. Tal es el caso del matrimonio intergrado por Henry Marie Mignot y María Eugenia Verschaure Soto, quienes se encontraban en Francia desde octubre de 1973. Al presentar un recurso de amparo con motivo de la prohibición de ingreso de que era objeto, el Ministro del Interior

1/ Véase A/33/331, párr. 426.

2/ Véase A/33/331, párrs. 428 a 434, E/CN.4/1310, párr. 131, y A/34/583, párr. 230.

3/ Véase A/33/331, párrs. 435 a 437.

4/ El Mercurio, 4 de enero de 1980.

5/ El Mercurio, 11 de marzo de 1980.

6/ El Mercurio, 11 de marzo de 1980.

informó a los tribunales que, de conformidad con el decreto ley 604, mencionado precedentemente, se les había prohibido el ingreso "en razón de figurar como extremistas en el listado nacional de peligrosos militantes del MIR", agregando que habían abandonado el país en calidad de asilados desde la embajada de Francia. Los peticionantes de amparo presentaron a la Corte de Apelaciones de Santiago documentos que desvirtuaban las acusaciones de militancia política y varios testigos corroboraron la falsedad de las mismas. Además, probaron que habían dejado el país con visa de cortesía de la embajada de Francia y no como refugiados. Sin embargo, la Corte resolvió que la decisión del Ministro del Interior no era "ilegal ni arbitraria, ya que se funda en la ley y motivos admisibles" y rechazó el amparo solicitado 7/.

289. En esta materia, el poder ejecutivo ejerce poderes absolutamente discrecionales. En algunos casos, se niega a proporcionar las informaciones solicitadas por los tribunales para conocer los fundamentos de una medida denegatoria del ingreso. Por ejemplo, en el recurso de amparo presentado por la ex parlamentaria Mireya Baltra Moreno y su esposo Reinaldo Morales (cuyo ingreso fue prohibido) ante la Corte de Apelaciones, ésta resolvió por unanimidad de la Cuarta Sala que, para entrar al conocimiento del recurso se debía tener a la vista una nota de la Central Nacional de Informaciones (CNI), en la que el Ministerio del Interior había fundado su negativa a permitir el ingreso de la Sra. Baltra y el Sr. Morales. El Ministerio requerido se negó a remitir la nota solicitada alegando que se trataba de un documento secreto. El abogado de la ex parlamentaria hizo notar, en una presentación a la Corte, que el "argumento de no poder remitir la nota por ser reservada" constituía una contradicción con el hecho de haberse valido de la misma para hacer conocer su contenido al Departamento de Extranjería y Policía Internacional y que la actitud del Ministro del Interior, en caso de persistir, constituiría claramente una postura del Ejecutivo tendente a impedir el ejercicio del recurso de amparo 8/. En agosto de 1980, la Corte Suprema dictó su fallo en el recurso de amparo presentado en favor de estas dos personas. En él se dice que el decreto ley 1009 de 1975 dispone que los delitos previstos en el decreto ley 77 del 8 de octubre de 1973, que declaró ilícitos los partidos políticos y movimientos marxistas "serán considerados para todos los efectos legales como delitos contra la seguridad del Estado". Se añade que los decretos que prohíben su ingreso al país están fundados en la militancia comunista de ambos "referida a la época en que este partido y la doctrina marxista no estaban prohibidas de existir, pero que hoy son contrarias al orden jurídico establecido y podrían quedar comprendidos en el referido artículo noveno del Decreto Ley N° 1009". Agrega el fallo que "por tanto la conducta de Mireya Baltra y su cónyuge Reinaldo Morales, analizada a la luz de las disposiciones legales referidas, constituyen actividades contrarias a la seguridad del Estado y, por ende, a la seguridad nacional. Si los fundamentos de la decisión no satisfacen a la parte, podrán ser objeto de toda suerte de críticas, pero no significa la ausencia de ellos. Por lo demás, la doctrina expone que el marxismo es incompatible con la democracia" 9/.

7/ El Mercurio, 29 de marzo de 1980. Solidaridad, N° 91, segunda quincena de abril de 1980.

8/ El Mercurio, 11 de abril de 1980.

9/ El Mercurio, 13 de agosto de 1980.

290. Como el Relator Especial lo indicó en informes precedentes, el Gobierno de niega a aplicar los beneficios del Decreto Ley 2191 sobre amnistía, a las personas que se encuentran en el exterior de Chile y su decisión es ratificada por los tribunales de justicia. Un ejemplo de las numerosas situaciones de este tipo es el del obrero Luis Antonio Fuentealba Medina, de 47 años, quien en 1973 fue condenado por la justicia militar a una pena privativa de libertad, que luego le fue conmutada por la de extrañamiento. Esta pena se habría cumplido en junio de 1981. Fuentealba Medina se encuentra gravemente enfermo y, por esa razón, solicitó ser admitido de regreso en su país, teniendo en cuenta que debería haberse beneficiado de la amnistía. El Gobierno denegó la petición fundándose en que su presencia en Chile constituiría un peligro para la seguridad interior del Estado. El recurso de amparo presentado en su favor fue rechazado por la Corte de Apelaciones, resolución que confirmó posteriormente la Corte Suprema 10/. Del mismo modo, la Corte Suprema negó la entrada al país por razones de seguridad a Elvira González Pinilla, quien sufría pena de extrañamiento por una condena que se le impuso en 1973 (su abogado había solicitado que se la considerara favorable por el Decreto Ley 2191 de amnistía) 11/.

291. Muchas de las prohibiciones de ingreso se basan en hechos sucedidos con anterioridad a la asunción al poder del actual Gobierno, como en el caso de Enriqueta Chaigneau Soto en que, para fundar su prohibición de ingreso, el Gobierno alegó lo siguiente: que estaba casada con un miembro del Partido Comunista, que había sido despedida en 1969 del Hospital Militar por sus actividades filomarxistas y que había sido presidenta de una organización que apoyaba al Gobierno anterior. El Magistrado Rafael Retamal, uno de los ministros de la Corte, votó en disidencia cuando la mayoría rechazó el recurso de amparo presentado por la Sra. Chaigneau Soto. Señaló en su voto que "los motivos de la prohibición son hechos pasados" y que podrían atribuirse a un gran número de chilenos que, antes del 11 de septiembre de 1973, desarrollaron actividades similares "sin que sus hechos pretéritos hayan sido considerados por las autoridades políticas como actuales y efectivamente atentatorios contra la seguridad nacional". Agregó que "siendo el decreto que originó el amparo la más grave medida en contra de la libertad personal que pueda adoptarse contra un nacional que ejerce su derecho de volver al país, del que salió regularmente, ha de reservarse su dictación para casos de excepcional gravedad" 12/.

292. A las personas que solicitan autorización para retornar a su país se les imponen, en muchos casos, requisitos que podrían constituir violaciones graves al principio consagrado en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una carta dirigida al Relator Especial en el mes de junio de 1980 por la abogada Graciela Alvarez, dice lo siguiente: "Intenté presentar ante el Consulado de Chile en Caracas, en marzo de 1980 una quinta solicitud de reingreso al país. Se me condicionó por el Sr. Cónsul de Chile en Caracas, para recibirla, que yo formulara una declaración que exigía "mi reconocimiento a la legalidad del Gobierno constituido". Naturalmente, por respeto a mis

10/ El Mercurio, 19 de mayo de 1980.

11/ El Mercurio, 9 de agosto de 1980.

12/ Solidaridad, Nº 84, diciembre de 1979.

principios, a mi profesión de abogado, a la integridad y dignidad de mi conciencia, no pude aceptar tal condición". La carta agrega que dicha imposición no se encuentra prevista en ninguna norma legal, de modo que se trataría de un acto arbitrario más, dentro del contexto general de violaciones al derecho de entrar en su propio país.

293. Un documento recibido recientemente por el Relator Especial de fuentes dignas de confianza, confirma que la apreciación de las autoridades chilenas acerca de la "peligrosidad" política de las personas se basa muy a menudo en sus actitudes u opiniones anteriores a ese tiempo de 1973. El documento mencionado, copia de una carta oficial dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores (subrogante) general de Brigada Enrique Valdés Puga, a todas las Misiones y Consulados de Chile en el exterior 13/ indica la existencia de una lista llamada "Relación de salvoconductos otorgados a personas asiladas, refugiadas y en otras condiciones a partir del 11 de septiembre de 1973" y de otras circulares complementarias. Según la carta, las personas que aparecen en esas listas no podrán revalidar su pasaporte. Ellas sólo podrán presentar una solicitud de reingreso, que debe ser enviada a Chile, para ser considerada por las autoridades. Por lo tanto, sobre todo aquel que haya salido de Chile a partir del 11 de septiembre de 1973 mediante "salvoconducto otorgado a personas asiladas, refugiadas y en otras condiciones" pesa una presunción de "peligrosidad", basada en actividades anteriores a su partida o en el hecho de haber dejado el país por esos medios. Esta presunción ha demostrado ser, muy frecuentemente, la causa determinante de la negativa de ingreso, expresada por las vías administrativa y judicial.

294. Tampoco tienen derecho al ingreso las personas que, sin estar en la lista (denominada Listado Nacional) "realicen campaña contra Chile". A este respecto, el documento del Ministro de Relaciones Exteriores (subrogante) dice textualmente lo siguiente:

"Para los efectos del número precedente, se precisa el alcance de la expresión "CAMPAÑA EN CONTRA DE CHILE". Para estimar que una persona desarrolla tal actividad deben considerarse fundamentalmente los siguientes elementos:

a) Publicidad, es decir, que tal acción se desarrolle a través de los medios de comunicación social (radio, televisión, prensa, esta última sea regular, esporádica o en forma de panfletos);

b) Participación ostensible en Asambleas, meeting, reuniones, marchas y en general en toda manifestación de carácter público en contra de Chile; asimismo, participación o tentativa de participar en reuniones de organismos internacionales u organismos no gubernamentales (por ejemplo: Amnesty International, Federación Internacional Mundial Sindical, etc.);

c) La entrega de antecedentes documentales u orales de carácter negativo a los organismos antes indicados, también debe considerarse campaña en contra. Sin embargo, las meras peticiones a los organismos de las Naciones Unidas para que éstos intercedan ante el Gobierno de Chile, no se considerarán campaña en contra de Chile, sin perjuicio de la información que deba cursarse a este Ministerio;

13/ Véase la copia completa del documento en el anexo I.

d) Si excepcionalmente se dieran otras circunstancias de similar gravedad a las descritas, que a juicio de US. constituyen indudablemente campaña en contra de Chile, deberá informar de acuerdo con lo expuesto en el N° 8 de esta circular."

295. El documento precedente indica que el concepto de "peligrosidad" que emplean las autoridades chilenas tiene una gran latitud. Según el mismo, cualquier persona que hubiera hecho llegar una denuncia sobre violaciones a los derechos humanos a una organización internacional, perdería su derecho de ingreso normal a Chile.

296. Este concepto de "peligrosidad" es tan amplio y discrecional, que se aplica a personas cuya edad y estado de salud permiten suponer que, por el contrario, no tienen posibilidades de realizar acciones que pongan en peligro la seguridad del Estado. Entre ellas se encuentra el ex senador Rafael Agustín Gumucio, de 70 años y enfermo del corazón; el ex senador Víctor Contreras Tapia, de 72 años, y la Sra. Laura Allende, hermana del ex Presidente Salvador Allende, de 68 años, cuyo estado de salud es muy grave y se encuentra internada en un hospital. Esta última ha declarado que está dispuesta a volver a Chile y permanecer en prisión hasta que se aclare si ha cometido algún delito. El Cardenal Arzobispo de Santiago intercedió en su favorante el Ministro del Interior, pero su pedido no fue acogido. La Comisión Chilena de Derechos Humanos pidió también a las autoridades que permitan su ingreso a Chile, y otro tanto hicieron diferentes grupos y personas dentro y fuera de Chile. Pero el Gobierno ya ha declarado públicamente, por intermedio del Ministro del Interior, que "otorgarles el permiso sería facilitar nuevamente la acción política en el país" 14/. En la misma declaración citada, el Ministro del Interior involucró a la ex Ministra de Trabajo de la Unidad Popular, Sra. Mireya Baltra quien había solicitado autorización para regresar cuando su madre estaba a punto de morir. Una carta dirigida a la Comisión de Derechos Humanos por familiares de la Sra. Baltra indica que su madre falleció el 20 de febrero de 1980, sin que la hija haya podido asistirle en sus últimos momentos.

297. Las informaciones recibidas de fuentes dignas de confianza señalan que son numerosas las personas que han solicitado autorización para regresar y muy pocas las que la han obtenido. Mientras el Ministro del Interior reitera que su posición en esta materia se mantiene inalterable 15/, uno de sus representantes en el exterior, el Embajador ante el Reino Unido, Sr. Miguel Alex Schweitzer, declaró que "a nadie puede dejar de extrañar que muchos exilados, que son ácidos críticos del Gobierno en el exterior y que son quienes relatan las más atroces violaciones a los derechos humanos como de común ocurrencia en el Chile de hoy, sean precisamente quienes desean volver al país..." 16/. Ni el Ministro ni el Embajador hicieron alusión al derecho que tiene todo ciudadano de volver a su país o de vivir en él.

298. En este campo, como en el de los derechos políticos, las autoridades chilenas parecen querer justificar una situación que contraviene las normas consagradas

14/ El Mercurio, 1º de marzo de 1980.

15/ Declaraciones del Ministro del Interior Sergio Fernández a los periodistas, publicadas en El Mercurio del 5 de marzo de 1980.

16/ El Mercurio, 28 de marzo de 1980.

en los pactos internacionales que el país ha ratificado (en este caso, el art. 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos) mediante la necesidad de mantener el "orden interno" 17/.

299. El Relator Especial observa que ese orden no puede fundarse en el mantenimiento indefinido de una situación en la que se desconocen derechos fundamentales. Además, que la definición de "orden interno" no se ha logrado por la decisión del conjunto de la población chilena, mediante los mecanismos de participación en los asuntos públicos (art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) sino por resolución unilateral, discrecional y a veces ajena a todo principio humanitario, del poder ejecutivo. El poder judicial, frente a estas situaciones, ha demostrado reiteradamente que no proporciona una protección adecuada para que los chilenos puedan ejercer libremente sus derechos.

B. Libertad de información

300. Después de su visita a Chile, el Grupo de Trabajo ad hoc informó a la Asamblea General, en su 33º período de sesiones, acerca de la situación de la libertad de información en Chile (A/33/331, párrs. 468 a 484). Las conclusiones enunciadas en esa oportunidad se ajustan aún hoy a la situación en el campo de esos derechos:

"... el Grupo observó que parecía existir una libertad de expresión relativamente grande en determinadas esferas, pero que estas últimas no parecían ser las más importantes de la vida nacional. El Grupo observó también la extensa gama de facultades legales a disposición de las autoridades militares para controlar los medios de información, las ocasiones en que se habían utilizado esas facultades y que las autoridades gubernamentales comunican sus opiniones a los directores de diarios y en ocasiones aplican sanciones cuando no se respeta lo que ellos han dicho. Según testigos que declararon ante el Grupo, existe un sistema oficioso de comunicación de las opiniones gubernamentales acerca de lo que se debe y no se debe publicar y de cómo deben tratarse determinadas cuestiones, así como un respeto general de esas opiniones mediante la autocensura de los responsables de los medios de comunicación que tienen plena conciencia de las posibilidades que tienen las autoridades para adoptar medidas en su contra." 18/

301. Informes posteriores del Relator Especial ratificaron esas conclusiones 19/. El Sr. Jaime Castillo Velasco, ex Ministro de Justicia, ex profesor de la Universidad de Chile y ex representante de Chile ante la Comisión de Derechos Humanos señaló, en un artículo publicado en la revista Hoy, que la prensa, salvo

17/ El Embajador Schweitzer al explicar la actitud del Gobierno frente a los chilenos que desean regresar al país, dijo textualmente: "La razón de lo anterior estriba en que el gobierno debe mantener el orden interno y propender a la unidad nacional, objetivos que no se lograrían de autorizar el indiscriminado ingreso de los exilados en general". El Mercurio, 28 de marzo de 1980.

18/ A/33/331, párr. 484.

19/ Véase A/34/583, párrs. 185 a 199, y E/CN.4/1362, párrs. 22 a 26.

excepciones y casos, no ejerce su papel de defensora de los derechos humanos, no investiga los hechos, no informa bien, no acoge los puntos de vista de los que sufren el ataque o discrepan del Ejecutivo 20/.

302. Un periodista independiente columnista de La Tercera de la Hora y propietario de la agencia Europool Press, el Sr. José Luis Fuenzalida, se refirió a la autocensura a que se ven obligados los periodistas, en declaraciones recientes aparecidas en la revista Hoy del 20 al 26 de febrero de 1980: "Vivimos una época", dijo Fuenzalida, "en que los periodistas tenemos la peor de las censuras: la autocensura. Es neurotizante esto de tener que censurarse uno mismo, sin poder decir lo que ha visto, lo que siente y cómo lo interpreta. Es una atmósfera asfixiante".

303. La autocensura a que se someten los periodistas chilenos se origina, no sólo en las imposiciones normativas y de hecho de carácter general, que afectan a toda la población del país, sino también en una legislación específica limitativa del derecho de información. En efecto, continúa en vigencia el decreto ley 1281 de diciembre de 1975, que agregó al artículo 34 de la ley 12927 de seguridad interior del estado un inciso n), el cual permite a los jefes militares de zonas en estado de emergencia aplicar medidas de suspensión o clausura de medios de información (véase cap. I, secc. B). También se mantiene la restricción impuesta, en marzo de 1977, por el bando 107 de la Jefatura de zona en estado de emergencia de la región metropolitana que dispuso que la fundación, edición, publicación, circulación, distribución y comercialización en cualquier forma de nuevos diarios y revistas, periódicos e impresos, debía contar con la autorización previa de esa jefatura, como asimismo la importación y comercialización de toda clase de libros, revistas e impresos 21/. Los organismos periodísticos y personas o instituciones interesadas de todo el país señalaron la contradicción de esa disposición con el inciso 5º del Nº 12 del artículo 1º del Acta Constitucional Nº 3, dictada por la misma Junta Militar en 1976, en que se establece el derecho de toda persona natural o jurídica a fundar, editar y mantener diarios y revistas. Sin embargo, la restricción se mantuvo, al reemplazarse el bando 107 por el bando 122, el cual estableció que, para adoptar decisiones respecto de las autorizaciones que se solicitaran, el jefe de zona en estado de emergencia, debería contar con un dictamen previo de DINACOS (Dirección Nacional de Comunicación Social).

304. Continúan también en vigor otras normas y jurisprudencia que limitan la libertad de información y que fueron comentadas en informes anteriores del Relator Especial 22/. La legislación mencionada sigue siendo objetada por los órganos de prensa del país, entre los que se encuentran los más importantes diarios que apoyan, en general, las orientaciones del Gobierno. Por ejemplo, en una reunión de la Comisión de Libertad de Prensa de la Sociedad Interamericana de Prensa, realizada en marzo de 1980, el Director del diario El Mercurio señaló que, desde octubre de 1979, no se habían registrado en Chile medidas o sanciones contra periodistas o medios de información, pero que vista la permanencia de una legislación restrictiva aunque no se aplique, no existe verdadera libertad de prensa en el país 23/.

20/ Hoy, 26 de marzo al 1º de abril de 1980.

21/ Véase el texto de este bando en A/32/227, párr. 71.

22/ Véase A/34/583, párr. 185.

23/ El Mercurio, 18 de marzo de 1980.

305. El informe de la Sociedad Interamericana de Prensa consideró, según el mismo diario, que habían habido progresos en materia de libertad de prensa en Chile, por no haberse registrado medidas restrictivas, punitivas de apremio o de amenaza contra periodistas, diarios u otros medios informativos 24/. Sin embargo, cabe señalar que después de la redacción del informe de la Sociedad Interamericana de Prensa el Director de la radio "La voz del litoral", de la ciudad de Talcahuano recibió una advertencia de que podría clausurarse la emisora, a raíz de la transmisión de un programa sobre la historia del movimiento sindical chileno. Las autoridades requisaron 265 cintas grabadas, que contenían dicho programa 25/.

306. La Comisión Permanente de defensa de la libertad de expresión del Colegio de Periodistas emitió el 22 de mayo de 1980 una declaración sobre restricciones al libre ejercicio profesional de sus asociados, en que dijo:

1. Que en el transcurso de esta semana han sido detenidos, por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, dos periodistas, han sido allanadas sus casas y actualmente permanecen en lugares secretos de detención.

2. Que los periodistas, señores José Maldavski K. y Jorge Soza Egaña, se encuentran registrados en nuestro Colegio de Periodistas, Consejo Metropolitano, y ejercen labores profesionales, el primero como colaborador ocasional de la revista Hoy y el segundo en otros medios en forma eventual, dada su condición de cesante como periodista.

3. Que en días anteriores, el periodista Juan Ibáñez ha sido objeto de amedrentamiento por parte de personas que se han identificado como miembros de la C.N.I., según consta en su denuncia ante esta Comisión.

4. Que el 8 de marzo fue detenido por carabineros, mientras cumplía labores profesionales en la calle, el periodista José Maldavski K., quien permaneció privado de su libertad por cuatro días, sin que posteriormente el Ministerio del Interior presentara cargos en su contra.

5. Que ese mismo día un periodista de Radio Agricultura y un técnico de grabación de la misma radioemisora fueron detenidos, trasladados a una comisaría y después dejados en libertad.

6. Que el 1º de mayo pasado, el director del diario "La Tribuna" de Los Angeles, Lottar Hemmelmann, fue detenido y permaneció en dependencias policiales, a pesar de haberse identificado como periodista, lo cual constituye una arbitrariedad, dado que posteriormente no se presentaron cargos en su contra.

7. Que en la primera quincena de este mes [mayo] se dio a conocer, con notable retraso, la prohibición de publicación y circulación de la revista Gente Actual, por el Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, general Humberto Gordon Rubio.

.....

24/ El Mercurio, 22 de marzo de 1980.

25/ Hoy, 21 a 27 de mayo de 1980.

9. Que en vista de las anteriores consideraciones, a la Comisión de Defensa Permanente de la Libertad de Expresión no le cabe sino dar cuenta a la opinión pública de una escalada contra la libertad de expresión y los periodistas.

10. Que la Comisión Permanente de la Libertad de Expresión manifiesta su profunda preocupación por la suerte de los periodistas detenidos arbitrariamente, más aún, teniendo en cuenta los antecedentes entregados por personas responsables de que los apremios físicos han cvuelto a ser practicados por la Central Nacional de Informaciones." 26/

307. En ese sentido sirven también como ejemplo dos situaciones que ocuparon espacios de prensa en los últimos meses. La primera de ellas es la de la revista Hoy, cuya publicación fue suspendida por dos meses, el 22 de junio de 1979, en virtud de un decreto del jefe de zona en estado de emergencia. Se invocó, como causa de la suspensión, que en sus dos últimas ediciones la revista había publicado entrevistas especiales a los dirigentes de la Unidad Popular Clodomiro Almeyda y Carlos Altamirano las que, a juicio del Gobierno, habrían servido para que se propagaran doctrinas y opiniones ilícitas, según el artículo 11 del Acta Constitucional N° 3. Como fundamento legal de la medida se invocó lo dispuesto en la letra m) de la ley 12927 sobre Seguridad del Estado. Dicha norma faculta al jefe de zona en estado de emergencia para "impartir todas las órdenes e instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona". Un recurso de reclamación presentado por la revista Hoy ante la Corte Marcial fue rechazado por ésta fundándose en que la facultad genérica que esa disposición otorga a los jefes de zona en estado de emergencia no está sujeta a reclamación o recurso 27/. La Corte Suprema entendió posteriormente que se había aplicado, aunque no expresamente en la notificación de suspensión, el inciso n) del artículo 34 de la ley 12977 (véase párr. 303) que permite recurrir ante la justicia, y ordenó a la Corte Marcial conocer el fondo de la cuestión. Esta volvió a fallar, rechazando nuevamente el recurso por considerar la medida ajustada a derecho, de conformidad con las facultades acordadas al jefe de zona en estado de emergencia. Nuevos recursos presentados por la revista Hoy a la Corte Suprema fueron subsecuentemente rechazados manteniéndose, por tanto, la validez de la sanción impuesta y previamente ejecutada 28/. Los representantes de la publicación sancionada sostuvieron que la resolución judicial violaba la legislación dictada por la misma Junta Militar, pues acordaba validez a una decisión de una autoridad militar, emitida en virtud de una legislación dictada para casos de emergencia (de naturaleza transitoria y estrictamente limitada a las necesidades de la emergencia) por encima de las salvaguardas de las libertades y derechos constitucionales reconocidos en el Acta Constitucional N° 3 29/. En abril, la Corte Suprema rechazó el último recurso presentado, confirmando así definitivamente la medida dispuesta por la autoridad militar 30/. El Director de esta revista, Sr. Emilio Filippi recibió en el mes de mayo uno de los premios que otorga la Sociedad Interamericana de Prensa, "por su intransigente defensa de la libertad de prensa" 31/.

26/ Hoy, 28 de mayo al 3 de junio de 1980.

27/ Véase A/34/583, párrs. 188 y 189.

28/ El Mercurio, 30 de enero de 1980.

29/ Hoy, 13 al 19 de febrero de 1980.

30/ Hoy, 23 al 29 de abril de 1980.

31/ El Mercurio, 14 de mayo de 1980.

308. Otro caso ilustrativo de la situación en materia de libertad de prensa, es el de la revista Gente Actual, cuya publicación fue prohibida, al negársele la autorización necesaria. La Editorial Araucaria había solicitado al Jefe de zona en estado de emergencia de conformidad con el Bando 122 comentado precedentemente, autorización para publicar una nueva revista denominada Gente Actual, de circulación internacional, el 22 de octubre de 1979. Para cumplir con el requisito exigido, de presentar un "número cero" como modelo, contrató los servicios profesionales necesarios y firmó convenios con agencias noticiosas internacionales. Siete meses después se le notificó que el permiso le era denegado, sin invocar razones para la denegación, salvo la existencia de un informe desfavorable de DINACOS, cuyo contenido no le fue revelado 32/. El jefe de la zona en estado de emergencia, General Humberto Gordon Rubio, dijo a la prensa que la prohibición se fundaba en "la necesidad nacional de mantener el orden, la paz y la tranquilidad ciudadana" y que en virtud de las facultades que la ley le confería, no estaba obligado a expresar las razones que habían motivado tal determinación. Agregó que "el Gobierno de las Fuerzas Armadas y del Orden está plenamente consciente de quienes son y qué objetivos persiguen los patrocinantes de la pretendida comunicación y no está dispuesto a ceder ante ninguna presión o pretensión de alterar el camino de la liberación nacional iniciado el 11 de septiembre de 1973" 33/.

309. El Director de la revista Hoy, Sr. Emilio Filippi, declaró que "lo ocurrido habrá de servir para dejar en claro que la libertad de prensa y la libertad de empresa que se proclaman existentes en Chile no pasan de ser recursos manipulables para servir otros intereses" 34/. La Asociación Nacional de la Prensa manifestó su disconformidad con la prohibición impuesta a Gente Actual y pidió la derogación del bando N° 122. La Presidenta subrogante del Consejo Nacional de Periodistas, Sra. Silvia Pinto, emitió también una declaración rechazando la medida y señalando que consideraba incomprensible que se negaran explicaciones sobre las razones de la negativa. La Comisión Permanente de Defensa de la Libertad de Expresión del Colegio de Periodistas dio a publicidad, a su vez, una declaración en que expresó:

"Los hechos expuestos enfrentan a los periodistas con un claro ejemplo de atropello gubernamental a la libertad de expresión reconocido y consagrado por la propia juridicidad que el Gobierno militar se ha dado, violando un principio básico para una recta y sana convivencia nacional.

El inciso quinto del N° 12 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3, dictada por este régimen, establece: "Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas o periódicos en las condiciones que determine la ley". Un mero bando ha echado por tierra este principio constitucional." 35/

32/ El Relator Especial ha recibido una fotocopia de la referida resolución firmada por el General de Brigada Humberto Gordon Rubio, y otra del "número cero" de la revista.

33/ El Mercurio, 15 de mayo de 1980. Véase en el anexo II una copia de la carta denegando la autorización para publicar la revista Gente Actual firmada por el Jefe de Zona en Estado de Emergencia, General de Brigada Humberto Gordon Rubio.

34/ El Mercurio, 13 de mayo de 1980.

35/ El Mercurio, 14 de mayo de 1980.

310. El diario El Mercurio dijo en un artículo editorial que, según los parámetros internacionales, no puede hablarse de que exista libertad de prensa en el país si el Gobierno decide, a discreción, sobre el nacimiento de nuevos órganos informativos 36/.

311. El Relator Especial observa que no se han producido cambios en la situación general en materia de libertad de información en el país, puesto que sigue vigente la legislación que restringe los derechos respectivos, mientras persiste también la autocensura que los profesionales y medios de comunicación se imponen a sí mismos, sabedores de que, si proporcionan noticias u opiniones que exceden los marcos de lo admitido por el Gobierno, sufrirán sanciones. El alcance de lo permitido por el Gobierno no están claramente delimitados en las leyes, sino supeditado a la voluntad y juicio absolutos de la autoridad, que se limita a tomar medidas restrictivas sin ninguna explicación.

C. Derecho a reunión

312. Como ha sido descrito en informes anteriores del Grupo de Trabajo ad hoc y del Relator Especial, el derecho de reunión se encuentra limitado por la vigencia del estado de emergencia 37/.

313. El período que describe este informe se caracterizó por una preocupación del Gobierno de impedir cualquier tipo de reunión, pública o privada, en la que pudieran considerarse, ~~comentarios~~ distintos a los sustentados oficialmente, cualquier tipo de temas culturales, morales, sociales, económicos, políticos, sindicales, etc.

314. En otros capítulos de este informe se ha hecho referencia a las detenciones que se produjeron con motivo de las reuniones en celebración del Día Internacional de la Mujer (8 de marzo) y del día 1º de mayo. Igualmente, se mencionaron las violaciones del derecho de reunión en el campo sindical, la detención de 96 personas en una reunión realizada en solidaridad con estudiantes expulsados de la Universidad Técnica del Estado 38/ y las sanciones contra estudiantes universitarios que participaron en reuniones relacionadas con cuestiones específicas de ese campo 39/.

36/ El Mercurio, 14 de mayo de 1980. La empresa Araucaria Editoria Ltda. presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones; la cual resolvió pedir informes al Jefe de Zona en Estado de Emergencia (El Mercurio, 29 de mayo de 1980). La Corte de Apelaciones declaró improcedente el recurso (El Mercurio, 22 de julio de 1980), pero esta resolución fue apelada ante la Corte Suprema, la que acogió la apelación y ordenó a la Cámara que se pronunciara sobre el fondo de la cuestión (El Mercurio, 6 de agosto de 1980).

37/ Véase E/CN.4/1310, párr. 140.

38/ Véase cap. II, secc. AA.

39/ Véase cap. V, sec. B.

315. Pueden señalarse otros ejemplos de las restricciones al derecho de reunión. La Intendencia de Santiago había autorizado la realización de un acto de la Sociedad de Escritores de Chile, en el que se deseaba rendir homenaje a la poetisa chilena, Premio Nobel de Literatura, Gabriela Mistral. El acto debía tener lugar en un teatro el día 8 de marzo de 1980. Pero el día anterior al fijado para la reunión, el Ministro del Interior retiró el permiso. La Comisión Organizadora del homenaje a Gabriela Mistral declaró que "resulta en todo caso insólito que un homenaje de esta naturaleza tenga que ser autorizado o no por el Ministro del Interior, ya que la obra de un Premio Nobel de Literatura no puede estar sujeta a trámites que en la práctica constituyen una medida de censura" 40/.

316. También se denegó el permiso para la realización, el mismo día en lugar distinto, de un acto auspiciado por la Coordinadora Nacional Sindical en conmemoración del Día de la Mujer. Quienes intentaron reunirse fueron detenidos, como se vio en el capítulo II, sección A. La División de Comunicación Social del Gobierno emitió un comunicado en que indicó que de acuerdo con las normas que regulan el estado de emergencia "quienes participen en actos que no cuenten con la autorización pertinente, deberán someterse a las sanciones que la ley contempla". Se agregaba que "el día internacional de la mujer... es aprovechado, desde que fuera instituido, por el marxismo leninismo para servir a sus intereses" 41/.

317. El Ministro del Interior denegó también la autorización solicitada para celebrar un congreso de la "Agrupación Nacional de Centros Culturales y Juveniles" por considerar que esa entidad es "órgano de fachada del marxismo" 42/. También rechazó el pedido de organizaciones sindicales que solicitaron autorización para reunirse el Día del Trabajo, 1º de mayo. La declaración de la "Secretaría de Estado expresó que: "El Gobierno ha impedido e impedirá que la celebración del 1º de mayo, o cualquier otra celebración, sea utilizada para dividir o fomentar la odiosidad entre los trabajadores". El único acto autorizado fue el organizado por el Gobierno 43/.

318. Se realizaron algunos actos en locales sindicales (que no requieren autorización), pero los concurrentes fueron agredidos por fuerzas policiales y de seguridad a la salida de los mismos. Muchos fueron detenidos y varios condenados a relegación por el Ministro del Interior, como se señaló en el capítulo III, sección A.

319. Los productores de trigo solicitaron autorización para realizar una reunión pública a fin de discutir la situación planteada a los empresarios agrícolas en relación con el precio del trigo, créditos bancarios, ayuda oficial frente a la emergencia provocada por las lluvias de verano y otros temas de interés para ese sector. El Ministerio del Interior negó la autorización para realizar esa reunión el 28 de junio de 1980 44/. La Asociación Gremial de Productores de Trigo

40/ Hoy, 12 al 18 de marzo de 1980.

41/ El Mercurio, 8 de marzo de 1980.

42/ El Mercurio, 4 de abril de 1980.

43/ Hoy, 16 al 22 de abril de 1980.

44/ El Mercurio, 20 de junio de 1980.

emitió una declaración en la que dijo que la negativa del Ministerio del Interior significaba "la negación de la libertad de reunión a un gremio que es afecto al Gobierno y por lo tanto desdice lo que el Ministro de Agricultura ha estado predicando" y agregaron que quienes "llevaron a las autoridades a cometer este grave error, y que son los representantes de los grupos de poder, sólo lo han hecho porque creen ver peligrar sus propios negocios" 45/.

320. Se impidió asimismo la realización de diversas reuniones, entre ellas:
a) un acto de solidaridad con los relegados a raíz de los hechos del 8 de marzo, que habían cumplido su condena; la reunión había sido convocada por la Comisión Chilena de Derechos Humanos y la Comisión Nacional Pro Derechos Juveniles (CODEJU) 46/
b) una peregrinación al cerro San Cristóbal para colocar una placa de bronce y efectuar un acto religioso, organizada por familiares de los detenidos desaparecidos, la que fue desuelta por carabineros. Una persona del Grupo fue arrestada 47/

321. Quienes participan en reuniones no autorizadas por el Gobierno son sometidos a proceso ante los tribunales, acusados de infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado. Tal es el caso de seis personas acusadas de pertenecer al Partido Socialista y al MAPU (partidos políticos declarados ilícitos) y de realizar reuniones clandestinas 48/.

322. En un artículo aparecido en la revista Hoy se señaló el criterio político discriminatorio que el Gobierno aplica para autorizar o denegar el disfrute del derecho de reunión:

"El 13 de junio, más de trescientos adherentes al grupo político denominado "Nueva Democracia" celebraron una reunión pública cuyos discursos fueron difundidos profusamente.

El mismo día, 96 chilenos -en su mayoría estudiantes universitarios- fueron detenidos por el hecho de participar en una reunión privada que el gobierno calificó de "política". Se les mantuvo cinco días en prisión, y aunque no se les imputó delito alguno, 26 de ellos fueron relegados por tres meses a apartados lugares de Chiloé.

Al día siguiente, la policía suspendió, cuando estaba a punto de iniciarse una reunión de profesores convocada por la Coordinadora Metropolitana de Educación para reflexionar sobre problemas de ese gremio.

Una semana después, la autoridad prohibió e impidió con la fuerza pública la realización de un seminario de estudio programado por el Movimiento Juvenil Democrático.

En presencia de estos hechos, uno recuerda el viejo adagio de que "la ley pareja no es dura." 49/

45/ El Mercurio, 25 de junio de 1980.

46/ Hoy, 2 al 8 de julio de 1980.

47/ El Mercurio, 22 de julio de 1980.

48/ El Mercurio, 2 de agosto de 1980.

49/ Hoy, 2 al 8 de julio de 1980.

323. Actualmente los sindicatos que se ajustan a las directrices gubernamentales pueden ejercer, de manera muy limitada, el derecho de reunión 50/. No sucede lo mismo con las organizaciones de trabajadores que desean ejercer ese derecho de manera plena, decidiendo por sí mismos las formas que más convienen a sus intereses 51/. Los demás grupos de la sociedad sufren iguales restricciones, ya que ese derecho se concede selectivamente y es el Poder Ejecutivo el que decide de modo discrecional, quiénes gozan del mismo y quiénes no pueden ejercerlo.

50/ Véase A/34/583, párr. 278 c).

51/ Véase cap. VI sobre derechos sindicales.

V. DERECHO A LA EDUCACION Y LIBERTADES ACADEMICAS

A. El acceso a la educación

324. El Relator Especial se refirió, en un informe anterior, a las consecuencias que tiene la merma de los fondos que el Estado chileno dedica a la educación sobre diversos ámbitos de esa actividad, particularmente sobre la educación solventada con fondos fiscales. Señaló que el mismo Gobierno reconoce el deterioro sufrido en ese campo, citando las palabras del Presidente Pinochet, que habló de "la repitencia, la deserción escolar, la falta de profesores competentes" y de la carencia de "los conocimientos mínimos para llegar a ser, siquiera, trabajadores calificados" situación en que se encuentra una gran cantidad de niños que no logra completar su educación primaria. Observó también que, sin embargo, el Presidente no había anunciado cambios en la política educativa del Gobierno, tendentes a promover su desarrollo con mayores asignaciones y apoyo estatal (véase A/34/583, párrs. 249 a 258).

325. La reducción de los fondos públicos que se destinan a la educación constituye, según las declaraciones mencionadas, un hecho inamovible. El examen de la cuestión se limita actualmente a establecer cómo se distribuirán dichos fondos. Según el enfoque de las autoridades, las mayores necesidades educativas de la población deben ser atendidas con fondos privados, ya sea aumentando el costo de las matrículas, ya sea entregando a empresas o instituciones privadas una parte de las actividades educacionales (A/34/583, párr. 250). El Gobierno no considera el derecho a la educación y a la igualdad de oportunidades en su análisis de las cuestiones educacionales (véase A/34/583, párr. 258).

326. Las aspiraciones de educarse de la población chilena superan largamente las posibilidades que ésta ofrece. Como ya fue indicado en informes anteriores, el actual Gobierno militar interrumpió el proceso de permanente expansión de la educación en Chile, que permitía que sectores sociales más numerosos ingresaran a niveles cada vez más elevados de la educación (A/34/583, párr. 257). En los últimos meses, nuevas reducciones del presupuesto de las universidades han sido alegadas por las autoridades como causa de los despidos del personal de esas instituciones 1/. Los sectores críticos al Gobierno han afirmado, sin embargo, que ellas constituyen sólo un pretexto para encubrir los motivos políticos que inspiraron las medidas 2/. Más adelante se considerará ese tema con mayor amplitud.

327. La disminución del presupuesto afectó a todas las universidades y más seriamente a la Universidad de Chile, cuyo presupuesto se redujo en 120.000.000 de pesos chilenos (\$US 3.000.000 aproximadamente) 3/. Por decisión de la nueva Rectoría de la Universidad del Norte, diversas carreras universitarias fueron suprimidas, en su sede de Iquique, lo que perjudicó a 200 alumnos ya admitidos en las mismas, muchos de los cuales habían viajado para iniciar sus estudios, con grandes sacrificios económicos, desde distintas zonas del país 4/. El diario El Mercurio explicó

1/ El Mercurio, 28 de enero de 1980.

2/ "Otra etapa dura", Hoy, 30 de enero al 5 de febrero de 1980.

3/ Solidaridad, Nº 87, febrero de 1980.

4/ El Mercurio, 28 de febrero de 1980.

la constante disminución del presupuesto universitario del siguiente modo:

"Esta tendencia decreciente responde a una política deliberada del actual Gobierno que se basa en un diagnóstico global de la situación educacional que lo lleva a decidir que, siendo la educación básica prácticamente el único nivel educacional al cual puede aspirar la totalidad del país, ésta debe recibir, en justicia, recursos proporcionales. Es así como los aportes estatales a la educación básica han subido en una proporción similar al descenso experimentado por los niveles superiores." 5/

328. Sin embargo, pese a que la reducción del presupuesto y disminución de las vacantes en las universidades comenzó al poco tiempo de que la Junta Militar tomara el poder 6/ no es posible constatar mejoras en la situación de las escuelas primarias. Por ejemplo, un artículo recientemente publicado por El Mercurio señala que las escuelas rurales carecen de mobiliario, de luz, de agua potable, de calefacción, de materiales para deportes y de espacios para juegos. Indica además que, por falta de viviendas para los maestros, éstos deben habitar en los locales escolares, que el sueldo mensual neto que perciben los diplomados es de 5.800 pesos chilenos (US\$ 148 aproximadamente) y que, pese a la situación de extrema pobreza en el campo, las raciones alimenticias que reciben no alcanza para todos los niños de las necesitan 7/. Cabe recordar que, en 1978, el Gobierno de Chile había indicado al Grupo de Trabajo ad hoc que la construcción de edificios escolares y el mejoramiento de la situación del personal docente se encontraban entre las prioridades del Gobierno en materia de educación (A/33/331, párr. 487). La información precedente indicaría, por el contrario, que tales prioridades no se han puesto en práctica hasta el momento.

329. En efecto, en lo que respecta a las remuneraciones del personal docente, los fondos que se emplean en la educación fiscal parecen restringirse permanentemente, siguiendo una tendencia similar a la informada anteriormente (Véase E/CN.4/1310, párr. 160). En febrero de 1980 se informó que, a partir del día 28 de ese mes, caducaba el sistema de horas extensivas que permitía a muchos profesores fiscales de todo el país cumplir hasta 44 horas semanales, es decir, 14 horas más de las 30 reglamentarias. Se indicó que la medida obedecía a la necesidad de racionalizar el sistema, en beneficio de algunos establecimientos que carecían de las necesarias horas de clase, los cuales serían posteriormente autorizados si los directores de escuela las solicitaban. La medida afectó a unos cinco mil profesores, cuyos ingresos habrían disminuido entre 600 y 2.000 pesos chilenos mensuales (entre \$US 15 y \$US 51 aproximadamente) 8/. Algunos docentes declararon que

5/ El Mercurio, 18 de enero de 1980.

6/ El promedio anual de vacantes universitarias fue de 39.458 entre 1970 y 1973; de 35.316 entre 1974 y 1978, para llegar a 32.398 en 1980. Si se consideran los que se presentan a la Prueba de Aptitud Académica, la absorción por parte de las universidades de la demanda de educación superior fue de 46,4% entre 1971 y 1973, de 31% entre 1974 y 1978 y de 26,9% en 1980. Fuentes: Manuel Garretón, Universidad y política en los procesos de transformación y revisión en Chile 1967-1977 (Santiago, FLACSO, 1979); y El Mercurio, 5 de febrero de 1980. Citados por Jaime Ruiz Tagle en "De las purgas a la privatización", Mensaje, Nº 287, abril de 1980.

7/ El Mercurio, 10 de febrero de 1980.

8/ El Mercurio, 9 y 20 de febrero de 1980.

la disminución podría ser de alrededor de 4.000 pesos chilenos mensuales, para un profesor del grado 13 de la escala única. Los jefes de colegios fiscales y los docentes se mostraron preocupados y el rector de un liceo declaró que la medida representaba "una tragedia" para su escuela, pues se verían obligados a limitar las actividades extraprogramáticas, como son "las Academias de Inglés, Francés, Científica, Literaria, las Escuelas para Padres, los Clubes de Ajedrez y otros" 9/.

330. La supresión de la extensión horaria es una medida más en la reducción del gasto de la educación fiscal, que confirma una tendencia discriminatoria en educación, observada por el Relator Especial en informes anteriores (véase E/CN.4/1362, párrs. 115 y 116). En efecto, según el nuevo Director General de Educación, Sr. Alvaro Arriagada, quien asumió el cargo en marzo de 1980, existen diferencias notables en el nivel de conocimientos de los egresados de la enseñanza secundaria: mientras el de la generalidad es muy bajo, el de ciertos alumnos selectos es muy alto. Dijo que esto no se debe esencialmente a que la educación privada sea de calidad muy superior a la fiscal, sino a otros factores como el medio familiar y social 10/. Sin embargo, en diversos informes se observó que todos los planes y prácticas de las autoridades chilenas en el campo de la educación se dirigen a convertir este derecho en un privilegio, cuyo ejercicio pleno estaría reservado para los grupos de mayores ingresos, que pueden solventar la educación en establecimientos privados y pagar las matrículas y aranceles universitarios en constante aumento. A los sectores de ingresos menores se dispensaría una educación mínima, cuyo objetivo sería el de formar obreros calificados para el mercado de trabajo (véase E/CN.4/1362, párrs. 111 a 119).

331. La privatización de las escuelas agrícolas y técnicas obedecen a la misma concepción discriminatoria. En febrero de 1980 el Ministro de Educación dictó un decreto (6 II) disponiendo que esa secretaría podría autorizar que la administración de determinados establecimientos de educación técnico-profesional fiscales fueran entregadas a instituciones del sector público o a personas privadas sin fines de lucro. Se señaló que "este sistema permitiría ir adecuando programas y planes de estudios a las reales necesidades del mercado laboral" 11/. El presidente subrogante del Colegio de Profesores, Sr. Eduardo Gariazzo, explicó que, para ofrecer a los alumnos que terminan el ciclo secundario una amplia gama de posibilidades "reviste una importancia vital el hecho de que el gobierno posibilitara el traspaso de algunas escuelas técnicas al sector privado, ya que las mismas industrias pueden ir señalando las especialidades profesionales que requieren" 12/.

332. Las objeciones a este enfoque de la educación, no como necesidad y derecho humano, sino como instrumento para satisfacer las necesidades de mano de obra, fue criticada por un testigo que declaró ante el Grupo de Trabajo ad hoc durante la visita de éste a Chile (A/33/331, párr. 519). Actualmente, ciertos sectores de

9/ El Mercurio, 1º de marzo de 1980.

10/ El Mercurio, 9 de marzo de 1980.

11/ El Mercurio, 17 de febrero de 1980.

12/ El Mercurio, 5 de marzo de 1980.

la prensa favorable al Gobierno han advertido de los peligros que esta tendencia encierra, indicando que la formación humana integral del alumno debe ser una meta muy clara en el momento de traspasar escuelas técnico profesionales a empresas privadas. "No sólo el mercado ocupacional cuenta -ni siquiera la más alta tecnología- sino aquella formación total del individuo que continuará siendo supervisada por el Ministerio de Educación..." 13/.

333. En 1980, un nuevo aumento de las matrículas universitarias impuso restricciones crecientes al derecho a la educación para la mayoría de la población chilena. El Mercurio publicó las sumas que deben ser canceladas, en pago de matrículas y aranceles, en tres universidades de Santiago:

Cuadro

COSTO DE LA EDUCACION SUPERIOR 14/

Primer semestre 1980

(En pesos)

	A	B	C	D = C + A
	Derechos básicos (o de matrícula)	Valor arancel mensual	Valor arancel semestral (xx)	Total semestral
<u>U. de Chile</u>				
Tramo máximo (22)	1 900	3 500	17 500	19 400
Tramo medio (11) (x)	1 900	1 570	7 850	9 750
Exento	1 900	-	-	1 900
<u>U. Técnica del Estado</u>				
Tramo máximo (31)	2 100	5 000	25 000	27 100
Tramo medio (15) (x)	2 100	1 780	8 900	11 000
Exento	2 100	-	-	2 100
<u>U. Católica</u>				
Cuota fija	1 000	2 500	10 000	11 000
Rebaja 50% (x)	1 000	1 250	5 000	6 000
Exento	1 000	-	-	1 000

(x) Ejemplos ilustrativos.

(xx) U. Ch. = B x 5; U.T.E. = B x 5; U. C. = B x 4.

13/ El Mercurio, 10 de febrero de 1980.

14/ Cada tramo de los mencionados en el cuadro indica un determinado monto de ingresos familiares. El tramo máximo se refiere al máximo de ingresos que se toman en consideración: si los ingresos superan esa cifra, la matrícula no varía.

334. Para poder estimar la importancia de estos valores en relación con el presupuesto familiar, es necesario tener en cuenta que los tramos a que se refiere el cuadro corresponden a las escalas de ingresos familiares que fueron confeccionadas por cada universidad para establecer cierta proporcionalidad en los aranceles. La matrícula, por el contrario, es fija y no admite exenciones. En la Universidad de Chile, por ejemplo, se toma en cuenta el ingreso bruto del grupo familiar. Los alumnos pertenecientes a familias con ingresos inferiores a 7.600 pesos chilenos por mes están exentos del pago de arancel; si el ingreso bruto es superior a 56.800 pesos, el alumno estará obligado a pagar 3.500 pesos mensuales. En la Universidad Técnica del Estado, están eximidos de pago los alumnos cuyo ingreso familiar (líquido) sea de 850 pesos, mientras que en caso de ingresos líquidos de 10.000 pesos mensuales o más, el arancel mensual será de 5.000 pesos 15/.

335. Sorprende particularmente el altísimo costo actual de los estudios en la Universidad Técnica del Estado, que antes impartía, según el diario El Mercurio, "enseñanza gratuita a los jóvenes provenientes de los estratos sociales más bajos del país, quienes en su mayoría no pueden cancelar derecho de escolaridad alguno" 16/. La enseñanza técnica de nivel universitario, que permitía el perfeccionamiento de trabajadores en las ramas técnicas de su especialidad, sería en adelante un sector reservado a los grupos de ingresos más altos. Las limitaciones impuestas por los altos costos de la educación al ejercicio de ese derecho están reflejadas en la siguiente declaración de una estudiante:

"Soy seleccionada para Metalurgia -dijo una joven procedente de Rancagua- pero estoy viendo la imposibilidad de quedarme, porque a mi familia no le va a alcanzar el dinero para costear mis estudios. De acuerdo al tramo que me corresponde, deberé pagar 3.760 pesos mensuales a la Universidad, la pensión más modesta que he encontrado, significa un gasto de 4.000 más. ¿De dónde voy a juntar cerca de 8.000 al mes?" 17/

336. Si se comparan las cifras del cuadro precedente con la retribución de los maestros y profesores, indicada en el párrafo 328 se comprueba que éstos podrían difícilmente enviar a sus hijos a las Universidades del Estado. El aumento constante del costo de la educación lleva a observar que las autoridades chilenas no orientan sus políticas educacionales en el sentido indicado en los compromisos internacionales asumidos por ese Estado, en particular el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

B. Las libertades académicas. Los despidos de profesores y expulsiones de alumnos en las universidades

337. En los primeros meses de 1980 tuvieron lugar numerosos despidos de personal académico y administrativo en las universidades chilenas. En enero fueron despedidos 41 académicos de la Universidad Técnica del Estado. El Rector militar de la misma explicó que los despidos se debían a la necesidad de reajustar las

15/ El Mercurio, 17 de febrero de 1980.

16/ A/34/583, párr. 251, en que se cita El Mercurio de 9 de abril de 1979.

17/ El Mercurio, 10 de marzo de 1980.

estructuras universitarias al presupuesto de la Universidad y que el departamento de planificación había establecido que esos profesores no eran necesarios. Agregó que, no obstante, se incorporarían 35 ó 36 académicos a otros departamentos donde faltaba personal. Entre los despedidos había profesores de alta evaluación y con grado de "magister" 18/.

338. Un profesor de la Universidad declaró que muchos de los despedidos tenían más méritos académicos que él mismo, que permanecían en su cargo. Uno de los despedidos hizo notar el deterioro de la actividad que sería consecuencia necesaria de la disminución del personal y de la sobrecarga de tareas para los que permanecieran 19/.

339. Del Liceo Manuel de Salas, dependiente de la Facultad de Educación de la Universidad de Chile, fueron despedidos 21 profesores. El director del establecimiento educacional dijo haber conocido la medida sólo con tres días de anticipación y no estar en condiciones de opinar por haber asumido su cargo poco antes 20/. Otros medios de prensa indicaron que en ese liceo se había despedido además a siete personas en el Departamento de Física y a otros siete en el de Biología 21/.

340. De la Universidad de Concepción fue despedido el Sr. Manuel Sanhueza, profesor de Derecho Político durante 32 años, ex-decano de la Escuela de Derecho, ex-Ministro de Justicia, miembro de la Academia Internacional de Derecho con sede en La Haya y presidente, en Chile, del "Grupo de los 24". Este grupo está compuesto por conocidas personalidades chilenas; su objetivo es preparar estudios constitucionales y ha presentado propuestas de reforma de la constitución de Chile, diferentes de las del Gobierno 22/.

341. También en enero fueron despedidos 17 académicos de la Universidad Católica 23/. En marzo se despidió a 20 profesores de la Universidad de Concepción, aduciéndose que existía un exceso de profesores. Se aclaró que, en adelante, el propio director de la unidad, el secretario académico y los jefes de departamentos tendrían que dictar clases, de acuerdo a la nueva política impuesta por la rectoría 24/. En junio fueron notificados del cese en sus funciones en la Universidad de Chile, sede Valparaíso, varios profesores y funcionarios, en número que no fue dado a conocer oficialmente 25/.

18/ El Mercurio, 23 de enero de 1980. Otros periódicos como La Tercera de la Hora del 21 de enero de 1980 señalaron que los despedidos en esa universidad eran 70, 50 de ellos de jornada completa.

19/ El Mercurio, 26 de enero de 1980.

20/ El Mercurio, 25 de enero de 1980.

21/ Solidaridad, N° 86, enero de 1980.

22/ Hoy, 30 de enero al 5 de febrero de 1980.

23/ El Mercurio, 31 de enero de 1980.

24/ El Mercurio, 7 de marzo de 1980.

25/ El Mercurio, 11 de junio de 1980.

342. Seis académicos fueron exonerados de la Universidad de Chile, sede Talca, luego de haber denunciado "numerosas irregularidades académicas y administrativas, despidos arbitrarios de profesores y presión psicológica". Los exonerados recurrieron a los tribunales de trabajo por considerar que no se cumplieron, en su despido, las formalidades legales 26/. A fines del mes de marzo se obligó a renunciar a su cargo de decano de la Facultad de Filosofía y Ciencias Sociales y Director de Estudios y Planificación de la Universidad Austral, al filósofo y profesor chileno Jorge Millas Jiménez. El caso suscitó tan unánimes protestas por parte del cuerpo docente y de alumnos de esa Universidad y de diversas instituciones educacionales y culturales de todo el país, que el profesor Millas fue finalmente reincorporado a su cargo docente, pero no a los de dirección y administración universitaria que antes ocupaba 27/.

343. De la Universidad del Norte fueron exonerados 141 académicos, invocándose también razones técnicas y administrativas 28/. Los despidos afectaron a personal de las sedes de Arica, Iquique, Antofagasta y Coquimbo. El Obispo de Antofagasta declaró que el despido masivo afectaba al 23% del personal académico de la Universidad, la cual pertenece a la Iglesia Católica, cuya autoridad sobre la misma es desconocida por el Gobierno, que la mantiene intervenida. Agregó que "los aspectos morales y de justicia que vemos afectados en este despido masivo se concretan, en general, en un deterioro del respeto hacia la persona y la dignidad del trabajador universitario y en la lesión de signo comunitario en la vida misma de la Universidad" 29/.

344. Entre el personal académico despedido se encuentran muchos profesores con altas calificaciones docentes, gran antigüedad e indudables méritos y prestigio. Fueron mencionados, por ejemplo, los profesores Silvia Escobar B., de la Universidad Técnica del Estado, con 27 años de experiencia docente y máximas calificaciones, y Eliana Pacheco, con 29 años de docencia y próxima a jubilarse; el escritor y crítico literario Alfonso Calderón, muy conocido en Chile; el profesor Enrique Cueto, con 27 años de ejercicio de la docencia en la Universidad Católica; el profesor Gerardo Claps Gallo, uno de los fundadores de la Universidad del Norte y su primer rector 30/. Algunos de los académicos despedidos tenían a su cargo cátedras de materias obligatorias para algunas carreras, por lo que no se podrá posiblemente prescindir de dictarlas 31/.

345. Las autoridades universitarias alegaron, en todos los casos, la necesidad de una "racionalización" o "reestructuración" de esas casas de estudio. Esta justificación de los despidos fue desmentida por diversos académicos despedidos y por otras declaraciones publicadas en la prensa. El profesor Manuel Sanhueza, por ejemplo, hizo conocer las causas que, en conversación privada, habían sido aducidas por el rector-delegado Sr. Guillermo Clericus para su despido. Este le habría manifestado que no tenía ningún cargo contra su quehacer académico, pero que no

26/ Hoy, 19 al 25 de marzo de 1980.

27/ El Mercurio, 26 de marzo, 29 de marzo, 2 de abril y 3 de abril de 1980.

28/ El Mercurio, 21 de abril de 1980.

29/ El Mercurio, 19 de abril de 1980.

30/ Hoy, 9 al 15 de abril de 1980; Solidaridad, N° 87, febrero de 1980.

31/ Solidaridad, N° 87, febrero de 1980.

podía admitir la presencia de profesores con ideas políticas y mucho menos que fueran disidentes con las del Gobierno, aunque reconocía que la actividad política del profesor Sanhueza no era realizada dentro de la Universidad. El Sr. Guillermo Clericus declaró que sería inflexible con quienes hicieron proselitismo político, añadiendo que si el personal docente "realiza actividades que no están destinadas a servir a la Universidad, evidentemente que se produce una situación que no cumple con el objetivo académico" 32/. Un comunicado oficial de la Universidad de Concepción imputó posteriormente al profesor Sanhueza "el uso de su tiempo funcionario para destacarse como líder de una corriente política" fuera de la universidad 33/ pero las afirmaciones del profesor Sanhueza sobre las causas de su despido, expresadas por el rector-delegado, nunca fueron desmentidas.

346. La exoneración de la profesora de la Facultad de Filosofía y Letras Sra. Malva Hernández, cuyo hijo se encuentra desaparecido desde 1974, provocó una protesta de los estudiantes. La medida en perjuicio de la Sra. Hernández obedeció a su participación en la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos. Tal fue la explicación que se le proporcionó, añadiéndose que existían órdenes superiores, debidas a un informe proporcionado por la CNI 34/. En el Campus Macul se realizaron varias manifestaciones en apoyo de esa profesora 35/. Las autoridades de la Facultad de Filosofía y Letras decidieron sancionar a 39 alumnos que habían participado en las mismas 36/.

347. El profesor Jorge Millas Jiménez se refirió a la situación que dio lugar a los despidos en los siguientes términos:

"los académicos se encuentran en una situación anormal, en relación a lo que debe ser la misión universitaria. Existe la libertad de temer, la inseguridad, la exposición al peligro permanente de la represión. Continúa lo que yo llamé hace algunos años la vigilancia de los universitarios, no por aquello que debe regularlo siempre, que es la disciplina de la propia responsabilidad, sino que por poderes externos a la universidad misma. Como lo he dicho desde hace un tiempo, se ha definido un hecho, en que ya la intervención de los rectores delegados es un detalle secundario: la situación de que para ser universitario hay que incurrir en la indignidad de estar en silencio. Y esto lo encuentro aterrador."

y agregó:

"Por ejemplo, es aún normal en las universidades que cuando una persona ha sido académicamente calificada por los organismos competentes, no esté todavía habilitada para ser contratada por la universidad, hasta que no exista una información de origen secreto, que proviene de fuentes ajenas a la universidad, sobre sus idoneidad política. Se ha dado el caso que un académico se está desarrollando normalmente cuando de pronto llega uno de esos informes, advirtiéndole que esa persona es un peligro, porque se le descubrió algún remoto precedente en su biografía política. Esto, que pudo ser tolerable en los

32/ Hoy, 30 de enero al 5 de febrero de 1980.

33/ El Mercurio, 22 de febrero de 1980.

34/ Hoy, 2 al 8 de julio de 1980.

35/ El Mercurio, 19 de junio de 1980.

36/ La Tercera de la Hora, 24 de junio de 1980.

primeros meses luego de septiembre de 1973, cuando el país estaba convulsio-
nado, ha llegado a convertirse en una insensatez." 37/

Las declaraciones precedentes adquieren mayor relevancia en virtud de los cargos directivos y administrativos ocupados por quien las efectuó, que le permitieron estar al tanto de los procedimientos utilizados en el nombramiento y despido del personal universitario.

348. Otro de los exonerados, el profesor Enrique Cueto, envió una carta abierta al rector-delegado de la Universidad Católica, Vicealmirante (R) Jorge Swett en la que preguntaba por qué había sido expulsado y añadía en síntesis, lo siguiente: ¿porque en 1974 le había manifestado que el sistema que se imponía era "vertical y sometedor" y no le gustaba, o porque hacía cinco años, en una carta a un decano, había denunciado que "la atmósfera de miedo e incertidumbre corroía la convivencia"; o porque en repetidas veces había repudiado la suspensión de estudiantes; o por sus clases, en las que trataba de "contagiar a los alumnos mi pasión de la libertad, por la dignidad personal, por la indomitez de la conciencia" 38/.

349. En general, sin perjuicio de admitir que hubo reducciones en el presupuesto (estas afectaron a diversas universidades, como se vió precedentemente) parece evidente que los despidos no se atuvieron a las normas establecidas para la reducción de personal estatal (conforme a sus calificaciones, antigüedad, etc.) sino que fueron razones políticas o de opinión (particularmente posiciones críticas respecto del Gobierno) las que determinaron a quiénes despedir. Otros casos corroboran esta conclusión. Por ejemplo, el director del Departamento de Economía de la Universidad de Chile, Andrés Sifuentes, se vió obligado a renunciar por no interpretar según los deseos del equipo económico gubernamental, un estudio económico sobre la distribución del ingreso en Chile 39/. Posteriormente, cuatro profesores del Departamento de Economía de la Facultad de Economía y Ciencias Administrativas de esa misma Universidad fueron alejados de sus cargos "por reducción presupuestaria y necesidad de suprimir puestos". Los afectados por la medida fueron el ex Secretario General de la sede Occidente José Florencio Guzmán, el ex Jefe de la Oficina de Relaciones Internacionales Douglas Escobar, el Consejero Superior Sacerdote Mario Zañartú y el profesor Pedro Jestanovic 40/. El sacerdote Zañartú señaló que el director del Departamento le había dicho que se le despedía porque su orientación doctrinal no le permitiría constituir un equipo de trabajo en el esquema que le interesa al Departamento 41/. El Movimiento Juvenil Democrático lamentó el despido de los profesores que, según lo indicaron en una declaración, no tendría otra explicación que la discrepancia política de los despidos con las autoridades designadas por la Universidad 42/. Dos psicólogos que se desempeñaban en cargos académicos en la Universidad Católica fueron despedidos al poco tiempo de haber publicado su libro titulado "Psicología del chileno", que fue objeto de críticas encomiásticas por parte de la prensa 43/. El profesor Carlos Nudon,

37/ Hoy, 9 al 15 de abril de 1980.

38/ Ibid.

39/ Hoy, 9 al 15 de enero de 1980.

40/ El Mercurio, 23 de mayo de 1980.

41/ Solidaridad, Nº 93, mayo de 1980.

42/ El Mercurio, 27 de mayo de 1980.

43/ Hoy, 6 al 12 de febrero de 1980.

que ejercía el cargo de secretario ejecutivo del Programa Especializado de Relaciones Internacionales del Instituto de Ciencias de la Universidad Católica, al comentar la carta del rector-delegado Jorge Swett, quien lo despidió por "razones presupuestarias y de reordenamiento académico", dijo que, sin poner en duda lo afirmado en la carta, leyendo la lista y el "pelaje político" de los despedidos, tenía que entender que "había intención política" 44/.

350. Los despidos de profesores de la educación secundaria se fundaron, en algunos casos, en motivos gremiales, como sucedió a tres docentes que integran el Comité Ejecutivo de la Coordinadora Metropolitana de Profesores (véase cap. VI, sec. C). También fue exonerado de su cargo un maestro primario, el Sr. Sergio Bórquez Soto, a quien la directora del establecimiento le otorgó un certificado que atestigua su excelente desempeño docente. El Sr. Bórquez había estado detenido durante cinco días, en noviembre de 1979, por haber participado en una manifestación 45/.

351. Los profesores exonerados de la Universidad del Norte sostuvieron que los despidos obedecían a "una abierta acción de persecución política y a un aprovechamiento palmario de las atribuciones de que gozan actualmente los funcionarios incondicionales de la autoridad" 46/.

352. En un artículo publicado en la revista Mensaje en el N° 287 de marzo-abril de 1980, titulado "De las purgas a la privatización", Jaime Ruiz Tagle P. señaló:

"En el plano institucional, los despidos drásticos y masivos han puesto de manifiesto los poderes amplísimos y discrecionales de que disponen los Rectores-Delegados en el manejo de las universidades: pueden expulsar profesores, contratar nuevos, cerrar facultades e Institutos, crear otros, y hasta fijar el régimen de indemnización*. Son, prácticamente, monarcas absolutos. Por eso, en este contexto, todo ordenamiento universitario es ilusorio. El caso de la Universidad Católica de Santiago es revelador al respecto; en ella se dictó en 1977, después de acuciosos estudios, un Estatuto del Académico, que señalaba sus deberes y derechos. También se jerarquizó a los profesores, colocando en la cúspide al profesor titular, dotándose a todos ellos y a éste especialmente, de una gran estabilidad. Hoy, mediante una simple carta del Rector-Delegado, pasando por encima de los directores de escuela y de departamento, se pone en la calle a profesores amparados por ese Estatuto. De manera que las universidades se convierten en un terreno de perpetuo estado de temblor: lo que hoy se construye se vendrá abajo mañana inevitablemente."

* De acuerdo a los decretos leyes N^{os} 112 y 139 de 1973; 493 y 762 de 1974; 1321 y 1412 de 1976.

353. Los poderes de los rectores-delegados, designados por el Gobierno, alcanzan también sin duda a los estudiantes. Cuatro estudiantes fueron expulsados de la Universidad Técnica del Estado, acusados de "participar en agrupaciones estudiantiles

44/ La Tercera de la Hora, enero de 1980.

45/ Solidaridad, N° 92, mayo de 1980.

46/ Hoy, 7 al 13 de marzo de 1980.

al margen de las oficialmente reconocidas..." 47/. Dos de ellos denunciaron que, días antes de recibir la ~~nota~~ del rector-delegado en que éste les anunciaba su expulsión, habían sido amenazados por carta firmada por un cierto "Frente de Liberación Antimarxista", que les anunciaba: "Tú y tu séquito serán barridos de la Universidad". Dos de estos alumnos eran dirigentes designados en elecciones estudiantiles 48/. Por otra parte, dos alumnos de la Universidad de Chile fueron sancionados por habérselos encontrado pegando carteles de protesta contra el régimen de aranceles universitarios, fuera del claustro. Se estudiaba asimismo la aplicación de medidas contra el presidente y la secretaria del Centro de Alumnos de la Facultad de Ciencias y Artes Musicales de esa Universidad 49/. En la misma institución, nueve dirigentes estudiantiles fueron obligados, como condición para admitírselos en carácter de alumnos, a firmar un documento en que se comprometían a no verse "involucrados en acciones que puedan ser interpretadas como incitaciones conflictivas o de contenido político". El documento que se les impuso continuaba diciendo: "si llego a quebrantar este compromiso será a sabiendas que me será cancelada la matrícula sin derecho a reclamo alguno" 50/. La Vicaría de la Pastoral Universitaria protestó públicamente por la imposición de firmar dicho documento, señalando que no es "lícito moralmente" y que "el deber del estudiante universitario es actuar conforme a lo que su conciencia le dicte, independientemente de lo que haya podido suscribir, sometido a presiones o sin pleno conocimiento" 51/. A tres de los alumnos obligados a firmar, dirigentes del Centro de Alumnos de la Facultad de Ciencias Humanas, se les suspendió su derecho de matricularse, a raíz de que el Centro emitió una declaración denunciando la compulsión de que habían sido objeto los alumnos y desconociendo "valor alguno a la firma bajo coacción" 52/. Centenares de alumnos del Campus Macul recibieron amonestaciones escritas, acusados de haber participado en reuniones de estudiantes los días 6 y 7 de marzo de 1980 53/.

354. Al Ministro de Educación le han sido conferidos, por decreto ley 3357 publicado en el Diario Oficial del 24 de mayo de 1980, facultades extraordinarias por el plazo de un año para que destine a profesores fiscales a distintas zonas del país, sin sujeción a las normas establecidas en el artículo 5º del decreto ley 2327 del 1º de septiembre de 1978 que contemplaban los casos en que era posible rechazar el cambio de localidad. Según esta norma, si no se acepta el nuevo destino, se considerará que ha habido renuncia no voluntaria por parte del profesor 54/.

47/ El Mercurio, 15 de febrero de 1980; Hoy, 12 al 18 de marzo de 1980.

48/ Hoy, 5 al 11 de marzo de 1980.

49/ El Mercurio, 18 de marzo de 1980. El presidente del Centro de Alumnos de la Facultad de Ciencias y Artes Musicales fue suspendido por haber manifestado su solidaridad con el vicepresidente de ese mismo Centro, Alejandro Goic, que fue condenado a relegación.

50/ Hoy, 26 de marzo al 1º de abril de 1980.

51/ El Mercurio, 31 de marzo de 1980.

52/ Solidaridad, Nº 90, abril de 1980.

53/ Ibid.

54/ El Mercurio, 25 de mayo de 1980.

Según el diario El Mercurio, los profesores a quienes la prensa requirió opiniones sobre la nueva disposición se mostraron inquietos, pero no dieron opiniones abiertas y pidieron que no se mencionaran sus nombres. Consideraron que se pueden cometer arbitrariedades en el traslado de profesores de un punto a otro 55/.

355. Este decreto ley agrega, sin duda, una nueva atribución a las numerosas que detenta el Poder Ejecutivo, que le permite disponer con absoluta discrecionalidad cambios importantes en las condiciones de vida y de trabajo del personal docente. Teniendo en cuenta que muchos de los despidos recientes se fundaron en motivos políticos, parece lógico el temor de los profesores y legítima su precaución de pedir que sus nombres no se den a publicidad.

356. Los despidos de personal académico y docente y las sanciones contra estudiantes ocurrieron simultáneamente con la iniciación de los trabajos de un Comité Asesor del Presidente de la República para Asuntos Universitarios y de Educación Superior. Se formó ese Comité para que contribuya al estudio de las medidas necesarias para llevar a la práctica las políticas gubernamentales en materia de educación. Lo integran dos rectores-delegados, el General A. Toro Dávila y el Almirante (R) Jorge Swett; dos catedráticos universitarios, los abogados Jorge Schweitzer Speisky y Avelino León Hurtado; el Director de la Academia de Seguridad Nacional, general Roberto Rubio Ramírez; y el general (R) Alfredo Mahn 56/. El Presidente Pinochet, en una entrevista con el diario El Mercurio, aclaró que el proceso de estudio y solución del problema universitario puede llevar cuatro o cinco años, durante los cuales seguirá vigente el régimen de los rectores-delegados 57/.

357. Las universidades y otros sectores de la educación del país siguieron siendo objeto de procedimientos tendentes a excluir de la cátedra a toda persona que no concuerde con la orientación política gubernamental, aunque exprese su desacuerdo fuera de las aulas. Algunos profesores declararon que se estaba realizando en las universidades "una limpieza" y que se consideraba al personal académico como "material desechable" 58/.

358. En realidad, todas estas medidas parecen guardar coherencia con una particular visión de la educación y del ser humano, expuesta por el diario El Mercurio, que expresa los puntos de vista de quienes orientan la política económica del Gobierno de Chile:

"Las universidades son, en el fondo, empresas productoras de algo fundamental. Son nada menos que centros generadores de "capital humano", y el bien de la sociedad exige que estos servicios se den con eficiencia, es decir, en cantidad, variedad y amplitud acordes con el progreso humano, a precios y costos razonables, y con elevados niveles de excelencia académica." 59/

Dentro de esa concepción, el material que se utiliza para producir ese "capital humano" debe ser desechado si no se ajusta a los requerimientos del propietario de la empresa (aunque se trate, como en este caso, de instituciones educacionales).

55/ El Mercurio, 29 de mayo de 1980.

56/ El Mercurio, 30 de enero de 1980.

57/ El Mercurio, 1º de junio de 1980.

58/ Solidaridad, Nº 87, febrero de 1980.

59/ El Mercurio, 23 de febrero de 1980.

359. El Relator Especial observa que las libertades académicas, que se encontraban limitadas en Chile desde la toma del poder por la Junta Militar en septiembre de 1973 60/, han sufrido, en el primer semestre de 1980, nuevas restricciones que afectan los derechos consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 18, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que Chile es parte. Los despidos de personal académico, las expulsiones de estudiantes, la imposición de signar compromisos que limitan derechos humanos universalmente reconocidos, la negativa a aceptar cualquier enfoque diferente del sustentado por la autoridad, forman parte de una concepción de la educación que se opone a los principios consagrados por la comunidad internacional en los instrumentos mencionados.

60/ Véase A/31/253, párrs. 253 a 256; E/CN.4/1221; A/32/227, párr. 212; E/CN.4/1188, párrs. 193 y 194; E/CN.4/1221, párr. 251; A/33/331, párrs. 522 a 531, y E/CN.4/1310, párrs. 165 a 167.

VI. DERECHOS SINDICALES

A. Algunas consecuencias de la aplicación de legislación laboral dictada por el Gobierno en 1978 y 1979

360. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo ad hoc comentó la legislación laboral dictada en 1978. Entre los decretos leyes que introdujeron modificaciones importantes en las relaciones laborales que habían estado en vigor hasta 1973 (a partir de esa fecha se había suspendido o limitado drásticamente el ejercicio de la mayor parte de los derechos asegurados por dicha legislación) se mencionó el decreto ley 2200 del 15 de junio de 1979 1/.

361. Esta norma ha suscitado la oposición de muchos sectores de trabajadores, entre los que se cuentan grupos oficialistas. Así, en una conferencia de prensa ofrecida por el Comando Nacional de Trabajadores que dirigen Manuel Contreras, de la Confederación de Trabajadores Metalúrgicos, y René Sottolichio, de los empleados municipales, se habló de la necesidad de modificar profundamente el decreto ley 2200 por ser "abiertamente favorable al sector empresarial", en lo que se refiere a la reglamentación de los despidos 2/. En la misma ocasión se manifestó la necesidad de modificar las disposiciones que rigen la situación de los empleados contratados a honorarios, para que éstos pudieran participar en la negociación colectiva sin sufrir las represalias del despido 3/.

362. Un testigo que declaró ante el Relator Especial, indicó que el decreto ley 2200 ha lesionado seriamente el derecho de los trabajadores a la estabilidad en el trabajo, de que gozaban en virtud de leyes anteriores a este decreto. El testigo señaló que actualmente existe el contrato de trabajo por tiempo fijo, muy utilizado por los empleadores, que no garantiza la permanencia en el empleo de quienes han sido contratados según ese sistema. pues el empleador puede disolver ese contrato en cualquier momento y al trabajador no le asiste el derecho de solicitar su reincorporación, aunque pruebe que el despido fue injustificado o que se produjo por razones políticas o sindicales. Sólo tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo, si el plazo del contrato no se encontraba vencido. Si lo estuviera, la disolución del vínculo contractual es automática, por lo que no tendrá derecho a indemnización alguna. La Confederación de Empleados Particulares (CEPCH), por medio de su Presidente Federico Mujica, denunció la serie de despidos que se han producido como consecuencia de la aplicación del decreto ley 2200 del 15 de junio de 1978. 4/5. Señaló, entre otras, las situaciones producidas en Textil Andina (97 personas despedidas) y Corfo Citróen en Arica (120 despedidos), donde "se registra una cesantía del 20%" 5/. También se refirió a la gran desocupación existente en Magallanes, Concepción y Santiago. Citó el caso de Textil Andina donde se había denegado el permiso para el despido colectivo por orden ministerial N° 424 de 4 de octubre de 1979, pero que finalmente se había autorizado por orden ministerial N° 541 de 17 de diciembre de 1979 6/.

1/ Véase A/33/331, cap. X, secc. A.

2/ El Cronista y Las Ultimas Noticias, 12 de febrero de 1980.

3/ Ibid.

4/ La Tercera de la Hora y El Sur de Concepción, 9 de enero de 1980.

5/ Ibid.

6/ Ibid.

363. Como consecuencia del proceso de negociación colectiva establecido por decreto ley 2758 de 29 de junio de 1979 (véase A/34/583, párrs. 282 a 285), se habrían producido también despidos numerosos. Estos despidos habrían sido la consecuencia directa de la negociación colectiva, sea para ponerle trabas, sea para desprenderse de trabajadores que habían tenido participación activa en la negociación o en algunas huelgas que se votaron con la esperanza de obtener mejoras en las condiciones de trabajo. Entre ellos pueden citarse los despidos que se produjeron en la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones 7/, la Compañía Técnica Industrial (CTI) 8/, Forestal Arauco 9/, Confites Serrano 10/, Manufacturas Sumar 11/, Textil Rex 12/, Madeco 13/, Coresa 14/ y Good Year 15/.

364. Tal como fue señalado por el Relator Especial cuando analizó las formas de organización sindical impuestas por decreto ley 2756 de 29 de junio de 1979 (citando además lo expresado por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo) la prohibición de que los trabajadores se concierten más allá de la empresa en el momento de la negociación colectiva, impide una defensa eficaz de sus intereses (E/CN.4/1362, párr. 133). Esta limitación, junto con las impuestas al derecho de huelga (limitación del plazo de la huelga a 60 días; posibilidad de los empleadores de reemplazar a los obreros en huelga por otros) 16/ han significado desventajas considerables para la obtención de mejores condiciones de trabajo. Así lo manifestaron diversos dirigentes sindicales y lo demuestra la falta de éxito de las huelgas decididas en algunas empresas, las cuales no permitieron obtener un mejoramiento de las ofertas patronales más que en algunos casos, en los que la diferencia lograda fue poco importante 17/.

7/ Solidaridad, N° 89, marzo de 1980.

8/ En CTI fueron despedidos 152 trabajadores el día de la votación (eran trabajadores a plazo fijo) y 52 (incluyendo los miembros del Comité de huelga) después de la negociación. La Tercera de la Hora, 23 de enero de 1980, y El Mercurio, 24 de enero de 1980.

9/ La Tercera de la Hora, 27 de enero de 1980.

10/ Ultimas Noticias, 31 de enero de 1980.

11/ La Tercera de la Hora, 1º de febrero de 1980.

12/ La Tercera de la Hora, 1º de febrero de 1980.

13/ La Tercera de la Hora, 6 de febrero de 1980.

14/ La Tercera de la Hora, de 16, 17, 19, 20 y 23 de febrero de 1980; El Cronista, de 16, 19, 21 y 23 de febrero de 1980; El Mercurio, de 17 de febrero de 1980; y Ultimas Noticias, de 20 de febrero de 1980.

15/ Good Year despidió a 6 personas antes y a 70 después de concluida la negociación.

16/ Véase E/CN.4/1362, párr. 134.

17/ Véase "Quiénes ganan y quiénes pierden" en la revista Hoy del 13 al 19 de febrero de 1980.

365. Se ha señalado asimismo que la aplicación del Plan Laboral no significa que la totalidad de los trabajadores de Chile hayan podido volver a ejercer su derecho a la negociación colectiva y a la huelga. Por el contrario, de un total de 3.100.000 trabajadores, se calcula que sólo 500.000 ha podido mejorar colectivamente sus convenios 18/. En consecuencia, habría quedado excluido un 83,8% de los trabajadores. Muchos de ellos, por expresa disposición de la ley, como es el caso de los empleados fiscales municipales, vigilantes, aprendices, gerentes y apoderados, etc. Otros porque en la práctica no podían reunir el número mínimo de trabajadores para negociar debido a su dispersión, como es el caso de los trabajadores agrícolas, de comercio, transportistas, etc. En consecuencia, algunos de los sectores de más bajos ingresos y en situación de extrema pobreza -como los trabajadores agrícolas- no pudieron tampoco tener acceso a la negociación colectiva.

B. Nueva legislación relacionada con cuestiones laborales y sindicales

366. Algunos nuevos decretos leyes se agregaron de los comentados en informes anteriores, cuyo conjunto integra el llamado "Plan Laboral" del Gobierno 19/. En general, sólo modifican aspectos parciales de la legislación mencionada, sin cambiar el esquema trazado por la misma, el cual perfeccionan, agudizando el enfoque consistente en eliminar toda protección a la parte más débil en el contrato de trabajo y asimilar este último a una economía de libre competencia.

367. Los nuevos decretos leyes son:

a) El 2950 de 15 de noviembre de 1979 que excluye a nuevos sectores de trabajadores de la posibilidad de negociar colectivamente sus condiciones de trabajo, sectores que se suman a los ya excluidos por el decreto ley 2758 de 29 de junio de 1979 20/. Esta norma introdujo modificaciones para mejorar la situación de los patronos que no responden a las propuestas presentadas por los trabajadores. El decreto ley 2758 contenía una presunción legal de aceptación de la propuesta, si los empleadores no se pronunciaban, presentando otra, en un plazo de diez días. Ante los reclamos de los patronos, que a veces se vieron obligados a pagar los aumentos solicitados por haber dejado sin respuesta las propuestas obreras, se modificó esa disposición reemplazando la sanción anterior por la de pago de una multa (artículo 1º, Nº 14). Actualmente se requiere un plazo de 20 días (el doble del anterior) para que se pueda entender aceptada la propuesta. Esta norma introduce además una disposición muy grave para los trabajadores, pues autoriza a interpretar como aceptación de la propuesta patronal el hecho de que los trabajadores no hayan efectuado la votación para aprobar una huelga (artículo 1º, Nº 20), independientemente de las razones que motivaron la falta de votación, que pueden tener su origen en obstáculos ajenos a la voluntad de los trabajadores (por ejemplo, a trabas impuestas por sus patronos).

18/ El Director del Trabajo, Sr. Ramón Suárez, señaló que el proceso de negociación colectiva había involucrado a 400.000 trabajadores, cuando sólo faltaban dos grupos de empresas (El Mercurio, 29 de febrero de 1980).

19/ Véase A/34/583, párrs. 257 a 292.

20/ Véase E/CN.4/1362, párrs. 130 y 131.

b) El decreto ley 3355 de 17 de mayo de 1980 que modificó diversas disposiciones sobre organización sindical y negociación colectiva. De conformidad con el mismo se considerarán como una misma empresa para los efectos de la formación de sindicato, los predios colindantes pertenecientes a un mismo dueño. También permite que la organización sindical existente en una empresa que realiza actividades comerciales incorpore como miembros a los trabajadores rurales que se desempeñen en predios de propiedad de la misma empresa (artículo 1º, Nº 4). Esta disposición parece mejorar, de manera parcial, las posibilidades de agremiación de los trabajadores rurales. El decreto ley 3355 contempla diversas disposiciones destinadas a facilitar la labor de los dirigentes sindicales (artículo 1º, NOS 9, 10 y 11). Entre ellas las más importantes son las siguientes:

- i) Permite a los dirigentes sindicales disponer de cuatro horas a la semana para desarrollar sus actividades propias. Pueden asimismo ceder este permiso a otros dirigentes, quienes están facultados a acumular esas horas con las suyas;
- ii) Otorga a los dirigentes el goce de diversas facilidades tales como: excusarse de trabajar conservando su puesto por un período no inferior a seis meses; una semana de permiso al año para dedicarla a sus funciones de dirigentes o a su perfeccionamiento; posibilidad de convenir con el empleador el uso de licencia sin goce de remuneraciones.

Pero todas estas franquicias están a cargo de la organización sindical. En realidad son los propios trabajadores quienes deben financiar el salario y los aportes previsionales del dirigente. Estos gravámenes a los trabajadores no pueden ser objeto de negociación colectiva. Por otra parte, el decreto ley 3355 estableció que sólo se podrán negociar los aportes patronales a los fondos de bienestar cuando sean administrados en común por patronos y trabajadores (artículo 2º, Nº 1) y suprimió (artículo 3º, Nº 2) el fuero por enfermedad de la ley 16781, que aseguraba la estabilidad en el empleo a todo trabajador, durante el término de la licencia por enfermedad y hasta seis meses después de la misma. De este modo, un trabajador que ha estado enfermo puede ser despedido desde el momento en que se reintegra a sus actividades.

c) El decreto ley Nº 3410 de 28 de mayo de 1980 que autorizó al Presidente de la República para realizar reestructuraciones en la administración pública -incluso suprimiendo personal- "sin sujeción a ninguna norma sobre fuero o inamovibilidades que hubieren podido o pudieren afectar al personal" de dichos servicios. Esto significa que las autoridades administrativas podrán cambiar de tareas y jerarquías al personal a sus órdenes e incluso despedirlo, sin que éste pueda acogerse a la protección legal de que gozaban los empleados públicos. Cabe señalar que este decreto ley es retroactivo. La retroactividad afecta a los empleados que antes gozaban de la garantía legal de permanencia en el empleo público y que habían invocado ese privilegio ante la justicia para evitar ser despedidos. Una vez más se pone en evidencia la inseguridad en que vive la sociedad chilena, pues no hay derechos adquiridos frente a la omnipotencia de un poder administrador y legislador, que se ha arrogado además facultades constitucionales. El Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), Sr. Tucapel Jiménez, declaró que el decreto "tiene nombre respecto de 40 casos específicos que se están resolviendo en la actualidad a nivel judicial", aunque su ámbito puede alcanzar a toda la administración pública. Entre los casos contra los que este decreto ley estaría dirigido, se encuentran el del Presidente de la Asociación de Empleados de Aduana, Daniel Lillo, quien ha sido despedido en uso de las facultades de reestructuración

que se arrogó el Poder Ejecutivo 21/. Según el dirigente Tucapel Jiménez, esta disposición puede aplicarse a los fueros que protegían a los dirigentes sindicales en general, a las mujeres embarazadas y al personal que se encontraba enfermo en el momento de su despido. Entre las mujeres despedidas estando embarazadas se encuentran ocho ex empleadas de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), de cuyo caso conocen los tribunales de justicia 22/. Si esta norma retroactiva es aplicada a los conflictos que se encuentran ante la justicia, el Poder Ejecutivo habrá demostrado una vez más que no respeta ni siquiera formalmente la autoridad e independencia del Poder Judicial, pues sustrae de su competencia situaciones en que éste debe decidir. Aunque esta disposición tuviera en realidad vigencia transitoria, como lo aseguró el General Pinochet en una declaración 23/, ello no disminuye la gravedad del desconocimiento de los derechos adquiridos por los trabajadores, al menos por el plazo en que se aplique la nueva norma. Los efectos de la misma para quienes pierdan su trabajo -que en casos como el de Daniel Lillo constituiría una sanción por el ejercicio de sus derechos sindicales- no cesarán en el momento en que deje de aplicarse.

C. Persecución de las actividades sindicales

368. El Gobierno pretende que las disposiciones que integran el llamado Plan Laboral aseguran una completa libertad sindical en Chile. Sin embargo, desde que dicha legislación ha comenzado a aplicarse, y particularmente durante el año 1980, se ha notado un aumento de las actividades persecutorias y represivas contra diversas organizaciones sindicales y contra personas que realizan actividades de tipo sindical. El Relator Especial ha recibido denuncias de detenciones ilegales, torturas, allanamientos y procesos, relacionados con las actividades gremiales.

1. Violaciones del derecho de reunión

369. Se ha impedido la realización de diversas reuniones de trabajadores; en algunos casos, se las ha reprimido deteniendo a los participantes y relegándoles. Entre ellas:

- i) La reunión de un grupo de personas que solicitaban ayuda solidaria para trabajadores en huelga de la empresa CORESA (para mantener la olla común que alimentaba a 210 trabajadores y sus familias) en una calle de Santiago. Seis personas fueron detenidas 24/;
- ii) Los actos y marchas pacíficos convocados por la Coordinadora Nacional Sindical el 8 de marzo de 1980, en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, fueron disueltos. Fueron detenidas 110 personas en Santiago y 26 en Valparaíso; 17 de ellas relegadas a diversos puntos del país, con residencia obligatoria por espacio de tres meses (véase cap. II, secc. A);

21/ Véase en A/34/583, párr. 293, el caso de Daniel Lillo.

22/ El Mercurio, 29 de mayo de 1980.

23/ La Tercera de la Hora, 18 de junio de 1980.

24/ El Mercurio, 5 de enero de 1980.

- iii) Fue negada la autorización para un acto público que intentó convocar el Comando de Defensa de los Derechos Sindicales. El permiso fue otorgado únicamente para una reunión dentro de la sede de los sindicatos respectivos 25/.

370. Diversas detenciones y actividades intimidatorias contra dirigentes, militantes y organizaciones obreras precedieron el 1º de mayo. El clima creado y algunas sugerencias directas por parte del Gobierno, obligaron a la Iglesia Católica a suspender la tradicional misa del 1º de mayo. El Cardenal Raúl Silva Henríquez indicó que había suspendido la misa en la Catedral a raíz de informaciones de las autoridades que le hicieron notar la posibilidad de que se produjeran desgracias. En su mensaje enviado a los trabajadores dijo:

"Hubiéramos querido, como todos los años, celebrar con una santa misa la festividad de San José Obrero, la festividad del hombre trabajador que la Iglesia respeta, ama y defiende, pero no ha sido posible. Circunstancias ajenas a nosotros nos han inducido a renunciar a esta celebración tan querida. No hemos querido exponer a nadie, ni mucho menos a hombres humildes que aman a Jesucristo y tratan de servirle; no hemos querido exponerlos a peligros que nos parecían ser graves." 26/

371. Algunos actos se realizaron en lugares cerrados. A la salida de los mismos se iniciaron marchas pacíficas que la policía disolvió, deteniendo a 57 personas 27/ de las cuales 37 fueron relegadas y otras acusadas de delitos penados por la ley de seguridad del Estado 28/.

372. El 28 de junio de 1980, personal de Carabineros impidió la realización de un almuerzo de camaradería organizado por la Federación Nacional de Taxistas (FENETACH) como demostración de adhesión a su Presidente, el Sr. Juan Jara. Carabineros explicó que no existía autorización "de acuerdo al bando N° 82 del Ministerio de Defensa". Se debían reunir alrededor de 1.500 personas 29/.

2. Violaciones del derecho de asociación sindical

373. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones el Grupo de Trabajo ad hoc se refirió al decreto ley 2346 del 17 de octubre de 1978 por el que el Gobierno disponía la disolución y declaraba ilícitas siete organizaciones sindicales (E/CN.4/1310, párrs. 208 a 216).

374. El Gobierno continuó negándose a permitir la existencia de cualquier organización sindical que no se ajustara a las pautas que han sido impuestas. Así, en el mes de junio, un sindicato ferroviario correspondiente a la Sección Inspección Transportes Alameda, fue declarado nulo y disuelto por la Dirección de Trabajo 30/.

25/ Hoy, 23 al 29 de abril de 1980.

26/ El Mercurio, 2 de mayo de 1980.

27/ El Mercurio, 3 de mayo de 1980.

28/ Véase cap. III, secc. A.

29/ El Mercurio, 29 de junio de 1980.

30/ El Mercurio, 30 de junio de 1980.

Este hecho indica que sigue sin respetarse el artículo 4 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 87 de 1948, que dice: "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución por vía administrativa".

3. Represión contra las organizaciones sindicales,
sus dirigentes y sus militantes

375. Varias organizaciones sindicales fueron objeto de allanamientos y muchos dirigentes fueron detenidos a raíz de actividades sindicales. También se registraron en el período de que se ocupa este informe varios casos de despidos de dirigentes sindicales motivados, según se dijo, por el propósito de debilitar los sindicatos. Además, algunos dirigentes fueron sometidos a procesos en virtud de la norma del decreto ley 2347 de 17 de octubre de 1978.

a) Allanamientos

376. El 11 de abril de 1980 fue allanado por personal de la CNI el estudio de los abogados Francisco Justiniano y Ramón Toledo. Este último es asesor de la confederación Unidad Obrero Campesina (UOC). Las 16 personas que se encontraban en el inmueble, incluyendo nueve miembros del sindicato, tres abogados, su secretaria y tres clientes del estudio jurídico, fueron amarrados con esposas o cinturones, encapuchados con bolsas de papel, fotografiados junto a carteles colocados por el personal que hizo el allanamiento, interrogados acerca de supuestos planes subversivos, amenazados y golpeados 31/. Las oficinas fueron dañadas, constatándose destrozos en sus instalaciones.

377. También se denunció el allanamiento, por personal civil armado de metralletas, de la sede de la Federación Minera. Según se alega en la denuncia, el personal que efectuó el allanamiento exhibió una orden emanada de la CNI que no está facultada para decidir sobre ese tipo de medidas. Se registró todo el local incluso la correspondencia y se interrogó con apremios al cuidador del local. Esa misma noche fue allanada la casa del Vicepresidente de la Federación Minera, Sr. Pedro Véliz, quien fue amenazado de muerte en presencia de su esposa e hija 32/.

b) Procesos a dirigentes sindicales

378. El Relator Especial se refirió al proceso iniciado, a instancias del Ministro del Interior, contra siete dirigentes sindicales por aplicación del decreto ley 2347 de 17 de octubre de 1978 33/. Esos trabajadores, que habían presentado a las autoridades una petición relacionada con las personas detenidas y desaparecidas, fueron acusados de arrogarse la representación de sectores de trabajadores sin la autorización administrativa correspondiente.

31/ Hoy, 7 al 13 de mayo de 1980.

32/ Hoy, 28 de mayo al 3 de junio de 1980. El Relator Especial ha recibido copia del recurso de amparo preventivo presentado por el Sr. Véliz.

33/ Véase E/CN.4/1310, párr. 225, y A/34/583, párrs. 294 a 297.

379. El 30 de abril de 1980 un proceso similar fue incoado, a instancias del Ministro del Interior, contra los cinco dirigentes que encabezan la Federación Metalúrgica, cuando éstos gestionaban la obtención de personería jurídica para esa Federación. Se los acusó también de arrogarse una representación que no poseían. Uno de los acusados, el dirigente Ricardo Lecarós, declaró que los organismos de seguridad persiguen a los trabajadores, ejercen vigilancia sobre los locales sindicales y amenazan anónimamente por teléfono. Los inspectores de trabajo, por su parte, presionan a los sindicatos para que no se afilie a esa Federación 34/. Las cinco personas estuvieron tres días detenidas y fueron dejadas en libertad bajo fianza mientras proseguía el proceso 35/. Posteriormente, el proceso fue sobreído en primera instancia, pero la resolución judicial se encuentra apelada 36/.

380. Entre los días 20 y 26 de mayo de 1980, el Ministro del Interior presentó otras dos denuncias por infracción al artículo 1º del decreto ley 2347, una contra el "Comando Nacional de Defensa de los Derechos Sindicales de los Trabajadores de Chile" y otra contra el "Frente Unitario de Trabajadores" (FUT). Se acusó a varios dirigentes de las mencionadas organizaciones de haber suscrito documentos en los que asumían la representación de los trabajadores, sin tener personería para ello 37/. En el proceso contra la FUT, el juez de primera instancia resolvió sobreseer a los acusados 38/, resolución que se encontraba apelada en el momento de cerrar este informe.

381. Otro dirigente sindical, el Presidente de la Federación Nacional de Conductores de Taxis de Chile (FENATACH), Sr. Juan Jara Cruz, fue sometido a proceso por haber dicho en una asamblea gremial, refiriéndose a quienes orientan la política económica de Chile: "Basta de que un grupo de señoritos de segunda, tercera y hasta cuarta categoría, apoyados en las bayonetas de las Fuerzas Armadas y el orden, pisoteen los gremios" 39/. El Sr. Jara, que fue uno de los dirigentes sindicales que apoyó el levantamiento militar del 11 de septiembre de 1973, fue acusado por el Ministro del Interior de incitar a la subversión del orden público y de otros delitos contemplados en la ley 12927 de Seguridad Interior del Estado, sometido a proceso y encarcelado 40/. Permaneció siete días en prisión y se le concedió la libertad bajo fianza 41/. A raíz de su crítica a la política económica del Gobierno, el dirigente de FENATACH fue condenado a 61 días de prisión como autor de "injurias o difamación a autoridades de Gobierno" 42/.

34/ Solidaridad, Nº 90, abril de 1980.

35/ Hoy, 7 al 13 de mayo de 1980.

36/ El Mercurio, 15 de julio de 1980.

37/ El Mercurio, 29 de mayo de 1980.

38/ El Mercurio, 15 de julio de 1980.

39/ El Mercurio, 11 de abril de 1980.

40/ El Mercurio, 12 de abril de 1980.

41/ El Mercurio, 19 de abril de 1980.

42/ Ibid.

c) Detenciones de militantes y dirigentes sindicales

382. Los casos que se mencionan a continuación son sólo algunos de las numerosas detenciones de obreros y campesinos que tuvieron lugar en 1980. Ellos ilustran acerca de la persecución que sufren quienes realizan actividades de tipo gremial o se asocian para defender los derechos de distintos sectores de trabajadores:

- i) Acusados de interferir la negociación colectiva, fueron detenidos y sometidos a proceso cinco trabajadores de la empresa "Mantos Blancos" de Antofagasta. Se dijo que los trabajadores hacían circular hojas impresas relacionadas con la negociación colectiva, con el 1º de mayo y con el 11 de septiembre de 1973 43/;
- ii) En Linares, a partir del 8 de marzo y después de la celebración del Día Internacional de la Mujer, fueron detenidos por Carabineros, sin que se les formularan cargos, 12 dirigentes y trabajadores agrícolas de las Federaciones "Nuevo Horizonte", "Sol Naciente" y "Ranquil". Un dirigente de la confederación "Unidad Obrero Campesina" sostuvo que el objetivo de las detenciones era paralizar la actividad de los sindicatos no adictos a la política económica y social del Gobierno 44/. El Relator Especial ha recibido informaciones de testigos que aseguran que uno de los detenidos, el Sr. Raúl Ortega, fue sometido a tortura física y moral. Otro trabajador de la ciudad de Linares, el Sr. Raúl Sergio Tapia, alega en una declaración jurada cuya copia ha sido transmitida al Relator Especial que fue detenido el 24 de abril de 1980 por dos personas vestidas de civil y conducido a un lugar secreto, donde se lo sometió a terribles suplicios mientras se lo interrogaba sobre sus actividades gremiales. Permaneció diez días en manos de sus secuestradores;
- iii) En la localidad de Molina fueron detenidas 11 personas todas ellas campesinos acusados de integrar un comando del MAPU Obrero Campesino. La acusación policial no les imputó ningún acto de violencia concreto, sino que se alegó que "se aprestaban a realizarlos" 45/. Según denuncia recibida, los detenidos fueron sometidos a interrogatorio mediante apremios. Varios de los detenidos fueron luego puestos en libertad, mientras otros eran sometidos a proceso.

383. El informe de la 213ª reunión del Comité Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se refiere a otras numerosas detenciones de dirigentes sindicales 46/.

d) Despidos de dirigentes y militantes sindicales

384. En julio de 1980, los sindicatos de la Federación Nacional de Empleados de Química y Farmacia denunciaron que los empresarios de su gremio trataban de ir eliminando progresivamente a los empleados y obreros afiliados a las organizaciones

43/ El Mercurio, 26 de enero de 1980.

44/ Solidaridad, Nº 90, abril de 1980.

45/ El Mercurio, 10 de mayo de 1980.

46/ Véase el documento de la OIT G.B. 213/8/13 de mayo-junio de 1980, párrs. 315 a 335.

de base a fin de debilitar el movimiento sindical, especialmente frente al futuro proceso de negociación colectiva. Citó, entre otros, a los laboratorios Petrizio, Pfizer y Farmoquímica del Pacífico en los que se estaba despidiendo a los trabajadores afiliados a sindicatos y reemplazándolos por otros nuevos a quienes se coartaba la posibilidad de participar en esas asociaciones 47/. Esta denuncia es similar a la efectuada por otras organizaciones sindicales de empresas que, a raíz de la negociación colectiva o de las huelgas que tuvieron lugar, despidieron a numerosos trabajadores (véase la sección A de este capítulo). Asimismo, un dirigente sindical de la empresa Good Year atribuyó el juicio que le inició la empresa para desafortarlo y despedirlo a "persecución por sus actividades sindicales" 48/.

385. Muchos de los despidos que se produjeron en la administración pública en virtud del decreto ley 2345 de 17 de octubre de 1978 (que otorgó al Gobierno poderes discrecionales para despedir a empleados de la administración pública) 49/ afectaron a dirigentes sindicales. Entre ellos, el de tres integrantes del Comité Ejecutivo de la Coordinadora Metropolitana de Profesores. Los despedidos declararon estar "convencidos de que la verdadera causal de despido la constituye el haber expresado nuestra preocupación, en asamblea de maestros, respecto de los diversos y graves problemas que vive la educación chilena" 50/.

386. La situación descrita en este capítulo permite observar, en concordancia con lo constatado por la OIT, que la legislación laboral chilena contiene numerosas disposiciones que no se ajustan a los principios internacionales sobre esta materia. La OIT expresó además su preocupación por los numerosos alegatos sobre detención de dirigentes y militantes sindicales 51/.

387. El Relator Especial observa además que la gran mayoría de los trabajadores no gozan de ningún derecho sindical, ni siquiera de los otorgados en 1979 a ciertos sectores de trabajadores. Es esa gran mayoría la que sufre tal vez las más graves violaciones de los derechos de asociación y de reunión, así como de sus derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad personales. Entre ellos se encuentran los sectores más pobres de la población, aquellos que necesitan mayor protección para sus derechos económicos y sociales y más garantías para ejercerlos y defenderlos.

47/ El Mercurio, 24 de julio de 1980.

48/ Hoy, 23 al 29 de julio de 1980.

49/ Véase E/CN.4/1310, párrs. 199 a 207.

50/ Solidaridad, N° 89, marzo de 1980.

51/ Véase el documento de la OIT, G.B. 213/8/13, párr. 336.

VII. OTROS DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES

A. El desempleo

388. El Presidente Pinochet dijo en el discurso que pronunció el 11 de septiembre de 1978: "... ocupa un lugar preferente en mis inquietudes de gobernante la tasa de desocupación que todavía existe en el país, no obstante su reciente descenso a 12,7% para el Gran Santiago, que es el foco geográfico más agudo al respecto" 1/.

389. En efecto, según el Anuario de Estadísticas del Trabajo, publicado en 1979 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la tasa de desocupación en Chile habría aumentado considerablemente después del 11 de septiembre de 1973. Las cifras indicadas en esa publicación son las siguientes:

	<u>1972</u>	<u>1973</u>	<u>1974</u>	<u>1975</u>	<u>1976</u>	<u>1977</u>	<u>1978</u>	<u>1979</u>
Total del país	3,1%	-	-	14,7%	13,0%	12,4%	-	-
Gran Santiago	3,3%	4,8%	8,3%	15,0%	17,1%	13,9%	13,7%	14,8%

Las cifras indicadas en el informe de la OIT provienen de fuentes oficiales y las correspondientes a algunos periodos determinados han sido mencionadas en informes anteriores del Grupo de Trabajo ad hoc 2/ y del Relator Especial 3/.

390. En el mes de mayo de 1980, el Departamento de Economía de la Universidad de Chile dio a conocer el porcentaje de desempleo alcanzado en marzo del mismo año en la zona del Gran Santiago (12,8%) indicando que es el menor que se conoce en los últimos seis años durante dicho mes y en esa zona. Se declaró que, sin embargo, el número de desocupados había crecido de 151.000 a 175.000 entre 1975 y 1980, debido al aumento de la población en el periodo. El mismo estudio señala que la tasa de desempleo total del país sería del 12,0%. Por otra parte, el número de empleos habría aumentado de 1.126.000 en marzo de 1979 a 193.000 en marzo de 1980 4/. Se indica además que ha aumentado el plazo medio durante el cual el trabajador permanece desocupado, que fue de 9,6 meses en marzo de 1979 y de 11,1 meses en marzo de 1980 5/. En el mes de agosto, la misma fuente dio a conocer, como resultado de sus encuestas, un porcentaje de desempleo del 11,7 sobre el total de la fuerza de trabajo del Gran Santiago, mientras el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) informaba que sus propias encuestas revelaban un porcentaje de desocupación del 14,4, también para la zona del Gran Santiago 6/. En cuanto al desempleo en el terreno nacional, otras fuentes indican que en algunas

1/ Véase E/CN.4/1310, párr. 252.

2/ Véase A/32/227, párr. 225, A/33/331, párr. 571 y E/CN.4/583, párr. 254.

3/ Véase A/34/583, párr. 299.

4/ El Mercurio, 14 de mayo de 1980.

5/ Hoy, 7 al 13 de mayo de 1980.

6/ El Mercurio, 7 de agosto de 1980.

localidades como La Serena y San Francisco, la tasa habría aumentado considerablemente, según cifras comparativas de marzo y diciembre de 1979 7/.

391. Los datos precedentes indican una persistencia, durante seis años, de cifras de desocupación muy superiores a las que Chile había conocido históricamente. Preocupa al Relator Especial la persistencia de una tan alta tasa de desocupación, en relación con el derecho consagrado por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la responsabilidad que asumen los Estados signatarios del Pacto de adoptar las medidas para lograr la plena efectividad del derecho a trabajar. Chile es uno de los Estados que ha ratificado dicho Pacto y se ha comprometido, en consecuencia, a respetar las normas allí establecidas. La falta de observancia de este derecho, como consecuencia de una orientación oficial estable, implica una permanente violación de un derecho humano fundamental respecto de una parte importante de la población.

392. Como ya fue señalado por el Relator Especial, la permanencia de esta alta tasa de desempleo se mantiene a raíz de sucesivas medidas tendientes a provocar un desplazamiento de la mano de obra hacia trabajos de más baja remuneración y más débil protección legal 8/. Por ejemplo, el dirigente de los trabajadores del cobre y Consejero de Estado Guillermo Medina, denunció que, mientras se despiden obreros en la División El Teniente, se autorizan trabajos con empresas privadas que contratan a sus obreros por 30 ó 45 días "para evitar que logren la antigüedad y los beneficios que ella depara al trabajador". Denunció que la División El Teniente mantiene 89 empresas privadas de ese tipo, en violación de la ley 16757 del 20 de febrero de 1968, que impide encargar a tales firmas trabajos inherentes a la producción 9/.

393. Algunas de las consecuencias de la desocupación en los sectores obreros (donde el problema es más agudo, pues en el período 1974-1979 constituían el 52,5% del total de desocupados) han sido sintetizadas por la economista Marianne Schkolnik, de la Academia de Humanismo Cristiano, quien señaló: "la degradación que significa para un ser humano con un nivel de vida dado y que es jefe de familia, y como tal debe llevar todos los meses su sueldo al hogar, el verse convertido en cesante y en una carga que es mantenida por los demás miembros de la familia; la degradación que significa para un obrero que se ha capacitado, que tiene un oficio calificado y ha trabajado toda su vida en una industria, tener que pasar al empleo informal como cuidador de autos, vendedor callejero o mendigante de "pololos" en casas particulares" 10/

394. El Gobierno por su parte continúa aplicando, para contrarrestar este grave problema, medidas que fueron comentadas por el Grupo de Trabajo ad hoc en su informe a la Asamblea General en su 33º período de sesiones 11/. Sin embargo, no pueden señalarse cambios fundamentales desde 1978 hasta el presente. Por el

7/ En La Serena y San Francisco, la tasa de desocupación era de 13,5% en marzo de 1979 y fue de 15,8% en diciembre de 1979; en Curicó y Mulchén era en marzo de 1979 de 16,8% y fue de 17,9% en diciembre de 1979 y entre Tomé y Subu la desocupación aumentó del 18% al 19,1% en el mismo período (Hoy, 7 al 13 de mayo de 1980).

8/ Véase E/CN.4/1362, párr. 155.

9/ El Mercurio, 17 de abril de 1980.

10/ La Tercera de la Hora, Suplemento Económico, 11 de mayo de 1980.

11/ Véase A/33/331, párrs. 581 a 592.

contrario, los numerosos despidos de personal de empresas estatales y privadas, que han sido señalados por la prensa, dan lugar a legítimas inquietudes en lo concerniente a las perspectivas económicas del país 12/.

B. Situación social de los sectores más modestos de la población chilena

395. La situación de extrema pobreza en que actualmente viven alrededor de dos millones de chilenos 13/ lleva consigo graves problemas sociales. Tanto el Gobierno como la Iglesia y otras instituciones han manifestado alarma ante el aumento del alcoholismo 14/, el consumo de drogas 15/ y la desnutrición. En la provincia de Chiloé, por ejemplo, el 14,5% de la población infantil menor de 6 años presenta signos de desnutrición. Esta información fue proporcionada por nutricionistas del Hospital de la ciudad de Castro quienes agregaron que el factor socioeconómico era "la causa principal de la desnutrición infantil en el área urbana: bajos ingresos, muchas familias dependiendo del Plan del Empleo Mínimo y cesantía por falta de mayores fuentes de trabajo, en una zona deprimida donde el coste de vida es bastante elevado" 16/.

12/ Después del mes de marzo de 1980, en que el Departamento de Economía de la Universidad de Chile indicó una tasa de desempleo del 12,8%, la prensa publicó los siguientes despidos masivos: 46 trabajadores de los ferrocarriles de la empresa minera estatal El Teniente (El Mercurio, 9 de abril de 1980); 22 trabajadores en Citróen-Chile (Solidaridad, Nº 90, abril de 1980); 420 trabajadores por quiebra de la empresa "Industria Manufacturera Chilena del Caucho" (Solidaridad, Nº 91, abril de 1980); 450 funcionarios de los servicios de Salud (El Mercurio, 30 de abril de 1980); 74 en la Industria Conservera Copihue (Hoy, 7 al 13 de mayo de 1980); 120 personas a raíz de la quiebra de autobuses Vía Sur (Hoy, 9 al 15 de abril de 1980); 1.000 personas a raíz de las quiebras de dos empresas chilenas: Cristal Yungay y FAMASOL (La Tercera de la Hora, 24 de mayo de 1980).

13/ El Mercurio, 7 de enero de 1980.

14/ El Ministro de Salud ha anunciado campañas para combatir el alcoholismo y las drogas (El Mercurio, del 22 de febrero de 1980). El presbítero Ignacio Garau describe, en un artículo titulado "Curanilahue ¿un pueblo alcoholizado?", publicado en Mensaje, Nº 289, de junio de 1980, la vida de 127 familias que viven en condiciones precarias.

15/ El Mercurio publicó el 10 de junio de 1980, con el título de "Faltan trabajo, plazas y sobran drogadictos", un artículo en que se describe la situación de los pobladores de una zona de viviendas precarias llamada "La Victoria", donde se encuentra gente sentada en la vereda por falta de trabajo y porque en casas pequeñas deben convivir de a dos familias por lo menos (según El Mercurio, del 4 de marzo de 1980, en esa población se da el caso extremo de 12 familias, con un total de 52 personas, que viven en una casa de ocho por dieciséis metros). Según los vecinos, los principales problemas de "La Victoria" serían el desempleo, la falta de viviendas, el alcoholismo y las drogas.

16/ El Mercurio, 8 de junio de 1980.

396. Otro de los problemas que parece agravarse continuamente es el de la vivienda. El 8 de febrero de 1980, los decanatos de la administración eclesiástica de la Iglesia Católica de las Zonas Sur (Decanatos Cardenal José María Caro, Santa Rosa y San Bernardo) enviaron una carta al Ministro de la Vivienda y Urbanismo en la que le hicieron saber "la situación de los pobladores sin casa y deudores de viviendas" de esos lugares 17/. Indicaron que deben pagar sumas superiores a sus ingresos promedio, que son de 2.800 pesos chilenos mensuales (alrededor de 72 dólares de los Estados Unidos). Señalaron también la existencia de numerosos desocupados que no perciben suma alguna y solicitaron que las asignaciones de viviendas se hagan con criterio social y no comercial 18/. El Decano Rafael Hernández, a cargo del Decanato Cardenal J. M. Caro, dijo que en dicho sector había un déficit de 10.000 viviendas. Los pobladores contaron que en ese Decanato había 685 familias inscritas en espera de casas y que, mientras tanto, vivían como "allegadas". En la población Santa Adriana, un vecino declaró que, de un total de 3.000 familias, 800 vivían como "allegadas", "con todos los problemas de promiscuidad que el hacinamiento acarrea". El alcalde subrogante y Director de Obras de la Municipalidad de La Cisterna declaró que "la magnitud del problema supera nuestras fuerzas y programas anuales, porque los campamentos, en lugar de reducirse, agrupan cada vez a mayor número de allegados". Agregó que el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) había programado atender a 3.460 familias de campamentos de La Cisterna en un plazo de 10 años y este programa, a su juicio, no se había cumplido 19/.

397. Igualmente, pobladores de la zona Oeste de Santiago dijeron que la falta de viviendas en diversos sectores de esa zona afectaba a 2.000 familias, que sumaban más de 5.000 personas. Entre ellos, la mayoría está constituida por cesantes, trabajadores ocasionales o pertenecientes al PEM, lo cual les hace imposible reunir 40.000 pesos (aproximadamente 1.035 dólares de los Estados Unidos) que son necesarios para aspirar a un "subsidio habitacional" de los que ofrece el Gobierno 20/.

398. Los datos que el Relator Especial ha reunido, provenientes de la prensa -tanto de la que apoya al Gobierno como de la que sostiene posiciones críticas con relación a él- le permiten inferir que las apreciaciones y los datos contenidos en un informe sobre la situación de los niños chilenos, preparado por un médico, se ajustarían a la verdad. El informe dice, entre otras cosas:

"... es importante la percepción que el poblador tiene del fenómeno de la cesantía.

Este fenómeno causa graves deterioros en la calidad de vida de las familias marginales, que se expresa por ejemplo en falta de vivienda. Existe un gran hacinamiento en estos sectores. De una muestra tomada en una población marginal de Santiago, el 58% de las viviendas cuenta con un dormitorio y el 35% con dos dormitorios. Como el promedio de personas por vivienda es alto, la familia presenta un índice de hacinamiento grave. La tendencia que se observa es el déficit creciente de camas a medida que crecen los miembros de la familia.

17/ Solidaridad, Nº 87, febrero de 1980.

18/ El Mercurio, 10 de febrero de 1980.

19/ El Mercurio, 4 de marzo de 1980.

20/ El Mercurio, 17 de marzo de 1980.

Toda esta situación de detrimento de la calidad de la vida, se expresa también en el deterioro de las relaciones personales al interior del núcleo familiar, y en el desgaste psicológico y existencial de cada uno de sus miembros.

...

En general, los hombres y mujeres de nuestras poblaciones marginales se encuentran abatidos, desesperanzados, tensos y fatigados por una situación que los sobrepasa. El temor a expresarse, el miedo, es el gran fantasma que invade los hogares y las calles, desintegra a las familias y destruye las vidas personales, reduciendo la vida exclusivamente a la tarea de subsistir.

Las formas de adaptación de estas condiciones de vida, estructuran pautas de resonancia afectiva, que van empobreciendo en complejidad y calidad y que proporcionan cada vez menos satisfacción personal a los adultos y por tanto también a los niños. Esto va disminuyendo la capacidad y las posibilidades de intercambio de afecto entre los miembros del grupo familiar. Para los niños, significa la disminución de la posibilidad de recibir afecto por parte de los adultos, con todo lo que ello significa.

...

Los niveles socioeconómicos más bajos han sufrido históricamente los efectos acumulativos de la pobreza, tanto los adultos como los niños. Sin embargo, la agudización extrema de la situación de pobreza a sectores más amplios de la población, nos permite afirmar que las principales víctimas de esta situación hoy día, son los niños y jóvenes de Chile, a los cuales se les está negando hoy, quizás irreversiblemente la posibilidad de ser adultos que puedan participar de manera realmente igualitaria en la sociedad.

... Los problemas económicos de la población marginalizada, las condiciones materiales de la vivienda y la escasez de urbanización adecuada y el deterioro de la atención de salud por parte de las instituciones correspondientes, agrava constantemente los niveles de salud de las familias populares.

La familia se ve expuesta a enfermedades que son producto de malas condiciones higiénicas, deficiencias en la alimentación, hacinamiento, falta de tratamiento médico y mínimo acceso a remedios por el costo que estos significan.

La población infantil de sectores populares, presenta problemas de salud de tipo respiratorio, digestivo e infecciones. Las enfermedades que abarcaron estas categorías son las principales causales de consulta, hospitalización y muerte en este sector.

Un gran porcentaje de niños presenta también problemas relacionados con salud mental provenientes de la situación económica y de represión familiar en que viven. Es frecuente la neurosis infantil, apatía, gran agresividad y por último aspirar "neo-prene" o fumar "yerba".

...

Se ha visto que una población bien alimentada sólo tiene un 3% de retardo mental, mientras que en poblaciones marginales de Santiago el retardo alcanza al 40% de los niños de edad preescolar. Hay que dejar en claro que el problema no sólo es de nutrición sino además de falta de estimulación sensorial del medio ambiente que lo rodea."

C. Programas gubernamentales destinados a quienes se encuentran en situación de extrema pobreza

399. Para combatir la situación en que se encuentra la población perteneciente a los sectores de extrema pobreza, el Consejo Social de Ministros ha enunciado nuevos programas de acción social. Entre los más importantes se encuentran los del sector educacional, en que se ha anunciado una campaña de alfabetización de cinco años para reducir en un 4,7% la cantidad de analfabetos, que alcanza al 10% de la población y, en las zonas rurales, al 23%. También en un plazo de cinco años se construirían 49 nuevos establecimientos educacionales y 42 más para niños con retraso mental y se repararían 712 colegios y liceos. Además, se piensa extender un programa iniciado en 1976, para la educación básica y secundaria, en prevención del consumo de alcohol. Otros programas pertenecen al sector de la salud y consistirían en: la construcción de 137 postas rurales en las zonas de mayor pobreza, que permitirían ampliar en un 15% el radio de la atención médica; la entrega de material antropométrico a los establecimiento de nivel primario de atención del SNS y la entrega de medicamentos gratuitos a los pacientes de postas, policlínicos y consultorios periféricos. En el sector de la vivienda se planean obras de saneamiento de las poblaciones (instalaciones sanitarias, conexión de alumbrado público, redes de agua potable y otras).

400. Se construirían además 14 nuevos centros abiertos y se reemplazarían otros 21, para la atención de menores en extrema pobreza y se los equiparía para que den alimentación a 25.000 niños en todo el país. Se darían alimentos a 70.000 personas, entre trabajadores del PEM, miembros de comunidades indígenas y participantes en los programas de capacitación del Centro de Madres (CEMA). Se proporcionarían recursos mínimos, como frazadas, créditos, vestuarios, servicios funerarios, fonolas para personas en extrema pobreza; se repararían las instalaciones de la Cárcel Pública, Penitenciaría y Juzgados del Crimen en Santiago y se construiría una nueva cárcel en el sector norte de Santiago 21/.

401. Los programas precedentes son los principales de los previstos por el Gobierno para enfrentar la grave situación en que se encuentran los sectores más modestos de la población chilena. Según se ha anunciado, ellos se llevarían a cabo empleando los fondos asignados en el presupuesto al "gasto social".

402. El diario El Mercurio ha dado a conocer el siguiente cuadro comparativo 22/ de las cantidades destinadas al "gasto social" cuyo monto "per capita" según el Gobierno, sería el más alto de los últimos años.

21/ Hoy, 20 al 26 de febrero de 1980.

22/ El Mercurio, Informe económico, marzo de 1980.

GASTO FISCAL SOCIAL 1970-80
(Millones de dólares de 1976) a)

Especificación	1970	1972	1974	1976	1978	1980
Salud	148,77	242,36	187,75	121,37	172,74	236,00
Asistencia Social	35,94	41,14	52,77	123,29	179,18	143,00
Vivienda	79,92	156,20	176,29	66,19	67,58	93,00
Previsión	224,40	372,75	213,78	193,68	341,53	420,00
Educación	343,28	502,98	380,26	312,07	456,07	530,00
Desarrollo Regional	6,26	17,91	27,43	49,24	51,34	50,00
Fondo Social	-	-	-	-	-	96,00
TOTAL GASTO SOCIAL	838,57	1 333,34	1 038,28	865,84	1 268,44	1 568,00
Gasto Fiscal sin servicio de deuda	2 071,34	2 830,95	2 610,23	1 797,88	2 545,05	3 136,00

Fuente: DIPRES. Para 1980, estimación de El Mercurio.

a) Expresado en dólares de 1976, de acuerdo a metodología de Tasa de Cambio Implícita.

403. Los programas mencionados precedentemente constituyen planes anunciados para el futuro. Su realización integral podría contribuir eficazmente al mejoramiento de la situación económica de Chile. Los programas que el Gobierno ha aplicado hasta el momento fueron comentados por el Grupo de Trabajo ad hoc en su informe a la Asamblea General en su 33º período de sesiones 23/. Entre los destinados a combatir el desempleo, el Grupo había mencionado el Plan del Empleo Mínimo (PEM), el cual fue también comentado por el Relator Especial en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones 24/.

D. El Plan del Empleo Mínimo

404. El Plan del Empleo Mínimo (PEM) se creó por decreto ley 605 del 5 de agosto de 1974, a fin de combatir la creciente cesantía que se anunciaba. Al principio no debía exceder de 15 horas semanales, se realizarían durante 90 días como máximo, favorecería a los jefes de familia con varias cargas y se utilizaría para que las Municipalidades ofrecieran servicios adicionales.

405. En la realidad, los obreros del PEM cumplieron siempre una jornada completa. En 1975 su salario representaba el 83% del sueldo mínimo legal de ese año y una parte de los trabajadores recibía además una ración alimentaria. En la actualidad,

23/ Véase A/33/331, párrs. 580 a 592.

24/ Véase E/CN.4/1362, párrs. 151 a 154.

los trabajadores del PEM reciben sólo un 32,7% del sueldo mínimo, que sólo alcanza a 1.200 pesos chilenos (30 dólares de los Estados Unidos aproximadamente). No reciben asignaciones familiares, ni de colación, ni de transporte, no tienen seguridad social ni estabilidad en el trabajo 25/.

406. En un artículo editorial, El Mercurio dice que, "trabajar en el PEM no sólo es recibir un exiguo subsidio sino, además, obtener capacitación laboral para empleos mejor remunerados y quedar inscrito en las oficinas de colocación de las municipalidades, recibir alimentos, servicios médicos, etc." 26/. Por otra parte, otras fuentes han señalado que, al suprimirse un convenio con AID (Agencia Internacional para el Desarrollo) y Cáritas, que proporcionaba raciones alimenticias, éstas fueron también suprimidas para el PEM y que el Servicio Nacional de Salud había dejado de atender, a partir de 1978, a los adscritos al PEM, pues éstos no tienen libreta de asegurados 27/.

407. Los trabajadores del PEM no son considerados, en las estadísticas oficiales, como desocupados. En realidad, constituyen el sector de la población cuyos derechos humanos son violados de manera más patente, porque acosados por las necesidades a que los somete su situación de desempleo, se ven obligados a entregar su trabajo a cambio de una remuneración que no alcanza siquiera para reponer sus fuerzas, ya que no es suficiente para pagar la alimentación de una sola persona, durante un mes 28/. El siguiente cuadro 29/ indica el porcentaje de trabajadores del PEM desde 1975 a 1979, junto al de cesantes en los mismos años. Ambas cifras sumadas permiten tener una idea del total de desocupados en Chile:

TRABAJADORES ADSCRITOS AL PEM
(Promedio anual. Total del país)

Año	I Nº personas	II En % de la fuerza de trabajo	III Tasa de desocupación (%)	IV II + III (%)
1975	76 496	2,5	14,5	17,0
1976	171 988	5,5	14,8	20,3
1977	187 650	6,0	12,7	18,7
1978	145 792	4,4	13,4	17,8
1979	127 652	3,7	13,0	16,7

25/ J. J. Aldunate y J. P. Ruiz Tagle, "El Empleo Mínimo ¿Ayuda social o vergüenza nacional?", Mensaje, Nº 289, junio de 1980.

26/ El Mercurio, 4 de marzo de 1980.

27/ Aldunate y Ruiz Tagle, loc. cit.

28/ Véase en A/34/583, párr. 310, el costo de algunos productos de primera necesidad.

29/ Tomado de Aldunate y Ruiz Tagle, loc. cit.

408. La disminución de personas adscritas a este plan, pese a que en la actualidad pueden inscribirse todos los mayores de 18 años 30/ se explica por la gran reducción de las remuneraciones que perciben.

409. Este tipo de trabajadores realizan tareas productivas, a veces muy calificadas 31/. Un cálculo realizado en 1977, indicó que su productividad era tres veces superior al salario que percibían en ese momento 32/. Como se ha indicado en informes anteriores 33/ su retribución no constituye un subsidio a la desocupación, sino un salario, cuyo monto es menor de la tercera parte del mínimo legal, sin contar los beneficios sociales que dejan de percibir.

410. El patrocinio y aliento del Estado a este sistema de trabajo, pretendiendo que el mismo constituye un aporte a la solución del grave problema de la desocupación, constituye una evidencia de que el Gobierno chileno no respeta los compromisos que ese país asumió al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuyos artículos 7, 10 y 11 se encuentran directamente transgredidos por la sola existencia de tal plan. Si bien es cierto que la comunidad se ha beneficiado ampliamente del trabajo de los obreros del PEM (limpieza, construcción y reparación de edificios, carreteras, plazas, puentes, viviendas de emergencia, edificios históricos, etc.) este beneficio no puede excusar el empleo de trabajo humano en esas condiciones, pues no es admisible que la comunidad aproveche de la situación de extrema pobreza en que se encuentran sumidos algunos de sus miembros.

411. En relación con la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los sectores más modestos de la población chilena, el Relator Especial observa con verdadero interés que los planes de Gobierno contemplan medidas destinadas a mejorar parcialmente ciertos aspectos importantes, como la educación, la salud o la vivienda. Sin embargo, el Gobierno no debería perder de vista que el mal es profundo y exige medidas importantes que puedan llegar hasta la raíz.

E. Situación de la población indígena

412. Después de su visita a Chile en julio de 1978, el Grupo de Trabajo ad hoc informó a la Asamblea General en su 33º período de sesiones, acerca de la situación de la población indígena de Chile en cuanto a sus derechos humanos (véase A/33/331, párrs. 685 a 727). El Grupo manifestó su preocupación, particularmente respecto de los mapuches, que son el grupo indígena más numeroso de Chile. Dijo que "en los procedimientos que ha establecido el Gobierno actual para la adquisición del derecho a la tierra por los mapuches no se tienen en cuenta sus instituciones, sus costumbres ni sus tradiciones. Eso, unido a una falta de asistencia técnica y financiera efectiva, crea las condiciones para que los mapuches vayan siendo gradualmente desposeídos de sus tierras por grupos social y económicamente más poderosos, lo que a su vez pone en peligro la existencia de los mapuches como grupo étnico". El Grupo recomendó a la Asamblea General que hiciera un llamamiento al Gobierno chileno para que tomara efectivamente en cuenta las características culturales

30/ Véase E/CN.4/1362, párr. 151.

31/ Véase A/34/583, párrs. 306 y 307.

32/ Aldunate y Ruiz Tagle, loc. cit.

33/ Véase A/34/583, párr. 306.

particulares de los mapuches al adoptar medidas acerca de ellos y para que tomara medidas especiales necesarias para garantizar a los mapuches el derecho a sus propias tierras, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, y el derecho a preservar su identidad cultural. En relación con esta cuestión, la Asamblea General, en su resolución 33/175 de 20 de diciembre de 1978, instó a las autoridades chilenas a que salvaguardaran los derechos humanos de los indios mapuches y otras minorías indígenas, tomando en cuenta sus características culturales propias.

413. El Relator Especial informó a la Asamblea General en su 34º período de sesiones acerca de la legislación dictada posteriormente por el Gobierno chileno, (decreto ley 2569 de 21 de marzo de 1979) la que había sido objeto de críticas tanto por parte de grupos indígenas como de instituciones que se interesan por la situación de esas comunidades en Chile. Observó que las nuevas normas habían sido dictadas sin consulta ni participación de los interesados y sin tener en cuenta su tradición histórica, su indiosincrasia, las formas de propiedad y de trabajo del pueblo mapuche y menos aún sus necesidades y el desarrollo de su propia cultura. Por el contrario, señaló el Relator Especial:

"el decreto ley 2568 se preocupa por incorporar a la comunidad mapuche a las estructuras socioeconómicas establecidas en los últimos años en todo el país, privándola de toda forma de protección y de salvaguardia de su identidad y de su integridad, así como de la ayuda al desarrollo de la comunidad mapuche. La situación de extrema pobreza en que se encuentran estas comunidades autóctonas, así como la obligación de incorporarse, por decisión unilateral del Gobierno, a un sistema socioeconómico y cultural que no es el propio, amenazan seriamente su existencia como grupo étnico. El Relator Especial observa especialmente que el Gobierno de Chile ha seguido al respecto la orientación criticada en informes anteriores del Grupo ad hoc y, al derogar la legislación existente y dictar otra nueva, ha agravado la situación del pueblo mapuche." 34/

La Asamblea General se declaró profundamente preocupada por el deterioro de la situación en este campo (resolución 34/179 de 17 de diciembre de 1979).

414. En noviembre de 1979, el Comité Inter-Iglesias sobre los Derechos Humanos en América Latina, de Canadá, designó una comisión ad hoc para que visitara Chile y estudiara la situación de las comunidades mapuches que habitan ese territorio. La Comisión estuvo compuesta por la Srta. Marta Lapierre, miembro de la Agencia Internacional de Ayuda Católica "Desarrollo y Paz"; el sacerdote jesuita Simon Smith, encargado de la coordinación misionera de los jesuitas norteamericanos para América Latina; el Sr. George Manuel, indígena canadiense, presidente del Consejo Mundial de ~~Pueblos~~ Indígenas, y el ministro de la Iglesia Metodista de Vancouver, John Hilborn. El informe de dicho grupo señala la situación de extrema pobreza en que se encuentran las comunidades mapuches en Chile. Al analizar el decreto ley 2568, mencionado precedentemente, señala algunas de las objeciones comentadas por el Relator Especial en su informe a la Asamblea General en su 34º período de sesiones (véase A/34/583, párrs. 348 a 352), haciendo hincapié

34/ Véase A/34/583, párr. 352.

sobre la derogación de las disposiciones existentes hasta la promulgación del mismo y que establecían procedimientos para que las comunidades indígenas recuperaran las tierras que les habían pertenecido y que habían perdido por usurpación o por venta o cesión en el pasado, o para que obtuvieran otras en compensación. Se refiere asimismo a la presión que ejercen las autoridades chilenas para que los mapuches soliciten la división de las tierras que constituyen las reservas, enviando funcionarios a las comunidades con el fin de convencerlos de que obtendrán créditos y mejores condiciones de vida, si así lo hacen. Según el informe, otros medios de presión son las amenazas de tomar medidas contra su libertad o integridad física por parte de funcionarios y de algunos propietarios locales, quienes les advierten que se les cortará todo crédito para comprar semillas y fertilizantes, si no acceden a la división de sus tierras. Es cierto que la desaparición de la prohibición que existía en la legislación anterior, de embargar las tierras, las acciones y derechos, las viviendas, instalaciones e instrumentos de trabajo de los mapuches, para responder por deudas contraídas por sus propietarios frente a instituciones financieras (con excepción del Banco del Estado u otras instituciones estatales) 35/, abre nuevas posibilidades para la obtención de créditos privados. Pero, según lo hace notar el informe mencionado, la miseria en que se encuentran la mayoría de los mapuches influye sobre su capacidad de conservar esas tierras, pues deberán responder con ellas, sus únicos bienes, de los créditos que obtengan de instituciones financieras y los perderán cuando no puedan hacer frente a sus obligaciones. En consecuencia, integrar a las comunidades mapuches dentro de un sistema de libre competencia implica retirarles las protecciones que antes les permitían conservar sus propiedades comunes, base de su existencia como comunidad étnica diferenciada, con rasgos culturales, sociales y económicos propios.

415. La identidad e integridad de las comunidades indígenas chilenas se encuentra gravemente deteriorada por la miseria, la enfermedad, la alta mortalidad y, especialmente, por la necesidad de emigrar hacia otros lugares en busca de fuentes de trabajo, para intentar sobrevivir individualmente. Este último fenómeno es de antigua data. Pero durante el Gobierno actual se ha agravado por el deterioro de las condiciones de vida, por la persecución y represión que sufrieron los indígenas, especialmente durante los años inmediatos posteriores a la toma del poder por las Fuerzas Armadas. Actualmente, el objetivo de la legislación dictada en 1979 es el de dar mayor productividad a las tierras de los mapuches, colocándolas dentro del régimen de propiedad privada. Pero los mapuches, por su miseria y desconocimiento de las normas que rigen el sistema a que se los quiere incorporar, serán seguros perdedores en la competencia con individuos y empresas mucho más poderosos. La pérdida de sus tierras los convertirá en mano de obra de bajo costo para los nuevos propietarios, o los obligará a emigrar, desintegrando su cultura y haciéndoles perder su identidad, lo que constituye una violación de sus derechos como minoría étnica.

416. El proceso de división de las tierras mapuches sigue llevándose adelante a ritmo acelerado. El Ministro de Agricultura, de cuya competencia son actualmente todas las cuestiones relacionadas con las comunidades indígenas, ha anunciado que espera haber entregado 10.000 parcelas en dominio privado a fines de 1980 36/. A fin de favorecer el proceso de división de tierras de las comunidades mapuches,

35/ Véase A/34/583, párr. 349.

36/ El Mercurio, 3 de febrero de 1980.

el Gobierno dictó el decreto ley 3256 del 27 de febrero de 1980, por el que exime del pago de contribuciones territoriales a los ~~asignatarios~~ de parcelas conforme al régimen establecido por el decreto ley 2568 y a quienes soliciten la división antes del 1º de enero de 1981. Sin embargo, las comunidades que permanezcan indivisas, no estarán exentas del pago de las contribuciones, pues seguirán obligadas a cancelar el 25% del avalúo fiscal respectivo, de conformidad con una disposición dictada por la Junta Militar en 1974 (la ley 17729 de 26 de septiembre de 1972, que regía hasta esa fecha, las eximía totalmente del pago de contribuciones inmobiliarias) 37/. Tampoco se exime del pago de dicha contribución a los mapuches propietarios individuales de parcelas cuyas hijuelas resultaron de divisiones realizadas de conformidad con disposiciones anteriores. Los mapuches habían solicitado a las autoridades esta exención. Pero el decreto ley 3256, al concederla sólo parcialmente, no hace más que alentar la disolución de los vínculos de propiedad comunal deseada por el Gobierno. Si ese beneficio se extendiera a todos los demás mapuches constituiría una medida de apoyo real a las comunidades indígenas, que viven y trabajan en tan precarias condiciones.

417. El decreto ley 2568 no permite ninguna oposición a la división de las tierras, que puede ser solicitada por uno solo de sus ocupantes, aunque no sea mapuche (véase A/34/583, párr. 349, punto a). En los hechos y según informes recibidos por el Relator Especial, la división no se ha llevado a la práctica en las comunidades en que la mayoría expresó su decidida oposición ante los funcionarios de INDAP (Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario) que fueron a empezar las mediciones para la división. Este es el caso de ciertas comunidades mapuches organizadas. Pero la mayoría de ellas, carentes de información y de organización, no se opusieron a que la división se llevara adelante.

418. El proceso de división de tierras previsto por el decreto ley 2568 comienza con los estudios topográficos realizados por el INDAP. Si un ocupante desea la división, se presenta ante el juez competente, el cual fija una audiencia, cuya fecha se publica en un periódico local, junto con el pedido de división. La notificación personal de la audiencia no es obligatoria, por lo que los mapuches se sienten preocupados ante la posibilidad de que se realicen audiencias sin su conocimiento, pues la prensa no es recibida a menudo en las reservas. Es por esa razón que la Iglesia Católica, algunos de cuyos obispos se entrevistaron con el General Pinochet para plantearle sus objeciones al decreto ley 2568 (véase A/34/583, párr. 347), han apoyado la creación de los Centros Culturales Mapuches, a fin de cooperar en la organización de esas comunidades, para hacer posible su defensa frente a la posible desintegración y el impulso a un proceso de desarrollo que tome en cuenta las necesidades reales y la idiosincrasia de esas minorías étnicas.

419. Según el informe del Comité Inter-Iglesias de Canadá, antes mencionado, la Iglesia ha protegido y trabajado en estrecha colaboración con los Centros Culturales Mapuches, apoyando programas de ayuda técnica y humanitaria (distribución de alimentos, enseñanza de métodos para cultivos ricos en proteínas) y prestando servicios de asesoramiento legal, de vacunación de ganado, etc. Estos programas, se dice, no han sido impuestos sino que corresponden a verdaderas necesidades y aspiraciones de los mapuches.

37/ El Mercurio, 15 de marzo de 1980.

420. En enero de 1980, el Instituto Indígena, organismo de los Obispos de Temuco y Villarica, firmó un convenio con los Centros Culturales Mapuches, por el que prestará asesoría, asistencia y capacitación jurídico-social "en todo lo que tienda a lograr el desarrollo de la organización de los Centros Culturales Mapuches de Chile y la defensa de los derechos del pueblo mapuche. El presidente del Instituto Indígena aseguró que el convenio favorecería a 30.000 mapuches de mil centros culturales existentes en las provincias de Biobío y Valdivia 38/. La existencia de los Centros Culturales Mapuches tiende también a reemplazar la acción de promoción cultural, social y educacional que realizaba el Instituto de Desarrollo Indígena (IDI), que fue disuelto por la legislación actualmente vigente, sin que ninguna otra institución oficial fuera encargada de cumplir dichas funciones 39/.

421. Estas nuevas organizaciones son blanco de la hostilidad de las autoridades. Por ejemplo en enero de 1980, el campesino Juan Bautista Huenupi, secretario del centro cultural mapuche de Arauco, fue detenido por dos personas vestidas con ropas civiles, que no exhibieron orden alguna. Permaneció seis días detenido en diferentes lugares, algunos de ellos recintos de Carabineros, y fue interrogado acerca de las actividades del centro al que pertenece. Antes de liberarlo, le presentaron y obligaron a firmar un documento por el que aseguraba que había recibido buen trato y en el que acusaba a otra persona de haberle entregado propaganda política 40/.

422. Los integrantes de las comunidades indígenas en Chile están privados, como individuos, del goce pleno de casi todos los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales, debido a su situación de extrema pobreza y al abandono de toda medida oficial de protección y promoción o desarrollo económico, social y cultural. Sufren, además, la violación de un derecho específico que les corresponde como minoría étnica, originaria de esas tierras, cual es el de preservar su identidad cultural y social, así como sus formas de trabajo y de propiedad tradicionales. Su integración dentro de las estructuras económicas favorecidas por las autoridades actuales, impuesta por medios autoritarios, sin consulta ni participación de los interesados y a la que se incorporan en manifiestas condiciones de inferioridad, constituye un elemento más que puede contribuir a la extinción de su cultura y a la pérdida de su identidad como pueblo.

38/ El Mercurio, 13 de enero de 1980.

39/ Véase A/34/583, párr. 349 f).

40/ Hoy, 23 al 29 de enero de 1980.

OBSERVACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

423. La Asamblea General en su 34º período de sesiones resolvió prorrogar el mandato del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos (resolución 34/179). En cumplimiento de dicha resolución, la Comisión de Derechos Humanos decidió prorrogar por un año más el mandato del Relator Especial y le pidió que informara a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 37º período de sesiones sobre la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile, solicitándole que tratara también el problema de las personas desaparecidas en ese país (resolución 21 (XXXVI)). De acuerdo con las resoluciones mencionadas se somete el presente informe a la consideración de la Asamblea General.

424. En su informe a la Asamblea General en su 34º período de sesiones, el Relator Especial señaló que durante el período transcurrido entre marzo y septiembre de 1979 no habían podido constatarse mejoras en la situación de los derechos humanos en Chile, sino que ésta había empeorado en ciertos aspectos, entre los cuales mencionó un aumento de la legislación destinada a limitar el ejercicio de los derechos humanos, el aumento de los poderes de los organismos de seguridad y las muertes provocadas por personal de esos organismos, cuyas versiones de los hechos aparecían dudosas y en contradicción con el testimonio de otras personas.

425. En el período posterior a la última reunión de la Comisión de Derechos Humanos se puede señalar una definida agudización de las tendencias señaladas en el informe anterior, particularmente en los campos mencionados precedentemente. A ello cabe agregar un aumento de la persecución y el amedrentamiento contra personas e instituciones que asumieron posiciones críticas frente a actos, actitudes o decisiones gubernamentales. La Iglesia Católica, cuya labor en defensa de los derechos humanos en Chile ha sido reconocida por las Naciones Unidas 1/, fue objeto de una persecución constante por parte de los organismos de seguridad y de grupos no identificados.

426. El estado de emergencia se mantiene vigente desde hace 7 años, lo mismo que una serie de disposiciones que limitan el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Nuevas disposiciones dictadas durante 1980 (los decretos leyes 3168 de 20 de enero de 1980 y 3451 de 16 de julio de 1980) han agravado las restricciones a la libertad y seguridad de las personas que pueden aplicarse por decisión discrecional del Poder Ejecutivo, sin intervención de la justicia. La primera de esas disposiciones permite al Gobierno relegar a las personas a lugares distantes por un plazo de tres meses, por simple decreto del Ministro del Interior. La segunda autoriza al Poder Ejecutivo, por decisión del mismo Ministro, a mantener incomunicados a los detenidos, sin ponerlos a disposición de los jueces, por el término de 20 días "cuando se investiguen delitos contra la Seguridad del Estado de los cuales resultase la muerte, lesiones o secuestro de personas". Esta

1/ La Vicaría de la Solidaridad recibió de las Naciones Unidas el Premio de los Derechos Humanos 1978.

disposición se ha aplicado a personas de quienes no podía sospecharse la comisión de tales delitos. La promulgación de ambas normas ha agravado el estado de emergencia por las amplias atribuciones que conceden al poder ejecutivo, para privar de libertad a quienes habitan Chile. Esto justificaría los temores expresados por algunas instituciones en el sentido de que podría vivirse nuevamente una situación similar a la de 1977. Tales temores se confirmaron en los meses de julio y agosto de 1980, a raíz de los secuestros que provocaron varias desapariciones durante algunos días. Muchas de las víctimas fueron torturadas y una de ellas resultó muerta como consecuencia de las torturas. El Gobierno instó a la iniciación de una investigación y los responsables de algunos de esos hechos habrían sido identificados. Sin embargo, los instrumentos legales que permitieron esas acciones delictuosas permanecen en vigor. El Relator Especial recomienda a la Asamblea General que inste al Gobierno de Chile a poner fin al estado de emergencia, como medida esencial para el restablecimiento de los derechos humanos en ese país.

427. El número de detenciones de personas o grupos ha aumentado respecto de años anteriores aunque algunas de ellas hayan durado pocas horas, por ejemplo, las efectuadas durante operaciones en gran escala que tuvieron lugar en la ciudad de Santiago, con motivo de asaltos o actos terroristas. Muchos de los detenidos permanecieron recluidos en lugares secretos donde se les aplicaron tortura de intensidad variada, pero que en casi todos los casos incluyeron malos tratos físicos, torturas psicológicas y amenazas. A pesar del gran número de personas detenidas y torturadas, aparentemente con motivo de la investigación de hechos terroristas, los autores de los mismos no han sido identificados. El número de personas torturadas durante el período a que se refiere el presente informe ha aumentado ligeramente en relación con el mismo período del año anterior. En realidad, la persecución que se dijo tenía por fin luchar contra el terrorismo se orientó principalmente contra los opositores al Gobierno o contra personas que ejercieron sus derechos o se interesaron por la defensa de los derechos humanos, ya sea en el ámbito de la educación y la cultura, o en el ámbito sindical, rural, de la información o de la defensa específica de la libertad y la seguridad de las personas. En general, la nueva legislación que autoriza al Ministro del Interior a disponer detenciones, ha permitido a los organismos de seguridad seguir prescindiendo de orden judicial para efectuarlas. En algunos recursos de amparo se informó que esas detenciones habían sido ordenadas por la Central Nacional de Informaciones (CNI) que no está facultada para disponerlas. En otros se hizo saber la existencia de un decreto firmado por el Ministro del Interior. En cualquiera de ambas situaciones, las órdenes no fueron exhibidas a las personas en el momento de su detención. Tampoco se exhibieron órdenes para efectuar numerosos allanamientos. Aumentó también el período de privación de libertad (relegación) que debieron soportar quienes participaron en reuniones o actos públicos no aprobados por el Gobierno y aumentó particularmente el plazo de incomunicación en lugares secretos, donde muchas personas fueron sometidas a torturas.

428. Preocupa particularmente al Relator Especial la falta de protección para las personas que se encuentran en manos de los organismos de seguridad por un plazo que puede llegar hasta los 20 días. Según su práctica constante, los organismos de seguridad hacen uso de la tortura en los interrogatorios. Las sevicias, de por sí condenables, merecen mayor reprobación si las aplican

funcionarios del Gobierno, que disponen de instrumentos de tortura, locales, vehículos y armas destinados a esos fines. Cuando estos funcionarios están facultados por las leyes para disponer de las personas durante 20 días, es posible afirmar que la vida y la integridad física de los individuos carecen de toda protección.

429. Confirma esta afirmación el hecho de que los tribunales no ejerzan ningún tipo de protección en favor de los detenidos por los organismos de seguridad. En los recursos de amparo que se les presentan, se niegan a analizar la legalidad de los procedimientos y de la detención misma, si el poder ejecutivo informa que las personas se encuentran bajo su custodia. Se niegan además a constituirse en los lugares de detención aunque estén en conocimiento de que se están aplicando torturas o malos tratos a los detenidos, como también a exigir el traslado de los mismos a su presencia. Por otra parte, si bien se ha notado que algunos jueces han investigado ciertos delitos de homicidio a consecuencia de la tortura, hasta el momento no ha podido constatarse que ninguno de los responsables de esos crímenes haya sido condenado o se encuentre cumpliendo penas por este tipo de delitos. Algunas decisiones judiciales han hecho pensar en la posibilidad de que ciertos magistrados, dándose cuenta de la situación, estén empezando a reaccionar. Si se trata de actos aislados y sin consecuencias para el futuro, o de una verdadera comprensión de la actitud que se impone, es algo que sólo el porvenir nos dirá.

430. Esta falta casi total de protección frente a la arbitrariedad de funcionarios dotados de elementos materiales, apoyo legal y que gozan además de impunidad, es lo que ha dado lugar a un clima de terror, acrecentado por actividades de grupos que agreden, amenazan y amedrentan a las personas, asumiendo denominaciones diversas, pero ocultando su identidad. Los miembros de uno de esos grupos, que realizó varios secuestros, torturó a diferentes personas y mató a una, habrían sido identificados como miembros de uno de los organismos de seguridad. Pocos días bastaron para individualizarlos en la causa iniciada a instancias del poder ejecutivo. En cuanto a los autores de otros actos de intimidación, amenazas y agresiones contra individuos o instituciones, no han sido individualizados en las causas iniciadas a instancias de las víctimas o de sus familiares o representantes. El Relator Especial entiende que para eliminar la posibilidad de que los servicios de seguridad ejerzan poderes arbitrarios sobre las personas, es necesario que se restablezca la plena autoridad de los tribunales, derogando la legislación que limita sus posibilidades de investigación y presencia en recintos militares. Es necesario también que se investiguen todos los abusos cometidos por los organismos de seguridad y se castigue a los culpables. El Relator Especial recomienda a la Asamblea General que inste nuevamente al Gobierno chileno a que restituya al poder judicial todas las facultades que le permitan proteger a los detenidos e investigar las violaciones de los derechos humanos; que a todas las personas detenidas se las interroge sólo en presencia de un juez o de su abogado, y que los tribunales ejerzan plenamente su poder de supervisión de la legalidad de la detención y de la reclusión que les confiere la legislación de Chile y los instrumentos internacionales que ese país ha ratificado.

431. Este período se ha caracterizado además por los despidos numerosos de personal universitario, fundamentalmente académico, en los que intervinieron motivaciones de tipo político (posiciones políticas actuales o pasadas, actuación sindical, etc.) aunque se alegaran razones simplemente presupuestarias. Igualmente, muchos estudiantes sufrieron sanciones aplicadas por las autoridades

universitarias a raíz de sus actividades en asociaciones de estudiantes no aprobadas por el Gobierno o de sus opiniones o actitudes dentro o fuera de la universidad. Estas medidas pusieron de manifiesto los poderes casi absolutos de que disponen los Rectores Delegados en el manejo de las universidades, las limitaciones a la libertad académica y a la libertad de opinión de toda la población universitaria y la inseguridad que caracteriza las actividades científicas y culturales, donde el trabajo de muchos años puede ser destruido por una decisión de las autoridades.

432. En el campo sindical se produjeron también numerosas violaciones a los principios consagrados por los instrumentos internacionales que rigen la materia. Entre ellas, la disolución de reuniones en lugares públicos o en lugares cerrados, acompañadas de numerosas detenciones, la disolución de sindicatos por vía administrativa, los procesos a dirigentes sindicales, los allanamientos a sedes sindicales y las detenciones y despidos de dirigentes y militantes sindicales. Mientras tanto, aunque el Plan Laboral permitió, con serias limitaciones señaladas en informes anteriores, un cierto ejercicio de los derechos de reunión, de negociación colectiva y de huelga a aproximadamente un 20% de la población trabajadora, el 80% restante, en el que se encuentran los sectores de más bajos ingresos, sigue sin gozar de ningún derecho sindical.

433. El derecho de reunión se encuentra asimismo sujeto a múltiples restricciones. Su ejercicio es permitido actualmente a los sindicatos que se ajustan a las directrices gubernamentales expresadas en el Plan Laboral. En cuanto al resto de la población, ese derecho se concede selectivamente y está sometido al arbitrio de las autoridades militares o administrativas.

434. No se observaron modificaciones de la situación en materia de derechos políticos, de cuyo disfrute el pueblo chileno está privado desde 1973. Las autoridades han convocado a un plebiscito para aprobar o rechazar un texto constitucional que proponen, el cual no contempla el restablecimiento de los derechos políticos antes de los próximos ocho años. Se ha convocado a un plebiscito para la aprobación de un nuevo texto constitucional, mientras esté vigente el estado de emergencia, con las limitaciones que éste impone a la libertad de información, de reunión y de opinión. No existen registros electorales ni un sistema electoral que asegure el control de los resultados. Se propone un único texto constitucional preparado por grupos de personas designadas por el Gobierno militar, sin que el resto de la población haya tenido oportunidad de participar en manera alguna en la elaboración del proyecto. La adopción de dicho texto no mejoraría la situación actual, sino que daría carácter permanente y rango constitucional a una legislación que viola los derechos civiles y políticos de la población de Chile. El Relator Especial recomienda a la Asamblea General a que haga nuevamente un llamado al Gobierno de Chile para que restablezca el goce de los derechos políticos y la participación del pueblo en la gestión de los asuntos públicos. Asimismo, para que restablezca el goce pleno de los derechos sindicales, de la libertad de expresión, de las libertades académicas y de la libertad de reunión.

435. En la esfera de la libertad de información, no se han constatado cambios significativos en los últimos meses. Se disfruta de una cierta amplitud para informar, pero existe restricciones emergentes de las disposiciones legales en vigor durante el estado de emergencia. Persiste también la autocensura que los

medios de comunicación deben imponerse para subsistir y evitar las sanciones que las autoridades militares imponen a los medios informativos que no se ajustan al sistema de directrices gubernamentales, tácitas o explícitas. Son pruebas de los límites a la libertad de información y expresión, las detenciones, torturas y secuestros de algunos periodistas por organismos de seguridad y la negativa a autorizar la publicación de un nuevo órgano de prensa. El Relator Especial recomienda a la Asamblea General que solicite al Gobierno chileno la supresión de los poderes de censura y la derogación de la legislación que los autoriza, así como el respeto de la libertad de información, sin restricciones.

436. El Gobierno de Chile no ha modificado su actitud respecto de los chilenos que viven fuera del país y desean regresar. En el período de que se ocupa este informe se puso de manifiesto la ineficacia del recurso de amparo para reparar esta violación de un derecho esencial. En efecto, varios ciudadanos chilenos de edad avanzada y en precario estado de salud sufrieron el rechazo de sus demandas de ingreso, presentadas ante los tribunales de justicia por considerárselos peligrosos para la seguridad nacional o el orden interno. El Relator Especial recomienda a la Asamblea General que pida nuevamente al Gobierno de Chile el respeto pleno del derecho de los ciudadanos a entrar y salir del país.

437. El trágico problema de las personas desaparecidas continúa afligiendo a sus familiares y amigos, sin que se hayan solucionado ninguno de los casos presentados por los Obispos a la Corte Suprema en noviembre de 1978. Algunos casos han sido investigados por la justicia y, gracias a la labor de ciertos jueces que asumieron un papel activo en la investigación, se pudo llegar a conocer la suerte de 34 personas desaparecidas cuyos cadáveres se encontraron enterrados y pudieron ser identificados. Sin embargo, otras investigaciones no son conducidas con igual eficacia y todas tropiezan con trabas provenientes de una absoluta falta de cooperación de las autoridades militares y administrativas, que se niegan a proporcionar informaciones esenciales. Por otra parte, no es posible señalar ningún caso en que los procedimientos legales hayan puesto fin a esas violaciones de los derechos humanos, sancionando a los culpables y resarciendo a los familiares de las víctimas, de conformidad con la legislación chilena y los instrumentos y principios internacionales pertinentes. El Relator Especial estima necesario continuar, por las vías más adecuadas, la investigación de estos casos y recomienda a la Asamblea General que inste al Gobierno de Chile, como es su deber, a aclarar y dar explicaciones sobre la suerte de las personas desaparecidas, tanto a sus familiares como a la comunidad internacional, a castigar a los responsables de esos crímenes, a indemnizar a los familiares de las víctimas y a tomar medidas para que estos casos no se repitan en el futuro.

438. La población chilena no ha logrado mejoras importantes en el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales. Las tasas de desempleo se mantienen dentro de niveles similares a los de años anteriores, sin que los programas enunciados por el Gobierno parezcan producir resultados convincentes. Algunos de esos programas, como el del Plan del Empleo Mínimo, no constituye una solución sino una violación permanente del derecho de los trabajadores a una justa retribución por su trabajo. El deterioro general del nivel de vida para ciertos sectores de la población, que se refleja en la alimentación, la vivienda, la asistencia escolar, etc., puede llegar a provocar consecuencias serias en las nuevas generaciones.

439. Algunos sectores rurales, y particularmente las poblaciones autóctonas, se encuentran entre los de más extrema pobreza. Estas últimas se enfrentan además al peligro de la pérdida de su identidad cultural y social, a raíz de la legislación dictada recientemente, por la que se trata de integrarlas, sin consulta ni información previa, a estructuras económicas que les son ajenas y a las que se incorporan en manifiestas condiciones de inferioridad.

440. El Relator Especial se siente preocupado por la extrema pobreza y la falta de protección en que se encuentran sumidas las comunidades indígenas. Recomienda a la Asamblea General que solicite al Gobierno de Chile que, en sus planes y programas económicos y sociales, ~~cumpla~~ cumpla con las normas e instrumentos internacionales de que es parte. Asimismo, que tenga en cuenta los derechos específicos de las minorías étnicas promoviendo, con su participación y previa consulta, las medidas que puedan favorecer su desarrollo, respetando al mismo tiempo su identidad.

ANEXOS

Anexo I

CARTA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1980, DIRIGIDA POR EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES SUBROGANTE A TODAS LAS MISIONES Y CONSULADOS
DE CHILE EN EL EXTERIOR

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RR.EE. (DIJUR O.I.) OF.CIRC.RES.Nº 21

MAT.: Solicitudes de regreso al país y de
otorgamiento o revalidación de
pasaportes

Santiago, 11 de febrero de 1980

DE: MINISTRO SUBROGANTE

A: TODAS LAS MISIONES Y CONSULADOS DE CHILE EN EL EXTERIOR

1. Con el fin de facilitar la labor de ustedes en relación con la materia del rubro, se ha procedido a refundir en el presente texto todas las circulares e instrucciones sobre la misma, suprimiendo las normas que ya no tienen vigencia y precisando las que pueden provocar problemas de interpretación.
2. Como norma de carácter general, cuando se solicite el otorgamiento, revalidación o renovación de pasaportes de personas que no figuran en la "Relación de salvoconductos otorgados a personas aisladas, refugiadas y en otras condiciones a partir del 11 de septiembre de 1973" y circulares complementarias (Listado nacional), se procederá a efectuarlo de inmediato, sin que sea necesario llenar solicitud de reingreso ni formulario alguno, salvo naturalmente el procedimiento normal que para estos casos señala el reglamento consular.
3. En los casos a que se refiere el número anterior, el otorgamiento o revalidación deberá otorgarse por el plazo de dos años.
4. Igualmente, tratándose de menores de 18 años, estén o no en el Listado nacional, acreditada la edad ante ustedes en forma documentada (ya sea mediante pasaporte, cédula de identidad u otro documento emanado de autoridades nacionales, como el certificado de nacimiento) se les otorgará o revalidará su pasaporte sin más trámite. En estos casos se tomará en cuenta la edad al momento de presentarse el solicitante al consulado para dicho trámite.
5. Respecto de las personas de más de 18 y menos de 21 años, se asimilarán en todo a las personas que figuran en el Listado nacional, si aparecen en él. En caso contrario, se observará lo dispuesto en el Nº 2 de esta circular.

6. En todo caso se consultarán las dudas que puedan existir respecto de la nacionalidad o identidad de los solicitantes. Tratándose de personas que hubiesen perdido su nacionalidad, no se les otorgará, renovará ni revalidará el pasaporte.

7. Las personas que estén comprendidas en el Listado nacional deberán presentar solicitud de reingreso y usted personalmente deberá llenar al formulario que se adjuntó a la circular secreta Nº 4 de 29 de junio de 1979, cuyas instrucciones sobre su uso deben entenderse íntegramente vigentes, con el alcance que tal formulario es ahora requisito necesario para tramitar la solicitud. En caso que no se disponga del formulario en cuestión, se deberá solicitar a la brevedad la remisión de las cantidades que se estimen necesarias. Ambos documentos deberán ser remitidos a la brevedad para su tramitación, junto con cualquier antecedente que se tenga y que pueda servir para resolver positiva o negativamente, dejándose constancia de ausencia de antecedentes, en su caso.

8. Respecto de aquellas personas que sin estar en el Listado nacional realicen campaña contra Chile, y soliciten otorgamiento, renovación o revalidación de pasaporte, corresponde informar circunstancialmente a este Ministerio (DICONSU) y dejar pendiente el otorgamiento del pasaporte o su renovación o revalidación, según sea el caso, en espera de una resolución del Ministerio del Interior, sobre la posible colocación de la letra "L" en su pasaporte. En caso de así resolverse, esta persona será incluida en circulares complementarias del Listado nacional.

9. Para los efectos del número precedente, se precisa el alcance de la expresión "CAMPAÑA EN CONTRA DE CHILE". Para estimar que una persona desarrolla tal actividad deben considerarse fundamentalmente los siguientes elementos:

a) Publicidad, es decir, que tal acción se desarrolle a través de los medios de comunicación social (radio, televisión, prensa, ésta última sea regular, esporádica o en forma de panfletos);

b) Participación ostensible en asambleas, meetings, reuniones, marchas y en general en toda manifestación de carácter público en contra de Chile; asinismo, participación o tentativa de participar en reuniones de organismos internacionales u organismos no gubernamentales (por ejemplo: Amnesty International, Federación Internacional Mundial Sindical, etc.);

c) La entrega de antecedentes documentales u orales de carácter negativo a los organismos antes indicados, también debe considerarse campaña en contra. Sin embargo, las meras peticiones a los organismos de Naciones Unidas para que éstos intercedan ante el Gobierno de Chile, no se considerarán campaña en contra de Chile, sin perjuicio de la información que deba cursarse a este Ministerio;

d) Si excepcionalmente se dieran otras circunstancias de similar gravedad a las descritas, que a juicio de usted constituyen indudablemente campaña en contra de Chile, deberá informar de acuerdo con lo expuesto en el Nº 8 de esta circular.

10. En el caso de los connacionales que hayan obtenido la calidad de refugiados, estén o no incluidos en el Listado nacional, y soliciten, ya sea la autorización para regresar o la renovación o revalidación de pasaportes, debe informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores (DICONSU), dejando pendiente la solicitud mientras se resuelva en definitiva. En caso que la resolución fuere negativa, esta persona será incluida en circulares complementarias al Listado nacional. En todo caso usted deberá informar sobre los motivos y circunstancias que tuvo el solicitante para obtener la calidad de refugiado.

11. Las personas que deseen regresar al país excepto las de los N^{OS} 2 y 4 deben utilizar en todo caso el formulario oficial para estos efectos. Si se solicitase la certificación de la entrega de la solicitud llenada y firmada, deberá otorgarse en documento aparte, expresando esta circunstancia y la fecha.
12. Siempre que se encuentre pendiente el trámite de consulta sobre un pasaporte, será otorgado, renovado o revalidado por seis meses con la mención "NO RENOVABLE EN OTRO CONSULADO", en el entendido que no habilita para volver a Chile.
13. Si el solicitante acompañare poder para que residentes en Chile tramiten su solicitud y soliciten que el referido poder sea autorizado, también deberá accederse a ello, todo de acuerdo con las formalidades prescritas en el Reglamento consular.
14. Quedan derogadas las siguientes circulares:
 - Nº 300 de 21 de septiembre de 1976
 - Nº 348 de 7 de julio de 1978
 - Nº 16 de 19 de marzo de 1979
 - Nº 12 de 11 de mayo de 1979
 - Nº 70 de 10 de septiembre de 1979
 - Nº 547 de 31 de septiembre de 1979.
15. Usted deberá acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde a usted.

(Firmado): ENRIQUE VALDES PUGA
General de Brigada
Ministro de Relaciones Exteriores
Subrogante

Anexo II

NOTIFICACION EMITIDA POR LA JEFATURA DE ZONA EN ESTADO DE EMERGENCIA DE LA REGION METROPOLITANA Y PROVINCIA DE SAN ANTONIO, DENEGANDO LA AUTORIZACION PARA FUNDAR, EDITAR, PUBLICAR Y DISTRIBUIR LA REVISTA "GENTE ACTUAL"

EJERCITO DE CHILE
JEFATURA DE ZONA EN ESTADO DE EMERGENCIA
REGION METROPOLITANA Y PROVINCIA DE SAN ANTONIO

J.Z.E.E.R.M. (O) Nº 3550/621

OBJ.: Deniega solicitud sobre publicación

E-4/1

REF.: Solicitud del Sr. Víctor Manuel Marshall Orrego, del 29 de octubre de 1979

Santiago

DE: LA JEFATURA DE ZONA EN ESTADO DE EMERGENCIA
DE LA REGION METROPOLITANA Y PROVINCIA DE
SAN ANTONIO

AL: SR. VICTOR MANUEL MARSHALL ORREGO

1. Obra en poder de esta Jefatura de Zona en estado de emergencia de la región metropolitana y provincia de San Antonio, el documento citado en referencia, por intermedio del cual solicita permiso para fundar, editar, publicar y distribuir la revista denominada "GENTE ACTUAL", de la empresa editora Araucaria.

2. Al respecto informo a usted que no es posible acceder a su petición en consideración a oficio emanado de la División Nacional de Comunicación Social, por el cual se envía informe negativo a su solicitud.

Saluda a usted,

(Firmado): HUMBERTO GORDON RUBIO
General de Brigada
Jefe de Zona en estado de emergencia de la
región metropolitana y provincia San Antonio

Distribución:

1. Sr. Víctor Marshall Orrego
2. Archivo Dept. IV.